

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2004
PLAN DE ESTUDIO 1993



**RESPECTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE
LOS RECLUSOS EN LAS CÁRCELES DE MÁXIMA
SEGURIDAD DE CENTROAMERICA.**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

AMILCAR ANTONIO RAMÍREZ
CARLOS ALBERTO VILLEDA GARCÍA
INGRID MARIELA ZEPEDA LÓPEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2005

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**RECTORA
DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ**

**VICE-RECTOR ACADÉMICO
ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ**

**VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS**

**SECRETARIA GENERAL
LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS**

**FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**DECANA
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA**

**VICE-DECANO
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS**

**SECRETARIO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ**

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION
LICDA. BERTA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA**

**DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA**

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

Esta investigación no se hubiera realizado sin la colaboración de las personas que laboran en cada una de las instituciones que visitamos y que siempre están dispuestas a ayudar, por lo que merecen una especial mención:

A las personas que nos atendieron en las Embajadas de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, radicadas en nuestro país; en especial al Lic. Wilfredo Laínez de la Embajada de Honduras, por su amable disponibilidad.

A las personas que nos atendieron en los países que visitamos:

En Guatemala, al Lic. Nery Roberto Morales, Sr. Sergio Antonio Torres y Sr. Douglas Solórzano.

En Honduras, Inspector Oscar Sánchez, Sr. Santos Jorge Hernández y la Gobernadora del Departamento de Valle.

En Nicaragua, Lic. Evenor Centeno Aguilera, señores Roger Orue y Ariel Tomás Palacios Torres.

En Costa Rica, al Lic. Reynaldo Villalobos Zúniga, Lic. Luís Arguedas, Lic. Mariano Barrantes Angulo, Sr. Fernando Chavarría Castro y Sra. Maritza Mora Garita.

Y en nuestro país, al Coronel Gilbert Henríquez Cáceres, Jueza Astrid de los Ángeles Torres Flores y a las personas visitantes de los reclusos que fueron entrevistadas.

A todos ellos GRACIAS por su valiosa y apreciada colaboración, Dios los bendiga siempre.

DEDICATORIA

A DIOS: agradezco a Dios Todopoderoso por haberme permitido vivir en este mundo para alcanzar la meta de elaborar mi trabajo de tesis, ya que él es quien permite que el ser humano obtenga sus triunfos.

A MI MADRE: agradezco muy en especial a mi madrecita querida quien me brindó su apoyo económico y moral y en todos los aspectos en el transcurso de mi vida académica y animándome muy en particular en el evento de la elaboración del trabajo de tesis.

A MIS HERMANOS: quienes me brindaron su apoyo en todos los aspectos, de manera incondicional porque durante todo el tiempo de elaboración de este trabajo estuvieron pendientes de lo que necesitara.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: agradezco a mis compañeros de tesis por haber sido excelentes compañeros en todos los aspectos, considerando que no pude tener mejores compañeros de tesis que ellos.

A MIS AMIGOS: agradezco a mis amigos y amigas debido a que siempre me animaron y me acompañaron, brindándome apoyo moral durante la elaboración de mi tesis.

AL LIC. HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA: porque sin su asesoría no se hubiera logrado el éxito de nuestro trabajo de tesis.

AMILCAR ANTONIO

DEDICATORIA

A DIOS: quien por su voluntad ha hecho posible el logro de este éxito y ha iluminado el camino para alcanzarlo.

A MIS PADRES: por haberse preocupado en darme una educación integral forjada también con valores morales y que culmina con este éxito. Mención especial para mi madre, ejemplo de amor y sacrificio con quien comparto esta alegría.

A MI HERMANA: por quererme tanto y hacer suya también esta emoción que me embarga.

A MIS DEMAS FAMILIARES: quienes siempre estuvieron pendientes y ansiosos de que este momento llegara.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: sin quienes hubiera sido imposible llegar a la culminación de este largo recorrido académico, en el que además de ser buenos amigos, fueron los socios perfectos.

A NUESTRO ASESOR DE TESIS: quien de manera muy profesional aportó su experiencia y conocimientos para que este trabajo se realizara satisfactoriamente.

A MIS AMIGOS: en los que además de mis compañeros, están otros amigos que les agradezco por su constante apoyo y buenos deseos para que esta etapa de mi vida tuviera un feliz desenlace.

CARLOS ALBERTO

DEDICATORIA

A JEHOVA: por brindarme tantas bendiciones, por darme vida y capacidad para llevar a cabo mis metas, sin él nada es posible.

A MIS PADRES: por compartir conmigo todas las circunstancias de mi vida apoyándome siempre; muy especialmente a mi madre por ser mi ejemplo, mi apoyo, mi consuelo, este triunfo es tuyo.

A MI HERMANA: por incentivar me a ser cada día mejor que mí misma, como lo eres Tú hermanita.

A TODOS MIS FAMILIARES: que siempre están pendientes de mí, apoyándome.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: por afrontar conmigo esta investigación, cada día que compartimos es una bendición de Dios.

A NUESTRO ASESOR: gracias por compartir con nosotros una parte de su gran conocimiento y experiencia, no imagino nadie mejor para hacerlo.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS: por sus palabras de ánimo y confianza en mí, pues me dan aliento y fuerzas para seguir adelante.

A todas aquellas personas que me brindan su apoyo y que muy a mi pesar no puedo especificar en una sola página.

Con todo mi corazón GRACIAS, que Dios las bendiga a todas.

INGRID MARIELA

INDICE

INTRODUCCION	i
CAPITULO I	1
NOCIONES GENERALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENITENCIARIO	1
A. Generalidades de los Derechos Humanos	1
1 <i>Fundamentos Históricos Filosóficos de los Derechos Humanos</i>	1
2 <i>Características de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.-</i>	10
3 <i>Clasificación de los Derechos Humanos</i>	13
4 <i>Fuentes Específicas de los Derechos Humanos</i>	16
5 <i>Derechos Humanos de las Personas Condenadas a la Pena de Prisión.</i>	28
B Generalidades del Derecho Penitenciario.	31
1 <i>Definición</i>	31
2 <i>Características del Derecho Penitenciario.</i>	35
3 <i>Autonomía del Derecho Penitenciario.</i>	35
4 <i>Relación entre el Derecho Penitenciario y el Derecho Penal</i>	38
5 <i>Principios Informadores del Derecho Penitenciario.</i>	39
6 <i>Fuentes del Derecho Penitenciario.</i>	43
7 <i>Relación Jurídica Penitenciaria</i>	47
8 <i>Política Criminal.</i>	51
CAPITULO II	55
SISTEMAS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS RECLUSOS EN LAS CARCELES DE MAXIMA SEGURIDAD, DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL	55
A SISTEMA UNIVERSAL	55
1 <i>Fundamentación jurídica de la promoción y protección de los derechos humanos en el Sistema Universal.</i>	56
2 <i>Mecanismos de Control del Cumplimiento de los Derechos Humanos en el Sistema Universal de Protección.</i>	97
B SISTEMA INTERAMERICANO.	115
C SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	120
CAPITULO III	122
PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CÁRCELES CENTROAMERICANAS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNO DE ESOS PAÍSES.	122
A Legislación Aplicable e Instituciones relacionadas con el cumplimiento de la Pena de Prisión en la República de El Salvador.	123
1 Legislación.-	123
a. CONSTITUCIÓN.	123
b. LEGISLACIÓN SECUNDARIA.	126
1) LEY PENITENCIARIA.	126
2) REGLAMENTO DE LA LEY PENITENCIARIA.	129
3) CÓDIGO DE TRABAJO	135
4) CÓDIGO CIVIL.	138
5) CÓDIGO DE FAMILIA.	139

2 Instituciones que deben velar por un adecuado cumplimiento de la Pena de Prisión en la República de El Salvador.	140
a. DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES	140
b. CONSEJOS CRIMINOLOGICOS	142
c. ESCUELA PENITENCIARIA.	144
d. PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	145
e. JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA	147
B Legislación Aplicable e Instituciones relacionadas con el cumplimiento de la Pena de Prisión en la República de Honduras.	148
1 Legislación	148
a. CONSTITUCIÓN.	148
b. LEY DE REHABILITACIÓN DEL DELINCUENTE.	151
2. Instituciones	154
a. JUECES DE EJECUCIÓN.	154
b. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.	156
c. COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	157
C Legislación aplicable e instituciones relacionadas con el cumplimiento de la pena de prisión en la República de Costa Rica.	160
1 Legislación.-	160
a. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.	160
b. LEGISLACIÓN SECUNDARIA.	165
1) LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES (Aprobada el 17 de noviembre de 1992, Ley 7319; y publicada en La Gaceta N° 155 del 17 de agosto de 1994)	167
2) REGLAMENTO DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. (Decreto N° 22139-J publicado en La Gaceta el 31 de mayo 1993)	169
2 Instituciones	171
a. DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL	171
1) Estructura Organizativa.-	173
2) Estructura Funcional.-	176
b. INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA.	184
D Legislación aplicable e Instituciones relacionadas con el cumplimiento de la Pena de Prisión en la República de Guatemala.	186
1 Legislación.-	186
a. CONSTITUCIÓN POLITICA.	186
b. REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. (Acuerdo Gubernativo número 607- 88, del dos de agosto, de 1988)	189
2 Instituciones.-	190
a. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PROCURADOR DE DERECHOS HUMANOS.	190
E Legislación e Instituciones relacionadas con el cumplimiento de la pena de Prisión en la República de Nicaragua.-	191
1 Legislación.	191
a. CONSTITUCIÓN	191
b. LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO Y EJECUCIÓN DE LA PENA. LEY N° 473 (Aprobada el 11 de septiembre del 2003)	193
c. REGLAMENTO DE LA LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO Y EJECUCIÓN DE LA PENA (Decreto No 16-2004.- Reglamento de la Ley No. 473).	194
2 Instituciones.-	195
a. DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL.	195

CAPITULO IV	196
RÉGIMEN Y TRATAMIENTO EN QUE SE ENCUENTRAN LOS RECLUSOS EN LAS CÁRCELES O SECTORES DE MÁXIMA SEGURIDAD EN CENTROAMERICA.-	196
<i>A República de El Salvador, Centro Penitenciario de Seguridad, Zacatecoluca, Departamento de La Paz.....</i>	197
1. DESCRIPCION.....	197
2. VISITA DEL GRUPO DE INVESTIGACION AL CENTRO DE SEGURIDAD, ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.....	199
3. ENTREVISTA A LA JUEZA DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, LICENCIADA ASTRID DE LOS ANGELES TORRES FLORES.	203
4. ENTREVISTA AL INSPECTOR GENERAL DE CENTROS PENALES, CORONEL GILBERT HENRÍQUEZ CÁCERES.....	205
<i>B República de Honduras, Granja Penal de Nacaome, Ciudad de Nacaome, Departamento de Valle.....</i>	207
1 DESCRIPCION.....	207
2. ENTREVISTA AL SUBDIRECTOR DE LA GRANJA PENAL DE NACAOME, INSPECTOR OSCAR SÁNCHEZ.....	209
3. ENTREVISTA A INTERNO DE LA GRANJA PENAL DE NACAOME, SEÑOR SANTOS JORGE HERNANDEZ.....	213
<i>C República de Costa Rica, Centro de Atención Institucional La Reforma, Provincia de Alajuela.....</i>	219
1. DESCRIPCION.....	219
2. VISITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL Y AL CENTRO DE ATENCION INSTITUCIONAL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA.....	221
3. ENTREVISTA AL LIC. REYNALDO VILLALOBOS ZUNIGA, SUBDIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL.....	222
4. ENTREVISTA A INTERNO RECLUIDO EN EL CENTRO DE ATENCION INSTITUCIONAL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA (persona que estuvo recluida en el Ámbito de Convivencia Especial del Centro de Atención Institucional La Reforma)	226
<i>D República de Nicaragua, Dirección Penitenciaria de Máxima Seguridad de Tipitapa, La Modelo, ciudad de Managua.....</i>	229
1. DESCRIPCION.....	229
2. ENTREVISTA AL SUBDIRECTOR DEL CENTRO PENAL DE TIPITAPA, LA MODELO, SUBALCAIDE LIC. EVENOR CENTENO AGUILERA.....	231
3. ENTREVISTA A INTERNOS DEL CENTRO PENITENCIARIO DE TIPITAPA.....	233
<i>E República de Guatemala, Centro Penal de Alta Seguridad de Escuintla.....</i>	234
1. DESCRIPCION.....	234
2. ENTREVISTA AL LIC. NERY ROBERTO MORALES, ENCARGADO DE COMUNICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO.....	236
3. ENTREVISTA AL DIRECTOR DEL CENTRO PENAL DE ALTA SEGURIDAD DE ESCUINTLA.....	238
4. ENTREVISTA A INTERNO RECLUIDO EN EL CENTRO PENAL DE ALTA SEGURIDAD DE ESCUINTLA.....	241
<i>F Entrevista al Doctor José Alexander Villalta, Médico Psiquiatra Particular, (en relación a las Condiciones de Reclusión en un Régimen de Máxima Seguridad).....</i>	246
CAPITULO V	250
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	250
<i>A conclusiones.-.....</i>	250

<i>B Recomendaciones.</i> -	255
BIBLIOGRAFIA	262
ANEXOS	268

INTRODUCCION

A través de la historia, el humano ha luchado por alcanzar y mantener mayores prerrogativas que respondan a su calidad de ser dotado de dignidad, de alguien que por su sola existencia merece un mínimo de elementos que contribuyen a la edificación del desarrollo integral de una persona. Con el transcurso del tiempo y la lucha de sus propulsores, estas prerrogativas y elementos mínimos han ido plasmándose en normas jurídicas que consagran y garantizan la existencia de derechos fundamentales de toda persona humana.

La expresión “de toda persona humana” es clave y denota que los derechos humanos los tenemos todos los individuos, sin excepción; los tienen tanto los individuos que gozan plenamente de su libertad ambulatoria como aquellos que han sido condenados a la pena de prisión. No podía ser esto de otra manera ante la situación de vulnerabilidad en que la persona privada de libertad suele encontrarse; y más aún, si está bajo un régimen o establecimiento penal con medidas reforzadas de seguridad.

La situación de vulnerabilidad a la que se ha hecho referencia no debe entenderse como un proteccionismo excesivo o favorecimiento predispuesto de nuestra parte en cuanto al que infringe la ley y llega a estar en prisión; sino que la idea planteada es nada más una consideración ineludible de que la prisión conlleva situaciones muy particulares como el encierro, el aislamiento, el secreto, como si fuera un mundo aparte (casi como el fondo del mar) y es por eso que a quienes están reclusos, también deben protegérseles sus derechos fundamentales. Es decir, la prisión agrega la vulnerabilidad a la vida del sujeto, sin que necesariamente éste sea per se un ser vulnerable o débil. Sin embargo, para los intereses de esta investigación dichos antecedentes personales están fuera de consideración, es decir, la persona ya está condenada a prisión, está en un régimen de máxima seguridad e indiscutiblemente también debe ser salvaguardada en la defensa de sus derechos humanos.

Ahora bien, prisión y derechos humanos son dos componentes de un problema muy complejo, dentro del cual nos hemos inclinada a su manifestación en las prisiones o unidades especiales de máxima seguridad en Centroamérica; y cuya expresión más representativa lo constituye el Centro de Seguridad de Zacatecoluca, en El Salvador, el cual tiene existencia en base al artículo 103 de la Ley Penitenciaria de El Salvador (decretada el 24 de abril de 1997 y vigente desde el 20 de abril de 1998).

El problema, como ya se dijo, es muy complejo pues debe encontrarse un equilibrio adecuado entre la vigencia del régimen penitenciario especial (de seguridad) y proteger los derechos humanos de los reclusos.

En ese orden de ideas, tal equilibrio es básico para llevar al mínimo posible la desestabilización moral, económica, espiritual, familiar, etc. que sufre toda persona cuando está en prisión; la cual (según Luís Rodríguez Manzanera, en su libro “Penología”) cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente y sin trabajo destroza moralmente.

Lo anterior no debe indicar necesariamente un imperativo de abolir la pena de prisión (porque al parecer eso está muy lejos de lograrse), sino que son consecuencias de unas situaciones llevadas al extremo; es decir, de la falta del equilibrio mencionado antes.

Planteadas las ideas anteriores, se hace necesario indicar brevemente en estas líneas los aspectos que forman el contenido de esta tesis; es decir, su desarrollo capitular. En consecuencia:

El Capítulo I se refiere a todo el aspecto teórico y doctrinario que informan las materias de los Derechos Humanos y del Derecho Penitenciario. Es entonces el que proporciona las nociones históricas y conceptuales de esos temas.

El Capítulo II trata de examinar lo relativa a la protección internacional de los derechos humanos, tanto en el plano universal (Organización de las Naciones Unidas) como el regional (Organización de Estados Americanos) y además

menciona brevemente el sistema nacional. De tal forma que se abordan los diversos instrumentos normativos internacionales de derechos humanos, concretando ya en mayor forma en los referente a las personas que están cumpliendo la pena de prisión y los procedimientos y organismos que les asisten en la defensa de sus derechos fundamentales.

En el Capítulo III se lleva lo dicho acerca de la protección internacional de los derechos humanos al plano del Derecho Interno de cada uno de los países centroamericanos, con énfasis, por supuesto, en los que cumplen la pena de prisión.

El cuarto Capítulo de esta investigación es la confrontación o verificación del cumplimiento de lo teórico – normativo con la realidad diaria de algunos de los centros penitenciarios de Centroamérica (uno de cada país); de tal forma que se presenta la información recabada in situ para lograr mayor credibilidad y objetividad en nuestra labor.

Finalmente el quinto y último de los Capítulos recoge las conclusiones y recomendaciones que modestamente pudo realizar este grupo investigativo como fruto de la investigación recabada.

Como puede verse, los puntos a tratar en esta tesis son parte de un problema muy escabroso que con humildad nos hemos atrevido a investigar y del que seguramente ya se ha escrito con mayor certeridad que la nuestra; sin embargo, en las Ciencias Sociales nadie tiene la última palabra, y eso nos alienta en esta labor que sin duda tendrá críticas, pero que espera contribuir con elementos útiles de las materias que contiene, y enriquecer, si se puede llamar así, la Bibliografía salvadoreña sobre este tema en particular.

CAPITULO I
NOCIONES GENERALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO
PENITENCIARIO

A. Generalidades de los Derechos Humanos

1 Fundamentos Históricos Filosóficos de los Derechos Humanos

No existe información definitiva en lo que respecta a definir el contenido de este concepto: Derechos Humanos. De hecho, dependiendo de la respuesta o definición que demos, podemos ubicarnos en una u otra corriente de pensamiento acerca de los derechos humanos. Al respecto existen dos escuelas que definen desde su óptica a los derechos humanos: la iusnaturalista y la positivista. La primera sostiene que los derechos humanos son aquellas garantías que requiere un individuo para desarrollarse en la vida social como persona, esto es, dotado de racionalidad y de sentido. Así, se habla de que ningún hombre o mujer puede existir sin libertad, sin propiedad ni garantías o condiciones económicas para un nivel digno de vida. Es entonces que bajo esta perspectiva los derechos humanos son anteriores y superiores a cualquier actuación gubernamental ni requieren una normativa propia para su vigencia y no pueden ser derogados válidamente por los gobernantes; por tanto, se dice que son “inherentes a la naturaleza humana”, cuya base es la “dignidad humana”.

La segunda escuela, la positivista, sostiene que los derechos humanos son un producto de la actividad normativa llevada a cabo por los correspondientes órganos del gobierno del Estado y que mientras esto no sucede, los derechos fundamentales no serán exigibles. En este caso, los derechos humanos serían

una concesión del Estado y no inherentes a la naturaleza humana dotada de dignidad.

Según el positivismo, los derechos humanos surgen con las primeras normativas internas en la materia, al plasmar tales derechos en las constituciones o en los primeros instrumentos internacionales de este tipo. Como se podrá ver, esta diversidad de opiniones incide en la conceptualización y determinación de la historia de los derechos humanos. En el positivismo pueden distinguirse tres enfoques distintos sobre el surgimiento de los derechos humanos:

Los derechos humanos surgen con las primeras normativas internas.

Surgen desde el momento en que tales derechos se plasman en constituciones con rango jerárquico superior a la ley común

Surgen en los primeros instrumentos internacionales adoptados en la materia.

La contradicción entre las dos grandes escuelas se resume en la esencia que le atribuyen a los derechos fundamentales: para el positivismo, se trata de normas o prescripciones legales; para el iusnaturalismo, por su parte, se trata de valores. Sin embargo, esta diferencia de opiniones puede llegar a conciliarse al afirmar que los derechos humanos pueden verse como normas o como valores y que filosóficamente el “valor” sería el fin por ser alcanzado por la norma. Así puede decirse que los valores como norma, es decir positivos y vigentes, tienen una historia reciente, pero que el sistema de valores en que se cimientan tiene sus raíces en la Antigüedad.

Por todo lo dicho, el fundamento de los derechos humanos debe buscarse en las explicaciones dadas históricamente acerca de cuales son los valores fundamentales del ser humano.

Desde las leyes de Hammurabi, plasmadas en el famoso Código de Hammurabi, que lleva el nombre del antiguo Rey babilonio de esa época (reinado entre 1790 y 1750 A.C.), la problemática de los valores del ser humano

se ha reflejado en el ordenamiento jurídico. Esto es así porque en sus 282 normas regulaba delitos como el homicidio y el robo para proteger bienes jurídicos como la vida y la propiedad, imponiendo mayor pena según la intencionalidad en la comisión del hecho, o si la víctima era libre (no esclavo).

Otro antecedente importante sobre la regulación de la conducta humana son los diez mandamientos (contemplados en Éxodo, capítulo 20, versículos del 1 al 17; Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras), que protegieron los valores de la vida, la propiedad, la familia, etc.; esta es sólo una muestra de la tan antigua positivización de algunos valores humanos, que pretendía el respeto para los seres humanos como tales, por el sólo hecho de serlo, por tener dignidad.

Además, a los derechos humanos se les ha denominado de diferentes formas: “Derechos Fundamentales”, “libertades públicas”, “garantías individuales”, etc. Sin embargo al hablar de derechos humanos el como se les llame, pasa a segundo plano en comparación con otras cuestiones fundamentales como son su esencia, origen, fundamento y su definición.

La época medieval presenta un marcado dominio de las filosofías cristianas escolásticas y patrísticas. La filosofía escolástica, representó un intento de hacer compatibles la razón natural y el conocimiento revelado; los escolásticos próximos al siglo XIII (Alberto Magno y Santo Tomás de Aquino), distinguieron y concordaron fe y razón; por su parte, la filosofía patrística equivale a la historia de la antigua literatura cristiana, iniciándose en el siglo VII con San Isidoro de Sevilla. Ambas filosofías dieron origen a un humanismo cristiano más puro con la positivización de algunos derechos humanos, pero con carácter comunitario más que individual.

También, en este período de la historia, destaca la Declaración del Rey Juan sin Tierra de Inglaterra, o Carta Magna de 1215 (15 de junio), que sirvió para limitar la autoridad del Rey, garantizando los privilegios feudales y del clero.

Determinó que todo delito debía ser analizado por los tribunales, integrados por miembros de la nobleza. Ninguna persona podía ser detenida o encarcelada sin una resolución previa de los tribunales, cuyo objetivo era evitar la arbitrariedad real en contra de los señores feudales. A través de este cuerpo normativo, el Rey también perdió el derecho a establecer impuestos por sí mismo.

Por otra parte, no puede dejar de mencionarse como antecedente en América de la defensa de los derechos humanos a Fray Bartolomé de las Casas, sacerdote y escritor español que en 1513 salió como Capellán de la expedición que conquistó Cuba; además fue Obispo de Chiapas, México. Conmovido por los abusos de los colonizadores españoles hacia los indígenas, emprendió una campaña para defender sus derechos humanos; por ejemplo, renunció él mismo a la Encomienda que le había concedido el Gobernador de Cuba, denunciando esa institución castellana como una forma de esclavitud encubierta en América (1514). Propuso a la Corona española reformar las Leyes de Indias, ineficaces para detener los abusos; también propugnaba por replantear la colonización en comunidades mixtas de indígenas y campesinos castellanos hacia una economía colonial más agrícola que minera. Sus denuncias y planteamientos motivaron la redacción de las Leyes Nuevas en 1542, que pretendían reglamentar la Encomienda e incluso suprimirla, aunque esto último sucedió hasta en el siglo XVIII.

Con el transcurso del tiempo, y los cambios en las formas del Estado feudalista y el abandono de la estructura económica y social de la edad media, viene un período caracterizado por la consolidación de algunas libertades como reacción al absolutismo monárquico. Además de reclamaciones al poder público, se dio el surgimiento de formas religiosas que propugnaban por mayores libertades, especialmente en el campo de las creencias individuales, sobre todo a causa de los movimientos de reforma y contrarreforma. Se desarrolla entonces la idea de “la tolerancia religiosa”, este entorno contribuyó a la consolidación de la

corriente iusnaturalista, con pensadores como Thomas Hobbes y John Locke¹, quienes se basaron en ideas como “estados de naturaleza”, derecho natural inspirado en la razón, contrato social y afirman la existencia de reglas normativas antes de cualquier configuración política. Estos pensadores centran su interés en valores como: La libertad, la propiedad y la igualdad. En esta época (1689) se produce el famoso Bill of Rights (Declaración de Derechos) que postula la existencia de una serie de derechos y libertades por el monarca y afirmadas por el pueblo como inderogables.

Ya en los siglos XVIII y XIX se presenta una tendencia filosófica del iluminismo francés con pensadores como Jean-Jacques Rousseau y Charles-Louis de Secondat, conocido como Montesquieu, que nutren movimientos revolucionarios extensivos luego en Europa y América, contribuyendo tales ideas a los esfuerzos independentistas y el surgimiento de las nacionalidades americanas. Bajo este contexto, es que surge la Declaración del Buen Pueblo de Virginia, redactada el 12 de junio de 1776, la cual fue pionera de innovaciones constitucionales al plantear aspectos básicos de la democracia como la igualdad humana, derecho a la revolución, gobierno de la mayoría, reconocimiento del principio de división de poderes, superioridad del poder civil sobre el militar; además se exponen derechos como el sufragio, libertad de prensa y libertad religiosa. En materia penal específicamente, reconoce el derecho del acusado a no ser obligado a incriminarse a sí mismo, a ser informado sobre la naturaleza y causa de la detención, derecho al juicio con jurado rápido y libre de fianza y multas excesivas; asimismo, establecía la prohibición de las penas crueles.

Se inician también importantes instrumentos internacionales como la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que

¹ Citados en “Cuadernos de Estudio. Serie Educación y Derechos Humanos”. Temas Introdutorios. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Fundación Friedrich Naumann, Talleres de Litografía Ludovica S.A., San José, Costa Rica. 1988. p.12

a diferencia del Bill of Rights (Declaración de Derechos), señalaba los derechos humanos pertenecientes al hombre por el sólo hecho de serlo. Es también, una época de gran positivización de los derechos fundamentales al incorporarlos a las constituciones nacionales, en buena medida por la presencia del romanticismo filosófico y la creciente extensión de la forma democrática- liberal de gobierno.

Por su parte, Emanuel Kant desarrolló el concepto de “la dignidad de la persona humana”, postulando la existencia del hombre como un fin en sí mismo, y por lo tanto, justificando la concesión de las mismas libertades a todos los individuos. Este concepto, que es clave en la fundamentación de los derechos humanos ha sido enfocado por diversas orientaciones filosóficas como por ejemplo, pensadores cristianos que plantean que la dignidad del hombre le deriva de su carácter de semejante a Dios, por lo cual nadie puede ser sometido a situaciones alienantes.

Finalmente, en el siglo XX lo característico del desarrollo de los derechos humanos fue su progresiva incorporación al plano internacional. En este período surgieron importantes instrumentos internacionales en la materia tales como: La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de abril de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 en el marco de las Naciones Unidas, los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1950 y 1969 respectivamente.

De igual manera, se crearon instituciones internacionales de protección a los derechos humanos en el sistema universal derivado de la ONU, cuya carta data del 26 de junio de 1945; así también existen estas instituciones a nivel regional. Entre éstas, de una y otra clase, tenemos: el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Arts. 62 N° 2 y 68 de la Carta de la ONU); la Comisión de Derechos Humanos de la ONU de 1947; el Comité de Derechos Humanos,

creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecida en 1960; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1978; el Comité contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, creada por la respectiva convención de este mismo nombre en 1984; todo lo anterior sin perjuicio de la existencia de otras instituciones de la misma materia.

Filosóficamente, resalta la consolidación de los valores de libertad, igualdad y dignidad, que constituye el eje ideológico sobre el cual se montó el desarrollo progresivo de los derechos humanos.

Este desarrollo progresivo dio lugar al apareamiento de una clasificación de los derechos humanos, según la cual se atiende al orden cronológico de su apareamiento o proclamación, agrupándolos en: derechos civiles y políticos o de la primera generación; económicos sociales y culturales o de la segunda generación; y derechos de los pueblos o de tercera generación.

Los derechos humanos de la primera generación fueron los primeros en aparecer a raíz de la lucha por la reivindicación de la libertad religiosa. Emergen con gran fuerza con la Revolución Francesa de 1789 y la Independencia Norteamericana en 1776; su finalidad se orienta a la protección de la libertad, la seguridad y la integridad, tanto física como moral de las personas. Los derechos humanos de la segunda generación son los que pretenden asegurar el bienestar espiritual y material del individuo y su efectividad requiere una actividad positiva de prestación por parte del Estado; las primeras constituciones que incorporan este tipo de derechos son la mexicana de 1917 y la alemana (Weimar) de 1919. La tercera generación de derechos humanos se refiere a los que pertenecen a la colectividad de los pueblos y naciones, no se reducen ya a individuos o grupos. Entraron en su etapa de mayor

reconocimiento a partir de la globalización de todos los procesos de la vida humana en el planeta.

Ahora bien, analizada su historia y fundamento, definir los derechos humanos se torna interesante.

Los derechos humanos o del hombre son los derechos y libertades, que se ubican en el más alto escalón de la jerarquía normativa. Son derechos fundamentales que el ser humano posee por el hecho de ser persona humana, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de surgir de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.

También se puede decir que son atributos inseparables de las personas que tienen desde que se nace (o incluso desde antes del nacimiento) y desaparecen con la muerte, se convierten en facultades que tiene toda persona, que le permiten vivir en libertad y con dignidad y en condiciones de igualdad con los demás seres humanos.

Los derechos humanos son el sustrato mínimo a que toda persona tiene derecho, las necesidades básicas para el pleno desarrollo de la persona humana. Es decir, que pueden ser ampliados o mejorados por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, pero nunca pueden ser restringidos; al menos no sin causas legales previamente establecidas para algunos casos, bajo los principios de temporalidad y excepcionalidad.

Ahora bien, a pesar de los riesgos de absolutizar o enumerar cuales son los derechos humanos, el tratadista Elías Díaz² piensa que son los siguientes:

Derecho a la vida y a la integridad física.

Respeto a la dignidad moral de la persona.

Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, derecho a una veraz información.

² Citado en “*Diccionario Jurídico Espasa*”, Editorial Espasa Calpe S. A., Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001. p. 568

Derecho a la libertad religiosa y de creencia, con manifestación externa de culto, etc.

Derecho a la libertad de reunión y asociación (partidos políticos, sindicatos, etc.).

Derecho a la libertad de circulación y residencia e inviolabilidad del domicilio, correspondencia, etc.

Derechos económicos y sociales tendientes a una efectiva nivelación e igualdad socioeconómica (derecho al trabajo, seguridad social, huelga, salud, educación, etc.).

Derechos políticos tendientes a la institucionalización de la democracia y del Estado de derecho (intervención y fiscalización efectiva en las funciones de gobierno, elecciones libres, etc.).

Derecho efectivo de todos los hombres a una participación igualitaria en los rendimientos de la propiedad.

Derecho a la igualdad ante la ley.

Derecho a la seguridad y garantía en la administración de justicia, concebida ésta independiente de toda instancia política (derecho a no ser arbitrariamente detenido, derecho del detenido a no ser objeto de malos tratos, derecho a contar con recursos jurídicos adecuados, etc.).

Nótese, en la anterior enumeración de derechos, que el autor deja fuera los de la tercera generación como es el de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho de los pueblos al desarrollo, etc.; y si se tiene en enfoque más moderno, pues quedaban fuera los llamados derechos de cuarta generación como de acceso a avances tecnológicos. Depende entonces de la concepción propia y de cuan específico se quiera ser (para el caso, no menciona el derecho al nombre o a ejercer libremente el comercio, etc.).

Lo cierto es que el respeto a los derechos humanos, vistos como un todo, no admite fronteras territoriales ni acondicionamientos raciales, sexuales o

ideológicos. Asimismo, su vigencia no está limitada a un tiempo histórico ni a una coyuntura política.

Por su parte, una de las más aceptadas definiciones de los derechos humanos es la del profesor Gregorio Peces Barba³, de esta manera: “los derechos humanos se conceptualizan como la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a la participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales del estado, y con la posibilidad de poner en marcha el aparato de Estado en caso de infracción.”

En este sentido, los derechos humanos son valores supremos o esenciales de la persona, pero que también son plasmados en normas para que en caso de incumplimiento se pueda exigir del Estado o de otros individuos el restablecimiento del derecho o reparación del daño. De esta manera se convierten en límites legítimos del poder estatal, el cual, si sus recursos jurídicos son insuficientes, es objeto entonces de mecanismos o instituciones internacionales de protección de estos derechos, con los cuales se refleja el carácter universal del que están dotados

2 Características de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.-

El derecho internacional de los derechos humanos se define como aquella rama del derecho internacional público que se ocupa del establecimiento y promoción de los derechos humanos, y de la protección de grupos de individuos en el caso de violación de derechos humanos. De modo que los derechos esenciales de

³ PECES BARBA, Gregorio. “*Derechos Fundamentales*”. Cuarta edición, Facultad de Derecho, Universidad Complutense. Madrid, España. 1984. p. 66

las personas son el objetivo de una rama del derecho que tiene sus propias características, al igual que el objeto mismo tiene las suyas, por lo que merecen considerarse ciertos elementos distintivos que ayudarán a comprender mejor la relación entre ambos conceptos.

Características del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es un derecho ideológico. Con lo cual se clasifica el fundamento filosófico de los derechos humanos, en el sentido de su punto de partida en la noción de superioridad de los valores inherentes a la dignidad de la persona humana, cuya inviolabilidad debe ser respetada en todo momento por el Estado y las demás personas.

Es, en principio, un derecho complementario del derecho interno. Por cuanto la protección de los derechos humanos se origina en el derecho constitucional y se trata internacionalmente al verificar que muchas veces en la práctica los recursos del derecho interno son insuficientes o no existen, y que, a la vez violentando los derechos humanos dondequiera que sea, afecta a la humanidad como un todo. Esto explica también que el régimen de protección internacional de los derechos humanos sea subsidiario del establecido por el derecho interno. *Ofrece una garantía mínima*, puesto que numerosos tratados en la materia contienen que son una especie de “piso” que no pretende agotar el ámbito de derecho que merece protección, son una garantía adicional por sobre lo que deben ofrecer las leyes locales. Es entonces que el derecho internacional puede reconocer menos derechos que el orden local, pero no a la inversa pues se violaría el derecho internacional.

Es un derecho protector, por cuanto el objeto y fin de los tratados en este campo es, en general la protección de la integridad de los derechos humanos a favor de toda persona sometida a la jurisdicción de los Estados partes. Esto influye en la forma de interpretación de los tratados de derechos humanos pues

los criterios teleológicos de interpretación determinan el alcance de los tratados en la forma más adecuada a su propósito protector.

Es un derecho progresista, debido a que existe una tendencia de extender su ámbito en lo que se refiere a la cantidad y al contenido de los derechos protegidos, así como en la eficacia y vigor de las instituciones internacionales de protección. Son entonces tratados muy flexibles que permiten dar mayores garantías y que su alcance se vea extendido a otros Estados que dan su declaración unilateral de voluntad para tal fin.

Características de los Derechos Humanos.

Indivisibles e interdependientes: Porque deben ser gozados en su totalidad, a la vez, el ser humano es titular de todos estos derechos; por tanto, no es admisible que algunas personas (salvo causas legales) tengan ciertos derechos pero carezcan de otros.

Integrales: Ya que cubren todos los aspectos del ser humano, permitiéndole vivir de acuerdo a las exigencias de la dignidad humana.

De la misma jerarquía e importancia: En el sentido de que todos estos derechos son necesarios y deben ser reconocidos por igual, a favor de todas las personas, es decir, que por una Jerarquización desigual se dé el absurdo de aceptar la vigencia de unos derechos a partir de la violación de otros. Ejemplo: no sería correcto que un Estado reconozca solo el derecho a la vida y considere de menor importancia crear condiciones adecuadas para la educación de todos.

Universales; Los derechos humanos pertenecen a toda la humanidad, y deben garantizarse donde sea. Se sustentan en valores morales, jurídicos y sociales de naturaleza imperativa y rigen para todas las personas. De ahí, por ejemplo, la denominación de “Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

Supra-Estatales: Porque por, sustentarse en valores supremos y pertenecer a toda la humanidad, están por encima de las soberanías de los Estados.

Ejemplo, ningún Estado puede argumentar que su soberanía le autoriza a torturar a sus habitantes o nacionales.

Reales y Concretos: Debido a que no pueden permanecer en el plano de las ideas y las buenas intenciones, si no que deben permanecer en cuerpos normativos de obligatorio cumplimiento y así hacerlos exigibles.

Simultáneamente generan deberes humanos: Lo cual significa que la vigencia de los derechos humanos supone un compromiso paralelo de los individuos y de los estados para que ambas partes cumplan las tareas y responsabilidades orientadas a crear las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos.

Son Subjetivos: Porque son facultades atribuidas por la norma a un sujeto de poder exigir de otro u otras, ya una conducta correcta, ya una conducta de abstención y no impedimento, según el profesor. Fernández Galiano⁴.

Imprescriptibles: Ya que el humano no tiene opción de dejar de ser humano por lo cual, sus derechos esenciales no caducan individualmente a cada ser humano hasta que muere.

Inalienables: Porque los derechos humanos se hacen valer incluso contra la voluntad del individuo mismo que goza de tales derechos, ya que la inalterabilidad de los derechos humanos se oponen a cualquier tipo de disposición por parte del hombre, según Jesús Ballesteros⁵.

Irrenunciables: derechos humanos Irrenunciables, porque el mismo sujeto que goza de derechos humanos no puede renunciar a ellos, y a su goce.

3 Clasificación de los Derechos Humanos

Hay muchas formas de clasificar los derechos humanos, igualmente existen diversas consecuencias atribuidas a las clasificaciones.

⁴ VALLE LABRADA, Rubio. “Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos”. Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1998. p. 27

⁵ Idem. p. 28

Pueden tomarse distintos enfoques para dividir o clasificar los derechos humanos, un enfoque histórico tomará en cuenta las áreas de forma progresivas en cuanto a la extensión del concepto de derechos humanos; un enfoque jerárquico distinguirá entre “derechos esenciales” y “derechos secundarios”; para tener una mejor idea, haremos referencia a las clasificaciones más importantes:

Por razón de la materia. Los derechos humanos se verifican en atención a su naturaleza; así: Derechos civiles (derechos a la integridad, libertad personal, a la vida, a una nacionalidad, etc.); derechos políticos, (derecho a elegir y ser electo, a pertenecer u organizar partidos políticos, etc.); derechos sociales, (derecho al trabajo, a la educación, vivienda, salud, etc.); derechos económicos, (derechos a la propiedad, a ejercer el comercio o la industria, etc.); y derechos culturales, (derecho a la identidad cultural, a las artes, etc.).

Por razón del momento histórico en que han sido reconocidos legalmente. Se alude a un enfoque de tipo periódico, fundamentado en la progresiva cobertura de áreas por los derechos humanos, por lo que se dividen en generaciones: Los derechos civiles y políticos son denominados de la “primera generación”, por ser aquellos de desarrollo normativo más antiguo; los derechos económicos, sociales y culturales son llamados de la “segunda generación”, por su aparecimiento posterior a los civiles y políticos; tenemos los derechos de la tercera generación o de los pueblos que han sido denominados también “derechos de solidaridad” (ejemplo derecho a un medio ambiente sano, derecho a la paz, etc.) y finalmente los derechos de la “cuarta generación”, que en la actualidad están siendo reconocidos, principalmente de forma interna, ejemplos: derechos relacionados con los avances de la tecnología informática, derecho a la protección de la identidad genética, etc.

Por razón de su titular o sujeto de derechos. En base a este criterio, los derechos humanos se clasifican según a quien se dirigen los mismos, así: “derechos individuales”, “derechos colectivos” y “derechos de los pueblos”.

Por razón de la forma de su ejercicio. Aquí se habla de: derechos de autonomía, como por ejemplo las libertades públicas o democráticas, etc.; derechos de crédito como por ejemplo: derecho a la salud, a vivienda, a educación, etc.; derechos de participación, ejemplo derecho de reunión y organización, a ejercer el sufragio, etc.; y por último los derechos-deber, ejemplo derecho al trabajo, educación, sufragio.

Clasificación adoptada por la Declaración Universal de la ONU de 1948. La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus treinta artículos recoge diversos derechos humanos los cuales pueden clasificarse en: derechos civiles, derechos políticos, derechos económicos, sociales y culturales.

Nos parece interesante la posición de René Cassin⁶ Vicepresidente de la Comisión Redactora de la Declaración al describir su texto comparándola con la estructura de un templo griego, según él la base contiene los principios de libertad, igualdad, sociabilidad, etc. contemplados en los artículos 1 y 2; sobre dicha base emergen columnas de igual importancia:

Los derechos y libertades de orden personal (Art. 3-11).

Los derechos del humano en sus relaciones sociales (Art. 12- 17).

Las libertades públicas y derechos políticos (Art. 18- 21).

Los derechos económicos, sociales y culturales (Art. 22- 27).

Coronando la edificación, se recogen los deberes del ciudadano frente a la comunidad y los límites a dichos derechos. (Art. 28- 30).

⁶ Ibíd. p.p. 128 y 129

4 Fuentes Específicas de los Derechos Humanos.

Cuando se habla de fuente en relación al derecho en general, se esta haciendo referencia a las formas y procedimientos e incluso hechos por medio de los cuales se origina, modifica o extingue el derecho.

Las fuentes del derecho internacional están reguladas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pero dicho artículo no incluye las resoluciones y declaraciones internacionales, que en materia de derechos humanos son determinantes, únicamente se refiere a las que deben ser aplicadas por la Corte, las cuales son:

Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59; es decir, que lo decidido por la Corte únicamente es obligatorio para las partes en litigio y respecto del caso que decide.

En cuanto a las declaraciones y resoluciones internacionales, cabe decir que una declaración “es una manifestación de política o de una conducta que se

piensa seguir en lo futuro por una nación o por varias de consuno.”⁷ Es la afirmación de la existencia de una determinada regla.

Sobre este concepto también se ha referido el autor Modesto Seara Vázquez⁸, quien distingue las declaraciones de principios de los tratados, diciendo que las primeras no están destinadas a producir efectos de derecho; sino que sólo pretenden indicar una determinada intención de los gobiernos signatarios, mientras que los tratados sí persiguen producir obligaciones jurídicas.

Las resoluciones internacionales, por su parte, se refieren a la materialización de una serie de conclusiones a las que puede llegar un órgano internacional competente, concretizándolas y numerándolas en un documento, que puede tener por contenido una declaración de principios, una recomendación, un pacto o convención que se abre a la firma, o incluso un pronunciamiento de condena; no son obligatorias jurídicamente (excepto las del Consejo de Seguridad de la ONU en materia de paz y seguridad internacionales, Art. 25 de la Carta de la ONU), a menos que vayan seguidas de otros actos de los Estados como la conclusión de un tratado en que se recogiera el contenido de esas resoluciones, o si éstas tuvieran por contenido un pacto que a partir de ahí, se abre a la firma o adhesión.

Las fuentes del derecho, desde la perspectiva de los derechos humanos “son aquellas que en el derecho constitucional material, dan ingreso y recepción a la vigencia sociológica de los derechos humanos, haya o no normas escritas que los declaren, formulen o reconozcan; pero siempre que exista vigencia sociológica de los derechos, habrá también normas descriptivas”⁹, dichas normas puede que no estén escritas pero existen.

⁷ SEPÚLVEDA, César. *“Derecho Internacional”*. 16° Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1991. p. 123

⁸ SEARA VAZQUEZ, Modesto. *“Derecho internacional Público”*. 13° Edición, Editorial Porrúa S. A. México, 1991. p. 64

⁹ Academia Nacional de Seguridad Pública. *“Derechos Humanos”*, El Salvador, 1994. pp. 91 y 92

Las fuentes del Derecho se clasifican tradicionalmente, de la siguiente forma:

Fuentes Históricas: se hace referencia aquí a todos aquellos documentos que sirven de fundamento para la creación de normas jurídicas, por ejemplo los diez mandamientos, el Código de Hammurabi, etc., que en su momento regularon la conducta del ser humano.

Fuentes Reales o Materiales: se refiere a las necesidades de diversa índole, sean económicas, políticas, sociales, religiosas, culturales, etc. que condicionan la creación, modificación o extinción de las normas jurídicas. Es la fuente del Derecho por excelencia porque nacen de la sociedad para regular a la misma sociedad.

Fuentes Formales: se hace alusión a las formas o procedimientos de los cuales surgen las normas jurídicas; se establece un orden jerárquico, así: Constitución, Tratados Internacionales, Leyes secundarias, Reglamentos, Ordenanzas, Jurisprudencia y la Costumbre.

Cabe decir, que el valor de los tratados en cuanto a la jerarquía respecto de la Constitución, dependerá de la tendencia que adopte cada Estado. Este punto lo trataremos más adelante.

Hay muchas más clasificaciones de las fuentes del Derecho, por ejemplo: fuentes principales y secundarias, un ejemplo de fuentes principales son los tratados internacionales, y uno de fuentes secundarias es la doctrina realizada por jurisconsultos; también se habla de fuentes subsidiarias, un ejemplo de ellas son los principios generales del Derecho, pero solamente haremos referencia a algunas de las fuentes formales de los derechos humanos:

La Constitución.-

La constitución ha sido considerada como fuente principal del derecho interno y bajo el contexto de los derechos humanos no es la excepción, precisamente por su superioridad jerárquica en la mayoría de Estados; de hecho a los derechos humanos reconocidos en una constitución se les denominan derechos

fundamentales aunque esta última denominación se utiliza comúnmente como sinónimo de los primeros.-

Esa jerarquía a la que se hace referencia, que representa la supremacía de una constitución, no es absoluta para todos los Estados con relación a los tratados internacionales sobre derechos humanos, ya que difiere el valor que les dan las constituciones a dichos tratados.

Algunas constituciones les dan un valor supraconstitucional, en otros casos tienen igualdad en valor con la Constitución y en la mayoría de los casos se les otorga un valor infraconstitucional pero con supremacía sobre la legislación secundaria.

Cuando se habla de un valor supraconstitucional, se está diciendo que se hace un reconocimiento expreso de la preeminencia que tienen los tratados de derechos humanos sobre el derecho interno, incluso sobre la misma constitución; tal es el caso de las constituciones de Colombia, Venezuela y Guatemala¹⁰.-

Existen otras constituciones que equiparan su valor propio al de los tratados sobre derechos humanos, de hecho hasta especifican qué tratados, como es el caso de la Constitución de Argentina, a tal punto que incluyen además las declaraciones sobre derechos humanos; lo peculiar es que dicha equiparación no se otorga a cualquier tratado o instrumento internacional, sino que únicamente a aquellos en materia de derechos humanos; en la misma línea otro ejemplo es el de la Constitución de Nicaragua.¹¹

En cuanto a la infraconstitucionalidad, la mayor parte de Estados les dan menor valor jerárquico a los tratados internacionales sobre derechos humanos que su constitución, pero mayor valor que la legislación secundaria, por ejemplo las

¹⁰ Pueden consultarse los artículos 93, 23 y 46 de las Constituciones de Colombia, Venezuela y Guatemala respectivamente.

¹¹ Véase el apartado 22 del artículo 75 de la Constitución de Argentina y el artículo 46 de la Constitución de Nicaragua.

Constituciones de España (Art. 96), Paraguay (Art. 137), Costa Rica (Art. 7), Honduras (Art. 16 y 18) y El Salvador (Art. 144) entre otras.

Los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos.

El término “tratado” es definido por el artículo 2 punto número 1 literal a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y por el mismo artículo, punto y literal de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales de 1986, la primera lo define como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”, mientras que la segunda establece que es “un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito; entre uno o varios Estados y una o varias Organizaciones Internacionales, o entre Organizaciones Internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”; podemos apreciar que esta última definición amplía la primera, extendiéndose en cuanto a los sujetos que intervienen en un tratado.

La Constitución de la República de El Salvador, del 20 de diciembre de 1983, en su artículo 144 adopta una concepción amplia en cuanto a los sujetos intervinientes en un tratado, pues no sólo hace referencia a celebrarlos con otros Estados; sino que también con Organismos Internacionales. Es de aplaudir este hecho, ya que internacionalmente fue reconocido hasta la entrada en vigencia de la Convención de 1986 y El Salvador se adelantó a reconocerlo en su derecho interno tres años antes.

Es importante resaltar que la definición de “tratado” ha cambiado en el campo del Derecho Internacional Público (específico), particularmente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el derecho internacional

humanitario y en el derecho penal internacional, puesto que el objeto y fin de los tratados sobre derechos humanos difiere de los tratados del derecho internacional público general al igual que difieren los destinatarios de sus normas. Estos sistemas internacionales consideran a la persona humana como destinataria de los efectos jurídicos de los tratados específicos, como es el caso de los tratados sobre derechos humanos y derecho humanitario.

Todo tratado internacional se considera fuente formal del derecho por lo que no hay que dudar que los tratados internacionales sobre derechos humanos son fuente específica de los derechos humanos, al respecto existen dos teorías:

Teoría Dualista: esta teoría, sostiene que el derecho internacional y el derecho interno son dos ordenamientos jurídicos absolutamente separados sin ninguna relación sistemática.

“La teoría dualista puede sintetizarse expresando que existen diferencias entre un orden jurídico y otro: a) en cuanto a las fuentes, porque uno se genera por el proceso legislativo interno y el otro surge de la costumbre y de los tratados; b) por lo que se refiere a las relaciones que regulan, pues el Derecho de Gentes rige relaciones entre Estados, miembros de la comunidad internacional, y el interno regula las de los individuos, y c) también en lo que toca a la sustancia, pues el derecho interno es la ley de un soberano *sobre* los individuos y el derecho internacional es el derecho *entre* los Estados, mas no encima de ellos.”¹²

El derecho internacional vale dentro del Estado sólo cuando éste lo admite o incorpora a su propio sistema legal.

Teoría Monista: rechaza la separación radical entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno postulada por los dualistas, afirmando que ambos aspectos del Derecho se entrelazan y forman dos componentes o aspectos de un

¹² Ob. Cit. SEPÚLVEDA, César. “*Derecho Internacional*”. P.68

ordenamiento jurídico único. La teoría monista se subdivide en: *teoría monista interna*, para la cual el Derecho Internacional es un aspecto del Derecho Interno, puesto que considera que se trata de un conjunto de normas que el Estado utiliza para conducir las relaciones con los demás miembros de la comunidad internacional; en caso de conflicto, ha de prevalecer el Derecho Interno sobre el Derecho Internacional. *Teoría monista internacional*, también llamada de la “supremacía del Derecho Internacional”, sostiene que el Derecho Internacional está sobre el Derecho Interno, es decir, que en caso de conflicto el primero prevalecerá sobre el segundo. *Teoría monista moderada*, la cual tiene algunos puntos de contacto con el dualismo. Por ejemplo, en la afirmación de que el derecho estatal que se imponga al derecho internacional no es nulo, y obliga a las autoridades, pero difiere de aquélla en que tal hecho carece de importancia jurídica, porque en cualquier momento, y conforme al derecho internacional, se puede exigir responsabilidad al Estado en donde se observe ese hecho. Esta última teoría es la que adopta El Salvador, pues el Derecho Internacional es superior a la legislación secundaria, pero inferior a la Constitución.

En los tratados sobre derechos humanos los Estados se obligan jurídicamente en atención a determinados derechos de las personas sometidas a su circunscripción territorial, por lo que presupone cambios en su organización para poder salvaguardar dichos derechos ya sea creando instituciones o mejorando las establecidas, por lo que, sí estamos frente a una fuente de derechos humanos; existe entre muchos deberes del Estado, el de adecuar su derecho interno al derecho internacional.

Declaraciones y Resoluciones Internacionales sobre Derechos Humanos.

En atención a la naturaleza de las declaraciones y resoluciones internacionales y por sus procedimientos de adopción, no se consideran en estricto sensu

instrumentos jurídicamente vinculantes para los Estados, pero generalmente son política y moralmente obligatorios para aquellos Estados que forman parte de las organizaciones internacionales.

Dichos instrumentos son adoptados por lo general en conferencias internacionales o aprobados por instancias internas de las organizaciones internacionales, como la ONU, la OEA, el Consejo de Europa y la Organización para la Unidad Africana (OUA). Ejemplos de ellos son: las declaraciones internacionales trascendentales sobre derechos humanos que la Asamblea General de la ONU ha aprobado, podemos mencionar: La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada en la resolución 217^a (III) del 10 de diciembre de 1948; la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada en la resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992; la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos del Poder, adoptada en la resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, etc.

La Asamblea General de la OEA no se queda atrás, cabe destacar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia de 1948; también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, en su 108° período ordinario de sesiones, en octubre del año 2000.

En cuanto a las resoluciones internacionales, instancias internas de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos), han aprobado muchas de ellas, por ejemplo: Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en resolución 43/173 de la Asamblea General de la ONU, el 9 de diciembre de 1988; Los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, en resolución 3074(XXVIII) de la

Asamblea General de la ONU, el 3 de diciembre de 1973; Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), en la resolución 40/33 de la Asamblea General del 28 de noviembre de 1985; entre otras.

Hay que tener en cuenta que el artículo 10 de la Carta de la ONU establece que las resoluciones de la Asamblea General deberán tomarse por escrito y tendrán fuerza de recomendaciones, dichas recomendaciones proponen cambios a través de leyes o hechos. Esto deja fuera a aquellas resoluciones que no sean de la Asamblea General; sin embargo, a pesar de que las declaraciones y resoluciones internacionales no tienen el carácter vinculante que tienen los tratados en materia de derechos humanos, deben ser interpretadas y aplicadas conforme con los instrumentos convencionales e incluso con el derecho interno, de modo que los instrumentos declarativos y resolutivos sobre derechos humanos producen efectos vinculantes para los Estados en atención a que están obligados a cumplir de buena fe (principio *pacta sunt servanda*), los compromisos ante las organizaciones internacionales (véase el artículo 2, apartado segundo de la carta de la ONU y el artículo 2 de la Carta de la OEA.) Las declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos, tienen un especial valor puesto que son fuentes de creación o de cambio en los derechos humanos, de tal forma que hasta han sido incorporadas a constituciones formando bloques de constitucionalidad.

Las Resoluciones y Declaraciones internacionales pueden diferenciarse de la siguiente manera:

En atención a los sujetos que las emiten; las Resoluciones son emitidas por entidades internas de las Organizaciones Internacionales (como las Asambleas Generales de la ONU y OEA) mientras que las declaraciones por lo general son emitidas por los representantes de los Estados que se reúnen para tal finalidad como por ejemplo en una Cumbre de Presidentes, un Foro, etc.

Por su contenido; las Resoluciones pueden establecer la consagración de derechos, los procedimientos para garantizarlos, los organismos encargados e incluso su composición, sede, etc.; por su parte las Declaraciones son sólo una enunciación de principios o aspiraciones máximas que deben orientar la actividad de los sujetos involucrados.

Costumbre.

Las relaciones entre los Estados, a falta de reglas escritas, se regían por reglas aceptadas por todos, por lo que el Derecho Consuetudinario ha sido la fuente tradicional del Derecho Internacional.

La Corte Permanente de Justicia Internacional, en el asunto Lotus, Carrillo Salcedo define la costumbre como “una generalización de la práctica de los Estados, es decir la prueba de un consenso general de expectativas generalmente aceptadas como derecho, o si se prefiere, la cristalización de un consenso de los Estados respecto a una determinada pauta de comportamiento que se impone como derecho objetivo”¹³

Elementos de la costumbre:

Elemento objetivo (Inveterata Consuetudo): implica la repetición de actos por parte de la colectividad.

Elemento subjetivo (opinio iuris seu necessitatis): Se refiere a la convicción de realizar los actos de cierta forma.

Con relación a los derechos humanos, el elemento objetivo de la costumbre puede manifestarse por ejemplo en foros aceptando resoluciones, aprobando declaraciones, etc. y en cuanto al elemento subjetivo se refiere a la convicción del sujeto de derecho internacional de que determinadas prácticas poseen un

¹³ Citado por O'DONELL, Daniel. “Protección Internacional de los Derechos Humanos”. Comisión Andina de Juristas, Fundación Friedrich Naumann. 2º Edición, 1989. p. 20

valor jurídico del cual devienen obligaciones; convirtiéndose así en fuente, en materia de derechos humanos al concurrir ambos elementos.

Jurisprudencia.

Cuando se hace alusión a la jurisprudencia como fuente de derechos humanos, tenemos en mente de que existen tribunales tanto nacionales como internacionales que dan paso a su existencia, es decir que proviene de resoluciones judiciales.

En cuanto a la jurisprudencia nacional, cada Estado en el desarrollo de su función jurisdiccional administra “Justicia” a través de las resoluciones de los tribunales, concretamente en las sentencias, en materia de derechos humanos se manifiestan en las sentencias de Hábeas Corpus y de Amparo; en El Salvador, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para emitir dichas sentencias. El Hábeas Corpus protege a la persona contra restricciones ilegales y /o arbitrarias de la libertad personal y contra atentados de cualquier autoridad hacia la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas. (Arts. 11 y 247 de la Constitución salvadoreña de 1983) y el Amparo procede por violaciones de los derechos consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus. Jurisprudencialmente, la Sala de lo Constitucional consideró en un tiempo que el Amparo únicamente procedía contra actos de autoridad, es decir de los que emanaban de autoridades públicas constituidas legalmente: Ministros, Alcaldes, Jueces, Magistrados, Consejos Municipales, etc.; pero debido a planteamientos de Amparo en los que podrían darse violaciones a derechos constitucionales por particulares (personas naturales o jurídicas), la Sala replanteó su jurisprudencia, procediendo el Amparo contra particulares que se encuentren en una posición de poder y que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a sus actos, o existiendo

mecanismos sean insuficientes (Proceso de Amparo 143-98 del 1 de julio de 1998, contra el Colegio Médico de El Salvador).

Existen tribunales internacionales que emiten fallos sobre derechos humanos, al tratarse un caso sometido a su jurisdicción se vuelve vinculante u obligatorio, mientras que al emitir opiniones estamos frente a la función consultiva de dichos tribunales; en ambos casos estamos en presencia de fuentes específicas de derechos humanos, el ejemplo más claro de esta clase de tribunales es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Como ejemplo de jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, podemos mencionar una resolución emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en sentencia dictada en el año 2002, falló que se había producido una infracción al artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a la vida), en perjuicio de Christopher Edwards porque fue asesinado por su compañero de celda quien tenía conocidos antecedentes de agresividad, y el Estado de Inglaterra omitió realizar una investigación a fondo del caso, ocurrido en 1994, por lo que el Tribunal condenó a dicho Estado a pagar una justa indemnización a los familiares de la víctima¹⁴.

Por su parte, en 1989, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado de Honduras violó, en el caso Godínez Cruz, los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 5 (derecho a la integridad personal) y 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 (obligación de los Estados de respetar los derechos consagrados en la Convención), y lo condenó a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.

¹⁴ Cfr. COYLE, Andrew. *“La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos”*. Manual para el Personal Penitenciario. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, año 2001, p.p. 33

Veamos ahora, los derechos humanos de un grupo especial de la sociedad, los cuales son el centro de atención de nuestro tema de investigación:

5 Derechos Humanos de las Personas Condenadas a la Pena de Prisión.

Los reclusos, por el hecho de tener tal calidad, no dejan de ser personas, por lo cual, aunque estén privados de ciertos derechos, su condición no implica irrespetarles los derechos que les subsisten y que son inherentes a la dignidad de la persona como tal.

Al poner atención a las noticias sobre sistema penitenciario, nos daremos cuenta del gran problema que existe en los centros penales nacionales, regionales o internacionales; existe sobrepoblación, irrespeto a los derechos humanos, problemas administrativos entre otros. Lo más alarmante es el irrespeto a los derechos humanos de los reclusos, es necesario poner atención a este aspecto ya que el respeto de los derechos de las personas condenadas a la pena de prisión es relevante para que la pena cumpla su fin readaptador.

Seguramente al realizar una encuesta sobre si se le debe garantizar la protección de los derechos humanos a los reclusos, la población en general dirían que no lo merecen, sin embargo “la teoría iusnaturalista que se refiere a los derechos humanos dice que las personas por el simple hecho de ser humanos tienen derecho a la protección de los derechos humanos”¹⁵, realmente el simple hecho de que una persona realice una conducta antijurídica, no merece un trato inhumano.

Aquí también surge la difícil tarea de encontrar el equilibrio entre protección de la población y protección de los derechos humanos de los reclusos, por esta misma razón en las convenciones de derechos humanos se ha previsto explícitamente que en períodos de peligro máximo los Estados pueden decretar el estado de emergencia, limitando los derechos humanos al menos

¹⁵ FLEINER, Thomas. “Derechos Humanos”. Editorial TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999. p. 63

parcialmente, por ejemplo la prohibición de la tortura, es decir el derecho a la integridad física y moral, no puede ser restringido ni siquiera en estados de emergencia.

En cuanto a los condenados a la pena de prisión debemos examinar la condena desde el punto de vista de los derechos humanos aún de no existir dudas sobre la culpabilidad del condenado. Hoy en día la pena de muerte esta prohibida por el Protocolo Adicional a la Convención Europea de Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, dado en Estrasburgo, Francia, el 28 de abril de 1983 y por el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990; por tal razón los reclusos tienen y deben tener derecho a la vida, aunque se piense que la muerte del penado cause mayor satisfacción que cualquier otra pena a los familiares de la víctima. Antes de hacer una mención de los derechos humanos protegidos a los condenados a pena de prisión es necesario mencionar una cruda realidad “a nivel de política estatal, y es que los políticos y funcionarios públicos tienen como características innatas: La ambición de poder, de honor o dinero, gloria en la política, trabajar para adquirir poder o consideraciones económicas”¹⁶, cuestiones que no permiten que se hable sobre protección de derechos humanos de los reclusos y la instauración de instituciones encargadas de su protección. Pero ya dijimos anteriormente que el fundamento para pensar en proteger los derechos humanos de los condenados a la pena de prisión, por una parte, es que también los reclusos son seres humanos, además que el derecho internacional sobre derechos humanos ya se refiere y existen tratados sobre la protección de derechos humanos de las personas y en especial de los reclusos, implicando que un Estado ya no puede realizar violaciones masivas de derechos humanos a sus nacionales sin que exista intervención de otros Estados u organismos

¹⁶ Ídem pp. 21 y 22

internacionales; tomemos en cuenta que el respeto a los derechos humanos es necesario para lograr el fin readaptador de la pena privativa de libertad.

Ser preso significa que se está en reclusión porque se ha determinado la privación de libertad como medida preventiva durante el proceso penal o como pena por un delito cometido; lo que no autoriza a que alguien que no sea el juez correspondiente emita un juicio sobre la culpabilidad o inocencia de esta persona, por ello la protección de derechos humanos en la prisión no implica inferir sobre la corrección en el centro penitenciario, sino en garantizar que las consecuencias de ese proceso o decisión se ajuste a los niveles requeridos de humanidad y certeza jurídica que las leyes e instrumentos nacionales e internacionales reconocen.

La protección de derechos humanos en recintos penitenciarios obedece, a buscar los medios necesarios para que los derechos no restringidos legalmente se protejan de manera adecuada y para evitar, que se agrave la violencia de estos derechos si es que se violentan y evitar privilegios para ciertos sujetos reclusos y que estigmaticen a los reclusos por el delito que cometieron.

Así después de exponer algunos fundamentos de por qué deben protegerse los derechos humanos de los reclusos mencionaremos cuales son esos derechos: “Derecho a la vida, libertad de expresión, alimentación, religión, salud, información, intimidad, protección a la integridad física y moral, derechos humanos relacionados con la situación jurídica de los internos, derechos humanos que garanticen una estancia digna y segura en la prisión, derechos humanos que garanticen el desarrollo de la actividad productiva y educativa, derechos humanos que garanticen la vinculación social del interno, derechos humanos relacionados con el mantenimiento del orden y la aplicación de medidas disciplinarias”¹⁷. A lo anterior habrá que agregar el derecho a la readaptación social, establecido en el artículo 27 inciso tercero de la

¹⁷ Consúltese: COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, “Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Mexicano Penitenciario”, México 1995.

Constitución de la República salvadoreña y en los artículos 2 y 3 de la Ley Penitenciaria vigente desde el 20 de abril de 1998.

Las entidades encargadas de velar por tal respeto varían de acuerdo a cada Estado, por ejemplo Procuradurías para la Defensa de Derechos Humanos o Comisionados de Derechos Humanos, entre otros; además de los instrumentos jurídicos que pregonan la protección de los derechos humanos de los reclusos; y las instituciones del sistema carcelario que velan por el adecuado cumplimiento de la pena de prisión. En El Salvador, esta responsabilidad recae en organismos administrativos y judiciales; los organismos administrativos, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Penitenciaria antes citada, son la Dirección General de Centros Penales, el Consejo Criminológico Nacional, los Consejos Criminológicos Regionales y la Escuela Penitenciaria. Por su parte, los organismos judiciales se regulan en el artículo 33 de la misma ley, y son las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, y el Departamento de Prueba y Libertad Asistida. La competencia de estas instituciones se abordará posteriormente en esta investigación.

B Generalidades del Derecho Penitenciario.

1 Definición.

Antes de dirigirnos puntualmente a la definición del derecho penitenciario, nos remitiremos a ciertas categorías importantes para su mejor entendimiento.

La ejecución penal no ha sido un tópico muy abordado por los penalistas, puesto que se ha pensado que la batalla contra el delincuente logra su cometido al establecerse una sentencia condenatoria, pasando por alto la suerte del mismo en un futuro.

Modernamente, se ha situado a la ejecución penal en un lugar predominante, puesto que se ha considerado que es la fase donde se materializan los fines planificados en relación a la pena de prisión.

Si bien es cierto que es trascendental contar con leyes penales eficientes, para que sean exitosas se necesita complementar con un eficiente régimen de ejecución penal que garantice que el condenado se convierta paulatinamente a través de un tratamiento reeducativo en un individuo respetuoso del orden jurídico y a la vez que presente utilidad a la sociedad.

En atención a lo anterior, han surgido diversas disciplinas encargadas del estudio de la ejecución penal, así tenemos:

La Penología.

El escritor americano-germano FRANCIS LIEBER, utilizó por primera vez la palabra “Penología”, en una carta dirigida a Alejo de Tocqueville (Juez de Versalles, enviado a Norte América en 1831 para estudiar los sistemas penitenciarios).

FRANCIS LIEBER definió la Penología como “la rama de la ciencia criminal que trata o debe tratar del castigo del delincuente.”¹⁸

Se trata de una ciencia causal explicativa que forma parte de las ciencias penales y se ocupa de la ejecución de las consecuencias jurídico penales (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación dirigidos a cumplir con los fines perseguidos por la reacción social.

Ciencia Penitenciaria.

Se trata de otra ciencia causal explicativa, encargada de las diversas formas de ejecución de las penas privativas de libertad (al estudio de las penas y su ejecución, los autores franceses en particular lo denominaron “ciencia Penitenciaria”); se considera que es una rama de la penología puesto que esta

¹⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio “La Moderna Penología” BOSCH Casa Editorial, Barcelona, 1958, p.7

última se ocupa de la ejecución de toda clase de penas, y la ciencia penitenciaria estudia los principios, doctrinas y sistemas relativos a las penas privativas de libertad.

La ciencia penitenciaria logró un gran desarrollo con el surgimiento y evolución de los centros penitenciarios, ya que a mediados del siglo XIX se realizaron muchos estudios acerca del mejoramiento de las prisiones, a medida que existió sistematización de esas ideas se conformó un cuerpo armónico doctrinario que se denominó ciencia penitenciaria; sin embargo, su contenido y finalidad no pueden extenderse más allá de las penas privativas de libertad, de su organización y su ejecución, es decir que las restantes penas, las de restricción de libertad, las de privación y restricción de derechos, las pecuniarias, la pena capital, están fuera de su contexto.

Derecho Penitenciario.

Desde el instante en que se reconoce que los penados tienen derechos (salvo los restringidos por la condena), entendiéndose que deben ser respetados, se da paso a un sentido de juricidad a la ejecución penal, en consecuencia surge el derecho de ejecución penal denominado por algunos Derecho Penitenciario, que contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Algunas definiciones del Derecho Penitenciario:

Malo Camacho¹⁹ lo define como “el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal”.

¹⁹ Ob. Cit. Por OJEDA VELASQUEZ. “Derecho de Ejecución de Penas”, editorial Porrúa S.A., segunda edición. México, 1985. P. 5

Siracusa²⁰, definió el Derecho Penitenciario como “el complejo de normas que regula la relación jurídica punitivo – ejecutiva entre el Estado y el condenado de un determinado país.”

El Derecho Penitenciario desde una perspectiva estrictamente formal, en efecto comprende un conjunto de normas legislativas y reglamentos que regulan:

La detención de una persona como consecuencia de un arresto.

La detención preventiva por: la comisión de un delito en flagrancia, la detención por autoridad administrativa convalidada posteriormente por autoridad judicial, la que deviene de una orden de aprehensión por autoridad jurisdiccional, la detención preventiva por presunta responsabilidad delante de una autoridad y la que surge como consecuencia de un auto de prisión formal.

La detención por condena definitiva.

La detención como resultado de una medida de seguridad.

Podemos decir, en cuanto al objeto del Derecho Penitenciario, desde el punto de vista sustancial que comprende normas dirigidas a:

Definir los derechos y deberes de los detenidos, detallando sanciones, medios de tutela y los recursos para el respeto de esos derechos.

Definir las condiciones de vida moral y material de los detenidos.

Regular los aspectos sobre la realización de programas de tratamiento y de reeducación de los detenidos.

²⁰ Idem p.6

2 Características del Derecho Penitenciario²¹.

Puede decirse que el Derecho Penitenciario tiene los siguientes elementos que lo caracterizan:

Es un derecho que dentro de las grandes divisiones de la ciencia jurídica, es público por razones de interés social y porque regula relaciones de los internos con el Estado, ya sea a través de instituciones administrativas o judiciales.

Es un derecho autónomo, cuestión ésta que ha sido objeto de gran discusión, pero que ha logrado abrirse camino como una tendencia moderna, pues no depende de ninguna otra rama del derecho como suele pensarse erróneamente con el Derecho Penal o Procesal Penal. Tiene autonomía científica y legislativa. La primera se funda en el desarrollo que los estudiosos de la materia le han brindado; y la segunda, en la extensa legislación especial que existe al respecto. Esta característica la desarrollaremos más adelante.

Es parte del ordenamiento jurídico por su contenido normativo, es decir, ni sociológico, ni criminológico. Puesto que está dotado de un conjunto de normas de obligatorio cumplimiento desarrolladas en leyes genéricas o especiales.

Se refiere sólo a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, la pena tradicional de éste tipo es la pena de prisión, aunque también se aplica a la prisión preventiva o provisional. La inclusión de la medida de seguridad es por su naturaleza de consecuencia jurídica del delito, similar a la pena, aunque con fines distintos.

3 Autonomía del Derecho Penitenciario.

Como se dijo antes, el Derecho Penitenciario tiene una autonomía científica y legislativa puesto que el bagaje de conocimiento acerca de esta rama jurídica

²¹ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. "Derecho Penitenciario" edita Tirant lo Blanch, Valencia, 2001. Pp. 30 y 31 y ALEMAN NAVAS, José Ismael. Et al. "Violencia en el Centro Penal de Sonsonate" Tesis, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, febrero 1992. P. 4

es extenso y ha sido sistematizado de gran manera por los diversos autores, lo que también ha llevado a su concreción material en leyes o códigos independientes en los diversos países, con tribunales especiales que ejercen jurisdicción en la ejecución de la pena, al menos en la mayoría de ellos, ejemplos de esto en El Salvador son la Ley Penitenciaria que entró en vigencia el 20 de abril de 1998, su Reglamento del 14 de noviembre del 2000 y los jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, así como las Cámaras con esta misma denominación, ambos establecidos en el artículo 33 de la Ley Penitenciaria en mención.

La autonomía del Derecho Penitenciario se sustenta en la gran importancia que ha adquirido esta rama del Derecho por la naturaleza especial de su contenido, por sus objetivos y fines distintivos, por los caracteres diferentes a las otras ciencias, y particularmente por lo delicado de los problemas que busca resolver, como por ejemplo el hacinamiento en las cárceles, retardación de justicia, falta de acceso a los beneficios penitenciarios, insalubridad, maltratos, etc. Y que han venido a clarificar aún más la necesidad de que el Derecho Penitenciario tenga el desarrollo e independencia adecuados para un estudio científico y propositivo de estos problemas. Así mismo, en aras de su autonomía, es evidente el objeto distinto que tiene el Derecho Penitenciario, pues ni el Derecho Penal ni el Procesal Penal se ocupan de la pena privativa de libertad. En cuanto a la legislación y jurisdicción se tiende a agrupar las normas penitenciarias en cuerpos legales separados del resto y aplicarlos por tribunales de ejecución o vigilancia penitenciaria.

Para el tratadista Carlos García Valdés²², la autonomía del Derecho Penitenciario se basa en tres ámbitos: fuentes, objeto y autonomía jurisdiccional.

²² Ob. Cit. Por GIMENEZ-SALINAS, Et.al. "Derecho Penitenciario"; Consejo General del Poder Judicial. Sociedad Anónima de Fotocomposición, Madrid, 1995. P.77

En cuanto a las fuentes directas, son, adecuando la posición del autor citado a nuestro medio, la Constitución, Tratados y Declaraciones Internacionales, Recomendaciones de tal índole, el código penal, la ley penitenciaria y su(s) reglamento(s) o sus similares.

Como fuentes indirectas, señala el citado autor, las sentencias del Tribunal Constitucional Español, que adecuándolo a cualquier caso, es el equivalente a las que emitan las Cortes Supremas de Justicia o Salas de cada país en el ejercicio de sus funciones de control constitucional.

El principio de legalidad y las garantías derivadas del mismo, no permiten, por su parte, brindarle el carácter de fuente a la costumbre.

En cuanto al objeto, en lejanía con la concepción retribucionista, el fin de la pena privativa de libertad en general es la readaptación social y la prevención del delito.

Finalmente, se reafirma lo dicho antes en cuanto a la importancia que ha adquirido el Derecho Penitenciario, a tal punto que es una fuerte tendencia para la existencia de Tribunales o Juzgados de Vigilancia penitenciaria o de Ejecución de Penas (según como los nombre cada país), cuyas funciones van referidas fundamentalmente a proteger los derechos de los internos frente a posibles decisiones arbitrarias de la Administración, autorizaciones de permisos de salida, la clasificación inicial y progresión y regresión en grado dentro del sistema progresivo, etc.

Para concluir, nuestra opinión al respecto va en pro de la autonomía del Derecho Penitenciario, especialmente frente al Derecho Penal; pues como señala Jorge Ojeda Velásquez²³, la autonomía científica de una rama del Derecho se basa en la posibilidad de que ésta forme parte de estudios independientes o bien forme parte de estudios especializados, sin perjuicio de

²³ Ob.Cit. OJEDA VELASQUEZ, Jorge. “Derecho de Ejecución de Penas”, p.9

los suyos propios que realice acerca de los particulares problemas penitenciarios, y sin perjuicio a su necesaria relación con otras ramas del Derecho.

Cabe agregar además, la expansiva convicción de impartir el Derecho Penitenciario como materia independiente en las universidades, formando parte de un determinado plan de estudios. Asimismo, se han escrito numerosas obras sobre esta materia por diversos autores como Sergio García Ramírez²⁴, Eugenio Cuello Calón²⁵, o Vicenta Cervelló Donderis²⁶, por mencionar algunos. Del mismo modo, también es creciente la autonomía legislativa, que fortalece lo dicho, al existir cuerpos orgánicos de normas que contienen de manera suficiente la regulación jurídica de la ejecución de las penas, sin que la codificación sea por eso indispensable para su autonomía, pues al igual que el Derecho Administrativo, fueron creados por la ciencia jurídica mediante la búsqueda de normas que tienen principios y características comunes dando origen a un sistema jurídico autónomo.

4 Relación entre el Derecho Penitenciario y el Derecho Penal.

La privación de la libertad ambulatoria es una pena con singulares características en su ejecución y su naturaleza multidisciplinaria, es esencial y evidente en el tratamiento penitenciario brindado a los reclusos, ya que se auxilia de diversas disciplinas que desde su especialización persiguen alcanzar los fines de la pena impuesta al reo.

Ahora bien, la relación del Derecho Penitenciario con el Derecho Penal es innegable, ya que tal vínculo le va a permitir al sujeto condenado a prisión o pena privativa de libertad, igual que al preso sin condena beneficiarse de todas

²⁴ GARCIA RAMIREZ, Sergio. “Manual de Prisiones”, cuarta edición, Editorial Porrúa. México, 1998

²⁵ Ob.Cit. CUELLO CALON, Eugenio. “La Moderna Penología”, Barcelona 1958

²⁶ Ob. Cit. CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “Derecho Penitenciario”. Valencia 2001

las garantías y principios constitucionales; por ejemplo si una persona está condenada por determinado delito a una pena privativa de libertad y luego ese delito deja de estar regulado como tal o su pena es menor ahora a la que aquella persona fue condenada, entonces se beneficiaría cumpliendo sólo la nueva pena establecida en la ley o incluso salir en libertad si la acción que cometió ya no fuera delito. Hablamos acá de principios de retroactividad de la ley penal más favorable (contemplado en el Art. 21 de la Constitución de El Salvador).

En forma sencilla puede decirse también que la relación entre ambos se da porque el Derecho Penal determina los tipos de medidas detentivas y la forma en que serán aplicadas, mientras que el Derecho Penitenciario precisa el contenido de la pena, ateniéndose a los fines jurídicos y sociales que se propone²⁷ alcanzar (retribución, intimidación, corrección, readaptación principalmente)

5 Principios Informadores del Derecho Penitenciario.

Todo ordenamiento jurídico posee fundamentos o cimientos sobre los cuales se sustenta, nos referimos a los principios, los cuales alimentan el contenido normativo y sirven para orientar su interpretación; siendo también límites a los abusos de la actuación estatal en materia penitenciaria para el caso.

El Derecho Penitenciario se fundamenta en los siguientes principios:

Principio de Legalidad.

Éste principio no sólo supone que la pena sea impuesta por la ley, mediando un proceso legal preestablecido materializado en una sentencia judicial, sino que además incluye que la ejecución de esa pena establecida esté contemplada en

²⁷ Ob.cit OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. “Derecho de Ejecución de Penas”. P. 13

una ley, es decir, el cómo, por qué y para qué de la ejecución de una pena debe determinarse con antelación en un ordenamiento jurídico. Puede contemplarse el principio de legalidad en los artículos 13 y 15 de la Constitución salvadoreña; artículo 17 de la Constitución Política de Guatemala de 1985; artículo 69 y 84 de la Constitución de la República de Honduras de 1982.

En el campo del Derecho Internacional también se regula el principio de legalidad. A modo de ejemplo, lo ubicamos en tres instrumentos internacionales de derechos humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos lo establece en sus artículos 11(2) y 29(2); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 6(2), 9, 15(1) y 22(2); finalmente la Convención Americana de Derechos Humanos lo señala en su artículo 9 y artículos 15 y 16(2) en cuanto a las restricciones de que puede ser objeto la libertad de reunión y de asociación.

Actualmente el principio de legalidad se ha ampliado, puesto que se hace referencia a la ley y a los reglamentos (que en materia penitenciaria se denomina bloque de legalidad penitenciaria), dichos reglamentos no entrarán a una situación conflictiva siempre y cuando cumplan tres presupuestos:

Que se trate de un reglamento de ejecución.

Que se respete la reserva de ley en aquellos aspectos concernientes al desarrollo de derechos fundamentales.

Que se respete el principio de jerarquía normativa.

Principio de Intervención Judicial.

Se considera que el principio en referencia es consecuencia inmediata del principio de legalidad, su función consiste en limitar a través del control por parte de jueces y tribunales (llamados de Vigilancia Penitenciaria en la mayoría de casos), la actuación de la Administración Penitenciaria.

Los juzgados de vigilancia penitenciaria, como lo señala Vicenta Cervelló Donderis,²⁸ catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Valencia, España; tienen como misión “garantizar la legalidad de la actuación de las autoridades penitenciarias en el ejercicio de sus facultades y el respeto a los derechos fundamentales, como consecuencia de su doble carácter de ejecutor de las penas y garante de los derechos fundamentales de los internos”.

Principio de Humanidad.

John Howard con su obra “The State in England and Wales” (“El Estado en Inglaterra y Gales”) de 1776 denunció el terrible estado de las prisiones europeas, lo que propulsó reformas penitenciarias para mejorar las condiciones de las prisiones en esa época; de hecho se lograron importantes cambios, pero a pesar de haber transcurrido más de dos siglos, aún la humanidad en las prisiones no se alcanza del todo (pensemos en el hacinamiento, las deficientes condiciones sanitarias por ejemplo).

El principio de humanidad exige respeto a la dignidad y derechos humanos del recluso y modernamente también se incluye la proporcionalidad de las penas impuestas al hecho cometido, puesto que las penas inhumanas no son únicamente aquellas que producen daños físicos, sino que también aquellas inocuidadoras, ejemplificadoras y las desproporcionales a la gravedad del hecho,²⁹ es decir que estamos frente a una pena inhumana cuando en su ejecución se vulnera el respeto a la dignidad humana.

Para lograr que haya una armonía entre la pena privativa de libertad y el principio de humanidad, se deben tener en cuenta dos aspectos:

En la medida de lo posible hacer uso de los sustitutivos penales, acudiendo a la ejecución de la pena privativa de libertad en los casos estrictamente necesarios.

²⁸ Ob. Cit. CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “Derecho Penitenciario”. P. 45

²⁹ Véase: ZUGALDÍA, J. M. “Fundamentos de Derecho Penal” (Parte General), Segunda Edición. Granada, 1991. p. 172

Que se disminuya su nocividad por medio de más contacto con el exterior. Estos aspectos en atención a que la humanidad de la pena de prisión depende de la forma de su ejecución.

Al contemplarse el respeto a los derechos fundamentales de los reclusos, también hay que referirse al uso racional de las sanciones penitenciarias fundamentándose en el principio de intervención mínima o a la proporcionalidad.

Principio de Resocialización.

El término resocialización se utiliza con más frecuencia por ser más explicativo, sin embargo se usan otros en un sentido equiparable como reeducación y reinserción social, en fin, lo importante es tener en cuenta que la resocialización o como desee llamarla, no busca una actuación directa sobre el sujeto, mas bien supone crear condiciones sociales necesarias para disminuir el índice de delincuencia.

La resocialización ha de partir de presupuestos trascendentales:

Considerar un Derecho Penal de acto, dejando a un lado la personalidad del sujeto.

Considerar un Derecho Penal basado en la culpabilidad, ya que el humano como ser libre es responsable de sus actos y es capaz de transformarlos.

Es uno de los fines de la pena pero no el único.

Es un principio programático que orienta las políticas penales y penitenciarias, por lo que no se trata de un derecho subjetivo.

Se trata de atenuar la nocividad de la prisión, que no se separe a los internos de la sociedad, buscando que la ejecución penitenciaria se dirija a su humanización.

La resocialización podrá lograrse “favoreciendo la participación del interno en las actividades penitenciarias, el acercamiento paulatino a la sociedad y las

salidas al exterior siempre que se reúnan los requisitos legales, así como el necesario y conveniente control judicial.”³⁰

6 Fuentes del Derecho Penitenciario.

Por la naturaleza de esta investigación, que es a nivel centroamericano, se hará una brevísima mención de las normativas tanto internas como internacionales que dan vida a la regulación jurídica en el ámbito penitenciario; en este sentido, en el capítulo respectivo habrá un análisis más profundo de esta temática legislativa que involucra por separado a los países de la región y por supuesto, la normativa internacional.

En forma general se consideran fuentes del Derecho Penitenciario la Constitución de la República como norma fundamental y primaria, las leyes secundarias en materia penal que en algunos casos también incluyen la materia penitenciaria; de no ser así, serán fuentes las leyes especiales que rigen la organización y funcionamiento de los centros penales y de readaptación y sus reglamentos, etc. Todo dependerá del país que se trate, además lógicamente los tratados, pactos, convenios, y declaraciones internacionales en materia penitenciaria.

Para ejemplificar, en el caso de El Salvador, son fuentes del Derecho Penitenciario las siguientes:

La Constitución de la República vigente desde el 20 de diciembre de 1983, que en su artículo 1 reconoce a la persona humana (en libertad o detenida) como el origen y el fin de toda la actividad del Estado. Con clara tendencia humanista, conceptúa y norma en primer lugar lo relativo a la persona humana o parte dogmática y después lo orgánico. Destaca el artículo 27 que, sólo excepcionalmente permite la pena de muerte, prohíbe la prisión por deudas, las

³⁰ Ob.cit. CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “Derecho Penitenciario”, p.55

penas perpetuas, infamantes, proscriptivas y cualquier tormento a los detenidos.

El Estado salvadoreño es el obligado a organizar los centros penitenciarios para corregir a los delincuentes, educarles y formarles hábitos de trabajo procurando su readaptación y la prevención de los delitos. Desde luego que procurar su readaptación también incluye los derechos sociales, económicos, culturales, y de otra índole que su condena no les prive y que la constitución establece.

Códigos Penal decretado el 26 de abril de 1997, y Procesal Penal decretado el 4 de diciembre de 1996, ambos vigentes desde el 20 de abril de 1998. Por cuanto en clara relación con el derecho penitenciario determinan los tipos penales y medidas detentivas o de seguridad a aplicar cuando se den aquellas; a la vez que es la actividad procesal la que permite llegar a una conclusión o sentencia que legitime la detención, sea esta preventiva o definitiva.

La Ley Penitenciaria decretada el 24 de abril de 1997, vigente a partir de la misma fecha que los Códigos Penal y Procesal Penal y su Reglamento emitido en Decreto Ejecutivo N° 95 del 14 de noviembre del 2000, publicado en el Diario Oficial N° 215, Tomo 349, del 16 de noviembre del 2000. Que son la expresión normativa externa y específicas que contienen los lineamientos dictados por la Constitución y tratados internacionales en la materia, regulando los principios fundamentales penitenciarios, la organización de los centros penales, derechos y obligaciones de los internos, beneficios penitenciarios, atribuciones de funcionarios como los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, etc.

Ahora bien, los literales anteriores son sin perjuicio de otros cuerpos normativos que contienen derechos y obligaciones de los reclusos, ya que también son titulares de ellos al no distinguir tal cosa en cuerpos legales, como el Código de

Trabajo, Código de Familia o Ley General de Educación por mencionar algunas. Sobre esto se ampliará más adelante.

Fuentes Internacionales del Derecho Penitenciario.

Están representados por los tratados, pactos, convenios y declaraciones internacionales.

En materia penitenciaria son fuentes internacionales las siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada el diez de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esta declaración puede considerarse como la piedra angular del reconocimiento internacional de las condiciones mínimas básicas acordes con la dignidad del ser humano, de hecho fue declarada obligatoria para la Comunidad Internacional por la Conferencia Internacional de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de la Proclamación de Teherán, ciudad en la que fue adoptada el 13 de mayo de 1968.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que además de prohibir la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya habla de un trato humano y con respeto de la dignidad de la persona privada de libertad. Así mismo de la clasificación de los internos y del fin readaptador del tratamiento penitenciario; dicho Pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) del 19 de diciembre de 1966, en Nueva York, Estados Unidos. Está en vigor desde el 23 de marzo de 1976 y fue ratificado por El Salvador, según Decreto N° 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, del 23 de noviembre de 1979; publicado en el Diario Oficial N° 218, Tomo N° 265 de la misma fecha del Decreto.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada “Pacto de San José de Costa Rica” que se firmó en esa ciudad centroamericana el día 22 de noviembre de 1969. reafirma el espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Salvador es parte de esta Convención por haberla ratificado el Decreto Legislativo N° 5 del 15 de junio de 1978, publicado en el Diario Oficial N° 113, Tomo N° 259, del 19 de julio de 1978.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Resolución adoptada el 30 de agosto de 1955 por el primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes, reunido en Ginebra, Suiza; aprobadas el 31 de julio de 1957 por el Consejo Económico y Social de la ONU.

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada también por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975, en cuyos únicos 12 artículos, de manera firme y concisa trata de tutelar la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los miembros de la familia humana.

Los Congresos Penitenciarios Internacionales, en los cuales se llega a valiosas resoluciones o conclusiones, que si bien es cierto se afirma que no obligan jurídica sino sólo moralmente a los países suscriptores, aportan grandes ideas para tratar el problema carcelario; y de hecho, son tomadas muy en cuenta en la elaboración de la legislación interna en esta materia, por ejemplo, el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, recomendó la aprobación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, lo cual sucedió el 31 de julio de 1957. Así también, el octavo de estos

congresos, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, recomendó a la Asamblea General aprobar los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, lo que efectuó en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990.

La anterior enumeración de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos no es taxativa, ya que la regionalización de los sistemas de protección ha ido dando origen a otros instrumentos que sirven de base en éste tópic; por lo tanto, los mencionados antes pueden considerarse los principales en el sistema universal y americano de protección de los derechos humanos, sin ser por eso los únicos.

7 Relación Jurídica Penitenciaria.

La relación jurídica penitenciaria es el vínculo entre el Estado y una persona que tiene la condición de detenido o penado, por lo que se trata de una relación de Derecho Público.

Esta relación surge a partir del momento en que media auto de detención preventiva o sentencia condenatoria firme y también puede considerarse desde el instante en que una persona de forma legal es privada de su libertad ambulatoria.

El procedimiento de ingreso al lugar que comúnmente se utiliza para privados de libertad (la prisión) cada país lo establece en su respectiva legislación; en general se trata de acciones administrativas como abrir expediente por cada reo, realización de registros, etc. sin perjuicio a que es importante tener centros de detención que permitan diferenciar la condición del detenido.

La relación jurídica penitenciaria puede extinguirse por las siguientes causas:

El cumplimiento de la condena

Cesamiento de las causas de detención

Concesión de un recurso de gracia

Muerte del detenido o condenado

En toda relación jurídica existen derechos y deberes a cumplir, en el caso específico nos referiremos a los derechos y deberes de los internos, entendiéndose éstos, como las *facultades y poderes pertenecientes al individuo, aquello que le es lícito y permitido hacer; así como las obligaciones que les impone la ley en el marco de la relación jurídica penitenciaria*, podemos mencionar los siguientes derechos:

Derechos de los Internos.

Los reclusos tienen los mismos derechos fundamentales que cualquier persona, por supuesto que tiene excepciones, no tiene aquellos derechos que le son limitados por la ley, el fallo condenatorio y el sentido de la pena.

Mencionaremos los más importantes teniendo en cuenta que los reclusos tienen derechos generales y derechos penitenciarios.

Derechos Generales.

Derecho a la vida e integridad física y moral (Arts. 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos); no sólo se traduce en respetar la vida de un interno o el no sometimiento a maltratos, sino que también en la prestación de las condiciones mínimas para su ejercicio, por ejemplo proporcionar una alimentación equilibrada y sana, asistencia sanitaria, vestuario limpio y adecuado, protección contra agresiones físicas y verbales, entre otras.

Derecho a la igualdad (Arts. 1,2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos); no se deben observar diferencias por razones de raza, creencias religiosas, opiniones políticas, condición social o cualquier otra circunstancia parecida. Se ha cuestionado mucho este derecho, puesto que por

ejemplo a los reclusos no se les da la oportunidad de ser acompañados por sus hijos menores mientras que a las reclusas sí.

Derecho al honor y a la intimidad (Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos); se garantiza la protección a la dignidad humana al ser designado por el propio nombre, al llevar prendas de vestir que no posean elementos considerados indignos, entre otras formas de garantizarla. En cuanto al derecho a la intimidad tanto personal como familiar, se traduce en la protección en comunicaciones y correspondencia, visitas, cacheos en especial los casos de desnudo integral, por decir algunos ejemplos.

Derecho a la libertad religiosa e ideológica (Arts. 18 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos); es aquí donde deben respetarse las convicciones filosóficas y religiosas en atención a la libertad de culto y pensamiento, puede materializarse en los tipos de alimentación que se les proporciona, en permitir visitas de ministros de su religión, etc.

Derechos civiles, políticos y sociales (Arts.17, 22, 23, 25, 26, y 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos); estos derechos son garantizados, salvo que fuesen incompatibles con relación al cumplimiento de la condena. Ejemplos de derechos civiles de los reclusos son: el derecho a la propiedad que únicamente se ve limitado (en atención a la condición de recluso) cuando hay objetos de valor que se intervienen al ingresar a un centro penitenciario, como dinero, alhajas, etc.; cabe mencionar que los derechos familiares se respetan a través de las comunicaciones, visitas y permisos. En cuanto a los derechos políticos se ven limitados si el Estado así lo dispone de forma legal, tal es el caso del derecho al sufragio que se priva en caso de condena, como es el caso del Estado salvadoreño que en el artículo 75 de su Constitución, en el ordinal 2º, establece que una de las razones de pérdida de los derechos del ciudadano (el sufragio, asociarse para constituir partidos políticos y optar a cargos públicos, según el artículo 72 del mismo cuerpo normativo) es ser condenado por delito; sin embargo

pueden recuperarse a través de la rehabilitación expresa declarada por autoridad competente. Los derechos sociales, dada su importancia, se pueden garantizar protegiendo y prestando derechos como a la educación, salud, al trabajo, entre otros.

Derechos penitenciarios.

Cada ordenamiento jurídico los determina de forma específica, por lo que el listado que presentamos a continuación podría dar paso a ser ampliado:

Derecho a ser informado acerca de la organización del establecimiento penitenciario, sus derechos y deberes, además de las normas disciplinarias.

Derecho a continuar procedimientos pendientes, a recibir información personal actualizada sobre su situación penitenciaria y procesal; de lo que se desprende el derecho a un abogado que procure sus intereses.

Derecho al tratamiento penitenciario, esto en busca de una readaptación a la sociedad.

Derecho a relacionarse con el exterior y acceder a los beneficios penitenciarios establecidos por la ley.

Derecho a formular peticiones y quejas.

Derecho a participar en las actividades de la prisión, salvo aquellas que impliquen facultades disciplinarias.

En El Salvador, los derechos penitenciarios se encuentran regulados en el artículo 9 de la Ley Penitenciaria, pero además, cabe agregar otros que no menciona ese artículo, como es el derecho a ser readaptado (Art. 27 inciso tercero de la Constitución salvadoreña, Arts. 2 y 3 de la Ley Penitenciaria); el

derecho a solicitar el beneficio de libertad condicional al haber cumplido los requisitos de ley (Art. 51 Ley Penitenciaria)

En cuanto a los deberes de los reclusos, cada establecimiento en su respectivo régimen específicamente los determina, y de existir ley penitenciaria o su símil también los detalla e incluso su respectivo reglamento los desarrolla; se deduce que de su incumplimiento se derivan las sanciones disciplinarias que igualmente deben regularse. En ese sentido, nos referimos a deberes como: cumplir las normas del régimen interno establecidos por el centro penitenciario, así como las sanciones disciplinarias que se le impongan; respetar los derechos de los demás internos, personal penitenciario y todas aquellas personas con quien se relacionen, por citar ejemplos.

8 Política Criminal.

Larrauri Pijoan³¹, considera que “las decisiones sobre como las instituciones del Estado responden al problema denominado criminalidad (delincuente, víctima, delito) y a la estructuración y funcionamiento del sistema penal (agentes de policía, derecho penal, sistema de justicia penal e instituciones de castigo)” es lo que a grandes rasgos se conoce como política criminal.

Hablar de política criminal, implica también a la criminología, ya que ésta es la que estudia los fenómenos delictivos en su diversidad, pero en este apartado de nuestra tesis no profundizaremos en las teorías criminológicas, ya que implicaría hablar de métodos, características, escuelas y teorías de la criminología. Lo que nos interesa es saber qué políticas criminales adoptan los Estados para prevenir y combatir la delincuencia; ahora bien, sí haremos una breve mención antes de hablar de política criminal, de la utilidad de la

³¹ LARRAURI PIJOAN, Elena. “Consideraciones sobre Política Criminal”, VIII Conferencia Iberoamericana del Sector Justicia, Política Criminal y Delincuencia en El Salvador, Comisión Coordinadora del Sector Justicia a través de la UTE, San Salvador, 2001. p. 3

investigación criminológica para la política criminal: y esta es, que la criminología estudia la delincuencia, parece obvio decirlo, pero si realmente nos preocupa la delincuencia, la criminología – entendida como ciencia interdisciplinaria – es la única disciplina que puede darnos explicaciones y posibles soluciones al fenómeno delincencial. De aquí que si se emiten políticas criminales sin atender la experiencia y conocimiento de la criminología no tendremos resultados certeros para prevenir y reducir la criminalidad. “Por lo tanto la criminología es útil para crear una buena política criminal que verazmente prevenga y reduzca la delincuencia porque:

Puede informar acerca de políticas criminales de prevención de la delincuencia.

Puede informar acerca de políticas criminales de planificación de programas de intervención.

Puede informar acerca de la eficacia de las medidas penales basadas en la prevención general y especial.

Puede informar acerca de políticas que puedan reducir, sino la delincuencia propiamente dicha, los efectos nocivos de la delincuencia.

Puede informar acerca de políticas penitenciarias.

Puede suministrar al legislador los datos empíricos necesarios para tomar decisiones criminalizadoras o descriminalizadoras con conocimiento de causa”³²

Viene a bien definirla en palabras sencillas lo que es política criminal, y es la doctrina de la posibilidad política – la realidad alcanzable – con relación al fin de

³² Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, “Política Criminal”; Impresiones Mateu Cromo, S. A., Madrid, 1999. pp. 45, 46 y 47

la prevención y de represión de la delincuencia, así como el conjunto de medidas que el Estado establece para prevenir y luchar contra el crimen. Partiendo de esta definición de política criminal podemos darnos cuenta de que una de las medidas que los Estados utilizan para prevenir y más certeramente para luchar contra la delincuencia son las cárceles, pero qué es lo que reflejan realmente las cárceles, será un aspecto que como parte de una política criminal ayuda de manera eficaz a la prevención y lucha del crimen, analizaremos algunas formas de política criminal y después llegaremos a una respuesta:

“la política criminal según muchos autores debe cumplir dos características, una es que sea crítica y otra es que sea constructiva, ¿por qué crítica? Porque la política criminal según el alemán Von Liszt debe darnos los criterios para la apreciación del Derecho vigente y nos revela cuál es el que debe regir, ya que quien conoce a fondo el derecho vigente y comprende sus defectos y virtudes, así como sus vacíos se atreverá a mostrar el camino a la futura legislación, por lo tanto la política criminal crítica es el escalón precedente de la legislación. En cuanto a la constructividad de la política criminal debe ser la que se encargue de dar los medios necesarios e idóneos para prevenir la delincuencia para así poder construir una mejor sociedad donde la delincuencia tenga disminución y no incremento.”³³

La antropología criminal latinoamericana dice que se debe rechazar el castigo en el derecho penal y en la criminología, es decir urge rechazar la vindicta o venganza y la cárcel tal como existe en la mayoría de países. Es indudable creer que la mejor política criminal sería la que previene totalmente el delito y no da cabida como consecuencia lógica a la cárcel, pero desgraciadamente la realidad no es así, por lo que el método más utilizado para prevenir actualmente la delincuencia y combatirla es la cárcel, tanto que las políticas criminales contemplan la pena de prisión como el mejor mecanismo para combatir la

³³ LANGLE, Emilio “La Teoría de la Política Criminal” Edit. REUS, S.A. Madrid, 1927 pp. 16, 25

delincuencia, así contestamos a la pregunta inicial de que si la cárcel es el método adecuado de la política criminal para prevenir y combatir la delincuencia, tal vez no sea lo mejor pero hasta hoy no se pone en práctica otro.

Política Criminal de El Salvador.

El tema de la política criminal y delincuencia de El Salvador trascendió grandemente, ya que los patrones tradicionales que se utilizan para evaluar la labor del Estado fueron superados y hoy tienen que verse, en la medida en que respetan los derechos fundamentales.

La política criminal salvadoreña actualmente se basa en la represión penal, con una tendencia a elevar las penas de prisión y a crear más tipos penales sin dejar de mencionar el otorgamiento de mayores facultades a la Policía Nacional Civil, siendo esto en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas, lo cual se refleja en el recién creado “plan súper mano dura”, como respuesta a una política de seguridad ciudadana en la cual se busca la eliminación del fenómeno social de las pandillas; este plan, no está contribuyendo a un buen funcionamiento del sistema carcelario, pues son muchos los casos de detención y esto genera sobrepoblación en las cárceles del país; se buscan soluciones a los problemas delincuenciales a corto y mediano plazo.

Si bien es cierto que en el país se ha querido aparejar al plan súper mano dura con la “mano amiga”, esto se vuelve insuficiente en cuanto a la eficacia en la disminución de los índices delictivos, puesto que se han limitado a la creación de algunos lugares de recreación y deportivos, mientras que por otra parte, el sector privado se muestra reacio a ofrecer reales oportunidades de empleo que contribuyan a la readaptación del individuo que está en pandillas o que ha estado en prisión, de esta forma, el gobierno propone soluciones parciales e incompletas a la problemática, pues hay que tomar en cuenta que las pandillas no son el único fenómeno delictivo que existe en el país.

CAPITULO II

SISTEMAS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS RECLUSOS EN LAS CARCELES DE MAXIMA SEGURIDAD, DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL

A SISTEMA UNIVERSAL.

La perspectiva internacional de protección de los derechos humanos de los reclusos en las cárceles de máxima seguridad pasa por hacer primero algunas consideraciones a manera de introducción general a los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos, para luego referirnos al ámbito específico que nos motiva en esta investigación: los derechos humanos de los reclusos.

Por “protección internacional de los derechos humanos” se entiende que son todas las funciones de supervisión y control del respeto y observancia de los derechos humanos, por parte de los Estados, realizadas por los mecanismos establecidos para tal efecto, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a iniciativa de la persona humana, de otro Estado, de oficio (motu proprio), o a través de reportes periódicos gubernamentales.³⁴

Tales mecanismos, universales o regionales, suelen ser instancias u organismos creados por convenciones o resoluciones de organismos intergubernamentales, que siguen procedimientos específicos en sus actividades de protección.

El sistema universal de protección y promoción de los derechos humanos en Naciones Unidas (ONU), se realiza a través de sus órganos principales, como

³⁴ MATA, Víctor. *“Elementos para la Protección Internacional de los Derechos Humanos”* Doctrina sobre Derechos Humanos. CODEHUCA, serie jurídica N° 1. 1990-1992, p. 9

de los órganos relacionados con esa materia y sus agencias especializadas u órganos descentralizados.

1 Fundamentación jurídica de la promoción y protección de los derechos humanos en el Sistema Universal.

Se sabe que el fundamento filosófico de los derechos humanos y de su consecuente protección es la dignidad humana, el hecho de ser humanos que como tales nos hace merecedores a mínimas condiciones dignas de vida, acordes a nuestra naturaleza. Sin embargo, es también necesario referirse a la base normativa o corpus juris que fundamenta la promoción y protección de los derechos humanos en el sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas.

La Carta de las Naciones Unidas, suscrita en 1945, señala: "... la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas."³⁵ Asimismo la Organización se traza el propósito de "realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión."³⁶

Es inevitable hacer referencia a la base del sistema normativo internacional relacionado con los derechos humanos, es decir, la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en París en 1948, y de su validez jurídica hay que decir que es una norma con carácter de jus cogens.

³⁵ Especie de Considerandos de la Carta de las Naciones Unidas

³⁶ Artículo 1, párrafo 3 de la Carta de las Naciones Unidas

El respeto de los derechos humanos es una preocupación de orden internacional regulada por el Derecho Internacional. Por lo tanto, los Estados no pueden alegar reserva de jurisdicción interna en lo concerniente a violaciones de derechos humanos en su territorio, ni rechazar la intervención de la Organización de las Naciones Unidas cuando ésta, en virtud de su función protectora, se muestre interesada o preocupada por violaciones de derechos humanos en ese Estado, ya que según el artículo 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas y los Tratados de Derechos Humanos, la violación de los mismos concierne a toda la comunidad internacional que los reconoce y busca protegerlos.

Hay que destacar que no solamente las violaciones masivas de derechos humanos preocupan al Derecho Internacional, sino también las aisladas que puedan darse, por decir algo, sobre una persona privada de libertad, lo cual es de gran importancia para esta investigación, y sería contradictorio e injusto que el restringir ilegalmente derechos fundamentales de los reclusos no fuera de importancia internacional cuando muchas veces el Estado respectivo no cuenta con mecanismos eficientes de protección, lo que se agrava por la vulnerabilidad en que el detenido se encuentra respecto al Estado. Se hace necesario entonces trascender fuera de las fronteras cuando de derechos humanos se trata, lo cual refleja en gran medida el carácter de universalidad de los derechos fundamentales que, dicho sea de paso, todos los Estados pertenecientes a la ONU están obligados a promover y respetar, según los artículos 55 y 56 de la Carta de la ONU.

“Las anteriores disposiciones se podrían invocar como de aplicación directa (self executing) en los respectivos órdenes jurídicos internos, y el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos como soporte de la protección y promoción allí señaladas.”³⁷

³⁷ Ob. Cit. MATA, Víctor. “*Elementos para la Protección Internacional de los Derechos Humanos*” p.35

“La Declaración Universal forma parte de la costumbre internacional y es inspiración de los Tratados de Derechos Humanos, por lo que se podría invocar en las cortes nacionales como fuente del derecho, según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”³⁸

La protección internacional de los derechos humanos de los reclusos se aplica a partir de la lógica premisa de que éstos son seres humanos también, que por muy terrible que sea el delito por el cual fueron acusados o sentenciados a prisión, no dejan de ser humanos, pues los tribunales de justicia los condenaron a ser privados de su libertad, pero en ningún momento de su calidad humana. En este sentido, jamás debe considerarse al recluso como una cosa, un número más o una persona de poco valor por lo que hizo o fue acusado de hacer, ni mucho menos inflingirles castigos innecesarios o desproporcionados.

El ámbito internacional de protección para los derechos de los reclusos se encuentra constituido por organismos internacionales y sus respectivos órganos competentes, así como también de instrumentos jurídicos generales y específicos. Estos instrumentos jurídicos generales contienen disposiciones que se convierten en la base del propósito de lograr condiciones dignas de reclusión, y a la vez, sirven de directriz para instrumentos más específicos como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

Estas disposiciones claves, son las siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

³⁸ *Ibíd*em

Artículo 5: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10, párrafo 1: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 5: “Todo individuo tiene el derecho de que se respete su dignidad inherente de ser humano y de que se reconozca su estado legal.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, párrafo 2: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 25, párrafo 3: “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

Las anteriores disposiciones, contenidas en instrumentos jurídicos de alcance general, han sido también retomadas por otros cuyo alcance específico son los reclusos. Por ejemplo:

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, principio 1: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.”

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, principio 1: “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Como vemos, en todas las disposiciones anteriores hay un denominador común que señala un “trato humano y con el respeto debido a la dignidad del ser humano” para todas las personas que se encuentran esperando juicio o cumpliendo una condena en prisión. El trato humano y acorde con la dignidad es la base en que se funda el ordenamiento jurídico internacional (que luego retoma cada país) relativo al trato de los reclusos, por lo cual lleva a considerar esos componentes como el origen de las subsiguientes disposiciones de esos Tratados y Declaraciones. Asimismo conlleva a tener en cuenta que “trato humano y dignidad” no es sólo el hecho de que no torturen al recluso como podría equivocadamente pensarse, sino que se refiere a la totalidad de las condiciones de reclusión.

En esto juegan un papel importantísimo el personal penitenciario y administrador de prisiones, ya que el aspecto más importante en una prisión es la dimensión humana que nunca debe perderse de vista para una exitosa gestión penitenciaria.

El Derecho Internacional también protege los derechos del personal penitenciario, propugna por su seguridad, capacitación adecuada, protección contra traslados injustificados, remuneración respectiva, etc., con la firme convicción de que un personal lo suficientemente capacitado, motivado a servir humanamente y bien remunerado, entenderá más fácilmente que el adecuado desempeño de sus funciones, contribuirá a humanizar y hacer eficiente el fin readaptador de la prisión. Sin embargo, el análisis detenido de este aspecto escapa al alcance de esta investigación que se enfoca a los derechos humanos de los reclusos en penales de máxima seguridad.

Es conveniente entonces, abordar lo que manda el Derecho Internacional acerca de algunos aspectos específicos que interesan a los reclusos en general y, más aún, a los sometidos a un régimen de máxima seguridad.

*¿Qué derechos quedan proscritos en prisión?*³⁹

Obviamente, por la naturaleza misma de esta pena, se afecta la libertad de circulación (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 13), así como la libre asociación (Art.20 del anterior documento); aún así, no se restringen totalmente, pues es raro al aislamiento total (se tratará más adelante este tema).

Se disminuye el derecho al contacto con la familia y a fundar una familia (Arts. 12 y 16 respectivamente de la Declaración Universal de Derechos Humanos), todo dependiendo de los distintos modos, según la jurisdicción.

El derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 21). Según el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este derecho se ejercita votando en las elecciones; su restricción puede variar según la jurisdicción, aunque en nuestro medio a los detenidos se les suspenden sus derechos políticos y los condenados por delito los pierden (Art. 74 ordinal 1° y 75 ordinal 2°, de la Constitución de El Salvador). Sobre este último punto debe decirse que para recuperar los derechos políticos se necesita de un proceso de rehabilitación especial (Art. 75 inciso último, Cn.); es decir, no se recuperan automáticamente al cumplir la condena; la competencia para tal rehabilitación de derechos pertenece a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena (Art. 37 N° 4, Ley Penitenciaria)

³⁹ Cfr. COYLE, Andrew. *“La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos”* Manual para el Personal Penitenciario. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. P. 32

Prohibición Absoluta de la Tortura y el Maltrato.

“Se define como tortura cualquier acto que inflija intencionadamente a una persona un dolor o sufrimiento severo, sea físico o mental, aparte del dolor o sufrimiento inherentes al hecho de estar detenida o encarcelada.”⁴⁰

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, brinda en su primer artículo una definición más detallada. El artículo 2 dice que este tipo de trato es una ofensa a la dignidad humana y que es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 5 la prohíbe.

La idea básica entonces, es que la tortura y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes no se justifican nunca, bajo ninguna circunstancia y no debe considerarse “normal.” Cumplir este mandato requiere que el personal penitenciario esté lo suficientemente informado de esta prohibición, y a la vez, capacitado para un uso mínimo y razonable de la fuerza en situaciones previamente establecidas. En cuanto a los instrumentos de coacción física como bastones, esposas, grilletes, etc. deben estar claramente definidas las circunstancias para su uso.

El Derecho Internacional tiene como principio básico en el uso de la fuerza, que ésta sólo se podrá usar cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas del personal penitenciario (Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Art. 3).

Existen momentos claves o de riesgo en que se puede dar la tortura o tratos inhumanos o degradantes: en el momento del ingreso a prisión, es una situación de especial vulnerabilidad para el recluso, pues puede recibir ahí los

⁴⁰ Ídem, p. 34

primeros indicios de cómo será tratado. Todo registro inicial o cacheo debe hacerse respetando su dignidad como persona.

Otra situación especial es al momento de un interrogatorio, en el cual ni la importancia de la información, ni que sea el recluso más peligroso puede torturársele o degradársele a fin de obtener dicha información.

Por su parte, degradación por excelencia es el abuso sexual que por lo cerrado de las prisiones, puede ocurrir; el perpetrador puede ser un empleado o funcionario penitenciario, o algún otro recluso, los primeros no deben tolerarla como forma de castigo o control.

Los Estados deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar que en su jurisdicción se den actos de tortura o tratos inhumanos, y si ocurren, debe haber mecanismos efectivos de denuncia y castigo para quien los realice. Ningún Estado podrá alegar situaciones extremas como guerra o amenaza de ella, calamidad pública o inestabilidad política para permitir, tolerar o realizar actos de tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante. Asimismo nadie puede invocar una orden de un superior para realizar estos actos.

Estos aspectos se regulan internacionalmente en:

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 5

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Art. 3

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 34.

Procedimientos de Admisión.

Como se dijo anteriormente, el ingreso a prisión es un momento de vulnerabilidad en el que debe respetarse la dignidad del recluso, por ejemplo en los cacheos corporales. Sin embargo, en este momento existen cosas de gran importancia que respaldarán el respeto de los derechos del recluso.

Para el caso, debe existir una orden judicial válida emitida y firmada por autoridad judicial. Asimismo, el recluso debe tener la oportunidad de comunicarse con sus familiares y su representante legal; esto aplica cada vez que sea trasladado, sin embargo, el prisionero puede renunciar voluntariamente a esta comunicación.

La admisión debe incluir proporcionar al recluso toda la información del régimen penitenciario al que ha sido enviado, régimen disciplinario, mecanismos de denuncia, etc. Y la autoridad hará todo lo posible para que lo comprenda (a analfabetos y ciegos, se lo hará saber verbalmente). Debe haber intérprete para reclusos extranjeros y permitirles comunicarse con representantes de su país de origen o de cualquier otro Estado u Organismo que tenga relación o interés con el recluso y recibir visitas de esos delegados en el país de reclusión. Esto sólo se hará con autorización expresa de detenido.

Del mismo modo, en el ingreso se debe practicar al recluso un examen médico por un funcionario Médico cualificado, todo para determinar un posible tratamiento o evitar la propagación de enfermedades contagiosas, dicho tratamiento será gratuito. De la atención sanitaria de los reos se habla más adelante.

Además, el ingreso de reclusos deberá ser objeto de un registro detallado para efectos de publicidad, dejando cerrada la posibilidad de incertidumbre acerca del paradero de los privados de libertad.

Todos los anteriores aspectos de la admisión emanan de convenios internacionales, tales como:

Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, Art. 36

Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Art. 6

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Art. 10

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, reglas 7, 24, 35 y 38.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, principios 13, 16, 18 y 24.

Condiciones de Vida.

Aquí nos referimos a aspectos como el espacio vital, hacinamiento, tiempo pasado en las celdas o espacio de residencia, celdas individuales o comunales, indumentaria de los reclusos, ropa de cama, instalaciones de aseo e higiene, alimentos y bebidas y el ejercicio al aire libre.

“Cuando una autoridad judicial envía a alguien a prisión, las normas internacionales dejan muy claro que el único castigo que se le impone es la privación de la libertad... no debe incluir el riesgo de enfermedades graves, o de muerte, debido a las condiciones físicas o a la ausencia de atención adecuadas.”⁴¹

Aunque pueda argumentarse que si a los ciudadanos libres y honrados les cuesta ganarse la vida, entonces no debe mantenerse en buenas condiciones a quienes infringieron la ley; esto es discutible ya que si el Estado atribuye el derecho de privar de libertad a alguien, por las razones que sean, siempre debe atenderlo de forma decente y humana. Las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos, trata este tema de la regla 9 a la 21.

⁴¹ Ídem, p. 42

El hacinamiento por ejemplo, trae riesgos sanitarios por la aglomeración de personas y falta de ventilación, esto puede contribuir a propagar enfermedades dermatológicas u otras como la tuberculosis. En general, los instrumentos internacionales no especifican un espacio mínimo para cada recluso, pero es obvio que debe ser el suficiente para evitar situaciones como las arriba descritas; nuestra opinión es apegada a lo que recomienda la sicopatología al respecto, según la cual una persona necesita su espacio propio para su bienestar (independientemente de su condición de reclusa), considerando como un mínimo de 8 metros cuadrados por persona.

Las normas internacionales obligan al Estado a proporcionar la indumentaria a los reclusos (si no se les permite usar la propia) para mantenerlos frescos o abrigados según el clima y su estado de salud. También debe proporcionarle los medios para lavar dicha indumentaria, la cual vale decir, que no debe ser de ninguna forma humillante o degradante como llevar rayas, flechas o franjas. El uso de uniforme es la excepción, no la regla; se valida para algunos reos de alta seguridad, pero siempre respetando su dignidad. Al salir del establecimiento para fines autorizados, puede usar su propia ropa.

La ropa de cama debe ser siempre limpia; cada recluso debe tener su propio espacio y colchón para dormir.

En cuanto a los cuartos de baño o sanitario, deberán ser accesibles al recluso para que de forma aseada, oportuna y privada satisfaga sus necesidades fisiológicas y, por supuesto, también bañarse o ducharse. “Las instalaciones sanitarias deben ser de fácil acceso, limpias y privadas para garantizar la dignidad y el amor propio del recluso.”⁴²

Otro derecho fundamental de los reclusos es recibir la alimentación y bebida adecuadas, en la calidad y cantidad suficientes para no sufrir hambre ni desnutrición. Por lo mismo, deben tener acceso irrestricto a beber agua potable

⁴² Ídem, p.46

cuando lo requieran. El lugar para comer debe ser aseado y deben recibir los utensilios básicos para poder hacerlo.

Las personas privadas de libertad también deben tener acceso a la luz natural y poder realizar ejercicios al aire libre, en espacios que en la medida de lo posible, tengan vegetación natural; esto es con el objeto de ir eliminando al mínimo las condiciones de encierro y lograr preservar en buena medida la salud física y mental del recluso, pues debe recordarse que las normas internacionales sólo permiten las restricciones estrictamente necesarias.

Esta es una cuestión de gran trascendencia para esta investigación cuyo objeto son los reclusos bajo un régimen de alta seguridad, pues incluso los que están aislados o en celdas de castigo (que se pretenden eliminar) tienen derecho al contacto con la luz natural y el aire libre.

Libertad de Culto.

Es un derecho fundamental aplicable a los reclusos y a las personas libres. Los reglamentos penitenciarios deben contemplar la posibilidad de que representantes calificados de distintas religiones visiten periódicamente a sus fieles en prisión, a quienes deberá permitírseles cumplir sus deberes religiosos como rezar en privado en horas del día o la noche; también pueden tener bibliografía relativa a sus creencias o usar prendas específicas o no ser obligados a realizar algo que su culto les prohíbe como las transfusiones de sangre, en el caso de los Testigos de Jehová, pues es bien sabido que las personas que profesan esta religión no aceptan transfusión de sangre como medio para salvar sus vidas en atención a sus creencias, esto se vuelve aún más difícil cuando se trata de menores de edad, podemos citar como ejemplo el caso de una pareja en España, que se negaban a que su hijo recibiera una transfusión de sangre, los médicos acudieron ante un juez y éste obligó a realizar la inyección de sangre, pero no llegaron a tiempo y el menor murió; La

Audiencia Provincial de Huesca y el Tribunal Supremo establecieron una condena contra los padres, quienes recurrieron al Tribunal Constitucional el cual los amparó, estableciendo un precedente y los límites entre el derecho a la vida y a la libertad religiosa; esto ocurrió en julio del año 2002 (según artículo escrito por el periódico “El País” en Madrid, el 14 de marzo del 2004)⁴³

Asimismo, los que no deseen practicar ninguna religión no pueden ser obligados a hacerlo; estas decisiones trascienden el hecho de ser recluso.

La libertad de culto la señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 18; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también en su artículo 18 y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en sus reglas 41 y 42.

El Derecho a la Atención Sanitaria.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en su artículo 12 el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, “toda persona” por supuesto que incluye a las personas privadas de libertad en prisión.

En ese sentido, las normas internacionales contemplan que los reclusos tienen derecho a una atención médica cuyo nivel sea, como mínimo, el que goza la población en general.

El Estado, al privar a alguien de su libertad, asume la obligación de salvaguardar su salud física y mental manteniendo buenas condiciones de detención, brindando tratamiento médico adecuado, individualizado y gratuito; además de proporcionar los suministros médicos apropiados y en cantidad suficiente. De la misma manera, debe el Estado poner especial atención en

⁴³ Consultado en el sitio Web: www.protestantedigital.com/hemeroteca/027/ciudades.htm#9, el 11 de Abril de 2005.

evitar o tratar de evitar el contagio de enfermedades transmisibles entre los reclusos, los funcionarios y los visitantes.

La obligación del Estado de velar por la salud de los reclusos, prevalece incluso en momentos de crisis económica. En la medida de lo posible, los reclusos deben tener acceso a las instalaciones médicas disponibles para el público en general, aunque esto en mayor parte aplica para los tratamientos especializados, pues la atención general se recibe dentro del recinto penitenciario.

La atención médica penitenciaria debe ser semejante a la de afuera de la prisión, es decir, los reclusos no deben ser discriminados o desatendidos médicamente por su condición jurídica, tal como lo establece el noveno de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y el principio 1 de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La administración penitenciaria debe procurar que cada recluso tenga acceso a atención médica general en todo momento, y sin dilación en casos de urgencia (Regla Mínima 52 para el Tratamiento de los Reclusos).

Es un principio básico que los reclusos deben recibir gratuitamente su tratamiento o atención médica cada vez que sea necesario (principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión), lo cual pasa por no escatimar esfuerzos a la hora de atenderlo o, peor aún, negarle tratamiento porque resultaría muy caro. El derecho a la atención sanitaria está en función de las necesidades del detenido, y no de las posibilidades de la Administración; por lo tanto, es fundamental que existan vínculos o convenios de la Administración Penitenciaria con los centros médicos del exterior para no desatender a los reclusos.

La atención sanitaria incluye por supuesto el examen médico al momento del ingreso al recinto, con el objeto de identificar dolencias preexistentes y disponer el tratamiento adecuado (incluyendo adicciones a drogas), identificar cualquier lesión que el recluso pudo sufrir durante la captura o el traslado al lugar de detención y evaluar cualquier deficiencia en la salud mental para evitar riesgos de personas que puedan autolesionarse. El examen médico inicial lo señala el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; dicho principio afirma el carácter gratuito del tratamiento médico. Cabe agregar también que de ser necesaria la hospitalización, ésta nunca debe ser negada; y el traslado se realizará en condiciones que no desmejoren la salud del recluso, tal como lo establece la número 22 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, a la vez que señala la obligación del tratamiento psiquiátrico que fuere necesario y el derecho a atención odontológica.

Cualquier dieta especial que sea médicamente necesaria también debe ser recomendada por el personal calificado a la Administración Penitenciaria y ésta deberá proporcionársela (piénsese en los reclusos con diabetes), todo como parte de la obligación de disponer los tratamientos médicos necesarios. Este aspecto de la alimentación lo plantea la Regla Mínima 26 literal “a” en lo relativo a las inspecciones y asesoría del médico.

Ahora bien, mantener una buena salud para los reos implica no solamente atender a los reclusos enfermos, sino que también propiciar las condiciones para que los que están sanos no se enfermen. Nos referimos entonces al entorno carcelario, compuesto por aspectos a los que ya se ha hecho referencia en el apartado de las “condiciones de vida”, es decir, elementos como el aseo e higiene de los establecimientos, condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado, ventilación, la calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos, que según la Regla Mínima 26 deben ser objeto de inspecciones por los médicos para que éstos emitan las opiniones pertinentes.

Las condiciones de reclusión pueden impactar en la salud de las personas, de tal modo que el hacinamiento y la falta de luz natural y de acceso al aire libre, afectan grandemente la salud mental de los reclusos, pues aumenta la sensación de encierro que el Derecho Internacional pretende reducir al mínimo. “En el informe que elaboró tras su visita a Moldavia en 2001, el Comité para la Prevención de la Tortura manifestó que la luz natural y el aire libre eran derechos fundamentales de los reclusos y aplaudió el hecho de que se ordenase el desmontaje de los postigos de las ventanas de algunas de las prisiones que visitaron.”⁴⁴ Esa es una cuestión merecedora de atención al abordar las prisiones de máxima seguridad, las cuales suelen aumentar el aislamiento del recluso, quien por su naturaleza humana, es un ser social. Las reglas mínimas 10, 12, 13 y 26 tratan estos aspectos relativos al entorno penitenciario.

El derecho de los reclusos a acceder a consultas médicas y al debido tratamiento, conlleva que éste sea con la confidencialidad del caso; tan es así, que si hay que tomar medidas de seguridad, puede el reo estar a la vista de sus guardias pero éstos estarán a una distancia que no les permita escuchar la conversación entre Médico y paciente. En este sentido, no es aceptable pasar consulta a grupos de reclusos o en presencia de personal no médico. El expediente médico no debe ser divulgado y sólo estará en poder del médico que atiende al recluso.

Equilibrio entre Seguridad y Trato Humano.

Es claro que parte de la efectividad de los centros penales está en el hecho de que sus reclusos no se fuguen o no posean objetos o sustancias ilegales, pero también es evidente la postura que para que se readapten a la sociedad, deben tener los incentivos suficientes y sentir que son tratados dignamente.

⁴⁴ Ídem, p. 54

Las normas internacionales plantean en las Reglas Mínimas 4 y 58 que la custodia y cuidado de los reclusos se hará en función de los objetivos sociales del Estado y el desarrollo de sus miembros; además, para lograr que el individuo salga de prisión con la intención de respetar la ley.

Bajo esta premisa, se hace necesaria tener una adecuada clasificación de los niveles de seguridad para aplicarlos a cada recluso según su perfil (Regla Mínima 63), de esto es importante hacer referencia a los siguientes puntos:

Los custodios podrían estar más atentos a los reclusos de alta seguridad si su número es limitado;

Cuanto menor sea el nivel de seguridad, más humano será el trato;

La seguridad es cara, y cuanto mayor, más cuesta.

Lo anterior implica que a los niveles de mayor seguridad sólo deben ir las personas reclusas que sean estrictamente necesarios luego de una evaluación que determine los riesgos para la sociedad en caso de fugarse y qué posibilidades de ayuda tiene para hacerlo.

Las condiciones de máxima seguridad suponen la imposibilidad casi absoluta de fugarse, por las medidas tomadas tanto en el perímetro como en el interior de la prisión.

La seguridad suele medirse por aspectos como la solidez de los muros, barrotes de las ventanas, cerraduras, alarmas, número de vigilantes, puertas de las celdas, etc. pero las condiciones del diseño arquitectónico de celdas y ventanas deben lograr ser seguras y, al mismo tiempo, cumplir las normas de acceso a la luz natural y el aire fresco (Reglas Mínimas 10 y 11 para el Tratamiento de los Reclusos). “Por definición, los dispositivos de seguridad como cámaras, sistemas de vigilancia y alarmas, suponen una intrusión en la privacidad personal. A la hora de decidir dónde instalarlos deberá buscarse un

equilibrio entre los legítimos requisitos de seguridad y la obligación de respetar la privacidad individual.”⁴⁵

Existe el peligro que las medidas de seguridad se acentúen y aislen al recluso a tal punto de llevarlo al confinamiento solitario, el cual siempre deberá evitarse como método de clasificación de seguridad, pues es susceptible de perjudicar la salud mental del recluso. El Derecho Internacional propugna por la abolición de este método, así lo señalan el número 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y la 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Hay que asegurar también que los niveles de seguridad deben ser determinados por la Administración Penitenciaria y no por el Tribunal que dictó la sentencia condenatoria; del mismo modo, deben revisarse periódicamente para detectar mejoras en el proceso readaptador y así ir disminuyendo las restricciones impuestas. Esto no sería posible si el recluso permanece largos períodos aislado.

En el caso de los registros corporales, éstos deben estar bien regulados y saber en qué casos pueden realizarse; deben respetar la dignidad y privacidad de los reclusos para por ejemplo evitar desnudarlos innecesariamente, aunque el registro integral se realiza si existen motivos para creer que lleva algo oculto o si el recluso es clasificado de alto riesgo. Asimismo el personal de seguridad no debe poder registrar en las cavidades del cuerpo del recluso, y lo ideal es que quien registra y el registrado sean del mismo sexo.

El respetuoso registro de las pertenencias y celda del recluso en su presencia, también es permitido.

No está de más agregar que lo dicho acerca del respeto al recluso a la hora de los registros, se aplica también para sus familiares que lo visitan en la prisión; incluso los funcionarios deben ser registrados para que no introduzcan

⁴⁵ Ídem, p. 63

materiales en la prisión como consecuencia de coacciones de los reclusos o de otras anomalías.

Por otra parte, la seguridad no debe implicar nunca el abuso de la fuerza o de medios de represión física. No es aceptable tener a los detenidos encadenados o esposados sólo por que el edificio es inseguro o frágil; estos medios sólo se utilizarán al haber riesgo inminente o motivos de peso suficientes que no dejen otra alternativa, y al utilizarlos, se hará con la moderación debida buscando reducir al mínimo los daños y lesiones, protegiendo la vida humana, incluso prestando la asistencia necesaria (Art. 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley y principios 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley).

Ahora bien, por muy fuertes que sean las medidas de seguridad, el recluso siempre debe tener contactos con el mundo exterior. Esto se refiere en mayor medida a aspectos como las visitas y las correspondencias, este es un tema que se aborda detenidamente más adelante. Sin embargo, como esbozo puede decirse que las disposiciones internacionales convergen en afirmar que debe darse a conocer el paradero del recluso a sus familiares o apoderados, a ser visitado por ellos sin que escuchen su conversación y por otras autoridades que realizan funciones de inspección para entrevistarse con ellas. Estos puntos los señala la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en sus artículos 7 y 10; también el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, en sus principios 18, 19 y 29.

Por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en las números 27, 60, 57 y 28 señalan que el orden y la disciplina se mantendrán sin imponer más restricciones que las necesarias; por lo tanto las autoridades penitenciarias deben tratar de reducir en lo posible las diferencias entre la vida

en libertad y la vida en prisión, que ya por naturaleza son aflictivas, de modo que lo que menos se debe hacer es agravar esta situación con medidas injustificadas.

En ese orden de ideas, todos los internos deben ser tratados de la misma manera, no permitiendo así que alguno desempeñe las funciones disciplinarias o de control sobre sus compañeros. Esto evitará favoritismos o privilegios que los demás no verán con buenos ojos y que podrían generar tensión en el recinto penitenciario.

Lo expuesto no debe interpretarse como que un recluso no pueda por ejemplo trabajar en la cocina, enfermería o área educativa del penal, pues esto es válido y hasta útil en el proceso de readaptación social.

El orden y la disciplina arriba mencionados, en algún momento pueden colapsar y en esas circunstancias debe siempre estarse a lo que disponen los convenios internacionales en materia de uso de la fuerza y de armas de fuego, especialmente la Regla Mínima 54 y el Principio 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, son claros en que las armas de fuego o la fuerza sólo se usarán en legítima defensa, para defender la vida de otro, peligro inminente o evitar la comisión de otro delito.

Condiciones de Máxima Seguridad para Reclusos Difíciles y Problemáticos.

Muchas veces las condiciones de máxima seguridad llevan implícito un régimen de aislamiento del recluso y otras que refuerzan el control de él o ella. Los convenios e instrumentos internacionales pretenden que estas restricciones estén limitadas al mínimo imprescindible para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común (Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 27).

El mantenimiento del recluso en este régimen debe ser el más corto posible, máxime si está en aislamiento, el cual priva al detenido de mostrar cambios en la conducta que provocó que fuese llevado a tal condición.

En las más extremas condiciones, los reclusos están solos sin tener algún contacto o estímulo externo ni nada que hacer; a lo mucho les dan una hora de paseo en solitario y son sometidos a cacheos integrales cada vez que abandonan sus celdas. “Este método de tratar a los reclusos, por más peligrosos que sean, no es práctico, y por lo general se aplica para llenar el vacío de técnicas de tratamiento adecuadas.”⁴⁶ Por el contrario, se debiera tratar gradualmente de ir agrupando ciertos reclusos (hasta 10) para que el régimen ordinario pudiera aplicárseles en alguna medida y lograr realizar actividades positivas incluso con reclusos peligrosos bajo la orientación de personal profesionalmente capacitado. La intención es que, dentro de un perímetro seguro, los reclusos puedan moverse con relativa libertad entre los sectores y mantener una rutina penitenciaria normal. El aislamiento absoluto vendría sólo si fracasan medidas menos restrictivas, pero por un corto período de tiempo.

El modo en que los sistemas penitenciarios tratan a quienes mostraron poco o ningún respeto por los demás seres humanos, es una prueba de humanidad y profesionalismo para el sistema democrático.

En este campo de las medidas especiales de seguridad, pueden tenerse como parámetro las recomendaciones formuladas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la custodia y tratamiento de reclusos peligrosos:

Aplicar, en la medida en que ello sea posible, los reglamentos penitenciarios ordinarios a los reclusos peligrosos;

⁴⁶ Ídem, p. 73

Aplicar medidas de seguridad sólo en el caso en que sea absolutamente necesario;

Aplicar las medidas de seguridad de una manera que respete la dignidad y los derechos humanos;

Garantizar que se adopten medidas de seguridad en concordancia con los requisitos de diferentes tipos de peligrosidad;

Contrarrestar, en la medida en que sea posible, los probables efectos adversos de las condiciones de seguridad reforzadas;

Dedicar toda la atención necesaria a los problemas de salud que podrían resultar del refuerzo de la seguridad;

Proporcionar educación, formación vocacional, trabajo y actividades de ocio y de otra índole en la medida en que la seguridad lo permita;

Implantar un sistema de revisión periódica para asegurar que el tiempo pasado en custodia bajo seguridad reforzada y el nivel de seguridad aplicado no excedan de lo necesario;

Asegurar, si procede, que las unidades de seguridad reforzadas dispongan del número de lugares, funcionarios e instalaciones necesarias;

Proporcionar adiestramiento adecuado a todos los funcionarios relacionados con la custodia y tratamiento de los reclusos peligrosos.

Procedimientos y Sanciones Disciplinarios.

Siempre es posible que algún recluso rompa las normas de la convivencia en prisión y se haga merecedor de que le sigan un procedimiento disciplinario, sea por haber agredido a otra persona, robado algo, negarse a seguir la rutina diaria, desobedecer una orden legítima, intentar introducir en prisión objetos prohibidos, o por actitudes similares. Dependiendo de la gravedad o si fue delito o falta, será necesario recurrir a autoridades externas, quienes deberán aplicar

los mismos criterios que si el acusado no fuese un recluso. En todo caso, es necesario que exista un conjunto de procedimientos claros para hacer frente a tales incidentes.

Los procedimientos deben estar lo debidamente publicados y ser un documento legal, en un reglamento que describa las conductas que constituyan infracción y sus respectivas sanciones; asimismo deben conocerse las autoridades competentes para realizar el procedimiento e imponer sanciones. Todo esto se debe hacer saber verbalmente si el recluso es analfabeto (principio 30 numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, y reglas 29 y 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

La preparación de una defensa adecuada (Regla Mínima 30 numeral 2) es un derecho fundamental que tiene el acusado, y también al funcionario que lo acusa debe dársele el tiempo suficiente para recolectar pruebas; pero esto no debe ser utilizado para demorar el procedimiento, en especial si el recluso es mantenido en régimen de aislamiento en espera de que se trate la acusación.

El numeral 2 del principio 30 del Conjunto de Principios que Protegen a las Personas Privadas de Libertad señala el derecho a ser oído antes de sufrir medidas disciplinarias y de someter tales medidas a examen de autoridades superiores; la regla mínima 30 establece la posibilidad de un intérprete para presentar la defensa en caso de ser necesario.

Ahora bien, aunque las disposiciones mencionadas no lo digan, por justicia natural y procesalismo básico, la defensa adecuada implica que el recluso acusado deberá estar presente durante el procedimiento. Deberá poder escuchar las pruebas presentadas y tendrá derecho a interrogar al funcionario que presente el caso. Si por cualquier motivo el recluso no es capaz de defenderse, deberán autorizarlo a llamar a otra persona que lo ayude. Si se trata de un caso complejo o uno en que la posible sanción es grave, se considerará la posibilidad de proporcionar al recluso un representante letrado.

Si el recluso pierde el caso, se le impondrá una sanción que podrá apelar ante autoridades superiores. Lo esencial aquí es, además de que deben ser sanciones preestablecidas para el hecho cometido, que deben ser justas, proporcionales y en ningún momento más fuertes de lo que el recluso pudiera soportar.

En ese sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (regla 31) prohíben terminantemente la aplicación de penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante como sanciones disciplinarias (regla mínima 33).

Hay que decir que cuando se habla de prohibición de encierro en celda oscura, se refiere al aislamiento donde el individuo es dejado completamente solo, privado de ventilación, luz natural y de sonidos. Aquí la prohibición es absoluta y debería aplicarse también a no mantener a pequeños grupos de reclusos en estas condiciones.

El descrito antes, no es el único tipo de aislamiento o confinamiento solitario, existe uno que el Derecho Internacional permite sólo excepcionalmente y por períodos de tiempo lo más breves posibles; sin embargo, la tendencia es tratar de abolir o restringir su uso.

Este confinamiento solitario “excepcionalmente permitido”, y que no debe convertirse en cruel, inhumano o degradante, es cuando el recluso está en una celda individual con acceso a luz natural suficiente y aire, pudiendo oír a los demás reclusos de las áreas próximas. Esta sanción se aplicará por el tiempo más corto posible y sólo cuando el Médico haya examinado al recluso y certifique por escrito que puede soportar la medida a imponer. De igual manera deberá el Médico evaluar diariamente la salud física y mental del recluso para informar si es necesario terminar o modificar la sanción. Esto aplica también cuando se impone como sanción disciplinaria la reducción de alimentos, aunque es aceptado que la reducción de alimentos es una forma de castigo corporal, constituyendo por tanto un castigo inhumano.

Hay que aclarar que la certificación que hace el Médico sobre la salud de alguien que vaya a ser sometido a una sanción que eventualmente podría perjudicar su salud, no significa que el Médico apruebe dicha sanción; el objetivo es que nadie que no pueda soportarlas sea obligado a ello. Permitir esto, sería contrario a la ética médica (principio 3 de los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

El aislamiento excepcionalmente permitido y la privación o reducción de alimentos se abordan en el principio 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y en la regla 32 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Las sanciones administrativas pueden, por tanto, incluir una amonestación formal, la exclusión temporal del trabajo, la retención de salarios si el trabajo es remunerado (debería serlo), la prohibición de participar en actividades recreativas, la restricción del uso de ciertas posesiones personales y la limitación de movimientos en la prisión. Por supuesto, nos referimos a sanciones que corresponden a hechos que no trascienden a lo criminal. Nunca se incluirá alguna limitación del contacto con familiares, sea postal o mediante visitas; esto además, constituiría un castigo para la familia o amigos del recluso y es violatorio de normas internacionales: “la pena no puede trascender de la persona del delincuente” (Art. 5 numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Actividades de Reinserción Social.

Nos queda claro que las autoridades penitenciarias no deben aumentar el castigo impuesto a los reclusos tratándolos inhumanamente o con severidad,

contrariamente a esto deben hacer todo lo posible para evitar el deterioro mental y físico de quienes están bajo su custodia.

Resulta insuficiente que las autoridades penitenciarias se limiten a tratar a los reclusos de manera humana, además de esto deben proporcionarles oportunidades de cambio y desarrollo, lo que no es una fácil tarea porque muchos de los internos poseen niveles educativos muy bajos o proceden de familias desintegradas o de sectores pobres, y cambiar las perspectivas de vida de personas desfavorecidas es difícil.

La experiencia de estar en prisión no debe dejar a los reclusos en una situación peor de la que estaban al comienzo de su condena, es decir que a través de programas integrales de actividades constructivas que se desarrollen en la prisión, se mejoren sus condiciones sanitarias, intelectuales y sociales.

En un Régimen penitenciario, el tratamiento contemplado debe estar orientado a la reforma y readaptación social de los reclusos, así lo establece el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; podemos relacionar también las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (reglas 65 y 66), las cuales disponen que para lograr un fin readaptador debe acudirse a actividades como la asistencia religiosa, la instrucción, orientación y formación profesional, asesoramiento relativo al empleo, desarrollo físico y educación moral, tomándose en cuenta la capacidad individual del recluso, su pasado criminal y social, es decir un tratamiento específico e individualizado.

Se le deben proporcionar a los reclusos los recursos que sean necesarios para poder vivir dentro de lo legal al retomar su libertad, esto implica muchas cosas, entre ellas generar en prisión el aprendizaje del trabajo como parte del tratamiento y vincularlo con las posibilidades de trabajo fuera de prisión, ayudándolos a obtener aptitudes y capacidad de mantenerse a sí mismos y/o a sus familias, tomando en cuenta la discriminación que sufrirán al buscar empleo por ser ex convictos.

Además, se deberían considerar acuerdos de colaboración con organizaciones educativas y de la sociedad civil y así aumentar las oportunidades para los reclusos.

El recluso debe aprovechar el tiempo que pase en prisión, no sólo para no estar ocioso, más bien con un objeto en mente: desarrollarse con nuevas aptitudes que lo ayuden al recuperar su libertad.

La reinserción social de una persona reclusa es posible a través del cumplimiento integral de dos grandes presupuestos que a la vez son derechos: la capacitación laboral y las actividades educativas y culturales.

Capacitación laboral.

Encontrar una forma de ganarse la vida es muy importante para la reintegración de un recluso a la sociedad, puesto que al salir de la prisión tendrá la capacidad de sobrevivir y superarse; el objeto de la exigencia de trabajar a los reclusos es para prepararlos para un entorno laboral normal fuera de la prisión, la Administración Penitenciaria no debe con ello buscar beneficios penitenciarios para sí misma o para otras entidades gubernamentales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala una regla genérica en su artículo 8 número 3, literal “a”, la que dice: “Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”, dicha regla posee su excepción, la cual es cuando se utilice al trabajo como parte complementaria a la pena de prisión o como sanción (por ejemplo trabajos de utilidad social, lo cual se regula en el Código Penal salvadoreño como una de las penas principales en los artículos 45 número 5 y 55); al respecto el principio 8 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, plantea que deben crearse las condiciones que permitan a los reclusos la realización de actividades laborales remuneradas, permitiéndoles contribuir al sustento propio y el de su familia, además de facilitar su reinserción al mercado laboral.

La Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos también regulan el trabajo en el ámbito penitenciario, desde la regla 71 a la 76.

El trabajo es importante para un recluso, no sólo para no pasar en ocio, sino para su propio bienestar personal, además, un recluso que no tenga ocupación tiene más posibilidades de deprimirse y ser problemático. Para muchos de ellos, que se les ofrezca desarrollar sus aptitudes vocacionales y trabajar regularmente, es trascendental puesto que puede ser la primera oportunidad en su vida para desarrollarse.

Como ya vimos se prohíbe el trabajo forzoso u obligatorio, pero los convenios e instrumentos internacionales aclaran que el trabajo realizado por los reclusos no entra en dicha categoría. Los reclusos pueden ser obligados a trabajar, siempre que se cumplan ciertas condiciones:

- Que el trabajo sea productivo, tanto para los reclusos como para sus familias;

- Que ayude al recluso a adquirir aptitudes que resulten útiles después de ser puesto en libertad;

- Que se les remunere su trabajo;

- Que las condiciones de trabajo sean similares a los lugares de trabajo ordinario, especialmente en lo que respecta a seguridad e higiene laboral;

- Que las horas de trabajo no se excedan de tal forma que no les deje tiempo para realizar otras actividades.

Es de tomar en cuenta que no tendría sentido obligar a los reclusos a ir cada día a un taller en el cual el trabajo es monótono y cuyo producto no sea utilizado por nadie; la finalidad del trabajo es proporcionar a los reclusos la confianza y aptitudes necesarias para la realización de un trabajo productivo en el cual sientan que aprenden algo que les ayuda a aumentar las posibilidades de conseguir un empleo al concluir su condena, esto implica que las autoridades penitenciarias deben proporcionar las capacitaciones orientadas a proporcionarles aptitudes que les permitan cualificarse para trabajos tradicionales como construcción, agricultura, administración, o bien con la

inclusión de cursos de formación en nuevas profesiones como la informática; es importante también relacionar las oportunidades que se les brindan con las necesidades de empleo dentro de la comunidad.

Remunerarles el trabajo que realicen es fundamental, ya que ningún empleo se realiza sin remuneración en la sociedad y lo que se busca es su reinserción a ella, por lo que deben equipararse las condiciones laborales en prisión; un método creativo es cuando se les remunera con un salario equivalente al que recibiría un trabajador similar en la sociedad civil, se espera de ellos que entreguen una parte del dinero a sus familias, en otros casos se espera que donen una parte para reparar de alguna forma el delito cometido y que además guarden algo para cuando sean puestos en libertad, un ejemplo de este método es el siguiente: “En 1993, la penitenciaría de Ellsworth celebró un contrato con Century Manufacturing para la elaboración de diversos productos. Los reclusos incorporados a estos programas reciben un salario mínimo estándar (diferente al salario nominal que se paga normalmente en la prisión). De este salario se deduce una cantidad para su alojamiento y manutención, mantenimiento de sus familias, compensación a sus víctimas, e impuestos. Una vez realizadas todas estas deducciones, el 10% de lo que resta se colocó en una cuenta de ahorros, que el recluso podrá disponer cuando sea puesto en libertad (Departamento Correccional de Kansas).”⁴⁷

Actividades educativas y culturales.

En general, los reclusos tienen muy bajos niveles educativos, un ejemplo de ello es un estudio realizado en Inglaterra y Gales, el cual indica que el 65% de los reclusos tiene un nivel de alfabetismo equiparable a un niño de 11 años,

⁴⁷ Ídem, p. 89

mientras que la cifra que corresponde a la población en general es inferior al 23%⁴⁸

Es lamentable que para algunas personas el estar en prisión sea la primera oportunidad real que tienen de acceder a la educación formal; es muy importante que las autoridades penitenciarias ofrezcan dicha educación, pero a la vez también ofrezcan oportunidades de realizar actividades culturales, pues esto maximiza el desarrollo del ser humano.

“Toda persona tiene derecho a la educación”, así lo determina la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 26, y en su Art. 27 contempla que tenemos el derecho a tomar parte de la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico gozando de sus beneficios; estos derechos se extienden a las personas reclusas, se puede apreciar más específicamente en el principio 6 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que los reclusos tienen derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas al desarrollo pleno de la personalidad humana, esto relacionado con las reglas 40, 77 y 78, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y es de hacer notar que la regla 78 agrega las actividades recreativas y la regla 40 señala que cada establecimiento deberá tener una biblioteca suficientemente provista de libros tanto instructivos como recreativos, instando a los reclusos a servirse lo más posible de ella.

La educación no hay que considerarla como una opción dentro de las actividades en la prisión, sino como una actividad fundamental para que el recluso aproveche el período que pase en prisión, siendo una oportunidad para reorganizar su vida de forma positiva.

⁴⁸ Citado por Coyle Andrew. “*La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos*.” Ob. cit. P. 90

La educación debe de ir más allá de la enseñanza de las aptitudes básicas, en su sentido más amplio debe estar dirigida a desarrollar íntegramente a la persona, tomando en cuenta sus antecedentes sociales, económicos y culturales, consecuentemente, debe incluir el acceso a los libros, clases y actividades culturales como música, teatro, etc.

Los dos presupuestos anteriores: capacitación laboral y educativa, son factores trascendentales para lograr la finalidad primordial de la pena, es decir la reinserción social, pero no las únicas; lo que se requiere es un programa equilibrado de actividades, encabezando la lista las dos ya señaladas y continuando con actividades religiosas, culturales, de educación física, entre otras, las cuales deben facilitarse al mismo nivel en todas las prisiones; dicho equilibrio puede variar dependiendo la edad, capacidad y necesidades de los reclusos.

Una propuesta bastante aceptable es que se dedique durante la mañana a trabajar y durante la tarde a las actividades educativas, o viceversa, considerando el régimen interno del centro penal (por ejemplo cierre de celdas a las 6:00 P.M.)

En cuanto a aquéllos que tienen un alto nivel de educación, podría aprovecharse sus talentos para que ayuden a la educación de otros reclusos, por supuesto bajo la vigilancia respectiva. También es importante que los reclusos tengan el mayor contacto posible con la sociedad civil, lo que desarrollaremos más adelante detalladamente.

Por otra parte, si dentro de la población reclusa, hay personas que sufren de adicciones asociadas a la delincuencia como el alcoholismo o drogadicción, las autoridades penitenciarias deben hacer uso de programas especiales, adaptándolos al entorno penitenciario e incluirlo en el tratamiento específico del recluso; si se trata de condenados por delitos sexuales o por actos de agresión,

pueden implementarse programas exclusivos que les ayuden con sus problemas.

Contacto con el Mundo Exterior.

A pesar de que una persona se encuentre reclusa sin su derecho de libertad de circulación, insistimos, conserva otros derechos, entre ellos el derecho a mantenerse en contacto con sus familias.

No se trata solamente de un derecho del recluso, pues es también un derecho de los familiares quienes no están encarcelados, por lo que en ninguna circunstancia se debe utilizar como sanción la pérdida o restricción de visitas familiares pues es responsabilidad de la Administración Penitenciaria asegurar de que los reclusos puedan mantener y desarrollar estas relaciones.

Los convenios e instrumentos internacionales principales sobre derechos humanos son bastante específicos al respecto: la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 establece la no injerencia arbitraria en la vida privada, familiar, domiciliar o en la correspondencia de cualquier persona, en el mismo orden, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10 establece que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” y en su artículo 23 reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad.

Si se quiere dar prioridad al contacto del recluso con su familia, se debe tomar en cuenta el lugar donde residía el recluso, decidiéndose así la prisión en la que se encarcelará para brindarle facilidad a su familia que acude a visitarlo, considerando el menor costo de viajar distancias considerables. En los países en los que los reclusos dependen de sus familias para que les provean de vestuario, alimentos y otras necesidades, estar cercano al lugar donde reside su familia es muy importante.

Las visitas no se deben considerar como un privilegio, especialmente las de los familiares más cercanos, sino que se trata de un derecho humano, por lo que se deben permitir el mayor número de visitas en las condiciones más favorables posibles con la mayor privacidad que se pueda.

El nivel de administración de una prisión puede reflejarse en la manera en que se trate a los familiares y otras personas que acudan a visitar a los reclusos, lo que suele tener repercusiones positivas o negativas en lo que respecta a la seguridad y estabilidad en el recinto penitenciario.

Existen otras formas de contacto que también son importantes, como el poder enviar y recibir correspondencia y de ser posible hacer y recibir llamadas telefónicas.

También se les debe permitir a los reclusos informarse de lo que acontece en la realidad de la sociedad civil, siendo una forma de reducir la anormalidad de la vida penitenciaria, así no quedará completamente aislado de la comunidad a la que aspira volver al ser puesto en libertad, por lo antes dicho, los reclusos deberán tener todo el acceso a libros, periódicos, revistas, radio y televisión que sea posible.

Lo relacionado a visitas, correspondencia y llamadas telefónicas, lo encontramos regulado en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, principios 18, 19 y 20 y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, reglas 37 y 79.

Otro tipo de visitas muy diferente a las familiares, son las visitas conyugales o íntimas, en las cuales se permite que el recluso sea visitado por su cónyuge o pareja; en algunas prisiones de países de Europa, se facilita a la pareja una unidad privada que contiene una cama e instalaciones sanitarias, pero no se tienen dichas condiciones en todas las prisiones, otros tienen que conformarse

con recibir su visita en la zona de celdas, colgando sábanas para así crear un entorno más íntimo.

Es importante señalar que no es posible permitir cualquier clase de visita a los reclusos en todo momento, en algunos países las visitas se realizan en locales grandes destinados a ello. Se debe permitir que los reclusos puedan hablar con sus visitantes sin ningún tipo de barrera física, además que pueda tocarlos, salvo que existan motivos válidos para impedirlo, esto es muy importante cuando se trata de la visita de un hijo o un padre o madre.

Siempre va a existir el peligro de que alguna visita intente entregar al recluso artículos ilegales, como drogas, armas, etc. por esta razón deben adoptarse medidas de seguridad razonables que eviten que esto ocurra; por lo que puede recurrirse a cachear al recluso antes y después de recibir la visita o registrar a los visitantes antes de que ingresen al área de visitas u otro tipo de medidas que respondan a las necesidades de seguridad y a la vez consideren respetar la privacidad de los visitantes.

Aún tomando las precauciones debidas, si un grupo de reclusos y visitantes intentan todo lo posible para infringir la seguridad, puede ser necesario instalar barreras físicas entre el recluso y el visitante, a esto se le denomina visita cerrada o sin contacto. Comúnmente se dispone de un panel de cristal reforzado que impide el contacto y un auricular telefónico para permitir la conversación; estas restricciones se aplican sólo cuando es absolutamente necesario, puesto que al aplicarse por un período de tiempo prolongado afectará al recluso en su capacidad de relacionarse normalmente; además, no debe aplicarse a un grupo de reclusos de forma automática, como a todos los preventivos o a todos los reclusos de prisiones de alta seguridad, deberá evaluarse individualmente los riesgos y en ningún caso se debe utilizar como castigo o disuasión.

Otro tipo de contacto que puede ser necesario para los reclusos, a través de visitas, es con asesores legales y profesionales como miembros de ONG's o inspectores de derechos humanos, tomando en cuenta la privacidad que debe imperar en esta clase de visitas; las autoridades penitenciarias evaluarán detenidamente las propuestas de restricción de acceso de estas visitas, pues podría perjudicar al recluso.

Finalmente, es conveniente mencionar que es importante que se permita a los reclusos mantenerse informados de la actualidad del mundo, como ya dijimos, sin más restricciones que la moral y las buenas costumbres, así podrán darse cuenta cómo está y cómo va cambiando el mundo exterior al que un día volverán, aquí puede consultarse la regla 39 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Peticiones y Denuncias.

Según Andrew Coyle, en su Manual para el personal penitenciario denominado "La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos, "La prisión es una comunidad con normas y reglamentos que se aplican de diversos modos a todos los relacionados con ella: funcionarios, reclusos y visitantes", lógicamente se espera que los reclusos cumplan dichas normas y posteriormente las de la sociedad, y es muy importante que sean comprendidas por todos: funcionarios, visitantes y por supuesto los reclusos.

Aún en las prisiones mejor administradas, los reclusos, sea de forma individual o grupal, pueden percibir actitudes injustas en la manera en que son tratados por lo que es imprescindible que exista un conjunto de procedimientos claros que permitan presentar peticiones y formular cualquier clase de denuncias que consideren oportunas.

En atención a la jerarquía existente en la prisión y al tipo de denuncia o petición se sabrá a quien recurrir para formularla, en primer lugar pueden exponer

cualquier problema ante los funcionarios que los supervisen, si no se resuelve a ese nivel, debe tener la oportunidad de llevar dichas peticiones o denuncias ante las autoridades a cargo de la prisión y si sigue sin poder resolverse, el recluso tiene el derecho de acudir a la autoridad superior externa. En muchos sistemas penitenciarios se dispone de un sistema externo, además del interno, por lo que el recluso decide por cual sistema canalizar la petición o denuncia, debido a que si en un caso por ejemplo, el denunciado resulta ser el Director de un centro penal, sería ilógico plantearle a él la denuncia.

No debe existir ningún factor que impida que los reclusos peticionen o denuncien, de ser necesario se garantizará el anonimato de ellos; al comunicársele la denuncia al señalado como responsable, las autoridades penitenciarias deben estar alertas para que no se adopte ninguna represalia.

La rapidez con que se tramiten las peticiones y denuncias es importante, el procedimiento establecido debe especificar el plazo en el cual se dará resolución y si no puede resolverse en el plazo establecido de forma justificada debe comunicarse a las partes cuánto tardará.

Todo lo anteriormente mencionado se encuentra regulado en:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 2 punto 3, literales a, b y c)

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (principio 33), y

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (regla 36)

Los administradores penitenciarios no deben desalentar o impedir que los reclusos formulen denuncias ante autoridades judiciales externas o inspectores independientes y otros organismos no pertenecientes al sistema penitenciario.

La situación de querer denunciar algún problema dentro de la prisión está relacionada con los llamados procedimientos de inspección, pues estos últimos protegen los derechos de los reclusos y de sus familias, su objeto es garantizar

de que existan procedimientos adecuados los cuales deben ser cumplidos por los funcionarios penitenciarios en todo momento; pudiendo ser también un medio de protección para dichos funcionarios ante denuncias injustas o infundadas.

Penas Prolongadas y Pena de Muerte.

Penas prolongadas.

Actualmente los tribunales tienen la tendencia de condenar a penas de prisión bastante prolongadas; discernir a qué se hace referencia al decir “pena prolongada” dependerá del sistema penitenciario de cada región o país, por ejemplo en la región de algunos países escandinavos todo condenado a más de 6 meses de prisión entra en esta categoría, mientras que en otros lugares como Estados Unidos de América hay muchos condenados a centenares de años en prisión.

Un caso extremo de una pena prolongada es la llamada “cadena perpetua” la cual se impone por lo general en aquellas jurisdicciones que han optado por no aplicar la pena de muerte o por no tenerla, considerando la cadena perpetua como el castigo más extremo. Las sentencias a cadena perpetua son indefinidas, en los lugares donde se aplica, pocos de los condenados a ella permanecen en prisión el resto de su vida, la gran mayoría es devuelta a la sociedad bajo algún tipo de vigilancia, pues existe pena perpetua con opción a libertad y otra sin opción a ella.

No tener conocimiento de la fecha en que serán liberados implica problemas en cuanto al tratamiento de estos reclusos para la Administración Penitenciaria, ya que implica la planificación especial de un programa adecuado, orientado a ayudar a que dichos reclusos regresen a la sociedad.

El daño en el bienestar mental de los reclusos se convierte en una posibilidad frente a una condena prolongada o perpetua, esto se debe a lo largo de su

condena o a la incertidumbre sobre el día en que serán liberados, por eso debe evitarse la institucionalización de este tipo de penas; otra razón valedera es que si se busca reinsertar a la sociedad a los reclusos, representado utilidad para dicha sociedad, no se lograría al imponer una condena prolongada puesto que al recobrar su libertad (si la recuperan) estarán ya en la adultez mayor.

Las recomendaciones de las Naciones Unidas acerca de la cadena perpetua, realizadas en Viena, Austria, durante el año de 1994, van encaminadas a sugerir a los Estados de que ofrezcan a los condenados a esta pena “oportunidades para la comunicación y la interacción social,” además de “oportunidades de realizar trabajos remunerados, estudios y actividades religiosas, culturales, deportivas y de ocio”, de igual forma, son aplicables dichas recomendaciones para los condenados a otras penas prolongadas.

En lo que a nuestro país respecta, la Constitución de la República de 1983, en su artículo 27 inciso segundo prohíbe las penas perpetuas; sin embargo, llama la atención, y es criticable a la vez, la penalidad máxima de 75 años de prisión en caso de concurso real de delitos que se establece en el artículo 71 del Código Penal, producto de reformas para intentar frenar la delincuencia.

A nuestro entender, es inconcebible la existencia de penas como éstas en un país cuya Constitución prohíbe las penas perpetuas y en donde las personas tienen una expectativa promedio de vida de 69.74 años (según CIA World Factbook); es decir, un condenado a 75 años de prisión, lo más probable es que ya no saldrá vivo de ella (hablamos de muerte natural por vejez, no de muertes violentas). En este sentido, el propósito readaptador de la pena se pierde, pues en esos casos la motivación por regresar a la sociedad libre ya no existe, y en el mejor de los casos para optar a beneficios penitenciarios como la libertad condicional tendría que pasar 2/3 de su pena en prisión (50 años) o un poco menos si se la dan anticipada; por tal razón, apoyamos la decisión de algunos jueces de declarar inaplicable esta disposición penal de la que hemos hablado,

ya que es contraria a la Constitución, a la finalidad readaptadora de la pena de prisión y a la misma salud emocional del condenado.

Pena de Muerte.

La pena de muerte siempre ha sido objeto de intenso debate que persiste en la actualidad, pues los que están a su favor la catalogan de ejemplarizante; y sus detractores, de cruel e inhumana.

Las formas de su ejecución también han sido variadas: a) la crucifixión, cuyo más injusto destinatario fue Jesucristo; b) la guillotina o corte de la cabeza realizado por un verdugo con su espada, utilizada principalmente en la Edad Media; c) ahorcamiento, en el cual el condenado es atado con un lazo a su cuello y dejado colgar hasta morir; d) la silla eléctrica, en la cual la persona sufre una descarga eléctrica que la mata inmediatamente; e) la inyección letal, por la que introducen varias sustancias en el organismo del individuo que van disminuyendo gradualmente sus funciones vitales; f) la cámara de gas, en donde el condenado es metido en un cuarto blindado mientras es inundado con gases tóxicos; y g) el fusilamiento, cuando el penado es puesto en un paredón para que un pelotón militar lo ejecute a balazos. Esta última modalidad es la utilizada por El Salvador únicamente en tiempo de guerra y en los casos señalados (Arts. 27 inciso 1° Cn y 9 inciso 2° del Código de Justicia Militar del cinco de mayo de 1964).

Nuestra posición con respecto a la pena de muerte, va en pro de su abolición, pues consideramos que matar a una persona como castigo por un delito cometido no está acorde con los pensamientos cristianos y no soluciona los problemas de delincuencia.

Producto de las recomendaciones de los convenios internacionales y demás instrumentos de derechos humanos, sus Estados signatarios rechazan la pena de muerte; ejemplos de estos Convenios son el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a Abolir la

Pena de Muerte, dado por Resolución 44/128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 15 de diciembre de 1989 y también el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción, Paraguay el 8 de junio de 1990.

En aquellos países que siguen aplicando la pena de muerte, en general, las autoridades penitenciarias son las encargadas de custodiar a los reclusos hasta su ejecución en corredores o pasillos de la muerte, dichas autoridades se encuentran en la obligación de tratarlos de forma humana y decente, además de proporcionar la ayuda necesaria a los funcionarios encargados de ellos, a quienes se les debe capacitar de forma especial por los aspectos emocionales de su trabajo.

Una persona condenada a muerte no debe ser tratada más severamente sólo por haber sido condenada a la pena capital, pues ellos conservan todos los derechos que tienen los reclusos en general, por lo que no se justifica mantenerlos en condiciones de aislamiento, sin acceso a actividades educativas, laborales o culturales, ya que en la mayoría de ocasiones su ejecución se prolonga por años debido a la apelación o moratoria en dicha ejecución, por ello las autoridades penitenciarias deben hacer lo posible por reducir la angustia psicológica conocida como síndrome del corredor de la muerte, que resulta de la prolongación del proceso de apelación.

Los instrumentos internacionales como ya apuntamos, recomiendan abolir esta pena, son muy enfáticos en ello; el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos está destinado a la abolición de la pena de muerte, en una de sus consideraciones estima que la abolición de la pena capital contribuye a elevar la dignidad humana y al desarrollo progresivo de los derechos humanos; también el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se hace referencia a que de existir la pena de muerte en algún país, se impondrá por los más graves delitos y por sentencia

definitiva, entre otras cosas señala que no se podrá imponer a menores de 18 años ni a mujeres en estado de gravidez o mujeres con hijos de corta edad (lactantes), en atención a esto último, el artículo 76 párrafo tercero del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional, Protocolo I, establece lo siguiente: “En toda la medida de lo posible, las partes en conflicto procurarán evitar que se dicte pena de muerte contra las mujeres encintas o las madres con niños de corta edad a su cargo, por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte contra esas mujeres por tales delitos”; mientras que el Protocolo II (ratificado por El Salvador, Decreto Legislativo N° 12 del 4 de julio de 1978, publicado en el Diario Oficial N° 158, Tomo 260, del 28 de agosto de 1978), en su artículo 6, párrafo cuarto, señala que “no se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de dieciocho años de edad en el momento de la infracción, ni se ejecutará en las mujeres encintas, ni en las madres de niños de corta edad.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice que ninguna de esas disposiciones relativas a la pena de muerte, puede ser invocada por un Estado parte con el objetivo de impedir la abolición de esta pena o su demora en abolirla; y el artículo 9 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, señala que en la ejecución se debe buscar causar el menor sufrimiento posible; esto puede lograrse tomando como parámetro la realización de la ejecución de tal forma que no cause dolores o torturas innecesarias; es decir, sería peor morir pausadamente y con dolor que de otra forma más sutil, como por ejemplo sedado.

Tenemos que decir que es suficiente pasar mucho tiempo en prisión y bajo un tratamiento especializado lograr que los reclusos vuelvan distintos a la sociedad valorando la preciada libertad aún más, siendo innecesarios castigos inhumanos como la pena de muerte o el encierro eterno, sería como cuando se

dice “muerto el perro se acaba la rabia,” porque cuando se mata a quien mató se entra en una cadena destructiva de violencia.

2 Mecanismos de Control del Cumplimiento de los Derechos Humanos en el Sistema Universal de Protección.

Después de haber abordado en las páginas anteriores los derechos fundamentales de los que deben gozar todas las personas reclusas, se hace necesario saber de qué forma se debe garantizar el respeto a estos derechos en el plano internacional y qué organismos de este tipo tienen especial relación con este tema, así como los procedimientos a seguir.

En este apartado, consideramos importante hacer mención del rol que juegan los organismos u órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas en el marco de los derechos humanos dado que su protección deriva en cierta medida de la Carta de la ONU suscrita en 1945 y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada en 1948. Por supuesto, el control del cumplimiento de los derechos humanos ha requerido otros instrumentos internacionales de naturaleza convencional y no sólo declarativos, lo que a su vez han dado lugar a la creación de diversos Comités encargados de promocionar y proteger los derechos humanos.

En ese sentido, se hará énfasis en órganos jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales importantes y que se derivan de la Carta de la ONU, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos; además el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De modo que en lo que sigue se tratarán los órganos principales pertinentes como la Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social de la ONU, Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales creado por este Pacto Internacional; también se examinará el Comité contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes creado de acuerdo con lo dispuesto por la respectiva Convención; igualmente las acciones que puedan realizar la Asamblea General de la ONU y su Secretario General. Además se plantearán las competencias y actuaciones del Relator Especial contra la Tortura y de la Corte Internacional de Justicia.

Por otra parte, debe tenerse claro que para llegar al sistema universal de protección, el interesado debe cumplir con requisitos de procesabilidad⁴⁹ (Art. 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) como:

Que el derecho reclamado esté reconocido en un instrumento jurídico.

Que haya agotado los mecanismos internos, salvo que no existan o que no se le haya permitido acceder.

Que el caso no esté pendiente de resolverse en otro organismo internacional (que no haya litispendencia), lo que implica que no puede haber actuación simultánea del sistema regional y del universal acerca de un mismo caso.

Respetar los plazos (generalmente 6 meses) establecidos por el ordenamiento aplicable para presentar la denuncia.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC).

El Consejo Económico y Social es un órgano principal de las Naciones Unidas que se ocupa de la promoción y protección de los derechos humanos, para lo cual podrá hacer recomendaciones (Art. 62 número 2, Carta de la ONU).

⁴⁹ *Apuntes de Clase, Curso: "Tratados Internacionales de Protección a los Derechos Humanos", impartido por el Lic. Hugo Dagoberto Pineda Argueta, Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, ciclo II/03, 4 de Noviembre, 2003.*

El Consejo Económico y Social está integrado por 54 miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General (Art. 61 número 1 de la Carta de la ONU).

En el desempeño de sus funciones de protección y promoción de los derechos humanos, el ECOSOC puede realizar estudios y sacar conclusiones acerca de problemas internacionales de orden económico, social, cultural, educativo y sanitario; del mismo modo formular proyectos de convención en estas materias para someterlos a la Asamblea General, y también convocar a Conferencias Internacionales sobre asuntos de esta competencia, como por ejemplo los Congresos Internacionales sobre Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente, cuestión evidentemente de carácter social y de donde han emanado las directrices de las Naciones Unidas en relación al trato que debe dársele a las personas reclusas.

La Carta de las Naciones Unidas en su artículo 68 permite al ECOSOC establecer las comisiones de orden económico y social y de promoción de los derechos humanos y las demás que crea necesarias para realizar sus funciones; así se creó la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de la cual hablaremos a continuación.

Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

Es el principal órgano de las Naciones Unidas que se ocupa de los derechos humanos desde su creación por el Consejo Económico y Social en 1946. Se creó inicialmente para que asesorara al ECOSOC en materia de derechos humanos y para que redactara la Carta Internacional de Derechos Humanos conformada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su protocolo facultativo, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Actualmente la Comisión de Derechos Humanos tiene **53** miembros.

En 1967 y luego en 1970, el ECOSOC decidió que la Comisión podrá examinar “la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes” (párrafo 1, Resolución 1235 (XXXXLII)), y establece un procedimiento para examinar “las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales” (Resolución 1503 (XLVIII)).⁵⁰

Las atribuciones de la Comisión son muy amplias: puede ocuparse de cualquier cuestión relacionada con los derechos humanos. Hace estudios sobre derechos humanos, prepara recomendaciones y redacta instrumentos de las Naciones Unidas en derechos humanos. Se encarga de tareas de investigación de denuncias de violaciones de derechos humanos y del trámite de comunicaciones relativas a esas violaciones. También ayuda al Consejo Económico y Social a coordinar las actividades relativas a los derechos humanos de todo el sistema de las Naciones Unidas.

La Comisión de Derechos Humanos recibe y estudia denuncias de violaciones sistemáticas y masivas de derechos humanos que han sido catalogadas así por el Grupo de Trabajo que la Comisión debe formar para depurar las denuncias.

La denuncia escrita puede ser interpuesta por la propia víctima, un familiar o representante de ésta o una Organización No Gubernamental que tenga conocimiento directo y fidedigno de las violaciones.

Hay que apuntar que los casos conocidos por la Comisión son los no comprendidos por un Tratado de las Naciones Unidas y lo hace con arreglo al

⁵⁰ Ob. Cit. MATA, Víctor. “*Elementos para la Protección Internacional de los Derechos Humanos*” p. 41

procedimiento 1503 (cuyo nombre procede de la resolución de 1970 del Consejo Económico y Social por la cual se estableció).⁵¹

Conforme a este procedimiento, se le da copia de la denuncia al gobierno interesado, el cual puede presentar una respuesta con sus argumentos. La identidad del denunciante no se revela, a menos que él no se oponga a ello. Después, un grupo de trabajo examina en sesiones privadas las denuncias y respuestas del gobierno, si es que se recibieron; el grupo de trabajo remite las denuncias que parecen revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos a la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección a las Minorías, que a su vez puede remitir esta información a la Comisión de Derechos (de la cual es parte).

La Comisión, auxiliada por su propio grupo de trabajo, decide si realizar un estudio a fondo de la situación o designar un comité o un relator especial para que investiguen y dialogar con el gobierno involucrado para conseguir cambios en sus políticas. En esto puede colaborar la Comisión con asesores expertos, becas o cursos especializados de derechos humanos.

Para violaciones individuales de derechos humanos, se establece el procedimiento 1235 de naturaleza pública, en el cual en reuniones abiertas al público y a la prensa, la Comisión y Subcomisión deliberan sobre las violaciones de derechos humanos dondequiera que se produzcan en el mundo. Los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales presentan información sobre las violaciones, y los gobiernos criticados suelen estar presentes para exponer aclaraciones y formular respuestas. Al final, lo único que podrá dictar la Comisión de Derechos Humanos será una recomendación.

⁵¹ Naciones Unidas, “*Derechos Humanos, Preguntas y Respuestas*”, Departamento de Información de las Naciones Unidas, New York, 1987. p. 17

Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Fue creado en 1966 a raíz del Pacto Internacional, el cual entró en vigor en 1976. Está integrado por 18 miembros nacionales de los países que lo han ratificado, quienes actuarán a título personal, por un período de cuatro años pudiendo ser reelectos.

El Comité tiene competencia para conocer, entre otras cosas, de denuncias de un Estado contra otro Estado y también de denuncias individuales. En el primer caso, tanto el Estado denunciante como el denunciado deben haber aceptado la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado no cumple las obligaciones que le impone el Pacto. Esto podría pasar por ejemplo si un Estado, en defensa de sus nacionales privados de libertad en territorio extranjero, denuncia violaciones de derechos humanos (en materia del Pacto) cometidos por ese Estado extranjero contra sus nacionales en prisión.

En estos casos, el Comité en principio interpone sus buenos oficios para lograr una resolución amistosa. Si esto no es posible, el Comité podrá designar una comisión especial previo consentimiento de los Estados involucrados, y al final emitirá sus observaciones.

Las denuncias individuales, por su parte, las pueden interponer la víctima de violación de derechos contenidos en el Pacto, sus familiares o un mandatario cuando la víctima directa no esté en condiciones de presentarla personalmente (por ejemplo un recluso).

En cuestiones de litispendencia, no hay incompatibilidad para que el Comité conozca de una misma materia conocida por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, pues la Comisión podría conocer de varios casos individuales en su conjunto y el Comité tomar uno de éstos.

La denuncia presentada está sujeta a examen de admisión por el Comité, el cual puede pedir información adicional al peticionario y al Estado parte dándole un plazo para sus observaciones.

De la denuncia no admitida, hay un recurso de revisión para el denunciante, igual, de la denuncia admitida, el Estado aludido puede interponer su objeción. Se es rechazada ésta, tiene 6 meses para presentar sus alegatos acerca de la denuncia.

El siguiente paso del Comité es examinar a fondo lo dicho por las partes y formular sus observaciones, las cuales dará a conocer a ambas partes. En dichas observaciones, el Comité puede pedir al Estado parte que adopte medidas para frenar la violación. Tales observaciones son recomendaciones y por tanto no obligatorias para los Estados partes, sólo tienen peso político y moral; además son irrecurribles.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue constituido en 1986 por resolución del Consejo Económico y Social (ECOSOC), pero fue hasta 1987 que comenzó a funcionar.

El Comité está compuesto por 18 expertos en las materias de derechos económicos, sociales y culturales, quienes son elegidos entre los candidatos propuestos por los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales⁵².

La función principal del Comité es deliberar en cuanto a la aplicación del Pacto mencionado y la realiza a través del examen y análisis de los informes periódicos gubernamentales, acerca del cumplimiento del Pacto, que deben

⁵² Adoptado por Asamblea General de la ONU y abierto a la firma, ratificación y adhesión en su Resolución 2200 A(XXI) del 19 de diciembre de 1966 en Nueva York; se encuentra vigente desde el 3 de enero de 1976.

enviar los Estados partes al Secretario General de la ONU y al ECOSOC, esto en virtud de los artículos 16 y 17 de dicho Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el referido análisis que realiza el Comité debe ser sobre las medidas que haya adoptado y los programas realizados con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el pacto, esta función la realiza para asistir al ECOSOC en el cumplimiento de sus tareas, dispuestas en los artículos 21 y 22 del Pacto.

El Comité ha acordado los siguientes objetivos para la presentación de informes:

- “1. Asegurar un examen amplio de legislación, normas y procedimientos administrativos y demás prácticas en un esfuerzo para ajustarlas a las disposiciones del Pacto.
2. Garantizar una vigilancia constante de la situación real de tales derechos por el Estado.
3. Permitir a los gobiernos a través de la visión local de tales derechos, que demuestren que se han iniciado políticas para remediar tal situación en función de los principios señalados por el Pacto.
4. Facilitar el examen público de las políticas de los gobiernos con respecto a tales derechos, y estimular la participación de otros sectores sociales en la formulación, aplicación y revisión de las políticas pertinentes.
5. Proporcionar una base para que el Estado parte y el Comité puedan evaluar efectivamente, los programas hechos en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Pacto.
6. Que el Estado comprenda mejor sus problemas y limitaciones que tienen en sus esfuerzos para lograr progresivamente la realización de estos derechos.

7. Facilitar el intercambio de información entre los Estados para comprender mejor los problemas comunes y facilitar la cooperación internacional.”⁵³

El Comité puede sugerir y hacer observaciones generales después de examinados los informes gubernamentales y los informes de agencias especializadas para asistir al ECOSOC en el cumplimiento de sus funciones (asignadas por el Pacto, Arts. 21 y 22); en dichas observaciones el Comité transmite su experiencia en el examen de informes a todos los Estados partes, con el fin de facilitar y promover la aplicación del Pacto.

Comité Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes es el instrumento que dio paso a la creación del Comité contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, dicha Convención fue adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984; el Comité entró en vigencia en 1987. Está compuesto por diez expertos en la materia, quienes son elegidos por los Estados partes en la Convención para un período de cuatro años (Art. 17 Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes).

El Comité contra la Tortura es un órgano de investigación y análisis en cuanto al cumplimiento de la Convención por los Estados partes, tiene funciones cuasi-jurisdiccionales.

El Comité tiene competencia para:

⁵³ Ob. Cit. MATA, Víctor. “*Elementos para la Protección Internacional de los Derechos Humanos,*” pp. 103 y 104

Examinar los informes periódicos de los Estados partes. (Art. 19 Convención contra la tortura)

Los informes que presentan los Estados partes son sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivos los compromisos adquiridos en la Convención, los cuales son examinados por el Comité.

Un Estado presenta su informe un año después de ratificar el Convenio y posteriormente cada cuatro años; si a juicio del Comité, el informe presentado está incompleto, puede solicitarle al Estado que lo complete, además puede hacer observaciones si así lo estima y las hará llegar al Estado.

En el informe que el Comité presenta ante el Secretario General de la ONU y los Estados partes de la Convención, podrá incluir los comentarios sobre un país específico, que considere oportunos.

Realizar informes especiales estatales (Art.20 Convención contra la Tortura).

Si en un Estado se practica la tortura a juicio del Comité, basado en información confiable, puede realizar un informe en dicho Estado, siempre que sea parte de la Convención.

Los documentos y procedimientos del Comité en la investigación serán de carácter confidencial, hasta que decida sobre su publicidad, por lo que las sesiones al respecto son privadas.

Si el Comité considera que la información recabada es verdadera, dará un tiempo al Estado involucrado para que realice las observaciones pertinentes a dicha información, y si lo estima conveniente el Comité podrá buscar información adicional de los representantes del Estado parte investigado, de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales e incluso de particulares.

El Comité puede establecer una misión para que visite a tal Estado en donde podrá celebrar audiencias en relación con la investigación.

El informe aludido se podrá realizar en aquellos países que no hayan hecho reserva expresa en el momento de ratificación o adhesión a la Convención, en cuanto a esta competencia.

Una vez realizadas las diligencias pertinentes, el Comité hará sus propias conclusiones y observaciones y las dará a conocer al Estado aludido, incitándolo para que dentro de un plazo prudencial informe acerca de las medidas adoptadas al respecto; luego de celebrar consultas con dicho Estado; podrá incluir sus observaciones en el informe final al Secretario General de la ONU y a los Estados partes.

Examinar quejas o comunicaciones de un Estado contra otro.

En atención al Art. 21 de la Convención, el Comité puede recibir comunicaciones de un Estado contra otro, relacionadas con violaciones a la Convención, siempre y cuando ambos Estados hayan reconocido tal competencia.

Primero se busca que los Estados resuelvan sus diferencias dentro de un plazo de 6 meses después de comunicado el diferendo, de no resolverse satisfactoriamente en ese plazo y una vez agotados sus recursos internos, el Comité procederá a examinar la comunicación y a través de una Comisión Conciliadora analizará el caso y luego de que los Estados interesados realicen sus observaciones, redactará un informe que se dará a conocer a dichos Estados por medio del Secretario General de la ONU.

Competencia para recibir comunicaciones o quejas individuales.

Si el Estado, en virtud del Art.22 de la Convención contra la Tortura, ha reconocido esta competencia, entonces el Comité podrá recibir comunicaciones o quejas individuales acerca de violaciones a tal Convención; veamos los alcances de esta competencia:

Competencia por razón de la persona (ratione personae): la legitimación activa le corresponde a aquellas personas que aleguen ser víctimas de una violación a sus derechos consagrados en la Convención por parte de un Estado que la

haya ratificado. La persona afectada debe identificarse y en caso de estar imposibilitada para presentar personalmente la comunicación, puede hacerlo en su nombre su representante, sus parientes u otras personas.

Competencia por razón de la materia (ratione materiae): la queja o comunicación debe plantearse ante una violación a la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; se consideraría un abuso invocar otro cuerpo normativo pues el Comité se limita a conocer casos en relación a la Convención referida y no sobre otras materias.

Competencia por razón de territorio (ratione loci): aquí se alude a que la supuesta violación se haya dado en la circunscripción territorial de un Estado parte de la Convención y que además dicho Estado haya aceptado la competencia del Comité para recibir comunicaciones individuales, como ya apuntamos anteriormente.

Competencia por razón del tiempo (ratione temporis): en la normativa no se hace mención alguna sobre el período de tiempo específico para presentar la comunicación.

Por otra parte, a contrario sensu, no deberá conocer la denuncia si existe incompetencia por litispendencia o cosa juzgada (ratione lins pens y res judicata): es decir que el Comité no puede examinar una comunicación cuando el mismo caso se haya sometido a otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

La “cuestión previa” a la que se refiere el Art. 22 de la Convención contra la Tortura no es más que el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, que es un presupuesto para conocer las comunicaciones o quejas individuales, dicho presupuesto puede obviarse cuando los recursos internos se prolonguen sin justificación o sean ineficaces.

Procedimiento.

Fase de admisión de la comunicación. Primer paso: el Comité recepciona la denuncia y verifica que los requisitos de admisión sean cumplidos; una vez examinada la petición por el Comité o grupo de trabajo, éste puede solicitar mayor información del denunciante o da a conocer la información al Estado denunciado, fijando un plazo para que dicho Estado realice sus observaciones. Segundo paso: el Comité examina la admisibilidad de la comunicación con las observaciones del denunciante y del Estado denunciado; en caso de que el Estado alegue el no agotamiento de los recursos internos, se le solicitará que aclare o informe en cuanto a los recursos disponibles a la supuesta víctima y se dará traslado a la misma para observaciones.

En esta fase de admisión, el Comité podrá solicitarle al Estado cuestionado, medidas (urgentes o provisionales) para evitar un daño irreparable a la persona o personas que alegan ser víctimas.

De no admitirse la comunicación, la víctima o quien la represente puede solicitar revisión de tal decisión.

Fase de examen de la comunicación en relación al fondo del asunto. Tercer paso: al admitirse la comunicación, el Estado tiene 6 meses para aclarar la cuestión o informar si ha corregido la situación; si el Comité lo solicita, el Estado ha de tomar medidas provisionales para evitar posibles daños irreparables a las personas que alegan ser víctimas. Las observaciones que realice el Estado, son dadas a conocer a la víctima, de ser necesario, el Comité puede realizar una audiencia con la finalidad de aclarar o para que, tanto el Estado aludido como la víctima respondan preguntas. Cuarto paso: una vez recolectada la información (incluyendo aquella adicional, si la hubiere, de los órganos de las Naciones Unidas u organismos especializados) el Comité dará a conocer sus opiniones respecto al caso analizado tanto al Estado parte como a la víctima; se invitará al Estado parte para que adopte las medidas correctivas necesarias.

Puntos Importantes:

Según el Art. 183 de la Convención contra la Tortura, los Estados partes son quienes deben financiar el Comité, dicha disposición puede ser un obstáculo para aquellos Estados de escasos recursos económicos, en el sentido de que no van a reconocer la competencia del Comité y no acudirán a la Convención por no poder aportar recursos económicos.

La comunicación ante el Comité debe contener pruebas en relación a el agotamiento de los recursos internos y de la violación que se alegue, como exámenes médicos, testimonios, fotografías, documentos, etc., de tal manera que sea considerada como un caso que amerita un mayor examen por parte del Comité.

Si se busca enviar una acción urgente para evitar un daño irreparable o de difícil reparación, se puede utilizar el telex o fax completando después la comunicación; si se resuelve favorablemente la situación hay que avisarle al Comité.

Si una comunicación no es admitida puede replantearse siempre que se resuelva el obstáculo señalado por el Comité.

Las comunicaciones y la información en general puede enviarse al Centro de Derechos Humanos, Palacio de las Naciones Unidas 1211, Ginebra 10, Suiza; dirigida al Comité contra la Tortura (Telex 289696, fax 41-22-339879 y Tel. 7346011).

Relator Especial contra la Tortura.

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU, designó un Relator Especial encargado de examinar cuestiones relativas a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, designación hecha mediante Resolución 1985/33; se

trata entonces de un experto independiente adscrito a dicha Comisión. En un principio, fue designado por un período de un año, pero dicho mandato se ha ido renovando sucesivamente y se ha limitado únicamente en lo relativo a la tortura.

El Relator debe buscar recibir información confiable de gobiernos, agencias especializadas, organizaciones no gubernamentales, sobre prácticas de tortura en determinado Estado.

Las funciones del Relator en el desempeño de su labor, son las que siguen:

Recepción de denuncias sobre torturas: el Relator, transmite la información a los gobiernos denunciados para que así ofrezcan información sobre ello.

Las denuncias que provengan de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos sin estatus consultivo ante las Naciones Unidas son admisibles y la identidad de quien denuncia no es comunicada a los Estados cuestionados; además, el agotamiento previo de los recursos internos no es necesario y no existe incompatibilidad entre la denuncia presentada a este Relator y a otros órganos internacionales o regionales competentes para conocer denuncias en la materia. El Relator en cuanto a su competencia, abarca tanto casos actuales como los ocurridos en el pasado.

En su informe anual el Relator Especial contra la Tortura da a conocer las denuncias que ha recibido y las respuestas de los gobiernos; hace extensas recomendaciones sobre medidas preventivas y represivas que convendría aplicar tanto a nivel nacional como internacional.

Acciones Urgentes: para casos urgentes, el Relator ha adoptado un procedimiento especial, se trata de aquellos casos en los cuales existe el riesgo de que un individuo o grupo esté en peligro de ser torturado; en tal caso, el Relator contacta inmediatamente al gobierno respectivo y le solicita garantías de la integridad física y mental de la presunta víctima, dicha medida se toma en dos circunstancias:

Cuando el individuo ha sido torturado anteriormente y hayan motivos para creer que lo será nuevamente, y

Cuando se ha alegado que otras personas en las mismas circunstancias fueron torturadas.

En la mayoría de casos tramitados como procedimiento urgente, se han referido a personas detenidas incomunicada por unidades especializadas de la policía o por las fuerzas de seguridad.

Esta especie de procedimiento se realiza por razones de humanidad y en casos graves que le son comunicados al Relator.

Misiones In Loco: en 1987, el Relator comenzó sus misiones in loco (o visitas sobre el terreno), habiendo visitado por invitación a Argentina, Colombia y Uruguay. Durante estas misiones, el Relator entrevista a representantes de organizaciones no gubernamentales, autoridades, testigos, etc.; en las misiones también ha visitado lugares de detención.

Los informes sobre estas misiones son públicos y se han limitado a resumir la información sobre las medidas que ha tomado el gobierno para eliminar la tortura.

*Acciones especiales*⁵⁴: el Relator Especial, también ha examinado denuncias sobre extradición o “refoulement” (devolución forzada) de personas que corren peligro de ser enviadas a un país donde pueden ser torturadas; el Relator pide al gobierno que tome en consideración esa situación antes de tomar una decisión.

Los Estados sujetos a la competencia del Relator Especial contra la Tortura son todos los miembros de la ONU; la denuncia la puede plantear cualquier persona o grupo fidedigno, incluyendo grupos de derechos humanos sin estatus

⁵⁴ Consúltese O’DONNELL, Daniel. Ob. Cit. P. 571

consultivo, no existe fecha límite para la denuncia ni incompatibilidad con otros procedimientos.

El Relator somete a la Comisión de Derechos Humanos un informe anual en el cual resume los casos tramitados y sus resultados; sin embargo, la finalidad de sus investigaciones o informes, no es llegar a conclusiones sobre casos específicos, sino realizar una evaluación global del fenómeno.

Según el Relator, su competencia está referida a la definición legal de tortura vigente en el Derecho Internacional, dicha definición, podemos encontrarla en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984, en su artículo 1, así: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente resanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

La anterior definición es casi igual a la que contiene la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU por Resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975. La Convención de 1984 contiene dos cláusulas que amplían un poco la definición que figura en la Declaración; la primer es cuando se refiere a la discriminación como posible

motivo de tortura, esto no lo encontramos en la Declaración de 1975; y la segunda cláusula es que la Declaración únicamente hace alusión a actos practicados por un funcionario público, ya sea de forma personal o por otra persona a instigación de dicho funcionario, la Convención también abarca los actos practicados con el “consentimiento o aquiescencia” de un funcionario público.

Otra definición, y aún más amplia, la contiene el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 9 de diciembre de 1985 (Resolución 783 (XV-0185)), la que dice así:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia física.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

La Declaración de 1975 y la Convención contra la Tortura de 1984 excluyen de la definición de tortura los sufrimientos inherentes a penas legítimas, sin embargo existen dos disimilitudes al respecto, mientras la Declaración de 1975 se refiere a penas privativas de libertad, la Convención citada utiliza la palabra “sanciones”, concepto más amplio, pues abarca no sólo las penas privativas de libertad, sino también los castigos físicos, incluyendo la pena de muerte. La

Convención de 1984 no contiene una condición que sí está presente en la Declaración de 1975, la cual es que el sufrimiento inherente al cumplimiento de una pena de prisión no constituye tortura siempre que las condiciones de detención estén acordes con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

B SISTEMA INTERAMERICANO.

A nivel del continente americano existe un sistema de protección de los derechos humanos, el cual se basa en instrumentos jurídicos que se refieren a la protección de dichos derechos, podemos mencionar: la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Convención Americana de Derechos Humanos (que también es llamada “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Segundo Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, entre otros instrumentos que dan paso a la existencia de organismos encargados de velar y proteger los derechos humanos, trascendentales para garantizar la protección referida. Dichos organismos más importantes son: la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el centro de la Organización de Estados Americanos, siendo el máximo organismo regional es importante hacer un breve análisis de su Carta constitutiva, ya que es el ente encargado de velar por los derechos humanos tal como lo establece su misma Carta en los artículos quinto literal “j” y octavo; su función principal es dar soluciones pacíficas a las controversias entre los Estados partes, proteger a la región contra toda agresión y garantizar la paz en el continente. A pesar de lo anterior,

hay que denotar que una persona natural no puede acceder de forma directa a la OEA, debido a que no se trata de un organismo jurisdiccional destinado para resolver controversias entre Estados y Particulares, lo que nos hace pensar en relación a nuestra investigación, que un recluso no puede denunciar directamente ante la OEA a las autoridades que violenten sus derechos humanos, para ello la misma OEA a creado organismos competentes en la materia y que ya mencionamos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“Las actuales normas de protección contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo, la Carta de la OEA, la Declaración Americana, las convenciones interamericanas específicas y los Estatutos y Reglamentos de los órganos de protección, deben ser considerados como el actual Standard mínimo de protección de los derechos humanos en el continente.”⁵⁵

Lo que pretendemos es verificar si estos instrumentos y organismos interamericanos protegen los derechos de los reclusos y de qué forma lo hacen. Ya hicimos al inicio de este apartado referencia a la OEA y a su Carta y nos hemos percatado que la OEA protege los derechos humanos de todas las personas (incluidos los reclusos) pero de una manera indirecta, es decir que no recibe directamente denuncias o quejas de violaciones a derechos humanos, su forma de proteger los derechos en mención es a través de la creación de instrumentos al respecto, además por medio de conferencias especializadas, como es el caso de la Conferencia Especializada del 22 de noviembre de 1969 sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, aprobando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se establece el sistema de protección de los

⁵⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. “*El futuro del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.*” Juan E. Méndez y Francisco Cox Editores, unidad editorial, IIDH. San José, Costa Rica, 1998. p. 295

derechos humanos fundamentado esencialmente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su respectiva Comisión, de las que hablaremos a continuación.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana está compuesta por siete jueces quienes son nacionales de los Estados miembros de la OEA, se reúnen por lo menos 2 veces al año; son elegidos a título personal entre juristas de reconocida competencia en materia de derechos humanos, deben reunir los requisitos necesarios para ejercer las más altas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los propone como candidatos; además no pueden existir dos jueces de la misma nacionalidad, la sede de la Corte se encuentra en San José Costa Rica.

Los sujetos legitimados para acceder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos son los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, únicamente contra Estados que le hayan reconocido jurisdicción o cuando un Estado reconoce su competencia en un caso determinado (Art. 61 de la Convención Americana)

La competencia de la Corte es ejercida en dos funciones: una contenciosa y otra consultiva:

Función contenciosa (o competencia jurisdiccional), significa que la Corte conoce de los casos que le somete la Comisión Interamericana o por un Estado parte de la Convención, siempre que haya reconocimiento expreso dicha competencia; la Corte resuelve la controversia a través de una sentencia, la cual debe ser motivada; lo relativo a las sentencias que emita la Corte está regulado del Art. 66 al 69 de la Convención Americana.

Los Estados involucrados deben cumplir con las decisiones de la Corte, decisiones que son definitivas e inapelables, según los artículos 67 y 68 número 1 de la Convención Americana, en ese sentido, las decisiones de la Corte para el Estado sometido, tienen la misma fuerza de ejecución que las sentencias de Tribunales nacionales contra el Estado.

En casos de extrema gravedad y urgencia, la Corte puede adoptar medidas provisionales con la finalidad de evitar daños irreparables a las personas.

Función o competencia consultiva, se encuentra estipulada en el artículo 64 de la Convención Americana y consiste en que la Corte puede ser consultada por todos los Estados miembros de la OEA acerca de la interpretación de la misma Convención o de otros tratados referentes a la protección sobre derechos humanos en los Estados americanos, también los órganos especializados de la OEA en materias de sus competencias; y sobre la compatibilidad de la normativa interna de un Estado parte, con la Convención u otros tratados sobre derechos humanos (Art. 64 número 2).

Los Estados que no son parte de la Convención pueden solicitar opiniones consultivas.

Las opiniones consultivas de la Corte no poseen carácter obligatorio a diferencia de sus sentencias en materia contenciosa, pues dichas opiniones no están diseñadas para resolver controversias, pero en la práctica dichas opiniones tienen gran importancia, ya que poseen autoridad, funcionan como medio de protección de los derechos humano

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está situada en Washington, Estados Unidos de América; fue establecida en 1958 y se organizó en atención a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1968 y

entró en vigencia en 1978, su Estatuto y Reglamento se aprobó en 1979 y en 1987 respectivamente.

La Comisión Interamericana investiga violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades gubernamentales y hace recomendaciones al gobierno responsable.

También, conoce acerca de las peticiones que realicen una persona o grupos de personas que argumenten violaciones a derechos humanos cometidas en alguno de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

El procedimiento varía en atención a si el Estado haya o no ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los que sí la han ratificado se les aplica dicha Convención y a los que no, les es aplicable la Declaración Americana de Derechos Humanos.

Ante una violación a derechos humanos, la Comisión Interamericana puede formular recomendaciones a los Estados, publicar sus conclusiones sobre los casos de violaciones e iniciar acción en la Corte Interamericana contra el Estado en representación de la víctima.

Cualquier persona puede denunciar ante la Comisión Interamericana, ya sea a título personal o en representación de otra persona, también pueden hacerlo las ONG'S que tengan por misión la defensa de los derechos humanos.

Requisitos para presentar una denuncia: (Art. 46 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)

Que se trate de un derecho contenido en la Convención Americana o en la Declaración Americana.

Haber agotado todos los recursos legales en el Estado donde ocurrió la violación.

Hacer la petición dentro del plazo establecido (6 meses), excepto en los casos de denegación al acceso de la justicia, si las leyes internas no aseguran el debido proceso y por manifiesta y grave retardación de justicia.

No debe existir litispendencia

Por otra parte, no puede dejar de mencionarse la existencia de un Sistema de Integración Centroamericana (SICA) como parte de los esfuerzos regionalizados para llegar a un mayor desarrollo de los países que lo componen. En realidad Centroamérica no cuenta con un sistema de protección de derechos humanos propiamente como tal, pues no han sido creados organismos que tengan competencia específica y sistemática en dicha materia por lo que no nos detendremos a hacer mayor análisis en este punto, pues la competencia de dicho sistema de integración es en materia de integración económica, política, fronteriza, etc.

Esto explica el hecho de que particulares ocasionales de los países centroamericanos, habiendo agotado los recursos internos de protección de los derechos humanos o en los casos que procede, acudan directamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

C SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Siendo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos supletorio a los Sistemas Nacionales; es importante conocer un poco de éste, por lo que en este apartado abordaremos muy brevemente la forma en que el Estado salvadoreño trata este asunto.

Toda la estructura jurídica de un país gira alrededor de proteger los derechos de las personas y muchas instituciones intervienen en ello; en el caso salvadoreño, es la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos la principal encargada de velar por el respeto y promoción de éstos.

La Procuraduría de Derechos Humanos es parte del Ministerio Público y las funciones de su titular se regulan en el artículo 194 (primera parte) de la Constitución; además cuenta con una Ley Orgánica que data del 20 de febrero de 1992.

La Procuraduría es un ente independiente, sin embargo sólo emite recomendaciones y su principal misión es velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos; aunque también asesora, asiste a víctimas, inspecciona, tramita denuncias, elabora informes, etc.

Dejamos estas líneas como un breve bosquejo, pues profundizar más en este tema es el propósito del capítulo que a continuación inicia.

Como el Sistema Internacional, sea este universal o regional, es de carácter supletorio, se espera que el sistema nacional funcione; en cuyo caso los primeros no serán necesarios. Se puede decir que dentro del sistema nacional existen instituciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección a los derechos humanos. Dentro de las primeras está todo el órgano judicial; y en las segundas, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

CAPITULO III
PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CÁRCELES
CENTROAMERICANAS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO
INTERNO DE ESOS PAÍSES.

En el capítulo anterior se desarrolló la protección de los derechos humanos a nivel internacional, con énfasis, por supuesto, a las personas que cumplen la pena de prisión.

En dicho capítulo, fueron abordados los principales aspectos que se derivan de la dignidad humana y que asumen forma de derechos humanos que le deben ser respetados a los reclusos, lo cual se complementaba presentando las disposiciones de instrumentos internacionales que protegen tales derechos; asimismo, figura en el capítulo referido, una explicación del contenido y alcance de los derechos humanos de los reclusos y el efecto nocivo en caso de violaciones a ellos.

Corresponde ahora desarrollar un estudio de los instrumentos normativos e instituciones que se relacionan con el adecuado cumplimiento de la pena de prisión en los países centroamericanos. En este sentido, se han recopilado las disposiciones más importantes que se encuentran vinculadas directamente con la temática de esta tesis, las cuales en alguna medida reflejan el grado de compromiso que los países centroamericanos han asumido como Estados respetuosos del Derecho Internacional al adoptar sus disposiciones en materia de derechos humanos y convertirlas en parte de su legislación interna.

Veamos ahora la regulación jurídica e instituciones que cada uno de los países centroamericanos tiene en materias de derechos humanos y penitenciaria.

A Legislación Aplicable e Instituciones relacionadas con el cumplimiento de la Pena de Prisión en la República de El Salvador.

1 Legislación.-

a. CONSTITUCIÓN.

La Constitución vigente de la República de El Salvador corresponde al Decreto número 38 de la Asamblea Constituyente que la promulgó en 1983, fue publicada en el Diario Oficial número 234, Tomo 281 correspondiente al 16 de diciembre de 1983.

La Constitución actual es de una clara tendencia humanista, lo cual se desprende desde el mismo preámbulo que redactó la Asamblea Constituyente al decir que los impulsa el “deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional con base en el respeto a la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista.”

El artículo 1 establece que El Salvador reconoce a la persona humana (entendida desde el instante de la concepción) como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia obliga al Estado salvadoreño a asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

La Constitución de 1983 conceptúa y norma en primer lugar lo dogmático, es decir, lo relativo a la persona humana; después, se refiere a lo orgánico en cuanto regula al Estado, su forma de gobierno y sistema político. En razón de eso, los derechos individuales están regulados desde el artículo 2 hasta el 28; los derechos sociales, del artículo 32 al 70 y los derechos políticos del artículo

71 al 78; poniendo de manifiesto la preeminencia que le da a la persona ante el Estado.

En el Título I, Capítulo Único, artículo 1 de la Constitución referida, se encuentra la base filosófica, moral y política para su integral interpretación y aplicación. El Estado debe estar al servicio del desarrollo de la persona natural, quedando excluido todo sistema que pretenda deshumanizarlo y someterlo a cualquier tipo o forma de opresión o esclavitud, la cual se prohíbe en el artículo 4 Cn. (Constitución)

Ese marco general fundamenta el estudio de la realidad del sistema penitenciario salvadoreño, teniendo siempre en cuenta el reconocimiento que debe dispensarse al delincuente, por su sola condición de persona humana. Como consecuencia, el recluso tiene todos los derechos que no se vean afectados por la sentencia condenatoria, la Constitución o las leyes; así, tiene derecho a la vida, integridad física y moral, a la libertad (en la medida de su condición), a la seguridad, al trabajo, propiedad y posesión (Art. 2 Cn.), igualdad jurídica (Art. 3 Cn.), al honor, intimidad personal y familiar (Art. 2 Cn), a la salud (Art. 65 Cn), educación (Art. 53 Cn), a dirigir peticiones o quejas (Art. 18 Cn), etc., en fin, tiene derecho a un trato humano. En ese orden de ideas, el artículo 27 del cuerpo normativo citado, prohíbe la aplicación de penas perpetuas, infamantes, proscriptas y de toda especie de tormento; asimismo, según dicho artículo tiene derecho a ser readaptado a través del fomento del trabajo y de la educación (aunque no basta sólo eso), para lo cual obliga al Estado a organizar los centros penitenciarios de modo que cumplan esta finalidad.

Para realizar este cometido de readaptación es indispensable la protección de los derechos individuales del recluso, pero también de los derechos sociales. En este sentido, la Constitución salvadoreña en su artículo 32 declara a la familia como la base fundamental de la sociedad y que debe gozar de la

protección del Estado; de esta disposición se derivan otras específicas que pretenden que el recluso esté lo más cerca de su familia para no hacer más gravosa su pena y que ésta no trascienda tampoco a su grupo familiar.

El trabajo también goza de la protección del Estado, el cual debe procurar que el fruto del trabajo alcance para una vida digna (Art. 37 Cn). El trabajo del recluso, por tanto, también debe ser remunerado.

La educación es importante, al respecto el artículo 53 de la Constitución, establece que es inherente a la persona humana; sirve de capacitación del recluso para su vida en libertad futura. La educación parvularia y básica es un deber y un derecho de todos los habitantes de la República (Art. 56 Cn). Igualmente, la salud es un derecho de toda persona, más aún si está privada de libertad, puesto que no tiene la facilidad de salir a recibir tratamiento médico; por eso es fundamental que el Estado cumpla su obligación de velar por su conservación y restablecimiento (Art. 65 Cn). Los reclusos tienen derecho a asistencia sanitaria gratuita, como se verá más adelante.

Para la defensa de sus derechos, el recluso puede actuar a través del Hábeas Corpus cuando sea detenido arbitrariamente, o bien, estando ya detenido, la autoridad atente contra su dignidad o integridad física, psíquica o moral (Art. 11 inciso 2° Cn). Así mismo, en la defensa de otros de sus derechos constitucionales, puede interponer Amparo; sin embargo, extendernos más en esto, rebasa los límites de esta investigación.

Las disposiciones constitucionales citadas forman el marco general de actuación del Estado en el respeto de los derechos humanos a todos sus habitantes, dentro de los cuales también están los reclusos, por lo que son el mínimo necesario para una humanizada ejecución de la pena de prisión, lo cual no se alcanza plenamente, como veremos más adelante. La legislación secundaria desarrolla estos aspectos en la forma que abordamos en el siguiente apartado.

b. LEGISLACIÓN SECUNDARIA.

1) LEY PENITENCIARIA.

La ley penitenciaria vigente en El Salvador se dio por Decreto Legislativo N° 1027 de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo N° 335 de fecha 13 de mayo de 1997. Entró en vigencia hasta el 20 de abril de 1998.

Al igual que la Constitución, esta Ley Penitenciaria tiene orientación humanista, pues así lo plantean los Considerandos de la misma, partiendo del artículo 1 y 27 de la Constitución, es decir, prioriza el respeto de la persona humana privada de libertad y su readaptación.

El artículo 2 de la Ley, señala que la finalidad de la ejecución de la pena de prisión es “proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad”.

La Ley Penitenciaria, en sus artículos 4 al 8, establece los principios rectores de la actividad penitenciaria en El Salvador; estos son: *principio de legalidad* según el cual la actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la Constitución de la República, en esta ley, en los Reglamentos y en las sentencias judiciales; *humanidad e igualdad* que prohíbe la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas, así como cualquier discriminación de los internos por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social o cualquier otra circunstancia; *principio de judicialización* según el cual toda persona ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva; *el principio de participación comunitaria* para que las actividades de educación, trabajo, asistencia o cualquier otra que lo permita, cuente con la colaboración de patronatos y asociaciones civiles de asistencia; y

finalmente el *principio de afectación mínima* que establece que las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar en armonía, la seguridad y la vida interna del Centro. No se aplicarán cuando sea suficiente la amonestación privada.

El artículo 9 establece los derechos de los internos, los cuales pueden resumirse de la manera siguiente:

Derecho a establecimientos de detención dignos;

Derecho a la alimentación;

Derecho al respeto de su identidad;

Derecho al respeto de su dignidad;

Derecho a utilizar sus prendas de vestir y al respeto de sus costumbres personales, dentro de los límites de las disposiciones reglamentarias;

Derecho a trabajar;

Derecho de libertad ambulatoria dentro del Centro, sólo limitada por el régimen que esté cumpliendo;

Derecho a la información;

Derecho a la visita familiar e íntima;

Derecho a la privacidad;

Derecho a la asistencia letrada; y

Derecho a que el régimen, tratamiento y beneficios penitenciarios se fundamenten en criterios y exámenes técnico-científicos.

Además de los anteriores, los internos también tienen derecho a hacer publicaciones que no afecten la disciplina del centro penitenciario, y a disponer de una biblioteca en el centro respectivo (Arts. 11 y 12)

Por otra parte, todo interno también tiene que cumplir obligaciones, así como prohibiciones que respetar en el establecimiento penitenciario donde se encuentre ubicado, a ellas se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley.

Hay que decir también que los internos gozan de otros derechos dispersos en la Ley, como por ejemplo a entrevistarse con el Juez de Vigilancia Penitenciaria cuando lo solicite (Art. 37 N° 9 Ley Penitenciaria), a presentar queja oral o escrita al mismo funcionario, cuando sea víctima de violación de sus derechos fundamentales, o fuere sometido a cualquier actividad penitenciaria o sanción disciplinaria prohibida por la Ley (Art. 45).

De igual forma, al cumplir los requisitos previstos en la Ley, puede solicitar al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que se le otorgue la libertad condicional. Tales requisitos se encuentran en los artículos 85 y 86 del Código Penal vigente desde el 20 de abril de 1998.

Como manifestación importante del derecho a la información está el hecho de que debe explicársele al interno que ingresa al centro penitenciario, todo lo referente al régimen de éste, sus derechos y obligaciones (Art. 87 inciso 2° Ley Penitenciaria). Tiene derecho el interno a permisos de salida en caso de enfermedad grave o muerte del cónyuge o familiares cercanos, para participar en actividades readaptadas, o para contraer matrimonio (Art. 92 Ley Penitenciaria). Los derechos sociales como el trabajo, la educación y la salud se regulan de los artículos 105 al 123 de la Ley, haciendo énfasis en la característica rehabilitadora del trabajo, que también debe ser remunerado; en el desarrollo académico del interno y en la protección gratuita de su salud, procurando aminorar las diferencias que puedan existir si estuvieran en libertad. En cuanto a las medidas disciplinarias, se impondrán tratando que no afecten la salud y la dignidad del interno. Por eso, se prohíben las medidas disciplinarias corporales como el encierro en celda oscura, o cualquier otra cruel, inhumana o degradante (Art. 128 Ley Penitenciaria). Las medidas disciplinarias válidas son: internamiento en celda individual cuya duración varía según la gravedad de la infracción, suspensión temporal de visitas familiares o de amigos (sin que esto implique abogados), privación o suspensión temporal de actividades recreativas o de comunicaciones (reguladas en el Art. 129 de la Ley).

El internamiento en celda individual no debe implicar incomunicación absoluta y debe permitir la entrada de suficiente luz y aire natural.

El procedimiento para imponer las sanciones disciplinarias se realiza por la Junta Disciplinaria conformada por el Director del centro, un miembro del Consejo Criminológico Regional y un abogado. Dicha Junta, abre expediente, escucha a las partes; el interno puede solicitar asistencia jurídica si lo desea y luego de eso resuelve. También se le comunica al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Fiscalía General de la República. La resolución que impone la medida disciplinaria es recurrible suspensivamente ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena (Art. 132 Ley Penitenciaria).

2) REGLAMENTO DE LA LEY PENITENCIARIA.

Este reglamento fue promulgado en Decreto Ejecutivo N° 95, del 14 de noviembre de 2000, publicado en Diario Oficial N° 215, Tomo 349, del 16 de noviembre de 2000.

El Reglamento General de la Ley Penitenciaria parte del principio rector que establece que el interno es sujeto de derecho y es parte de la sociedad. En consecuencia, la vida en prisión debe reducir al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos familiares, sociales y laborales, promoviendo la efectiva colaboración y participación de entidades públicas y privadas en la readaptación del interno (Art. 2 del Reglamento).

El Reglamento retoma y desarrolla en gran medida lo establecido en la Ley Penitenciaria procurando coherencia en la legislación. Así, se reconoce que la actividad penitenciaria se realizará respetando la dignidad de los internos y sin aplicar criterios discriminatorios injustificados; deben respetarse los derechos e

intereses legítimos no afectados por la sentencia condenatoria (Art. 4 Reglamento).

En ese sentido, la citada disposición señala que la administración penitenciaria debe garantizar a los internos:

- a) sus vidas, su integridad personal y salud; no ser sometidos a torturas, malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de rigor innecesario en la aplicación de las sanciones disciplinarias;
- b) la preservación de su intimidad, sin afectar el orden en la prisión. Su condición de interno entonces, debe ser reservada;
- c) el acceso a disfrutar de la seguridad social y las prestaciones públicas que pudieran corresponderles;
- d) la elaboración y entrega oportuna de los informes y dictámenes para el trámite de los beneficios previstos en la legislación penal, procesal penal y penitenciaria;
- e) remitir las peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias y judiciales o al Ministerio Público;
- f) facilitar la utilización de los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere la Ley;
- g) recibir información actualizada acerca de su situación penitenciaria;
- h) el conocimiento de la justificación técnico científica de cualquier medida que afecte sus derechos e intereses.

Al igual que en la Ley penitenciaria, existen otros derechos que también provienen de la Ley, como son el de visita familiar e íntima (Arts. 10 y 11 Reglamento), cuyos requisitos principales son el parentesco o amistad comprobada en el caso de la visita familiar; para la íntima, debe ser cónyuge, conviviente o pareja estable. Ambas situaciones están sujetas a registro a solicitud del interno.

De la misma manera, se garantiza en el Reglamento la libertad religiosa y el respeto a las creencias de este tipo que tenga el recluso (Arts. 301 y 303). Asimismo los internos tienen derecho a participar de las actividades culturales y deportivas que programe la Administración (Art. 305 Reglamento).

Los cacheos, registros y requisas deben obedecer a estrictos motivos de seguridad en el Centro Penitenciario; se aprueba incluso el cacheo con desnudo integral del interno, sólo realizado por personal penitenciario del mismo sexo. Si este cacheo debe realizarse también en las partes íntimas, en búsqueda de drogas, debe ser efectuado por personal médico (Art.334 Reglamento).

Por otra parte, el uso de la fuerza y de medios coercitivos no es ilimitado a favor de los empleados de seguridad.

Es positivo que el Reglamento se apege a las normas internacionales descritas en el capítulo anterior, en el sentido de que estipula claramente como medios coercitivos los siguientes: la fuerza física personal, las defensas de gomas, los aerosoles de acción no letal y las esposas; y en caso extremo, armas de fuego de uso civil. Estos medios se aplicarán sólo cuando no exista otra forma menos gravosa para obtener la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario. La utilización de estas medidas será siempre proporcional a la gravedad de la situación, tratando de disminuir los daños y prestando inmediata atención médica a los afectados. Deberá igualmente ser autorizado su uso previamente por funcionarios superiores y previa declaración de emergencia, salvo casos de urgencia que no permitan. Para los fines descritos, puede recurrirse al auxilio que brinde la Policía Nacional Civil (Arts. 336, 337 y 338 Reglamento).

Los derechos sociales como la salud, educación y el trabajo, también se presentan en el Reglamento, con el rasgo común de que se lleven al mínimo posible las diferencias con la vida en libertad.

En lo que a salud se refiere, esta asistencia debe ser integral y orientada a la prevención y curación de enfermedades, para lo cual los internos tienen el derecho a ser informados en forma clara y precisa de su estado de salud (Arts. 373 inciso 3° y 276 Reglamento). El interno tiene derecho al tratamiento tanto general como especializado de sus dolencias y a ser trasladado a centros hospitalarios externos cuando su estado lo amerite. Igualmente, la alimentación a que tiene derecho el interno debe ser balanceada y convenientemente preparada para el mantenimiento de la salud, esto incluye respetar la dieta recomendada por el médico a los reclusos enfermos (Art. 286 Reglamento). Por supuesto, como se dijo en el capítulo anterior, la salud también requiere de tratamiento psicológico, odontológico, psiquiátrico, ginecológico, etc.

La educación, por su parte, se regula del artículo 292 al 298 del Reglamento, estableciendo la primera disposición mencionada que el objetivo de la educación penitenciaria es proporcionar la enseñanza básica que permita la readaptación del interno penado, como medio para corregir su integración social, desarrollando programas con una intensa labor formativa y combinando los programas que coadyuvan al proceso de modificación de la conducta. Para este propósito, es de vital importancia la existencia de convenios o acuerdos entre la administración penitenciaria y el Ministerio de Educación a fin de darle fiel cumplimiento a la Ley, ya que la educación recibida en los Centros Penitenciarios debe ser la de los programas oficiales de estudio. De esta forma, el interno podría continuar en libertad sus estudios de educación media y superior.

Por otra parte, es obligación de la administración penitenciaria apoyar las gestiones que realicen los docentes y contribuir a suplir las necesidades materiales de los locales educativos.

En cuanto al derechos al trabajo, el Reglamento señala la existencia de la “relación laboral especial penitenciaria”, entendiéndola como aquélla que surge

entre los internos condenados y la administración penitenciaria como consecuencia del desarrollo de actividades laborales de producción. Se excluyen de esta relación los trabajos domésticos para mantener el orden y aseo del Centro, y las actividades de formación profesional y ocupacional dirigidas a internos con poca o nula habilidad para el trabajo; dicho sea de paso, estos recursos de formación profesional sólo pueden ser recibidos con el consentimiento del recluso (Art. 315 del Reglamento)

Debe recordarse lo dicho anteriormente en el sentido que al trabajador penitenciario le son aplicables las normas laborales del país mientras no contravengan la Ley Penitenciaria (Art. 105 Ley Penitenciaria); por esta razón, más adelante se hace un resumen de las disposiciones del Código de Trabajo, como cuerpo normativo secundario, que regula derechos y obligaciones de los trabajadores en general, incluyendo en lo que sea posible, a los condenados a la pena de prisión que tengan calidad de trabajadores.

Mientras que, el Reglamento General de la Ley Penitenciaria en su artículo 310 enumera los derechos del interno trabajador, en talleres productivos; derechos como:

- a) a que se valore el trabajo productivo realizado en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como la concesión de beneficios penitenciarios establecidos en la ley;
- b) a realizar su labor sin perturbación alguna, salvo por razones de seguridad y orden;
- c) a la promoción y formación profesional en el trabajo;
- d) a no ser discriminado como empleado por razón de nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica y social;
- e) a una adecuada política de seguridad social e higiene en el trabajo;
- f) recibir la remuneración económica por su trabajo, así como el descanso semanal y las vacaciones anuales remuneradas (15 días).

Por supuesto, que a los anteriores derechos corresponden obligaciones como realizar diligentemente sus labores, obedecer instrucciones de los encargados, cuidar los instrumentos de trabajo, observar las medidas de seguridad e higiene y tomar los descansos semanales y las vacaciones anuales que le corresponden como trabajador.

La jornada laboral no excederá de ocho horas diarias, ni de cuarenta y cuatro semanales (Art. 321 Reglamento), sin que esto interfiera con el régimen penitenciario (horas de encierro y desencierro); este límite de la jornada laboral penitenciaria coincide con el establecimiento en el Código de Trabajo, como se verá posteriormente.

El interno trabajador tiene derecho al descanso en días festivos de la comunidad del Centro Penitenciario (Art. 322 Reglamento), y, aunque este artículo no lo diga, también al descanso en días de asueto, pues partimos del principio del Art. 105 de la Ley Penitenciaria. De la misma manera, según el mismo artículo del Reglamento, el trabajador interno, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo durante cualquier caso de permiso o salida autorizada en la Ley y el Reglamento. En estas situaciones los internos no serán remunerados, no considerándose esta ausencia como sus vacaciones anuales.

También se regula en el Reglamento el régimen disciplinario, profundizando más lo que se dijo de esto en la Ley Penitenciaria. Se regula a partir del artículo 352 y siguientes del Reglamento.

Las infracciones se dividen en leves, medias y graves, enumerándolas claramente en el Reglamento. Plasmar aquí las numerosas infracciones estipuladas está fuera del alcance de esta investigación, pero puede decirse que a cada tipo de infracción corresponde una sanción de las que ya se mencionó cuando se estudió la Ley penitenciaria, respetándose en todo caso los principios de legalidad de la pena, proporcionalidad, congruencia, etc. Así,

según el artículo 360 del Reglamento, a la infracción leve corresponde amonestación escrita o limitación a una llamada telefónica o remisión de correspondencia; la infracción media se sanciona con privación o limitación de actividades de esparcimiento o suspensión de visitas; y finalmente, las infracciones graves con internamiento en celda individual de forma continua o por fines de semana. Por supuesto, la imposición de estas sanciones requiere un previo y debido proceso del que ya se habló en el apartado relativo a la Ley Penitenciaria. Sin embargo, consideramos negativo lo establecido en el Art. 379 inciso 2° del Reglamento, en el sentido que el cumplimiento de la sanción disciplinaria de internamiento en celda individual llevará implícita la prohibición de recibir visitas y paquetes, remitir o recibir correspondencia y realizar llamadas telefónicas; es cuestionable porque parece generar una doble penalización ya que las otras situaciones que ahí se llaman “implícitas” son penas por sí mismas para determinado tipo de infracciones fuera de las que ameritan el encierro en celda individual; esto además de que parece hacer el castigo más gravoso de lo necesario y lo hace sentir también al grupo de familiares y amigos del interno, violándose así el principio de legalidad de la pena.

3) CÓDIGO DE TRABAJO

El trabajo es un derecho humano de tipo social o de segunda generación que también tienen las personas privadas de libertad, orientado a contribuir con su readaptación, combatir el ocio y generar ingresos económicos para él y su familia. Sobre el trabajo en prisión, la intención es una mayor identificación de sus características con el trabajo en libertad, por lo cual también le son aplicables las disposiciones en materia laboral que no contradigan la Ley Penitenciaria (Art. 105 Ley Penitenciaria). Esta es la razón entonces de tratar el punto del Código de Trabajo.

El Código de Trabajo de la República de El Salvador fue promulgado a través del Decreto Legislativo N° 15 del día 23 de junio de 1972 y fue publicado en el Diario Oficial N° 142, Tomo N° 236 del 31 de julio de 1972.

En virtud de lo dicho en el Art. 105 de la Ley Penitenciaria, existen ciertas reglas básicas en el área laboral a que tienen derecho los trabajadores, incluyendo los que cumplen la pena de prisión; dentro de éstas tenemos:

Tiene derecho a devengar un salario, entendiendo por tal la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta en virtud de un contrato de trabajo (Art. 119 inciso 1° Código de Trabajo). Existen varias formas de estipulación de salarios, pero dentro del trabajo que realizan los internos en los Centros Penales el que más se ajusta es por unidad de obra, que consiste en tomar en cuenta la cantidad y calidad de obra o trabajo realizado, pagándose por piezas producidas o medidas o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido (Art. 126 literal b, Código de Trabajo).

La remuneración del Trabajo también deviene de la Ley Penitenciaria, que en su Art. 109 establece que, con excepción de labores domésticas del Centro, la remuneración no podrá ser menor al salario mínimo establecido para cada caso. El salario debe ser pagado en moneda de curso legal (Art. 120, Código de Trabajo) y debe ser oportuno, íntegro y personal (Art. 127, Código de Trabajo).

Los reclusos menores y mujeres, también son objeto de protección jurídica laboral puesto que deben desempeñar un trabajo adecuado a su sexo, edad, estado físico y desarrollo. Por lo tanto, no deben emplearse en labores peligrosas o insalubres. Sin embargo, no profundizamos más en este punto porque los grupos de reclusos mencionados están fuera del régimen carcelario de máxima seguridad, que es el que se estudia en esta tesis.

El Código de Trabajo regula también la jornada de trabajo, la que el tratadista Manuel Osorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define como “la duración máxima que la ley permite trabajar a una persona en

las veinticuatro horas de cada día o en el transcurso de una semana.” La jornada se reduce cuando el trabajo es nocturno o se realiza en lugares insalubres o peligrosos.

Nuestra legislación establece que la jornada de trabajo diurno no excederá de 8 horas diarias ni de 44 semanales; si fuere en tareas peligrosas o insalubres, no excederá de 7 horas diarias ni de 39 semanales.

La jornada nocturna, por regla general, debe ser un máximo de 7 horas diarias y de 39 semanales; pero si fuere en tareas peligrosas o insalubres, no excederá de 6 horas diarias ni de 36 semanales. Lo anterior lo regulan los Arts. 161 y 162 del Código de Trabajo.

El interno tiene derecho a ser indemnizado por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales, puesto que es también obligación de la Administración Penitenciaria brindar las condiciones adecuadas e instrumentos idóneos para que el interno pueda trabajar de forma digna y segura. La regulación de este aspecto en el Código de Trabajo salvadoreño la encontramos a partir del artículo 314, así como la obligación de los mismos trabajadores de tratar cuidadosamente los implementos de trabajo y atender todas las normas técnicas de seguridad para proteger su vida e integridad física, ya que si esto no es así, no existirá derecho a reclamar indemnización alguna.

Asimismo, por su condición de trabajadores, gozan también los reclusos del derecho a la seguridad social, ya que este es un derecho que no pierden al ser condenados pues no es contrario a la naturaleza de la pena de prisión. Está vigente partiendo del hecho que plantea el artículo 105 de la Ley Penitenciaria cuando dice que se procurará la identificación de las características del trabajo penitenciario con el trabajo en libertad; y, sobre todo, afirmando que todos los derechos previstos en la legislación laboral serán aplicables en los centros penitenciarios, mientras no contraríen las normas de la referida ley, y el punto en cuestión no contraría la Ley Penitenciaria. Lo anterior, también lo dice

claramente el Art. 310 literal e) del Reglamento General de la Ley Penitenciaria al señalar como derecho del recluso trabajador “una adecuada política de seguridad social e higiene en el trabajo.”

El mismo razonamiento de asemejar trabajo en libertad con el penitenciario, y de aplicación de las normas laborales a este último, es aceptado también para el derecho a indemnización que tienen los trabajadores.

4) CÓDIGO CIVIL.

Vigente desde el 23 de agosto de 1859, Gaceta Oficial del 19 de mayo de 1860. Dentro de los derechos civiles, existen algunos que conserva el interno pese a su privación de libertad, éstos son los derechos reales, los cuales recaen sobre cosas corporales y se ejercen de forma absoluta, salvo las limitaciones que establezca la Ley. Los derechos reales se regulan en el Art. 567 del Código Civil y son el de dominio (propiedad), el de herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca. El usufructo, el uso o habitación y las servidumbres son derechos reales de disfrute; la hipoteca, la prenda y el derecho de retención son derechos reales de garantía.

La propiedad (Art. 2 Constitución; 568 Código Civil) nos da la posibilidad de disponer libremente de nuestros bienes, incluyendo el derecho sucesorio. Esto abarca a los reclusos, pues el artículo 22 de la Constitución no hace ninguna distinción al respecto. También pueden recibir herencia, esto es, adquirir el dominio a través de la sucesión por causa de muerte (Art. 952 y siguientes del Código Civil).

El recluso, contrario a lo que podría pensarse, también tiene el derecho de uso y habitación pues las necesidades personales del usuario, que es el límite de este derecho, también comprende las de la familia (Art. 817 Código Civil).

Por otra parte, la persona privada de libertad no está imposibilitada para obligarse, porque el Art. 1318 del Código Civil que trata este punto, no la

menciona en tal situación. De modo entonces que el interno puede contratar, goza de la libre contratación (Art. 23 Constitución) conforme a sus posibilidades; y libre testamentifacción también, ya que el interno sigue teniendo bienes de los que puede disponer para luego de su muerte.

5) CÓDIGO DE FAMILIA.

Promulgado por Decreto Legislativo N° 677, con fecha 11 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 231, Tomo 321 del 13 de diciembre de 1993; vigente desde el primero de octubre de 1994.

El artículo 3 establece la obligación del Estado de procurar la integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico de la familia. Esto indica que la pena de prisión debería afectar en lo más mínimo posible al grupo familiar.

El Código de Familia no contiene ningún capítulo especial que regule las relaciones de los internos (hombre o mujer) con sus cónyuges, compañeros de vida, hijos y demás familia. Al no haber disposiciones específicas en este sentido, se presume la aplicación de todas las disposiciones con las mismas condiciones de igualdad de un ciudadano que no tenga restringida su libertad; aunque obviamente la práctica presenta dificultades en este punto, por ejemplo para el ejercicio de la autoridad parental, la cual no pierde a menos que esté condenado (a) como autor o cómplice de cualquier delito doloso, cometido en alguno de sus hijos (Art. 240 ordinal 4° del Código de Familia).

El interno puede entonces contraer matrimonio siempre que no cuente con impedimentos absolutos ni relativos de los que señalan los artículos 14 y 15 del Código de Familia. Incluso puede el interno salir del centro penal, gozando de permiso especial de salida, para contraer matrimonio; siempre y cuando el funcionario competente, sacerdote o ministro del culto al que pertenece el interno, no pueda acudir al recinto carcelario (art.92 num.3 Ley Penitenciaria). Del mismo modo, podrá el interno tener permiso de salida por enfermedad

grave o muerte de su padre o madre, esposa/o, compañera/o de vida, hijos o hermanos (art.92 num.1 Ley Penitenciaria).Estos permisos podrá otorgarlos el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena o el Director del Centro en el caso de los condenados; y el Juez de la causa, en el caso de los detenidos provisionales. La resolución deberá contener la duración del permiso y la custodia, si fuere necesaria (ultimo inciso del articulo 92 de la misma Ley). Asimismo puede reconocer a sus hijos nacidos fuera del matrimonio por cualquiera de las formas que regula el Art. 143 del Código de Familia, menos la que se refiere a suministrar los datos y firmar la partida de nacimiento por su imposibilidad de llegar a la oficina correspondiente.

2 Instituciones que deben velar por un adecuado cumplimiento de la Pena de Prisión en la República de El Salvador.

a. DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES

La Dirección General de Centros Penales es una dependencia del Ministerio de Gobernación (antes de Justicia) y es el medio principal para dar cumplimiento al Art. 27 inciso tercero de la Constitución cuando dice: “El Estado organizará los Centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”

La regulación jurídica de la Dirección General la encontramos en la Ley Penitenciaria de 1997 y en su respectivo Reglamento.

La Ley Penitenciaria, en su artículo 19, señala como función básica de la Dirección, encargarse de la política penitenciaria que le fije el Ministerio de Gobernación; así como la organización, funcionamiento y control administrativo de los Centros Penitenciarios.

El artículo 21 de la citada ley, señala más específicamente las funciones de la Dirección General de Centros Penales, de entre las cuales destacan la de garantizar el cumplimiento de la Ley Penitenciaria y su Reglamento, de las decisiones judiciales en materia penitenciaria; en otras palabras, cumplir la ley, esto podría ser redundante y de poco contenido porque todos estamos obligados a eso, más aún las entidades del Estado. Otra función importante y más de fondo es la que se refiere a presentar al Ministerio de Gobernación proyectos de trabajo y reglamentos para el funcionamiento de los centros penitenciarios y propuestas de política penitenciaria. Esta última función señalada es la que mejor presenta la verdadera razón de existir de la institución: dirigir una política penitenciaria o idearla con fines preventivos del delito y readaptadores del delincuente.

La disposición citada establece otras funciones como proponer nómina del personal penitenciario, así como destituirlos, autorizar gastos y presentar anualmente al Ministerio de Gobernación su proyecto de presupuesto.

El Director General de Centros Penales, el titular de la institución, debe asimismo confirmar o revocar el estado de emergencia declarado por algún Director de un Centro Penitenciario en un máximo de 3 horas e informar esto al Procurador(a) para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Fiscalía General de la República (Art. 23 Ley Penitenciaria); igualmente podrá disponer el traslado de reos a otros centros penitenciarios, por razones de urgencia y para mantener el orden y la seguridad, siempre respetando los derechos de los reclusos y comunicándolo al Juez de Vigilancia Penitenciaria competente. (Art. 25 Ley Penitenciaria).

El Reglamento de la Ley Penitenciaria, por su parte, regula del artículo 25 al 37 la organización interna de la Dirección General de Centros Penales, dentro de la que destacan una Subdirección de Asuntos Jurídicos y una Inspectoría General. La primera debe proporcionar asistencia legal a los funcionarios y

empleados del Sistema Penitenciario a fin de que toda actuación de la Dirección General esté acorde a la Ley.

La Inspectoría General es la encargada de garantizar la seguridad de los Centros Penitenciarios para el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales de restricción de libertad individual de los internos, de respeto a sus derechos, y del funcionamiento normal de dichos centros. También debe evaluar el desempeño del personal de seguridad y custodia del Sistema Penitenciario, entre otras funciones que le da el Reglamento.

b. CONSEJOS CRIMINOLOGICOS

Existe un Consejo Criminológico Nacional y 4 Consejos Criminológicos Regionales. Están constituidos por un equipo de especialistas en ciencias de la conducta como son: criminólogos, sociólogos, psiquiatras, psicólogos, médicos, abogados, profesionales en trabajo social, y en ciencias de la educación que se encargarán, en términos generales, de aplicar métodos científicos con la finalidad principal de modificar la conducta de los internos; alejándolos de la posible reincidencia y alcanzando su readaptación al grupo social.

El artículo 29 de la Ley Penitenciaria determina las funciones del Consejo Criminológico Nacional, entre las que destacan: proponer a la Dirección General de Centros Penales, reglamentos y políticas de trabajo para el funcionamiento de los centros penitenciarios; dictar las pautas generales sobre el régimen y tratamiento de los internos y las directrices para su clasificación y traslado, que deberán seguir los Consejos Criminológicos Regionales; y conocer en grado de las resoluciones de los Consejos Criminológicos Regionales, por impugnaciones hechas a favor de los internos, cuando dichas medidas les ocasionen un perjuicio.

El artículo 31 desarrolla lo referente a los Consejos Criminológicos Regionales señalando como principales funciones las siguientes: determinar la ubicación

inicial del interno, previo estudio de su situación personal; determinar el régimen y tratamiento del penado según sus necesidades; decidir el avance o regresión de los penados dentro de las diferentes etapas del sistema progresivo, y su clasificación en los distintos tipos de centros, según sus condiciones personales; y proponer al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena la concesión del beneficio de libertad condicional anticipada a favor de los condenados que reúnan los requisitos que establece el Código Penal vigente desde abril de 1998 en su artículo 86.

El Reglamento General de la Ley Penitenciaria agrega otras funciones al Consejo Criminológico Nacional (Art.38), entre las que destacan:

- a) Supervisar los Consejos Criminológicos Regionales en lo relacionado con el régimen y tratamiento de los internos;
- b) Formular y vigilar la ejecución del Programa de Clasificación Penitenciaria y hacer recomendaciones a la Dirección General de Centros Penales;
- c) Sugerir a la Dirección General de Centros Penales las reformas legales destinadas a mejorar el sistema progresivo;
- d) Elaborar un diagnóstico del sistema penitenciario por lo menos cada 3 años y sugerir las modificaciones pertinentes;
- e) Proponer a la Dirección General de Centros Penales la realización de eventos técnico-científicos relacionados con el trabajo penitenciario;
- f) Resolver apelaciones sobre ubicación de internos en fases ordinarias y de confianza;
- g) Regular las distintas fases del régimen progresivo;
- h) Proporcionar a solicitud, informe reservado del interno, para efecto de conmutación de pena, e indultos.

Igualmente, el Reglamento mencionado le asigna otras funciones a los Consejos Criminológicos Regionales en su artículo 44, tales como:

- a) supervisar a los Equipos Técnicos Criminológicos de cada Centro en la apertura y seguimiento del expediente único del interno;
- b) coordinar con dichos Equipos actividades de asistencia con patronatos y asociaciones civiles;
- c) colaborar en campañas para prevenir el delito;
- d) coordinar con los Equipos Técnicos actividades de desarrollo integral de los internos;
- e) desarrollar y promover acciones de sensibilización social para la integración futura del interno;
- f) evaluar cada 3 meses el trabajo de los Equipos Técnicos Criminológicos e informar al Consejo Criminológico Nacional;
- g) velar porque se cumplan las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

c. ESCUELA PENITENCIARIA.

Si se quiere lograr el respeto de los derechos humanos de los que cumplen la pena de prisión, es importante hablar por lo menos brevemente de la entidad encargada de que los funcionarios y empleados penitenciarios sean capaces de desarrollar su labor de acuerdo con ese objetivo.

La Escuela Penitenciaria es un organismo administrativo de aplicación de la Ley, depende de la Dirección General de Centros Penales, y tiene por finalidad dotar al sistema penitenciario de personal calificado, mediante la selección y capacitación de personal, en base a criterios técnicos actualizados, en materia de organización e intervención penitenciaria, diseño y aplicación de programas de readaptación integral, mejoramiento del clima social y promoción de los derechos humanos en el Sistema Penitenciario (Art. 48 del Reglamento).

d. PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Esta entidad, con personalidad jurídica propia, es parte del Ministerio Público, junto con la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de la República, tal como lo señala el artículo 191 de la Constitución salvadoreña, y las funciones del Procurador (a) las regula el Art. 194 primera parte del cuerpo legal en mención y en el artículo 11 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. (Ley PDDH)

Esta Ley creó a la Procuraduría como consecuencia de los Acuerdos de Paz culminados el 16 de enero de 1992, fue promulgada por Decreto Legislativo N° 163 del 20 de febrero de 1992.

En general, la Procuraduría debe velar por el respeto y garantía de los derechos humanos en toda su diversidad. Esto implica labores de investigación, asistencia a víctimas, promoción de recursos judiciales y administrativos, recibir denuncias, emitir sus resoluciones, hacer estudios e informes en la materia, etc. Con respecto a las personas privadas de libertad, la labor de la Procuraduría toma vital importancia porque debe ser la vigilante de que a los reclusos se les trate humanamente. En este sentido, los funcionarios o delegados de la Procuraduría pueden acceder en cualquier momento a los Centros Penitenciarios para verificar las condiciones de reclusión y el trato brindando a los internos, con quienes se podrán entrevistar privadamente (Arts. 40 y 41 Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos). En caso de presentar violaciones a los derechos humanos, el interno, sus familiares o cualquier persona cercana a él o ella, puede denunciar el hecho ante la Procuraduría, quien deberá tramitarlo pidiendo un informe a la autoridad denunciada; si no lo rinde, se presumirá legalmente la existencia de la violación. Posteriormente, en un máximo de 8 días luego de la denuncia, se emite la resolución que en caso de ser favorable al denunciante, puede tener como efectos la promoción del cese de la violación y restablecimiento del derecho

violado; recomendar cambiar políticas o prácticas atentatorias de los derechos humanos; interponer recursos judiciales o administrativos en defensa del derecho violado; solicitar la destitución o cualquier otra sanción administrativa contra el responsable, previo procedimiento legal; recomendar la indemnización a la víctima, y si ésta hubiese muerto, a sus familiares. (Arts. 24 al 30 Ley de la Procuraduría).

Hay que destacar que las resoluciones de la Procuraduría no tienen carácter vinculante, lo cual es muy lamentable para una efectiva protección de los derechos humanos. Cuando se incumplen sus recomendaciones, no le queda más que emitir censura pública contra el funcionario o autoridad denunciada (Arts. 32 y 33 Ley PDDH). Sin embargo, es positivo que por lo menos la Procuraduría tenga la posibilidad de iniciar acciones judiciales o administrativas, por ejemplo acudiendo a la Fiscalía General de la República cuando la acción denunciada es constitutiva de delito, lo cual puede llevar a sentencias judiciales que, por supuesto, son obligatorias. La actuación descrita anteriormente no impide a la Procuraduría seguir con su propia investigación o procedimiento.

El artículo 42 de la Ley de la Procuraduría, ubicado en el capítulo VII que trata de las inspecciones a centros de detención y situaciones especiales, tiene especial importancia puesto que además de permitir el procedimiento descrito antes, se refiere a violaciones graves y sistemáticas (comunes en las prisiones) de los derechos humanos, ante las cuales tomará medidas adicionales como: profundizar las investigaciones e identificación de las vejaciones; elaborar y publicar en un informe los resultados de la investigación, con las respectivas conclusiones y recomendaciones; y señalar los mecanismos para vigilar el cumplimiento de tales recomendaciones.

En síntesis, la Procuraduría es una entidad vigilante, con espíritu protector de los derechos humanos, supervisora, amonestadora en su caso; pero sus resoluciones carecen de la fuerza jurídica que deberían tener, dejando como último recurso la censura pública como la mayor de sus sanciones. No

obstante, puede ser la voz que necesitan las personas, y más aún los reclusos, para señalar anomalías en su trato, y tal vez iniciar recursos judiciales con mucha mayor fuerza jurídica.

e. JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena deben, básicamente, velar por la protección y cumplimiento de los derechos fundamentales de toda persona privada de su libertad, y por el cumplimiento del principio de legalidad en la ejecución de la pena. (Art. 35 Ley Penitenciaria).

Para lograr efectivamente el cometido anteriormente dicho, este funcionario tienen varias atribuciones, son señaladas en el artículo 37 de la Ley Penitenciaria, y en la defensa de los derechos humanos destacan las siguientes: controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad; acordar el beneficio de libertad condicional y revocarlo en los casos que proceda; tramitar y resolver quejas de los reclusos por posibles violaciones en sus derechos fundamentales, o incidentes relativos a la sanción disciplinaria de encierro en celda individual y suspensión temporal de visitas; visitar los centros penitenciarios y entrevistarse privadamente con los internos que lo soliciten; ordenar la libertad por cumplimiento de la pena o para gozar del período de prueba en casos establecidos; vigilar que hayan personas detenidas ilegalmente y notificar al juez de la causa cuando la detención provisional haya adquirido características de pena anticipada; y finalmente, resolver por vía de recurso, acerca de la ubicación de los internos en los Centros Penales y en las etapas que correspondan, sin que se apliquen criterios discriminatorios contrarios a la dignidad humana, ni se favorezca indebidamente la situación de algún interno. Las resoluciones, producto de las anteriores atribuciones, son apelables ante la respectiva Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena (Art. 34 Ley Penitenciaria).

B Legislación Aplicable e Instituciones relacionadas con el cumplimiento de la Pena de Prisión en la República de Honduras.

1 Legislación

a. CONSTITUCIÓN.

La Constitución de la República de Honduras fue promulgada en Decreto número 131 del 11 de enero de 1982, y según su artículo 379, entró en vigencia el 20 de enero de 1982.

En materia de derechos humanos, no hay mayor diferencia en cuanto a los que se plasman en ella, con la Constitución de El Salvador. Es decir, el catálogo de derechos y el espíritu que los fundamenta es el mismo: el respeto a la dignidad humana. Existe, al menos en la Constitución, una concordancia con las normas internacionales de la materia.

Lo anterior no significa tampoco que no existen diferencias con nuestro país. Lo más llamativo de la Constitución de Honduras, además de la mayor profundización de sus disposiciones (pues regula varias cosas que en nuestro país son reguladas por la ley secundaria), es que su primera parte se compone de lo orgánico en cuanto regula al Estado, su forma de gobierno y sistema político; después, se refiere a lo dogmático, es decir, lo relativo a la persona humana; esto es muy importante destacarlo pues pone de manifiesto la filosofía de dicha Constitución. Siempre se ha pensado que este modo de ordenar la Constitución da la impresión de darle mayor importancia al Estado que a la persona humana; sin embargo, la Constitución hondureña en su artículo 59 establece que “la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable...”

Ahora bien, en razón de lo expresado en cuanto a la estructura de esta Constitución, los derechos individuales están regulados desde el artículo 65 al 110; los derechos sociales, del artículo 111 al 181; los derechos políticos, del artículo 36 al 43; y finalmente, lo relativo a los derechos de los pueblos en el artículo 15 inciso primero.

El capítulo I denominado “De las Declaraciones” ubicado en el Título III de la Constitución de Honduras, es el punto de partida del que debe emanar el análisis del trato en las cárceles según el derecho hondureño, y de todas las personas en general. Esto es a partir del artículo 59 que ya se mencionó en donde se declara que la persona es el fin de la sociedad y del Estado y que su dignidad es inviolable. En los siguientes artículos de ese capítulo se establece la igualdad jurídica de los hondureños y el derecho de éstos y de los extranjeros residentes en Honduras a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad y a la propiedad (Art. 61)

En ese sentido, se mantiene la idea de tratar humanamente a quien está en prisión, sin privarle de otros derechos que como personas les son inherentes; únicamente con las limitaciones que de forma legal le imponga la sentencia condenatoria.

La Constitución de Honduras los enumera a partir del artículo 65 consagrando el derecho a la vida, al respeto de la integridad física, psíquica y moral, a no ser privado de su libertad salvo por causas legales, a la emisión libre del pensamiento, a la libertad de culto, al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, a formular peticiones y que le respondan, al debido proceso, a la educación, al trabajo, la salud, etc. en fin a los derechos universalmente reconocidos, sin perjuicio que en las líneas anteriores pudiera haberse obviado alguno. En cuanto a los derechos sociales, las características de su regulación en la Constitución son similares a las nuestras. Por ejemplo, en materia laboral las estipulaciones referidas a la jornada de trabajo (8 horas diarias y 44 semanales también), a las vacaciones anuales y descansos semanales

remunerados, al pago de salarios, aguinaldo, etc. también están de forma muy parecida en la Constitución de Honduras, aunque dejando a reserva de Ley algunas de sus especificaciones.

Existen, sin embargo, disposiciones constitucionales de Honduras que se refieren expresamente o tienen estrecha relación con el ámbito penitenciario.

Así tenemos lo dicho en el artículo 68 inciso segundo que en forma exacta a los Convenio Internacionales dice: “Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; (podemos observar que este inciso es muy similar a lo establecido en el artículo 27 de la Constitución salvadoreña). Seguidamente el inciso tercero manda que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano. Este último punto, de la dignidad del reo, es un ejemplo de lo que tiene la Constitución de Honduras, y la nuestra no; al igual que lo establecido en el artículo 86 de la Constitución hondureña cuando expresa que “toda persona sometida a juicio, que se encuentre detenida, tiene derecho a permanecer separada de quienes hubieren sido condenados por sentencia judicial.” Esta regulación al más alto nivel es admirable porque deja clara la intención de evitar la prisionalización y etiquetamiento de los procesados. En El Salvador se regula en la Ley Penitenciaria.

Las cárceles por su parte, son definidas en este cuerpo normativo como “establecimientos de seguridad y defensa social.” Debe procurarse en ellas la rehabilitación del recluso y su preparación para el trabajo (Art. 87). Asimismo, se prohíben las penas perpetuas (aunque hay una propuesta de reforma para implementar la prisión perpetua), infamantes, proscriptas o confiscatorias. Las penas restrictivas de la libertad no podrán exceder de 20 años y de 30 años las acumuladas por varios delitos (Art. 97), siendo esto otro ejemplo de lo que en El Salvador se regula en la ley secundaria y no en la Constitución tan específicamente.

En definitiva, lo expresado acá es lo que en líneas generales se refiere al ordenamiento constitucional de los derechos humanos en Honduras pasando por referencias a las personas que se encuentran en prisión y que son los actores principales de esta investigación, como también los que podrán decir qué grado de cumplimiento se da a estas disposiciones, lo cual develaremos en los siguientes capítulos de esta tesis. Mientras, pasamos a estudiar la legislación secundaria pertinente.

b. LEY DE REHABILITACIÓN DEL DELINCUENTE.

Esta ley fue promulgada en Decreto 173-84 emitido el 15 de octubre de 1984 y publicada en la Gaceta (Diario Oficial de Honduras) N° 24524 del 21 de enero de 1985. Entró en vigencia el 13 de marzo de ese mismo año.

En su artículo 1 establece que esta normativa regula la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, la detención preventiva de los procesados, y en general, el tratamiento de los penados y su orientación post carcelaria con vistas a lograr su readaptación social.

Contrario a nuestra Ley Penitenciaria, en la ley hondureña no existe un artículo que enumere los derechos, obligaciones y prohibiciones de los internos; sino que estas cuestiones se encuentran de forma dispersa dentro de los 96 artículos de la Ley o, en otros casos, se dejaron a disposiciones reglamentarias. Es entonces una ley menos detallada que la nuestra en cuanto a los derechos de los reclusos. Esto puede ser consecuencia de lo establecido en el artículo 2 de la Ley (Principio de legalidad de la pena), según el cual “la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de lo establecido por la Constitución de la República, la presente ley, sus reglamentos y las sentencias judiciales dictadas contra los reclusos.”

Para una individualización del tratamiento readaptador del interno, la administración deberá llevar un registro estrictamente confidencial y reservado

del interno en el que constarán datos importantes para su identificación (Art. 10).

Existen disposiciones básicas a favor de los reclusos, como la del artículo 14, según el cual los locales destinados a los internos deben satisfacer las exigencias de higiene y salubridad, especialmente en lo relativo al agua, superficie mínima, alumbrado y ventilación. Se plantea también la separación de los condenados por delitos culposos de los de delitos dolosos, lo cual es positivo para disminuir la estigmatización de la que puedan ser objeto (Art. 15).

Al momento de ingresar al centro penitenciario, toda persona interna tiene derecho a que se le informe debidamente del régimen al que estará sujeto, de sus derechos y obligaciones, régimen disciplinario, etc. (Art. 59); asimismo deberá ser examinada por un médico para que tome las medidas necesarias para preservar la salud del recluso, incluso pudiendo ser internado en un hospital (Art. 29). El derecho a la conservación de la salud que tienen los reclusos implica servicios médicos con la debida atención (Art. 30) procurando el bienestar en todos los aspectos relativos a este derecho, por ejemplo se velará por la higiene y buena alimentación, además de la educación física y deportes, todo esto con la colaboración del médico jefe. Se prevé también la atención odontológica en cada centro penitenciario (Art. 34). Asimismo, en la medida de las posibilidades, el recluso habrá de recibir atención de psiquiatras, psicólogos, maestros o instructores técnicos y trabajadores sociales para contribuir con su readaptación social (Art. 35); de lo anterior se deriva que el tratamiento a los reclusos debe ser individualizado y basándose en criterios técnicos científicos sobre la personalidad del reo (Art. 37 y 38).

El interno en las prisiones de Honduras, puede solicitar permisos de salida en casos como enfermedad grave o muerte de parientes cercanos, actividades preparativas para la vida libre, o para actuar en lugares públicos como integrante de grupos culturales, artísticos o deportivos (Art. 46).

Por otra parte, se establece para el recluso el derecho y el deber de trabajar, siempre que su salud se lo permita. El trabajo debe ser remunerado, en condiciones que sirvan para fines de realización del recluso.

La jornada de trabajo en prisión está sujeta a las leyes de la materia, no podrá exceder la máxima legal; es decir, ocho horas diarias y 44 semanales (jornada diurna, Art. 128 número 1 Constitución de Honduras).

En cuanto al derecho a la educación, ésta debe perseguir la rehabilitación social del recluso y su preparación para el trabajo en la vida libre. Se prevé además, enseñanza en aspectos éticos, cívicos, sociales, higiénicos, artísticos, físicos, etc. y debe ser impartida por maestros especializados (Arts. 68 y 69).

El recluso puede también acudir a periódicos y libros para mantenerse informado y en contacto con la realidad exterior. Se desarrollarán también actividades deportivas y recreativas para beneficio de la salud física y mental del interno (Arts. 70 y 71). Además, se debe permitir al reo la visita de familiares y amigos en no menos de 3 horas semanales; la comunicación con el abogado defensor y cualquier asesoría legal no deben sufrir limitaciones ni como medida disciplinaria (Art. 72). El reo extranjero además podrá ser visitado por el representante consular de su país (Art. 73).

La visita íntima también es un derecho del recluso y no le será negado, salvo por razones higiénicas u otras circunstancias calificadas; esta visita deberá realizarse en pabellones o lugares con la debida discreción y decencia (Art. 74 al 77).

Otro punto importante es el régimen disciplinario, el cual en la ley establece las sanciones, pero no las acciones u omisiones que las originan. El artículo 61 establece como únicas sanciones disciplinarias las siguientes: a) amonestación; b) privación de recreo y deportes; c) ejecución de servicios de higiene; d) suspensión de salidas; e) privación temporal de comunicaciones o visitas; f) privación de otra comida que la reglamentaria; g) privación del libre disfrute del

peculio; h) privación de responsabilidades auxiliares de confianza; e, i) retroceso al periodo del régimen progresivo.

Queda prohibido el uso de la fuerza injustificada sobre los reos, y el uso de armas por parte del personal de seguridad debe limitarse exclusivamente a situaciones de carácter extraordinario y de legítima defensa (Arts. 61 al 65).

Algo que es llamativo es el hecho que a los reclusos por delitos políticos se les puede exonerar de la obligación de trabajar y pueden escoger entre el régimen de comunidad (libre tránsito dentro del presidio) o el de aislamiento celular (Art. 81); esta libertad de elección no la tienen todos los demás internos. Sobre este punto, podría pensarse que esta situación violenta el principio de igualdad jurídica; sin embargo, no es así, ya que este principio requiere que los sujetos se encuentren en las mismas circunstancias o que las causas que los motivaron sean las mismas. Esto no ocurre con los reos por delitos políticos al compararlos con los de delitos comunes.

Por otro lado, la intimidad y el honor de los reclusos deben respetarse, especialmente en los traslados, los cuales deben procurarse sin exposición al público y en transportes que no le signifiquen sufrimiento físico (Art. 89); sin embargo, en nuestros países los traslados de reos son anticipadamente conocidos y muchas veces cubiertos por la prensa; esto además de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley en estudio, relativo al uso de uniforme en las cárceles, algo que según el Derecho Internacional no debe ser la regla general, si no la excepción.

2. Instituciones

a. JUECES DE EJECUCIÓN.

Los Jueces de Ejecución de Honduras son el símil de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de El Salvador, y tienen su base

jurídica en el Código Procesal Penal hondureño promulgado el 19 de diciembre de 1999, entrando en vigencia el 20 de febrero de 2002.

La competencia y atribuciones de estos funcionarios son tratadas en los artículos 381 al 383 del Código Procesal Penal mencionado. De tal forma que el artículo 381, en forma general establece que los Jueces de Ejecución deben velar por la correcta aplicación de las normas penitenciarias, por el respeto de las disposiciones constitucionales de la pena y por el estricto cumplimiento de las sentencias dictadas por el Órgano Jurisdiccional. Asimismo, deben corregir anomalías referentes a la aplicación de las normas penitenciarias y resolver los recursos que se puedan interponer contra las resoluciones de los órganos directivos, administrativos y técnicos de los establecimientos penitenciarios.

Lo anterior da lugar a específicas atribuciones del Juez de Ejecución en relación con el cumplimiento de las penas privativas de libertad; las determina el artículo 382, así:

Adoptar las decisiones necesarias para hacer cumplir lo establecido en las resoluciones de los Tribunales sentenciadores;

Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan;

Resolver las reclamaciones de los reclusos por la denegación de beneficios penitenciarios, por parte de las autoridades del respectivo establecimiento penal;

Resolver las reclamaciones de los reclusos acerca de la imposición de sanciones disciplinarias;

Resolver, con base en los estudios de los equipos técnicos de los establecimientos penales, las reclamaciones de los reclusos contra las decisiones referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de período de tratamiento; y

acordar lo que proceda, sobre las quejas que formulen los internos en los establecimientos penales, en relación con el régimen y

funcionamiento de los mismos, y con el trato que los restantes reciban, en cuanto resulten afectados sus derechos o sus derechos y beneficios penitenciarios.

El artículo 383, por su parte, nos parece innecesario porque es la repetición de los dos anteriores, pero con otras palabras.

b. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Es una dependencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia, de naturaleza técnica – administrativa, que tiene existencia legal a raíz del Art. 4 de la Ley de Rehabilitación del Delincuente.

El artículo 5 de la referida Ley señala las funciones de esta Dirección General, entre ellas están: dirigir y administrar el funcionamiento de los centros penales; ejercer la dirección técnica de dichos centros; orientar la readaptación social de los reclusos; organizar el registro nacional detallado de los reclusos; organizar en los centros penales el trabajo de los reclusos, los establecimientos educativos necesarios y las clínicas siquiátricas donde sea posible; promover asociaciones de reclusos y de ex convictos bajo las medidas de libertad condicional; capacitar a su personal; ordenar los traslados de reclusos respetando su dignidad y la ley; velar por la asistencia jurídica de los reclusos en los casos que corresponde; las demás que determinen los reglamentos de la Ley.

La Dirección General de Establecimientos Penales estará a cargo de un Director General y, en su defecto, de un Subdirector General. Además cuenta con un Inspector General encargado de vigilar los establecimientos penales para el solo efecto de verificar que se cumplan las disposiciones de la Ley. Para ostentar los cargos antes mencionados se requiere: ser hondureño por nacimiento; tener título de abogado, colegiado y mayor de 25 años; tener especialidad en Derecho Penal o Penitenciario, o experiencia en la materia; y,

ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos civiles y de reconocida honestidad.

c. COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Es la institución establecida para garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de Honduras y en los tratados y convenios internacionales ratificados por ese país.

Esta entidad está regulada específicamente por la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, dada por Decreto número 153-95, emitido el 24 de octubre de 1995 y publicado en La Gaceta N° 27811 del 21 de noviembre de 1995.

El espíritu de esta institución está pensado para proteger al particular frente a las autoridades, pues tal como dice el artículo 2 de la Ley Orgánica, el Comisionado (su titular) está para garantizar las acciones y medidas de las autoridades, con el propósito de lograr el efectivo cumplimiento de las leyes y disposiciones que garanticen los derechos humanos.

Según el artículo 9 de la referida Ley, son atribuciones de esta institución las siguientes:

Velar por el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en las leyes vigentes del país.

Prestar atención inmediata y debido seguimiento a cualquier queja sobre violación de los derechos humanos.

Solicitar información concreta a cualquier autoridad, poder, órgano o institución sobre violaciones a derechos humanos.

Velar porque los actos y resoluciones de la administración pública sean acordes a las leyes, tratados, acuerdos y convenios firmados y ratificados por Honduras; asimismo impulsar la adopción de los mismos en materia de derechos humanos.

Presentar recomendaciones a las autoridades nacionales para un mejor cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Conocer a petición de parte, los casos de violencia que perjudiquen la integridad moral, psíquica y física de todos los miembros de la familia.

Elaborar y desarrollar programas de prevención y difusión en materia de derechos humanos.

Coordinar, cuando sea necesario, con instancias u organismos nacionales e internacionales, y no gubernamentales, las medidas relacionadas con la protección de los derechos humanos, incluyendo la seguridad alimentaria de las clases desposeídas y de los niños desprotegidos, así como el respeto a la dignidad e imagen de la persona humana.

En el ejercicio de las atribuciones mencionadas, el Comisionado Nacional no está sujeto a mandato imperativo, no recibe instrucción de ninguna autoridad, desempeña sus funciones con autonomía (Art. 10 inciso 1° Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos).

Con respecto a la protección de los derechos de los reclusos, eje central de esta investigación, el rol del Comisionado Nacional es importantísimo, ya que tiene libre acceso a los centros de detención, reclusión o internamiento y a cualquier otra dependencia civil o militar sin que pueda oponérsele objeción alguna (Art. 7). De la misma manera, puede formular requerimientos o dudas que las autoridades están obligadas a contestar (Art. 6). Para atender las quejas, el Comisionado Nacional está facultado para realizar investigaciones, inspecciones, verificaciones o cualquier otra acción para esclarecerlos.

De tal modo que, por ejemplo, puede inspeccionar libremente cualquier prisión del país y entrevistarse sin censura con los internos para conocer de su situación. Para el caso, el artículo 23 de la Ley Orgánica, establece que: “no será impedimento para presentar una queja o denuncia ante el Comisionado

Nacional, la nacionalidad, edad, sexo, residencia o estar interno en un centro penitenciario o de reclusión (...) ni en establecimientos psiquiátricos...”

En cuanto al procedimiento para deducir responsabilidades de violaciones de derechos humanos, es muy similar al nuestro; salvo algunos detalles como el hecho de que el proceso que lleve el Comisionado Nacional es excluyente con cualquier otro procedimiento administrativo o judicial (Art. 26). Así como el hecho de que cualquier obstaculización en la investigación del Comisionado o no enviar los informes requeridos, hace caer a la autoridad denunciada en el delito de desobediencia (Art. 39).

El procedimiento puede iniciarse de oficio o a petición de parte (Art. 16). Las denuncias pueden presentarse en forma verbal por cualquier medio de comunicación (Art. 23 inciso 1°); admitida la denuncia, se informa de su contenido a la autoridad aludida para que en un plazo de 10 días hábiles emita su respuesta sobre el hecho (Art. 28); el no envío de este informe será considerado entorpecedor de las funciones del Comisionado y éste hará pública esta circunstancia para que deduzcan las responsabilidades legales. Por supuesto, en el marco de este trámite, el Comisionado puede apersonarse a cualquier autoridad civil o militar para comprobar datos, revisar documentos, hacer entrevistas, etc., sin que se le niegue el acceso. Finalmente, como resultado de sus investigaciones, el Comisionado Nacional podrá formular a las autoridades y funcionarios públicos las recomendaciones y sugerencias para la adopción de nuevas medidas, y si la conducta denunciada constituye delito, deberá denunciarlo al Ministerio Público (Arts. 21, 40 y 43). Al igual que en nuestro país, si en un caso individual las autoridades no han acatado las recomendaciones del Comisionado Nacional, lo más que puede pasar es que se publique el informe respectivo (Art. 45 Ley Orgánica).

Para finalizar, aclaramos que, en el desempeño de sus funciones, la institución del Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras puede valerse de representantes que estime convenientes en toda la República (Art. 3).

C Legislación aplicable e instituciones relacionadas con el cumplimiento de la pena de prisión en la República de Costa Rica.

1 Legislación.-

a. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

La Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica promulgó la actual Constitución Política de dicho país el 7 de noviembre de 1949 y su vigencia data del 8 del mismo mes y año; posee 197 artículos y ha sido objeto de diversas reformas e interpretaciones, la última reforma fue realizada en el año 2001.

Desde su independencia de España en 1821, Costa Rica, conformada por 7 Provincias, sigue siendo el país latinoamericano con mayor tradición democrática, una prueba de ello es que la Constitución costarricense comienza declarando a su país como una República democrática, libre e independiente, denominándose su título primero “La República”, y es hasta el Título IV que detalla los derechos y garantías individuales de sus habitantes; entre los que podemos mencionar:

Libertad y prohibición de esclavitud (art. 20)

Inviolabilidad de la vida (Art. 21); la pena de muerte fue abolida en el año 1877

Libertad de tránsito dentro y fuera de la República, siempre que se encuentre libre de responsabilidad (Art. 22)

Inviolabilidad del domicilio y recintos privados, salvo que medie orden escrita de juez competente para allanar; para impedir comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a personas o propiedad (Art. 23)

Derecho a la intimidad, libertad y al secreto de las comunicaciones (Art. 24).

Sin embargo, se faculta a los tribunales de justicia para que puedan ordenar

el secuestro, registro o examen de documentos privados cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. También pueden intervenir cualquier tipo de comunicación en ciertos tipos de delitos (Secuestro, Narcotráfico) siendo una potestad temporal y excepcional.

Derecho de asociación (Art. 25)

Derecho a reunirse pacíficamente y sin armas (Art. 26)

Derecho de petición y a obtener pronta resolución (Art. 27)

Libertad de opinión sin más restricción que la Ley (Art. 28); prohibición de propaganda política invocando motivos religiosos o valiéndose de creencias religiosas.

Libertad de pensamiento y difusión del mismo sin censura; pero se es responsable de los abusos que se cometan en el ejercicio del derecho mencionado (Art. 29)

Ningún costarricense puede ser obligado a abandonar el territorio nacional (Art. 32)

Igualdad ante la ley; prohibición de discriminación alguna contraria a la dignidad humana (Art. 33)

Irretroactividad de las leyes (Art. 34)

Juzgamiento por tribunales preexistentes (Art. 35)

Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (art. 36)

Ninguna persona puede ser detenida sin indicio comprobado de haber cometido delito y sin orden escrita de juez o autoridad encargada del orden público, excepto en caso de reo prófugo o en caso de flagrancia (Art. 37)

Se prohíbe la prisión por deudas (art. 38)

A nadie puede imponérsele pena si no es por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y mediante sentencia firme que emane de

autoridad competente, con la debida oportunidad de ejercicio del derecho de defensa y mediante la demostración de culpabilidad. (Art. 39); la legislación salvadoreña, por su parte, regula los delitos y faltas de forma específica en el Código Penal (a partir del Título II), mientras que los cuasidelitos son regulados en el Código Civil (en su Título XXXV) junto con las faltas y delitos en relación con la responsabilidad civil que resulta de su cometimiento.

Art. 40: “Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.”

Derecho a pronta y cumplida justicia, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. (Art. 41)

Principio de Ne bis in ídem; prohibición de reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda recurso de revisión (Art. 42)

Para que una persona esté incomunicada por más de 48 horas, se requiere de orden judicial; sólo puede extenderse por diez días consecutivos y en ningún caso impedirá ejercer inspecciones judiciales (Art. 44). En esta disposición no se hace distinción si se trata de una persona que se encuentre en un proceso de investigación o de una persona ya condenada, sin embargo debe entenderse aplicable únicamente a los imputados, esto en atención a la interpretación realizada por la Sala de lo Constitucional costarricense, para que sea aplicado a una persona condenada es necesaria una orden judicial.-

Inviolabilidad de la propiedad, no se puede privar a nadie de ella sino en virtud del interés público legalmente comprobado, previa indemnización, la cual no será previa en caso de guerra o conmoción interior (Art. 45).

Derecho a la propiedad intelectual (Art. 47)

Art. 48: “Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para

mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República (...). Este artículo, supera en gran medida el ámbito de protección de la Constitución salvadoreña (en relación al Hábeas Corpus y al Recurso de Amparo) ya que esta última protege aquellos derechos que en ella misma se enumeran, mientras la Constitución de Costa Rica protege además de los que consagra, aquellos derechos fundamentales establecidos en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en ese país.

Luego, el Título V trata sobre los Derechos y Garantías Sociales, de los cuales destacan los siguientes:

Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Art. 50)

Protección especial a la familia por el Estado, considerándola como el elemento natural y fundamento de la sociedad, (Art. 51) y la consideración del matrimonio como la base esencial de la familia, el que descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges. (Art. 52).

Art. 56: “El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan una ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo”

Derecho de todo trabajador a un salario mínimo (Art. 57). La jornada ordinaria de trabajo diurno no puede exceder de 8 horas diarias y 48 a la semana y la jornada ordinaria de trabajo nocturno no puede exceder de 6 horas diarias y 36 a la semana (Art. 58)

Los patronos deben adoptar las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo (Art. 66).

El Estado debe velar por la preparación técnica y cultural de los trabajadores (Art. 67)

En el Título VI, relativo a la Religión, establece como religión del Estado la Católica, Apostólica y Romana, contribuyendo a su manutención, sin impedir el libre ejercicio de otros cultos que no se opongan a la moral y buenas costumbres.

El Título VII, es el concerniente a la Educación y la Cultura, el cual establece entre otras cosas:

Que el idioma oficial de Costa Rica es el español, sin dejar atrás las lenguas indígenas, pues el Estado vela por su mantenimiento y cultivo (Art. 76).

Obligatoriedad de la educación preescolar y la general básica; las que son de carácter gratuito, costeadas por la nación (Art. 78)

Libertad de enseñanza (Art. 79).

El Estado proporcionará alimento y vestido a escolares indigentes (art. 82).

El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, para combatir el analfabetismo y ofrecer oportunidades a quienes deseen mejorar su condición intelectual, social y económica. (Art. 83)

Las instituciones de educación superior en Costa Rica son: Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional y Universidad Estatal a Distancia (Arts. 84 y 85).

Libertad de cátedra (art. 87).

Fines culturales: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico. (Art. 89)

Los derechos y deberes políticos se encuentran regulados en el Título VIII, de lo que se desprende decir en cuanto a la ciudadanía, que es de igual forma que en nuestro país, se consideran ciudadanos a quienes sean mayores de 18 años y por tanto sujetos de derechos y deberes políticos.

La ciudadanía se suspende en los casos siguientes:

Por interdicción declarada judicialmente; y

Por sentencia que lo imponga como pena de suspensión del ejercicio de los derechos políticos.

La ciudadanía puede recuperarse en los casos y por los medios que determine la ley.

Otro dato importante acerca de la Constitución Política de la República de Costa Rica es que aún mantiene la división tradicional de poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial; es decir, los sigue llamando “poderes” y no como modernamente se maneja (órganos).

Además, no encontramos disposición alguna que haga alusión a la jerarquía de los tratados internacionales respecto de la Constitución costarricense.

b. LEGISLACIÓN SECUNDARIA.

Las normas que rigen el sistema penal, (además de la Constitución) son: el Código Penal de 1970 (cuya revisión está bastante avanzada), el Código Procesal Penal de 1996 (que introduce el sistema acusatorio) y la Ley de Justicia Penal Juvenil del año 1996 (que se basa en la consideración del menor como un sujeto pleno de derechos, el recurso a medidas de desjudicialización y la necesidad de una protección integral del menor infractor; para los menores condenados, existe dos centros especializados en función de dicha ley).

Clasificación de los delitos.

De acuerdo con la gravedad de sus consecuencias, el Código Penal (Ley N° 4573, del 4 de marzo de 1970, reformado) reconoce dos categorías de hechos punibles: los delitos y las contravenciones; los primeros se dividen a su vez en función del bien jurídico que se afecte (la vida, justicia, derechos humanos, etc.), y los segundos a categorías similares pero de inferior gravedad.

Las disposiciones del Código Penal se aplican a las personas mayores de 18 años; los menores entre 12 y 18 años de edad están regidos por la Ley de Justicia Penal Juvenil ya mencionada, según la cual deben distinguirse 2 grupos etarios en cuanto al proceso, sanciones y ejecución: de 12 a 15 años y de 15 a 18. Los menores de 12 años deberán ser referidos por los juzgados penales al Patronato Nacional de la Infancia para recibir la atención y seguimiento necesarios.

A continuación se detallan las clases de penas para la legislación penal (Art. 50 Código Penal) costarricense:

- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Prestación de servicios de utilidad pública

El límite máximo de prisión es de 50 años (Art. 51 CPn).

El extrañamiento es únicamente aplicable a los extranjeros, consiste en expulsión del territorio, con prohibición de regresar a él durante el tiempo de la condena (de 6 meses a 10 años, Art. 52 CPn).

La prestación de servicios de utilidad pública (Art. 56 CPn) consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de instituciones estatales o del bien público. El servicio se prestará en los lugares y horarios que el juez determine procurando que el horario de servicio no interrumpa la jornada laboral habitual de la persona condenada en caso de que posea trabajo. El control de la ejecución corresponde a la Dirección General de

Adaptación Social, que coordinará con la entidad a cuyo favor se presta el servicio.

Si la persona incumple sin justificación sus obligaciones propias de la prestación de servicios de utilidad pública, derivadas de la sustitución de la pena de multa, ésta se convertirá en 1 día de prisión por cada día de prestación de dichos servicios.

Inhabilitación absoluta (Art. 57 Cpn), se extiende de 6 meses a 12 años, produce al condenado:

Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerciere, inclusive el de elección popular.

Incapacidad para obtener los cargos, empleos o comisiones públicas mencionadas.

Privación de los derechos políticos activos y pasivos.

Incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad que desempeñe; y

Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes.

Inhabilitación especial (Art. 58 CPn); su duración será la misma que de la inhabilitación absoluta, consiste en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere la inhabilitación absoluta.

1) LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES (Aprobada el 17 de noviembre de 1992, Ley 7319; y publicada en La Gaceta N° 155 del 17 de agosto de 1994)

La Ley de la Defensoría de los Habitantes, si bien es cierto no es una ley que se refiera a la protección de los derechos humanos exclusivamente y de los reclusos, es una ley que protege de manera general a los habitantes de la República de Costa Rica.

Su artículo 1 establece que tal institución, es el órgano encargado de proteger los derechos e intereses de los habitantes; que velará porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los Convenios, los Tratados, los Pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho. Además de promocionar y divulgar los derechos de los habitantes.

A pesar de encontrarse adscrita al Poder Legislativo, desempeña sus actividades con independencia funcional, administrativa y de criterio.

El Defensor de la República, quien es la persona al frente de esta institución, es nombrado por la Asamblea Legislativa, por un período de 4 años, mediante mayoría absoluta de los diputados presentes, y puede ser reelegido únicamente por un nuevo período.

La competencia de la Defensoría de los Habitantes la determina la Ley dentro del Título Tercero relativo al funcionamiento; el artículo 12 señala que puede iniciar, de forma oficiosa o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de las actuaciones materiales, de los actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público; sin embargo no puede intervenir en materia electoral, respecto de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones.

El Defensor de los Habitantes, el Defensor Adjunto, o sus delegados podrán inspeccionar las oficinas públicas, sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, las que se les proporcionará sin costo alguno.

Los funcionarios que sean citados por la Defensoría, deben comparecer personalmente, el día y la hora señalados; de no presentarse serán obligados a comparecer por medio de la Fuerza Pública, salvo en los casos de legítimo impedimento. Se exceptúan los funcionarios que gozan de inmunidad.

Puede interponer por iniciativa propia o a solicitud del interesado, cualquier tipo de acciones jurisdiccionales o administrativas previstas en el ordenamiento jurídico.

Toda persona física o jurídica interesada, sin excepción alguna, puede acceder a la Defensoría de los Habitantes de la República (Art. 16); por lo que de existir violaciones de derechos humanos de los reclusos, por parte de las autoridades penitenciarias, ellos perfectamente pueden dirigirse a la Defensoría por sí o por medio de otra persona.

2) REGLAMENTO DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. (Decreto N° 22139-J publicado en La Gaceta el 31 de mayo 1993)

Este Reglamento es de gran importancia debido a que desarrolla en la Legislación Secundaria las facultades y obligaciones que los reclusos en Costa Rica tienen, los cuales se derivan de la Constitución de la República de Costa Rica.

Los derechos de los reclusos en el sistema penitenciario costarricense están regulados en el capítulo I, sección segunda del reglamento mencionado, específicamente del artículo 6 al 18. En esta materia se tiene como punto de partida el principio general establecido en el Art. 6, el cual dice: “todo privado o privada de libertad goza de los mismos derechos individuales, sociales y económicos de los que son titulares los habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la reclusión misma. Además gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en el sistema penitenciario.”

Dicho lo anterior, se entiende que los reos tienen el derecho de petición (Art. 7); derecho a la salud, sea dentro o fuera de la prisión (Art. 8); derecho a la comunicación con las instancias encargadas de la evaluación técnica criminológica de su situación (Art. 9); derecho a comunicar su ingreso a un centro penitenciario a su familia, a su abogado y a la representación diplomática de su país en caso de ser extranjero; en el caso de los traslados, estos le deben

ser informados en forma previa a su ejecución (Art. 10). Asimismo, todo privado de libertad tiene el derecho de acceder a los reglamentos o disposiciones que se emitan acerca de la ejecución de la pena privativa de libertad (Art. 11); tiene derecho a comunicarse por correspondencia o por teléfono y a recibir visitas (Art. 12); derecho a la información, incluso a poseer un radio receptor (Art. 13); derecho a la visita conyugal (Art. 14); a la educación y al trabajo (Art. 15); además, a la interrelación con su familia (Art. 16).

Por su parte, los artículos 17 y 18 agregan dos derechos no contemplados en nuestra legislación (al menos no expresamente); el artículo 17 se refiere al derecho a organizarse que tienen los reclusos para desarrollar sus potencialidades y aptitudes culturales, educativas, deportivas y artísticas y asumir roles y responsabilidades sociales, exceptuando de este derecho a los internos que estén ubicados en el ámbito de convivencia especial (máxima seguridad). El artículo 18 señala el derecho a la adecuada convivencia tratándose esto del derecho del privado de libertad a convivir en un ambiente adecuado para la vida en común, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias.

En cuanto a los deberes de los reclusos, se regulan en la sección tercera del mismo capítulo I, del artículo 19 al 23, del Reglamento de Derechos y Deberes.

El artículo 19 se refiere al respeto que los internos deben tener por la vida, la salud, la integridad física y moral, la seguridad y las pertenencias de sus compañeros, compañeras, personal del centro y visitantes.

El artículo 20 señala la obligación de procurar una adecuada convivencia en base a una relación de respeto, disciplina y buen trato de los internos entre sí, con los visitantes y con el personal del centro; además deben respetarse los momentos de descanso y recreación de sus compañeros y compañeras.

El artículo 21 establece el deber de conservación en buen estado de las instalaciones penitenciarias y de sus bienes; el artículo 22 por su parte habla del deber de los reclusos de informar a las autoridades del centro las

irregularidades que puedan perjudicar a terceros, a ellos mismos, a los funcionarios, (as) y a la administración en general.

Finalmente, el artículo 23 ordena a los reclusos depositar bajo la custodia de la administración del centro sus objetos de valor y dinero en efectivo.

2 Instituciones

a. DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL.

La Dirección General de Adaptación Social es un organismo perteneciente al Gobierno Central de Costa Rica, específicamente del Órgano Ejecutivo (o como es llamado por ellos Poder Ejecutivo); se trata de un órgano de la administración pública dependiente del Ministerio de Justicia y Gracia, y está encargada de la administración del sistema penitenciario de Costa Rica. (Siendo el equivalente de la Dirección General de Centros Penales de El Salvador).

La historia de la Dirección inicia con la transformación de una institución semi-autónoma: el Consejo de Defensa Social, llamado también Departamento Nacional de Defensa Social o Consejo Superior de Defensa Social, el cual fue sustituido con la vigencia de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social del 8 de mayo de 1971, conocida como Ley N° 4762, la cual cuenta con su propio reglamento denominado Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, por Decreto Ejecutivo N° 22198-J.

El tradicional modelo progresivo de tratamiento penitenciario, instaurado en 1977, según el cual sus diversas fases (observación y clasificación, tratamiento y libertad condicional) se aplicaban en centros de seguridad máxima, mediana y

mínima, fue reemplazado en 1993 por un nuevo Plan de Desarrollo Institucional, que rechazaba las ideas de que la cárcel rehabilitaba y que la pena debía tener un carácter esencialmente retributivo, apostándole a la resocialización en la comunidad de las personas condenadas. En atención a este plan, el sistema penitenciario quedó reestructurado en función de cuatro niveles de atención: institucional (cerrado), semi – institucional (semi-abierto), en comunidad y para menores.

Se pasó del modelo “progresivo, rehabilitador, clínico” al modelo de derechos que reconoce al delincuente como un sujeto de derechos, la intervención profesional es vista como la vía para acceder a esos derechos fundamentales; se pasa de la represión a la prevención. Hasta 1997 surgen las primeras acciones para lograr el desarrollo de la infraestructura física en Limón, San Carlos, Liberia y Pococí.

A partir del 2002, las prioridades establecidas son: desarrollo de infraestructura penitenciaria, modernización de la base legal del sistema penitenciario, profesionalización de la policía carcelaria y mejoramiento de las condiciones laborales de los funcionarios.

La política criminal estaba centrada en la represión, el castigo punitivo, el abuso de la pena privativa de libertad, fue un periodo de prisionalización de la población; se aumentaron los años de prisión en delitos específicos, en general se pasó de 25 a 50 años de prisión, se aumentó la pena de prisión y se crearon nuevas figuras delictivas, generando sobrepoblación carcelaria de un 11% (según información proporcionada por el Licenciado Luís Arguedas Álvarez quien es funcionario de la Dirección General de Adaptación Social de Costa Rica) así como los problemas de convivencia entre la población penal y también la agresión a funcionarios del sistema penitenciario entre ellos amenazas y dos secuestros a funcionarios.

Contrariamente a esta situación, surge un movimiento garantista de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, encabezada por la

Sala de lo Constitucional costarricense, la Defensoría de los Habitantes y los Jueces de Ejecución de la Pena; instituciones que abruman a los funcionarios del sistema penitenciario con resoluciones fundamentadas, muchas de ellas, en una supuesta violación de derechos humanos en las prisiones; pero los funcionarios del Sistema Penitenciario son tajantes en manifestar que el acceso a los Derechos de la población penal en materia de comunicación, visita intima, derecho al voto, la educación, a la salud, acceso al trabajo fueron desde los años 70 favorecidos por la Administración Penitenciaria. Teóricamente dichas instancias surgen para garantizar el respeto de las leyes, los tratados internacionales ratificados por Costa Rica, depositando toda la presión en los funcionarios penitenciarios y no en la política criminal del país, de la cual tienen responsabilidad otras instituciones como la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo y el Judicial.

1) *Estructura Organizativa.*-

Los fines de la Dirección General de Adaptación Social los señala la Ley de Creación de dicha Dirección, en su artículo 3, los cuales son:

La ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes;

La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General;

La seguridad de personas y bienes en los Centros de Adaptación Social;

La investigación de las causas de criminalidad

La recomendación de las medidas para el control efectivo de las causas de la criminalidad;

El asesoramiento de conformidad con la ley a las autoridades judiciales;

Hacer las recomendaciones pertinentes en caso de tramitación de gracias y beneficios de acuerdo con el diagnóstico criminológico;

Coordinar los programas de la Dirección relacionados con la prevención del delito y su tratamiento con instituciones interesadas en este campo;
Proponer los cambios o modificaciones que la práctica señale a la presente estructura legal;
Estudiar y proponer todo lo que se relacione con los planes de construcciones penitenciarias; y
Resolver y ejecutar los demás que le correspondan por ley.

La organización de la Dirección General de Adaptación Social, la establece el Art. 4 de la referida ley, su estructura es la siguiente:

- a) Dirección de Adaptación Social
- b) Subdirección de Adaptación Social
- c) Auditoria
- d) Departamento Administrativo, con las Secciones correspondientes
- e) Instituto Nacional de Criminología
- f) Departamento Técnico, con las Secciones correspondientes
- g) Departamento Industrial y Agropecuario, con las Secciones correspondientes
- h) Centros de Adaptación Social, y
- i) Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes.

El personal de la Dirección General de Adaptación Social, se compone de profesionales y técnicos del área criminológica y administrativa, además de custodia, denominados estos últimos policías penitenciarios, equiparados en derechos y obligaciones a la Fuerza Pública sin pertenecer a ella.

A continuación apuntamos los cargos más importantes y las funciones de dichos cargos:

Director General.

Tiene la superintendencia administrativa y disciplinaria de toda la estructura de la Dirección anteriormente señalada; debe velar por el cumplimiento de la Ley

de Creación de la Dirección General de Adaptación Social y sus reglamentos. Es el funcionario de más alto rango después del Ministro de Justicia y el Ejecutivo de la política ministerial en el campo penitenciario. Sus requisitos son poseer título universitario y tener amplia experiencia administrativa.

Subdirector General.

El Subdirector sustituirá al Director General y ejercerá las funciones que el Director y el reglamento le asignen. Sus requisitos son los mismos que se le exigen al Director.

Alguno de los dos, el Director General o el Subdirector General, deberá ser abogado incorporado al Colegio respectivo.

Auditor.

Es quien vela por la correcta aplicación de los fondos de la Institución, controla los bienes, comprueba y fiscaliza las operaciones económicas. Sus requisitos son: título universitario en Ciencias Económicas y Sociales, con especialización en Administración de Negocios.

Director del Instituto Nacional de Criminología.

Es el ejecutivo de la política técnica y de los acuerdos del Instituto en lo relacionado a tratamiento, investigación y asesoría. Al mismo tiempo es el Jefe del Departamento Técnico, por lo que de él dependen todas las secciones técnicas en el campo criminológico, así como en el campo técnico los Directores de los Centros de Adaptación. Sus requisitos son: poseer título universitario en alguno de los campos de las ciencias penales y poseer amplia experiencia en manejo de personal.

Jefe del Departamento Administrativo.

De él depende todo el personal en cuanto a lo administrativo; es quien ejecuta y supervisa los programas administrativos, previamente aprobados por la Dirección General.

Jefe del Departamento Industrial y Agropecuario.

Sus funciones son: elaborar, organizar, dirigir y administrar los programas del Departamento. Debe tener reconocida competencia en labores industriales, agropecuarias y en manejo de personal.

Directores de los Centros.

Cada Centro de Adaptación Social cuenta con un Director responsable ante el Director General y el Jefe de Departamento Técnico, de todos los programas que se lleven a cabo en el mismo. Requisitos: poseer título profesional que lo capacite para el desempeño del cargo y tener experiencia en manejo de personal.

Existen 14 centros de atención institucionalizada, 11 de atención semi-institucionalizada, 14 Oficinas de atención en la comunidad y 2 centros especializados para menores. La mayoría de los centros que prestan atención en el nivel semi-institucional y en la comunidad están ubicados en o en las cercanías de los centros de atención institucional. Cuentan con 3 centros penitenciarios para mujeres.

Subdirectores de los Centros.

Cada centro contará con un Subdirector cuando sea necesario, teniendo en función de su cargo, iguales obligaciones y responsabilidades que el Director. Todos los cargos mencionados están cimentados en el Art. 5° de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social.

2) Estructura Funcional.-

De la Atención Técnica por Áreas y del ámbito de intervención de las mismas.

Áreas de Atención. (Art. 31 y siguientes del Reglamento)

El Área de Atención es un sector de intervención prioritaria para con las personas privadas de libertad, niños (as) o adolescentes, teniendo como objetivo la atención de las necesidades básicas del sujeto.

Deben responder a los principios fundamentales de respeto a los Derechos Humanos de quienes están privados de libertad.

Las Áreas son: Capacitación y Trabajo, Comunidad, Convivencia, de Atención a la Drogadicción, de Atención a la Violencia, Educativa, Jurídica, Salud, Seguridad, de Capacitación, de Recursos Humanos y de Investigación y aquellas que en el futuro se lleguen a crear.

Son funciones de las Áreas:

Investigar, diagnosticar, planificar, capacitar, ejecutar y evaluar las estrategias específicas atinentes al Área correspondiente.

Plantear una metodología de trabajo que garantice la conformación de una comisión representativa de la Institución que funcione coherentemente y en armonía con las políticas dictadas por el Consejo Técnico Institucional.

Diseñar con el concurso y apoyo del Centro Nacional de Capacitación, las actividades de adiestramiento que serán necesarias para el cumplimiento de los objetivos que establezcan las distintas comisiones con el propósito de sensibilizar, divulgar e integrar, conceptual y metodológicamente, el quehacer de cada una de las Áreas.

Elaborar proyectos que respondan a las necesidades de la población beneficiaria en los ámbitos de menores y adultos, hombres y mujeres, según la zona geográfica, disponibilidad de recursos, sean institucionales o extrainstitucionales.

Promover la organización de las Áreas de Atención sobre la base de datos del trabajo interdisciplinario en forma constructiva que apunte a enriquecer y afinar nuevos conocimientos.

Señalar las prioridades en los campos de la investigación y capacitación de recursos humanos para fortalecer la ejecución del trabajo.

Constituirse como un canal de comunicación y relación entre la base técnica, la Comisión del Área y el Consejo Técnico Institucional.

Área de Capacitación y Trabajo.-

Es el Área responsable de realizar acciones que permitan lograr la ocupación laboral plena de las personas privadas de libertad, niños (as) y adolescentes; favorecer la capacitación laboral haciendo uso de los recursos intra y extrainstitucionales, es decir, está encargada de formular y desarrollar políticas y estrategias orientadas a que las personas privadas de libertad puedan acceder al derecho a capacitación laboral y a un trabajo que favorezca el desarrollo de sus potenciales.⁵⁶

Área Comunitaria.-

Se encarga de planear una estrategia coherente de trabajo que le permita a la Institución y a la comunidad participar de forma activa en el proceso de atención de las personas privadas de libertad, incluyendo niños (as) y adolescentes. Su objetivo es vincular a la persona privada de libertad con la comunidad, en tal sentido, sus acciones están orientadas al desarrollo de procesos con las familias, coordinación interinstitucional y la investigación en fuentes comunales y constitución de redes de apoyo necesarias ante el eventual egreso de la persona y la consolidación y seguimiento de las mismas en el programa Semi Institucional y Comunidad.

Acciones estratégicas relevantes:

En el aspecto terapéutico, se puso en marcha el proyecto específico de atención a ofensores físicos, el cual es líder en Centroamérica.

Fortalecimiento de acciones diferenciadas por género para la atención de las mujeres privadas de libertad. Se modificaron los parámetros de valoración y ubicación laboral atendiendo a la condición de mujer, se brindó mayor posibilidad de desinstitucionalización para aquellas en condición de madres o jefas de hogar.

⁵⁶ Por ejemplo, en el año 2003, 290 privados de libertad laboraron con la Empresa Privada; 1,980, laboraron en Servicios Generales; 1,540 laboraron en actividades autogestionarias y 400 de ellos recibieron Cursos de Capacitación. (www.go.cr consultado el 13 de enero 2005)

Área de Convivencia.-

Se trata de un área responsable de promover la organización de actividades orientadas a fomentar la interacción entre las personas privadas de libertad y sujetas a tutela y entre éstas y los funcionarios, con el fin de crear y mantener un clima de convivencia, respeto y tolerancia, facilitando así el crecimiento personal de todos los sujetos intervinientes.

Acciones realizadas:

Desarrollo de actividades recreativas, promoción y apoyo de actividades religiosas y el trabajo grupal.

La organización por medio de la implementación y supervisión de Comités conformados por privados de libertad, para desarrollar diversas actividades para su bienestar.

Área de Atención a la Drogadicción.-

Atiende las necesidades de quienes están privados de libertad, niños (as) y adolescentes que presentan problemática de dependencia a las drogas, en sus diferentes formas. Tiene también bajo su responsabilidad, la prevención de la problemática referida; lo realiza a través del fortalecimiento de los procesos de coordinación para la atención y prevención de personas privadas de libertad con problemas de droga dependencia con Organizaciones No Gubernamentales y estatales.

Área de Atención a la Violencia.-

Brinda atención a ofensores (as) y víctimas de violencia emocional, física y sexual. Desarrolla acciones en torno a la detección, sensibilización, tratamiento y monitoreo de la población ofensora.

Se ha logrado aquí, el desarrollo del Proyecto de Atención a Ofensores Sexuales, en coordinación con el ILANUD, siendo el único en su naturaleza desarrollado en América Latina.

Área Educativa.-

Es la responsable de la atención de las necesidades de las personas privadas de libertad, niños (as) y adolescentes, relacionadas con la formación educativa: académica, desarrollo personal y socio productiva.

Acciones estratégicas:

Convalidación de un proyecto educativo a nivel penitenciario avalado por las autoridades del Ministerio de Educación Pública; la asignación de recursos humanos de forma adecuada y permanente; Programa Permanente de actividades educativas tanto formales como no formales; el desarrollo de educación mediante telesecundaria.

Área Jurídica.-

Aquí se desarrollan estrategias orientadas a la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad y a la satisfacción de sus necesidades jurídicas derivadas de la privación de libertad, según lo establezca la normativa penitenciaria.

Entre sus logros destacan:

Capacitación jurídica al personal penitenciario.

Actualización de la normativa penitenciaria a través de directrices.

Proyectos de reglamento

Revisión de la Jurisprudencia constitucional en materia penitenciaria.

Área de Salud.-

Atiende las necesidades de salud de los privados de libertad; busca prevenir las enfermedades infecto contagiosas; darle seguimiento a los pacientes con enfermedades crónicas y supervisar la higiene ambiental en los diferentes centros de los niveles de atención.

Área de Seguridad.-

Se encarga de velar por la seguridad de las personas privadas de libertad, niños (as) y adolescentes, visitantes, funcionarios (as) y bienes muebles e inmuebles de la institución.

Área de Capacitación de Recursos Humanos.-

Su función es atender las necesidades de capacitación que identifiquen las distintas Áreas de Atención, de la Coordinación General en esta materia, así como la difusión del pensamiento penitenciario vigente.

Área de Investigación.-

Atiende las necesidades de investigación e información de las distintas áreas de atención y de la Institución en general.

Coordinadores de Área.

El Coordinador de Área es la persona que responde por el funcionamiento de la misma y sus principales funciones son:

Supervisar, evaluar y darle seguimiento permanente a la ejecución del programa de trabajo.

Establecer la coordinación pertinente con los responsables de otras Áreas, así como con otras instancias intra o extrainstitucionales.

Presentar ante el Consejo Técnico Institucional un plan anual, planes operativos trimestrales y las evaluaciones cuatrimestrales. Sus informes deben incluir logros, limitaciones, obstáculos, conclusiones y recomendaciones.

Garantizar que los servicios brindados por las áreas lleguen a las zonas o establecimientos que lo requieran en virtud de que existan necesidades que no puedan ser atendidas con los recursos disponibles.

Integrar el Consejo Técnico Institucional, sirviendo de enlace entre éste y la Comisión de Área.

Conformar y presidir la Comisión Nacional de su Área.

Gestionar con las instancias institucionales los recursos humanos y materiales que su Área requiera.

Presentar informes mensuales de labores al Director General, con copia para el Director Técnico.

Comisión Nacional de Área.

Cada Área cuenta con una Comisión Nacional; para su conformación, el Coordinador debe:

Garantizar la representatividad y especificidad de los Niveles.

Posibilitar que los integrantes puedan aportar una experiencia práctica.

Garantizar la interdisciplinariedad de la Comisión.

Considerar la capacitación que haya recibido el o la funcionaria.

De los Niveles, Centros de Atención y Oficinas Técnicas.

Niveles y Fases de Atención.

Están establecidos 4 niveles de intervención:

Atención Institucional

Atención Semi-institucional

Atención en Comunidad, y

Atención a Niños (as) y Adolescentes.

En todos los niveles el proceso de Atención Técnica se hará por Áreas Técnicas, dividido en 3 fases:

De ingreso

De acompañamiento, y

De egreso.

Los objetivos de los Niveles son:

Definir y atender las necesidades de los privados de libertad, niños (as) y adolescentes.

Institucionalizar a quienes lo requieran y favorecer la desinstitucionalización, y la no institucionalización.

Establecer una permanente y eficaz interrelación entre niveles.

Nivel de Atención Institucional.-

En este Nivel se implementarán aquellas acciones y estrategias dirigidas a los privados (as) de libertad que se encuentran ubicados en centros de mayor contención, por requerir, en atención a sus características, su segregación transitoria de la sociedad.

A este Nivel pertenecen los siguientes Centros: Cartago, San Carlos, San Ramón, Limón, Pérez Zeledón, Liberia, Puntarenas, San José, El Buen Pastor, La Reforma San Rafael, Gerardo Rodríguez, Adulto Mayor y Pococi, y los que se lleguen a crear.

Nivel de Atención Semi-institucional.-

Aquí se implementan aquellas acciones y estrategias dirigidas a los privados (as) de libertad que debido a sus características son atendidos en modalidades que velan por la participación del sujeto en comunidad.

A este Nivel pertenecen los Centros de Nicoya, San Luís, San Agustín, San José, Sandoval, San Ramón, Liberia, Palmares de Pérez Zeledón y aquellos que en un futuro se creen.

Nivel de Atención en Comunidad.-

Este Nivel desarrolla todas aquellas acciones y estrategias institucionales que permiten la atención de la persona privada de libertad por las instituciones de la comunidad y por ella misma.

Tiene cobertura nacional, funciona a través de Oficinas Técnicas.

Nivel de Atención a Niños (as) y Adolescentes.-

Esta atención se brindará en 4 Subniveles:

Subnivel de Ingreso y Referencia: se ejecutan acciones y estrategias de ingreso y referencia dirigidas a niños (as) y adolescentes aprehendidos en situación de riesgo social o infracción. A este subnivel pertenece el Centro de Ingreso y Referencia.

Subnivel de Atención Institucional: se desarrollan acciones y estrategias dirigidas a los adolescentes a quienes se les aplicó una medida tutelar

de internamiento, y por sus características individuales y gravedad de la infracción requieren segregación transitoria. hoy en día los centros se denominan Centro de Formación Juvenil Zurqui y Centro Especializado Adulto Joven.

Subnivel de Atención Semi-institucional: aquí se ponen en práctica las políticas dirigidas a las niñas (os) y adolescentes que por sus características pueden ser atendidos en una modalidad de semi internado, y para quienes es esencial la participación de la comunidad en el proceso. La atención referida se ofrecerá en los centros de internamiento y albergues que se creen para tal efecto.

Subnivel de Atención en Comunidad: se ejecutan las acciones y estrategias dirigidas a involucrar a la comunidad en la atención de los niños (as) y adolescentes egresados de los Subniveles de Ingreso, Institucional y Semi-institucional, o referidos por los Juzgados Tutelares de Menores.

b. INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA.

Es un organismo técnico de la Dirección General de Adaptación Social, con los siguientes fines:

Tratamiento de los inadaptados sociales.

El Instituto funciona como un organismo dedicado al estudio de las personas que ingresan a los Centros de Adaptación Social (el equivalente en nuestro país a los Centros Penitenciarios); son evaluados en sus distintos aspectos personales, sociales, jurídicos y de seguridad, para lo cual contará con los expertos necesarios. Emite una valoración que sirve de base para su clasificación; además, ejecuta a través de las secciones técnicas correspondientes un programa de tratamiento para cada sujeto, en atención a sus características individuales; tiene la función de organizar los programas y

proyectos para la atención de la población bajo la administración de la Dirección General de Adaptación Social.

Investigación Criminológica.

El Instituto establecerá las causas, frecuencia y las formas de criminalidad nacional con respecto a la diversidad de factores etiológicos y mantendrá una estadística criminológica; tomando en cuenta esas investigaciones, recomendará al Director General las medidas de acción preventivas a través de un plan en coordinación con otras instituciones.

Asesoramiento.

El Instituto asesora a la Dirección General de Adaptación Social, Autoridades Judiciales e Instituciones que lo soliciten oficialmente.

Aparte de las ya anotadas, el Instituto Nacional de Criminología costarricense, tiene las siguientes atribuciones: (Art. 15 Reglamento)

1° Resolver, rendir los informes y aplicar los procedimientos derivados de los artículos 55, 61, 63, 64, 70, 71, 90, 93, 97, 99, 100 y 102 del Código Penal costarricense, los establecidos en los artículos 505 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y lo estipulado en la Ley , el Reglamento y las leyes especiales.

2° Establecer los procedimientos e instrumentos para el conocimiento de la valoración técnica y para el movimiento de la población penal entre centros y niveles.

3° Conocer y resolver en última instancia de las reubicaciones de las personas privadas de libertad del Nivel Semi-institucional al Institucional y del Nivel en Comunidad al Nivel Institucional o Semi-institucional.

El Instituto Nacional de Criminología está integrado por: el Jefe del Departamento Técnico (quien a su vez es el Director del Instituto, además preside y ejecuta sus acuerdos) y los Jefes de las siguientes secciones: el de Servicios Educativos y Escuela de Capacitación Penitenciaria; el de Servicios Médicos; Jurídicos; Servicio Social, Investigaciones y Estadística y por los de

aquellas secciones técnicas que en el futuro sea necesario crear, mediante Decreto Ejecutivo, previa recomendación del Instituto y del Director General de Adaptación Social.

El Instituto sesionará una vez por semana, de forma ordinaria y extraordinariamente cuando lo convoque el Director o sea solicitado por al menos tres de sus miembros. Lo discutido y analizado en la sesión será constatado en un acta, la cual contendrá los acuerdos a que se llegue. Dichos acuerdos serán transcritos en un instrumento creado con el fin de notificar a las partes interesadas; contendrá la fecha y número de sesión, nombre de la persona privada de libertad, los considerandos, el acuerdo y votos salvados de existir y la firma de quien preside la sesión.

El Instituto dentro de sus acciones fundamentales, desarrolla las siguientes:

Conocer y resolver en cuanto a la ubicación de la población penitenciaria.

Conocer, resolver y dar acompañamiento a los centros en aspectos relacionados con el Plan de Atención Técnica de cada persona privada de libertad.

Dictar lineamientos técnicos a los equipos de los diferentes establecimientos penitenciarios sobre necesidades específicas de atención.

D Legislación aplicable e Instituciones relacionadas con el cumplimiento de la Pena de Prisión en la República de Guatemala.

1 Legislación.-

a. CONSTITUCIÓN POLITICA.

La Constitución Política de Guatemala fue Decretada el día treinta y uno de mayo de 1985, vigente desde el día 14 de enero del año 1986.

“La constitución política de la República de Guatemala”, éste es el nombre del título I de la constitución en mención y se refiere a la persona humana, fines y

deberes del Estado; el artículo 1º y 2º Establecen que el Estado guatemalteco se organiza para proteger a la persona humana, y su fin supremo es el bien común; así como también garantizar a los habitantes guatemaltecos los derechos fundamentales; protegiendo así los derechos Humanos de los guatemaltecos.

En el Título II, capítulo I, del artículo 3º al 44, esta Constitución protege los derechos humanos de manera general a los habitantes, de cualquier raza, credo, condición económica y jurídica en la que se encuentren y dentro de estos artículos se encuentran algunos que se refieren a los condenados a la pena de prisión de manera específica. Así el artículo 19 de la Constitución guatemalteca dice:

Artículo 19.- Sistema Penitenciario. El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres Humanos, no deben de ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas ni morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para tal efecto, los Centros Penales son de carácter Civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse cuando lo soliciten, con sus familiares, abogados defensores, asistentes religiosos o médicos, y en su caso con su representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas de éste artículo da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

El artículo 18 protege de manera específica el derecho a la vida y establece los casos en que no se puede imponer la pena de muerte.

Tal como podemos observar en lo antes dicho, la Constitución guatemalteca en su artículo 19 a), establece claramente de qué manera no debe tratarse a un condenado a la pena de prisión, estableciendo claramente el respeto a la dignidad física y humana de los reclusos, de tal manera que su redacción inicia diciendo que deben ser tratados como seres humanos. El literal c) del mismo artículo dice cuáles son los derechos muy especiales que tienen los condenados a pena de prisión, claro que puede entenderse por lógica que no son los únicos derechos, sino que también gozan de todos los derechos que leyes y reglamentos les conceden. Algo de mucha importancia y que nos atrevemos a decir es que es un gran avance jurídico en Guatemala que la Constitución ordene que la Corte Suprema de Justicia proteja sin demora alguna al reo al cual se le ha violentado cualquier derecho, pues el simple hecho que el máximo organismo jurisdiccional tenga la facultad de intervenir cuando a un reo o condenado a pena de prisión se le violenten sus derechos, refleja la compatibilidad de un sistema penitenciario con los derechos humanos. Sin embargo en la República de Guatemala las leyes penales contemplan la aplicación de la pena de muerte respecto de la cual la tendencia internacional en materia de derechos humanos es impulsar la firma de tratados o convenios en los que los países signatarios se comprometan a abolir la pena de muerte por considerarla inhumana y de consecuencias irreversibles; no obstante, los condenados a la pena de muerte en Guatemala siguen gozando de todos los derechos que tienen los condenados a pena de prisión mientras no llegue el día en que se le dé cumplimiento a su condena. Por lo que se entiende que el artículo 19 de la Constitución en referencia también abarca a los condenados a la pena de muerte y es por ello que si estos son objeto de violación a sus

derechos, también el órgano judicial debe intervenir para dejar a salvo el derecho, cumpliendo así el artículo 4 de la Constitución en el que se contempla el principio de igualdad.

b. REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. (Acuerdo Gubernativo número 607- 88, del dos de agosto, de 1988)

Este Reglamento es parte del desarrollo del inciso último del artículo 19 de la Constitución guatemalteca.

En su considerando número uno establece que se crea con el objetivo de cumplir con las Reglas Mínimas que se deben observar en el tratamiento de los internos, obviamente no podemos decir, ni mucho menos asegurar que a través de este instrumento se garantizan plenamente esas reglas mínimas de tratamiento, si no que existen otros instrumentos jurídicos que completan tal cuadro de derecho, pero de ellos hablaremos mas adelante. Por el momento haremos referencia a cómo protege este reglamento los derechos humanos de los condenados a pena de prisión. Así en el artículo 1º del tal Reglamento, dice que se crea La Dirección General del Sistema Penitenciario, con el objeto de lograr la readaptación y rehabilitación de los internos de los centros penales. Podemos creer que si el artículo antes mencionado dice que se debe lograr la readaptación y rehabilitación social de los internos indiscutiblemente debe privar el respeto de los Derechos Humanos. Y efectivamente el artículo 14 del Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario, establece que al Inspector General de Centros penitenciarios le corresponde visitar periódicamente los centros de detención de la República a efecto de verificar el eficaz cumplimiento de la Constitución, Leyes y Reglamentos; tiene bajo su jurisdicción la investigación interna (a través del departamento de Investigación Interna) en cuanto a las anomalías o denuncias que se presenten en contra de funcionarios, así como del personal del Centro Penitenciario y supervisar

directamente el tratamiento que se les da a los reclusos y condiciones de vida en que estos se desarrollen, velando por la seguridad de los internos. Importantísimo es dicho artículo, debido a que los reclusos de los Centros Penitenciarios en Guatemala gozan de protección de sus derechos Humanos, pues establece que existe una institución con poder para garantizar y vigilar que se protejan tales derechos, se trata de la Inspectoría General.

Así también el artículo 20 y 22 de dicho Reglamento hace referencia a la rehabilitación y readaptación, el artículo 22 dice que se debe planificar y ejecutar programas de constantes actividades recreativas para los internos. Finalmente en este reglamento se refiere en la mayor parte de su contenido a la seguridad (en cuanto al aislamiento y medidas de seguridad para que no queden posibilidades de escapar de los Centros Penitenciarios a los reclusos) ya que obviamente el delincuente debe estar aislado y la población segura de ellos, pero ha establecido las reglas mínimas de protección de los Derechos Humanos.

2 Instituciones.-

a. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PROCURADOR DE DERECHOS HUMANOS.

En la República de Guatemala existe una Comisión de Derechos Humanos, la cual es designada por el Congreso (Asamblea Legislativa) dicha comisión está integrada por un diputado de cada partido político) una vez establecida propondrá al Congreso los Candidatos (tres candidatos) para la elección del Procurador de Derechos Humanos.

Como podemos observar la Comisión de Derechos Humanos y el Procurador de los Derechos Humanos tienen asidero constitucional, pero se verifica que no existe una Procuraduría de Derechos Humanos como institución sino un

Procurador aislado y solitario que no es independiente del congreso, ya que el artículo 274 de la Constitución guatemalteca establece que el Procurador en mención es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos. Creemos que una Procuraduría de Derechos Humanos como institución puede ser más eficaz que un procurador de Derechos Humanos dependiente del Congreso, debido a que dicho Procurador es un cargo político, lo que trae como consecuencia la irresponsabilidad en cuanto al respeto de los Derechos Humanos. Aunque tampoco podemos asegurar que Guatemala no protege los Derechos Humanos a través de esta figura del Procurador porque a pesar de lo dicho, el Procurador tiene por objetivo cuidar del respeto a los Derechos Humanos, y efectivamente esas son sus atribuciones según el artículo 275 de la Constitución de Guatemala.

No podemos omitir decir que el Sistema Penitenciario de Guatemala simplemente se rige por su Constitución y el Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario, sin tener una Ley Penitenciaria como el caso de El Salvador; y la razón es porque no existe en Guatemala la designación de un presupuesto para que entre a funcionar una ley penitenciaria, ya que por no existir dicha ley no requieren de mayor presupuesto.

E Legislación e Instituciones relacionadas con el cumplimiento de la pena de Prisión en la República de Nicaragua.-

1 Legislación.

a. CONSTITUCIÓN

La Constitución de la República de Nicaragua fue decretada el 9 de enero de 1987, reformada en los años 1995 y 2000.

La Carta Magna Nicaragüense en el Título IV, que se refiere a los Derechos Fundamentales de los nicaragüenses, específicamente en su artículo 23, señala

que en Nicaragua no existe la pena de muerte. Importante la prohibición con la que inicia el título IV de dicho cuerpo normativo, debido a que en primera instancia protege el derecho a la vida.

A partir del artículo 23 hasta el artículo 46 de la Constitución de Nicaragua, se establece la protección de los Derechos Fundamentales de los nicaragüenses, dichos artículos se refieren a la población en general incluyendo a los extranjeros y a los condenados a la pena privativa de libertad, y son estos últimos los que nos interesan, para verificar si existe protección de tales derechos. Lo anterior lo establece o confirma de manera específica el artículo 27 de la citada Constitución, implicando una protección genérica a los nicaragüenses de sus Derechos Humanos.

El artículo 39 de la Constitución de Nicaragua se refiere de manera específica al Sistema Penitenciario y el trato que se debe dar a los internos de los Centros Penales; en ese artículo se establece que el Sistema Penitenciario nicaragüense es humanitario, implicando que este sistema tiene tendencia a proteger los Derechos Humanos de los reclusos, al menos es lo que podemos entender, que eso es lo que los legisladores de ese entonces quisieron verter en la Constitución, pues es importante respetar los Derechos Humanos de los reclusos. El mismo artículo sigue diciendo que el objetivo fundamental del Sistema Penitenciario es la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad, claro es que para readaptar a un individuo, se le debe dar a entender con hechos que existe protección de sus Derechos y no represión; incluso continúa diciendo que las penas en Nicaragua tienen un carácter readaptativo, por lo cual la Constitución obliga a que el Sistema Penitenciario tenga penas humanitarias y que no menoscaben la dignidad física y psíquica de la persona reclusa.

Según el artículo mencionado, en el Sistema Penitenciario nicaragüense desde la perspectiva constitucional, no existe cabida para violentar los Derechos Humanos de los reclusos.

b. LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO Y EJECUCIÓN DE LA PENA. LEY N° 473 (Aprobada el 11 de septiembre del 2003)

La Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena nicaragüense es el instrumento jurídico principal que se refiere al sistema Penitenciario de la República de Nicaragua, por tal razón es importante estudiarla para nuestro trabajo de tesis, con el objeto de verificar cómo funciona el Sistema Penitenciario nicaragüense y en qué medida protege los Derechos Humanos de los reclusos.

En el artículo 1 la Ley mencionada establece el objeto de la Ley, diciendo que es el de establecer las normas para el funcionamiento del Sistema Penitenciario y regular la actividad de éste en la ejecución de la pena, en aspectos como: reeducación, control sobre los funcionarios del Sistema Penitenciario, seguridad penal, y la reinserción social de los privados de libertad. Importante es resaltar lo de regular la actividad penitenciaria, verificando según el artículo en mención que en la ejecución de la pena se observe que exista reeducación y readaptación. Al analizar y llegar a una conclusión de lo antes dicho razonamos que el fin principal de la ejecución de la pena en Nicaragua, es la reeducación y readaptación social, situación que será verificada al realizar la investigación de campo.

El artículo 6 de la Ley en estudio, reafirma lo antes dicho; su artículo 7, establece cuáles son los parámetros para tratar a los reos, así también estableciendo la base para lograr lo antes mencionado, y es que lógicamente para lograr en los privados de libertad engendrar una mente educada y apta para ser productiva a la sociedad, es necesario que durante el proceso de ejecución de la pena se garantice el mínimo respeto a sus derechos humanos, además de una serie de programas laborales y educativos, entre otros. Y efectivamente este último artículo en mención dice, que: El Sistema Penitenciario nicaragüense se funda en el reconocimiento de la dignidad de la

persona y en el respeto a los Derechos Humanos, prohibiendo que los reos sean sometidos a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el maltrato físico o psicológico o cualquier otro procedimiento que atente contra la dignidad humana del interno.

Es importante mencionar que la Ley Penitenciaria nicaragüense es reciente; pero que a pesar de ello, el legislador ha querido dejar plasmado en dicha Ley el ideal funcionamiento del Sistema Penitenciario, acorde con el objeto de éste, garantizando el respeto de los Derechos Humanos.

c. REGLAMENTO DE LA LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO Y EJECUCIÓN DE LA PENA (Decreto No 16-2004.- Reglamento de la Ley No. 473).

Este Reglamento tiene como objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. En su Capítulo II, establece los principios generales de la actividad penitenciaria, los cuales están contenidos en los artículos 3 al 7 del Reglamento.

Los artículos 4 y 5 de dicho Reglamento son los que de manera muy específica se refieren al trato de los reclusos en los centros penitenciarios, estableciendo para las autoridades y personal penitenciario los parámetros en base a los cuales deben tratar a los internos de los centros penales. Así el artículo 4 establece que los internos solo podrán ser sometidos a actividades laborales o de cualquier otra índole dentro del marco de los deberes y obligaciones contenidas en la Ley y el Reglamento; este artículo deja claro que se deben respetar los Derechos Humanos de los reclusos debido a que la actividad penitenciaria queda sujeta a la Ley. El artículo 5 de dicho Reglamento en comento complementa la protección de los Derechos Humanos de los reclusos y es más claro en decir a qué tratos no pueden ser sometidos los reclusos y que el fundamento y el ejercicio del Sistema Penitenciario es el respeto de la dignidad humana y el respeto de los Derechos Humanos, como una manera de

afirmar o tratar de establecer una convivencia humana normal de los reclusos dentro de los Centros Penitenciarios

2 Instituciones.-

a. DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL.

Existe una Dirección General, dos Subdirecciones y un Inspector General, las Especialidades Nacionales (que son 3: reducción penal, control penal y seguridad penal), los Órganos Nacionales de Apoyo (que son órganos de ayuda al sector administrativo) y las Direcciones Penitenciarias.

La Dirección General tiene la función de ejecutar la política penitenciaria establecida por el Gobierno; entre otras atribuciones establecidas en el artículo 15 de la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena.

La Inspectoría General, tiene la función de fiscalizar, inspeccionar e informar al Director General sobre las actuaciones de los funcionarios y empleados y demás personal del Sistema Penitenciario.

Las funciones de Especialidades Nacionales, los Órganos de Apoyo y las Direcciones Penitenciarias se encuentran en los artículos 26 al 30 de la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena.

CAPITULO IV
RÉGIMEN Y TRATAMIENTO EN QUE SE ENCUENTRAN LOS RECLUSOS
EN LAS CÁRCELES O SECTORES DE MÁXIMA SEGURIDAD EN
CENTROAMERICA.-

En el capítulo anterior, se hizo un estudio acerca del manejo que cada uno de los países centroamericanos hace en su legislación interna sobre el tema penitenciario, todo en atención a los derechos que los privados de libertad poseen y cuyo reconocimiento deriva además de normas internacionales. En otras palabras, tenemos una noción del “deber ser penitenciario” en Centroamérica.

Ahora bien, la naturaleza de esta Tesis exige confrontar lo escrito con lo que se vive en la realidad de las cárceles centroamericanas, las cuales tienen muchas dificultades en común, producto del comportamiento de las sociedades y de las actuaciones del Estado en su conjunto: Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Ministerio Público, que en el desempeño de sus funciones pueden influir en la realidad penitenciaria y en el mejoramiento de sus condiciones.

En atención a lo anterior, realizamos la investigación de campo respectiva, tomando como parámetro un centro penal de seguridad o de alta seguridad por país, objeto de esta investigación; igualmente, de no existir dicho establecimiento en alguno de los países, se trabajó con prisiones que tuvieran ámbitos o unidades de seguridad para reos peligrosos.

Este capítulo es entonces la recopilación de la información recabada *in situ*, que servirá para que este trabajo tenga más objetividad y credibilidad, tarea que se llevó a cabo a través de entrevistas a funcionarios, reos y visitantes de los centros penales; y por supuesto, la inspección ocular hecha por el grupo.

Veamos ahora lo concerniente a cada centro penal estudiado.-

A República de El Salvador, Centro Penitenciario de Seguridad, Zacatecoluca, Departamento de La Paz.

1. DESCRIPCION.

El Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, funciona desde el día 9 de julio de 2003, y por su régimen y tecnología es único en Centroamérica. Para su funcionamiento se reformó el artículo 103 de la Ley Penitenciaria estableciendo un régimen de encierro especial.

En cuanto a describirlo, debemos decir antes que nada, que pese a gestionar insistentemente ante las autoridades competentes y reiterar nuestra finalidad meramente académica, no nos fue autorizado el ingreso a ese recinto carcelario; por lo cual, la información sobre el mismo tiene como fuente informes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, entrevistas con visitantes de los reos, entrevista a Inspector General de Centros Penales y a la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad; así como el Régimen del Centro de Seguridad, Zacatecoluca, emitido el 31 de julio de 2003 por la Dirección General de Centros Penales, entonces encabezada por el Doctor Francisco Rodolfo Garay Pineda.

Este centro de seguridad fue diseñado para albergar a internos bajo fuertes medidas de seguridad físicas y tecnológicas. Todas las actividades en su interior son monitoreadas y controladas por un sistema computarizado, con lo cual el derecho a la intimidad se ve disminuido, tal como lo aceptara en entrevista con nosotros, el Coronel Gilbert Henríquez Cáceres, Inspector General de Centros Penales.

Según el artículo 12 del Régimen del centro de seguridad, este está dividido en 5 sectores y cada uno consta de planta alta y baja. La asignación de reos a determinado sector depende del tipo de delito cometido, si es miembro de una u

otra pandilla o funcionario o ex funcionario público; esto lo determina el Equipo Técnico Criminológico del centro penal. En el sector 5 están los reos sancionados con la medida disciplinaria de internamiento en celda individual.

El interior de las celdas del referido centro (las cuales están diseñadas para dos personas) está constituido por un camarote y una mesa, ambos de cemento; el lavamanos es un módulo único de metal donde también se encuentra el retrete. Cada celda posee una ventana de cemento que contiene hojas metálicas orientadas hacia abajo, permitiendo muy poco acceso de luz y aire⁵⁷

El sector 5, el de celdas individuales para sanciones disciplinarias, esta constituido por 35 celdas que son más pequeñas que el resto y que están equipadas con mesa, banco y cama de cemento, además de un retrete de acero; las ventanas son muy pequeñas y cuentan con dos persianas de cemento inclinadas en dirección al suelo, de tal manera que la entrada de luz natural es mínima; la ventilación es escasa y las puertas son de placas de metal (no de rejas), a fin de evitar la entrada de luz solar y de ventilación⁵⁸, con lo cual se violentan normas internacionales que plantean este castigo como excepcional y que no debe implicar incomunicación absoluta ni escasez de aire y luz natural (Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, principio 7; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 31).

El área de visitas a internos está compuesta por butacas de cemento ubicadas en dos filas horizontales, una frente a la otra, separadas por un vidrio que cuentan con un sistema telefónico o auricular para la comunicación entre internos y visitas. El contacto físico es imposible.

La infraestructura incluye clínica y área para encamados (Art. 14 del Régimen del Centro de Seguridad, Zacatecoluca), comedor para el personal, habitaciones de custodios, cocina, área de casilleros para prendas personales

⁵⁷ Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, titulado: "*Personas Privadas de Libertad bajo un Régimen de Internamiento Inhumano en el Centro de Seguridad de Zacatecoluca*" Exp. 01-0544-03, 6 de octubre de 2003. p. 1

⁵⁸ Ídem, P. 2

de los internos, entre otros. Además, cuenta con comedor para los internos (mesas y bancos de cemento, Art. 27 del Régimen,) así como con áreas para que reciban el sol (Art. 32).

En síntesis es un lugar con “un calor intenso, falta de luz natural, aislamiento casi total y registro de cada movimiento por cámaras, como si hubiera ojos por todas partes”⁵⁹

2. VISITA DEL GRUPO DE INVESTIGACION AL CENTRO DE SEGURIDAD, ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

Como ya se dijo, desafortunadamente no fue posible el ingreso a ese Centro Penal; pero igualmente acudimos al lugar en día de visita para entrevistar personas que tienen comunicación constante o periódica con quienes se encuentran ahí privados de libertad. También se entrevistó en otra oportunidad al Inspector General de Centros Penales, para conocer la visión institucional del problema y a una Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quien visita regularmente el Penal en cuestión.

Las entrevistas con los familiares, amigos, cónyuges o convivientes visitantes se realizaron el día domingo 5 de junio de 2005 en las afueras del recinto carcelario.

Algunas personas se negaron a hablar con nosotros por la constante vigilancia que existe desde las torres del penal y temían que ellos o los internos a quienes visitan, fueran víctimas de alguna represalia.

Las personas entrevistadas (unas 15 aproximadamente) eran en su mayoría mujeres (esposas, compañeras de vida o amigas de algún recluso), manifestaron las mismas quejas acerca de violaciones a derechos

⁵⁹ *El Diario de Hoy*, miércoles 28 de julio de 2004, p. 18

fundamentales de los reclusos, aunque con alguna que otra variante, quejas que resumimos a continuación.

La preocupación principal manifestada es el “encierro inhumano” como ellas lo llamaron, al que están sometidos los internos en Zacatecoluca. Otras quejas son: malos tratos físicos y verbales, torturas psicológicas, escasa alimentación, calor sofocante, incomunicación con el mundo exterior, falta de ventilación y luz natural, nulas actividades recreativas u ocupacionales, limitación de tiempo para tener visita familiar y la negación a tener visita íntima.

La visita familiar se realiza cada 15 días durante 20 minutos en los locutorios ya antes descritos (no hay contacto físico). La falta de contacto físico es de lo más cuestionado por los familiares; una visitante manifestó: “para mí está malo, porque yo creo que ante los ojos de Dios ellos ya con estar presos es suficiente. Imagínese no poder ni abrazarlo...”

Sobre este punto del contacto físico interno-visitante, otra visitante agregó “lo veo mal esto, queda enfermo cada vez que uno viene. Una necesita tener comunicación íntima con ellos y son cosas que les afectan a ellos también. Allí los molestan a ellos psicológicamente, los insultan; fíjese que un compañero de él se estaba volviendo loco porque ellos son bien pésimos en el trato con los internos. Deberían de dar visita íntima por lo menos una vez al mes.” Es claro que las relaciones familiares se ven afectadas con este régimen, pese a ser un derecho de los internos (Art. 9, número 9, Ley Penitenciaria); al igual que la visita íntima contemplada en el Art. 9 número 10 de la Ley Penitenciaria y que en ese Penal no reciben.

Hay algunos aspectos en los cuales hubo unanimidad de todos los entrevistados con respecto al trato en este Centro Penal. Uno de esos aspectos es la falta de privacidad durante la visita, pues tal como manifestó una señora: “siempre hay un guardia escuchando todo a este lado y al lado de ellos, y todo lo están grabando; si dicen algo que no les guste, les llaman la atención o le suspenden la visita.” De la misma forma el derecho a la intimidad se ve limitado

por la constante vigilancia por cámaras, lo cual no es malo en sí mismo, si hubieran ciertos límites; pero en Zacatecoluca esta vigilancia incluye hasta los momentos de realizar necesidades fisiológicas (en la celda), como las actividades de aseo personal.

Otras opiniones reafirmaron este hecho de la supervisión de las visitas al decir que el custodio “siempre está escuchando;” lo cual es atentatorio a sus derechos según Manuales de la Buena Administración Penitenciaria como el de Andrew Coyle, ya citado en esta Tesis. No se trata de que no hay que supervisar a los internos, pues recordemos de que son de alta peligrosidad, pero hay otras opciones como la supervisión desde una distancia en que no se escuche la conversación o el registro o requisa del interno y la visita antes y después de la hora de visita. Esto sería más válido sobretodo, considerando que 12 de 15 entrevistados consideraron muy respetuosos los registros que les hacen para entrar al penal a ver a sus familiares o amigos.

Otro de los aspectos con opinión desfavorable es la desconexión que sufren del mundo exterior, pues según los entrevistados los reclusos no tienen acceso a ningún medio informativo y de ser así, esto sería violatorio del Art. 9 número 8 de la Ley Penitenciaria, que le otorga a todo interno el derecho a obtener información, sea escrita, televisiva o radial.

En cuanto al régimen disciplinario, existe la sanción de aislamiento en celda individual, la cual se cumple en el sector 5 del Penal y que cuenta con celdas con ventanas pequeñas y mesa y banco de cemento; sin embargo una visitante expresó: “está el sótano, los encierran como que son animales y no los sacan; no los dejan ver la luz del día, él dice que son aproximadamente de 3 a 4 días.” El aislamiento en celda individual no debe implicar incomunicación absoluta; no obstante, la situación descrita arriba no fue confirmada. En nuestra legislación, el internamiento en celda individual no debe sobrepasar los 8 días, que se entienden consecutivamente, pues la ley no distingue en esa sanción disciplinaria establecida en el artículo 129 número 1 de la Ley Penitenciaria.

Por otra parte, la atención médica del Centro está contemplada de los artículos 14 al 26 del Régimen del Centro de Seguridad, Zacatecoluca, en cuyas disposiciones se establece, entre otras cosas, que el “Centro Penitenciario proporcionará a los internos los siguientes servicios: medicina general, odontológicos, psicológicos, psiquiátricos y de enfermería. Dispondrá además del equipo y los medicamentos necesarios, así como un área destinada para encamados con sintomatología y patología, que lo ameriten.” Además se establece que las consultas médicas serán dadas de lunes a viernes de 8 A. M. a 5 P.M., priorizando los casos de emergencia; igualmente se contempla la atención especializada, ya sea dentro o fuera del recinto, siempre y cuando el Médico del Centro lo indique. Sin embargo, la mayoría de los entrevistados (9 de los 15) consideraron que su familiar o amigo interno ha visto desmejorada su salud física y mental en ese lugar. Algunos se atrevieron a afirmar: “ellos dicen que los custodios no les hacen caso cuando quieren pasar consulta, pues si no ven sangre no creen que uno tiene algo. Siempre creen que uno se quiere fugar.” Otra persona afirmó que a un joven no le trataron a tiempo una infección en la oreja y tuvieron que cortársela.

La salud mental se ve afectada pues de lo más criticable es el gran encierro del lugar, pues no ven la luz del sol más que 20 minutos diarios, cuando los sacan para tal fin al único espacio abierto del lugar. Por lo demás, pasan los reos en sus celdas, sólo saliendo para comer, soportando un intenso calor. Una madre de un reo afirmó: “allá adentro hace un gran calor y ellos sólo en la celda pasan. No hay ventiladores ni nada, él lo único que dice es que de vez en cuando les avientan agua o les dan hielo y que los sacan a la cancha de sol, como ellos le dicen, unos 15 ó 20 minutos diarios. Él está delgado y deprimido.”

En cuanto a la alimentación, el artículo 27 del Régimen asegura que será balanceada, suficiente para mantener la salud y supervisada por el personal de salud del Centro Penitenciario. A pesar de esto, 9 de 15 entrevistados se quejaron que los reos les habían dicho que la comida era buena pero muy poca:

“como si fuera para un niño” dijo alguien. Según Centros Penales la dieta de los reclusos enfermos es respetada con cuidado (especialmente diabéticos). Sobre el acceso al agua potable, los entrevistados no sabían con exactitud cómo estaba esta situación.

Por otra parte, los programas o actividades de reinserción en Zacatecoluca giran principalmente en torno al apoyo religioso que dan algunas iglesias cristianas (como la Iglesia Bautista); en el plano académico, los entrevistados dicen que hay Escuela y que desconocen hasta qué nivel educativo se imparten clases y el Director del Penal no nos concedió entrevista.

Por la naturaleza del centro penal, no existen talleres, lo cual es entendible teniendo en cuenta que algunas herramientas pueden ser utilizadas por los internos para ocasionar lesiones a sus compañeros o al personal penitenciario; por lo que la formación de hábitos de trabajo es realizada a través de la Videoteca. El Art. 59 del Régimen establece que funcionarán programas de educación, Biblioteca: lectura dirigida (la Biblioteca es ambulante), Educación Física y deporte (gimnasia y aeróbicos, una vez por semana, no más de 45 minutos), religioso y los de formación de hábitos de trabajo (Videoteca). Asimismo el artículo 67 señala programas especializados de: competencia psicosocial, control de la agresión sexual, intervención en crisis, prevención de suicidios, atención a drogodependientes, control del comportamiento agresivo, manejo de la ansiedad, etc. sin embargo, los visitantes entrevistados desconocen la existencia de estos programas.

3. ENTREVISTA A LA JUEZA DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, LICENCIADA ASTRID DE LOS ANGELES TORRES FLORES.

La entrevista a dicha funcionaria judicial se realizó el día 4 de julio del año 2005 en su despacho, y fue realizada debido al conocimiento que tiene en la materia

penitenciaria y porque como consecuencia de su función de “ejecución de la pena” visita periódicamente el Centro de Seguridad de Zacatecoluca.

Vale decir que esta Jueza es la misma que revocó la declaratoria de emergencia en el Penal de Quezaltepeque y consecuentemente también la reubicación de urgencia de 12 internos en el Penal de Zacatecoluca. Estos hechos ocurrieron el 7 de febrero del año en curso, ordenados por la Dirección General de Centros Penales por supuestas informaciones que indicaban la existencia de túneles para una fuga del penal de Quezaltepeque. Dichas afirmaciones no fueron demostradas, según la funcionaria, y por eso revocó la disposición administrativa; además planteó que para ubicar a los reos en el penal de Zacatecoluca, se hizo una evaluación de urgencia, lo cual considera precipitado. Sin embargo, la resolución de la Jueza fue revocada por la Cámara de lo Penal de Santa Tecla, la cual le dio la razón a la Dirección General de Centros Penales.

A propósito del caso mencionado anteriormente, la Jueza Torres Flores nos manifestó: “no habían motivos para el Estado de Emergencia, ni el traslado de urgencia. La Cámara de lo Penal se prestó al juego del Ejecutivo, en el cual se pretende poner a la Administración por encima del Juez, cuando es todo lo contrario. Hay un absolutismo de la Administración Carcelaria. Por otra parte, los Consejos Criminológicos no cumplen con su labor a cabalidad. Ahí no hay verdaderos Criminólogos; no siguen criterios estrictamente técnicos; por ejemplo, para enviar reos a Zacatecoluca siguen criterios estadísticos.” Sin embargo, la Jueza no aclaró en qué basaba esta última afirmación.

Acerca de la situación de los derechos humanos en el Centro de Seguridad de Zacatecoluca, la Jueza expresó: “Allí se están creando monstruos. Sabemos que algunos por su peligrosidad ya lo son, pero van a salir peor: van a salir locos. Ese lugar es como una galera súper caliente y encerrada donde los reos no hacen absolutamente nada. No les dan ocupaciones, lo cual afecta su salud física y mental. Por otro lado, el vínculo familiar se ve gravemente deteriorado

por la escasez de las visitas. ¿Qué hacen las mujeres? dejan a sus maridos. Debería haber visita íntima pues no es algo que altere el normal cumplimiento de la pena de prisión y su prohibición afecta al interno y a su cónyuge; sea como sea, es una necesidad humana y prohibirlo no es bueno terapéuticamente: se vuelven ansiosos, se terminan enamorando de uno, etc.” Otra cosa que señala la funcionaria es que los programas de rehabilitación no son lo suficientemente frecuentes, por lo que pierden continuidad. Asimismo manifestó que tenía conocimiento que a algunos reclusos no les daban cepillo dental, ni shampoo, o que no les lavaban la ropa como castigo.

Al referirse a la concordancia del Centro de Seguridad de Zacatecoluca con la normativa nacional e internacional, la Jueza dijo: “Mire, este Centro se hizo imitando a Estados Unidos y no pensando en readaptar a los internos. Para crearlo reformaron el artículo 103 de la Ley Penitenciario (Régimen de encierro especial), pero no siguen al pié de la letra las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.”

Pese a todo lo manifestado, la Jueza Astrid Torres dijo estar de acuerdo con la existencia de los Centros de Seguridad, pues la misma Ley Penitenciaria los contempla en su artículo 79, pero que debería ser bajo otro tipo de Administración, según ella.

4. ENTREVISTA AL INSPECTOR GENERAL DE CENTROS PENALES, CORONEL GILBERT HENRÍQUEZ CÁCERES.

Según el artículo 37 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, al Inspector General le corresponde, entre otras funciones relativas al personal de seguridad de las cárceles, garantizar la seguridad de los centros penitenciarios para el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales de restricción de libertad individual de los internos, de respeto a sus derechos, y del funcionamiento normal de dichos centros. De ahí deriva la importancia de las opiniones de este

funcionario que, dicho sea de paso, fue el único de la Administración Penitenciaria salvadoreña en concedernos una entrevista.

La reunión con el Coronel Henríquez Cáceres se realizó en su despacho el día 27 de abril del 2005, en la cual dijo que la motivación para construir un centro penal como el de Zacatecoluca radicaba en “la evolución del sistema penal a partir de 1998, surge por las características criminales del país. Históricamente el salvadoreño es agresivo, vivimos en guerra por mucho tiempo, es un país de guerra. En el sistema progresivo hay dos extremos: máxima seguridad y sistema abierto; entonces surge para complementar al sistema progresivo.”

Al referirse al fin readaptador de la pena de prisión en Zacatecoluca, el Inspector General dijo que quien está allí no pudo readaptarse en otro centro y por lo tanto, debe estar en el Centro de Seguridad de Zacatecoluca al que llamó “la Unidad de Cuidados Intensivos del Sistema Penitenciario salvadoreño.” Le atribuyó 3 ventajas: a) estabilidad en el sistema (elemento disuasivo); b) facilidad para colocar al individuo en proceso de rehabilitación (más individualizado); c) el foco de criminalidad se ve disminuido.

Asimismo, manifestó que el contacto físico entre reos y visitantes está prohibido: “porque se rebuscan para cometer crímenes, no es castigar a la familia, son motivos de seguridad para evitar delitos.” Igualmente aclaró que un recién condenado a prisión no debe ir directamente a Zacatecoluca, sino que debe pasar primero por las fases iniciales de la pena (la primera es la fase de adaptación, le siguen la ordinaria, de confianza y de semilibertad, Art. 95 Ley Penitenciaria). No se descarta la posibilidad de que sea recluida una persona detenida provisionalmente en el penal aludido. A la pregunta que si consideraba que el Centro Penal de Zacatecoluca responde a los parámetros internacionales de Derechos Humanos, el entrevistado respondió: “sí, si hay violaciones a derechos humanos es por individuos, no por la institución.” Calificó como el principal problema del centro de seguridad el hecho de que la sociedad lo sataniza porque no entiende cómo funciona el sistema penitenciario.

Por otra parte, el uso de uniforme para los reos lo defendió argumentando que los coloca en una posición de igualdad de condiciones y beneficia la seguridad del centro; además aceptó que los reos no tienen intimidación en ningún momento, pues siempre están siendo vigilados por medios electrónicos (cámaras).

Finalmente, sobre las instituciones de derechos humanos que califican esta cárcel de cruel e inhumana, dijo que como Administración Carcelaria respetaban su función; aunque a veces, según él, sesgan el análisis por intereses de desprestigio.

B República de Honduras, Granja Penal de Nacaome, Ciudad de Nacaome, Departamento de Valle.

1 DESCRIPCION.

La Granja Penal Nacaome está ubicada en las afueras de la ciudad del mismo nombre, a la orilla de la carretera que conduce a la frontera con El Salvador, llamada “El Amatillo”; aproximadamente a unos 40 kilómetros de ésta, en el Departamento de Valle, República de Honduras.

Se eligió este centro penal para realizar la investigación de campo correspondiente a Honduras porque, en primer lugar, este país no cuenta con prisiones de máxima seguridad; y en segundo lugar, porque en reunión sostenida el 29 de julio del año en curso con el Abogado hondureño Wilfredo Laínez, quien trabaja en la Embajada de Honduras radicada en El Salvador, nos manifestó que el sistema penitenciario hondureño, al carecer de cárceles con seguridad especial, alberga a los reos considerados más peligrosos en las prisiones ordinarias, tomando nada más medidas especiales de seguridad según el caso particular de que se trate. Además, llamó a la prisión de Nacaome el “prototipo de las cárceles hondureñas.”

En su interior, lo primero que se observa al ingresar después de atravesar el patio exterior, es un escritorio donde un custodio toma los datos del visitante; frente a esto, están las rejas que separan a los internos (los cuales tienen libertad ambulatoria dentro de ese espacio), del área de ingreso. Seguidamente se encuentra la oficina del Director del Penal y el área de custodios. En la oficina del Director hay una computadora, pero en todo el centro penal no hay un solo teléfono.

En entrevista realizada el sábado 20 de agosto de 2005 al Subdirector de la Granja Penal Nacaome, Inspector Oscar Sánchez, nos manifestó que el centro penal cuenta con 7 celdas o bartolinas de 15 por 4 metros.

La población actual de reclusos es de 174 internos y la capacidad del penal es para 150 internos. Manifestó también que se han asignado 44 internos por celda, lo cual resulta extraño tomando en cuenta los datos anteriores; 44 internos por 7 celdas nos da un total de 308 internos y no de 174. Es decir, que una de las dos cifras proporcionadas por el Inspector Sánchez es equivocada, ya sea la del total de internos del penal o la del promedio de internos por celda. Las celdas, según el Inspector Sánchez, son de rejillas donde entra suficiente aire y luz natural. Los baños, que según un reo entrevistado son 3, están provistos de cortinas para evitar el contacto visual hacia su interior.

Por otra parte, en general, este centro penal es bastante abierto, pues existe el patio interior en el cual hay una cancha de cemento para jugar fútbol y básquetbol y en donde los reos pasan todo el día; siempre reciben la luz del sol y andan libremente en el recinto, hasta que llega la hora del encierro.

Sin embargo, es innegable la poca vegetación del lugar y el excesivo calor. Según el recluso entrevistado, cuya conversación se detalla más adelante, el patio en el que ellos deambulan es pequeño para la cantidad de reos que allí se encuentran, además es todo de cemento, no hay árboles que refresquen o den sombra, sólo pequeños arbustos. A un costado del patio está una torre de unos

treinta metros de largo donde se encuentra un custodio y desde la cual observa el accionar de los reos.

Cabe agregar que este centro penal no cuenta con áreas específicas de talleres ni comedor. Los reos trabajan y comen donde mejor les parezca. Tampoco existe clínica de medicina general ni de Odontología en el recinto carcelario; no hay medios electrónicos ni vigilancia, ni área específica de visitas (como cubículos). Sí hay escuela, en la cual se imparten clases hasta sexto grado; pero no hay biblioteca, tal como lo reconoció el Subdirector Oscar Sánchez.

Finalmente, en el interior de esta prisión está un buzón dirigido al Comisionado de los Derechos Humanos de Honduras en el que los reos pueden depositar por escrito sus quejas y denuncias. Este buzón, según el Subdirector es revisado cada 15 días o cada mes por la institución mencionada de los derechos humanos.

2. ENTREVISTA AL SUBDIRECTOR DE LA GRANJA PENAL DE NACAOME, INSPECTOR OSCAR SÁNCHEZ.

La visita en este centro penal, en el cual conversamos con el Subdirector Sánchez la realizamos el día sábado 20 de agosto del año 2005.

Al ingresar un reo a esta prisión el Subdirector manifestó: “siempre se le hace saber las obligaciones y derechos que él tiene, la disciplina que debe tener. Esto se hace verbalmente.” Manifestó además que en ningún momento se permiten los castigos físicos ni psicológicos. Saben las sanciones disciplinarias que se pueden imponer en esta cárcel, expresó: “se les puede suspender la visita, depende de la falta que el interno comete, así será la sanción. Además está el área de segregación (aislamiento), donde van los que se involucran en riñas o robos entre compañeros.” Se nos dijo también que las celdas para segregación tienen barrotes, por lo tanto permiten el ingreso de luz y de

ventilación natural; por lo demás es igual, ya que es el mismo régimen alimenticio y tienen acceso al agua para el consumo y el aseo personal.

Ahora bien, sí es cuestionable que según como nos dijo el propio Subdirector Sánchez, no tienen un Reglamento disciplinario interno que determine el máximo de duración de las sanciones a imponer; sino que esto queda a discreción del Director, dependiendo de la falta que el interno haya cometido. En cuanto al procedimiento y a la oportunidad para defenderse, el Inspector Sánchez dijo que: “allí puede decir que no ha sido él, todos dicen eso, pero es lógico. Por lo general siempre hay testigos.”

Vale decir además, que la sanción de segregación o aislamiento no aparece expresamente en la Ley de Rehabilitación del Delincuente de Honduras (Art. 61), salvo que pueda referirse a la privación de recreo y deportes, contemplada en el numeral 2 del artículo antes mencionado y que tampoco estipula máximo de duración.

En cuanto al régimen de visitas, éste es muy flexible. El Subdirector manifestó: “la visita en este centro penal funciona el martes, sábado y domingo. La visita la tienen allá adentro en el recinto general en un horario de 8 a 11 A.M.; de ahí se suspende para almorzar y se abre otra vez de 1 a 3 P.M.” El contacto físico del reo con la visita es permitido, pues se realiza en el recinto general sin obstáculos de ningún tipo, aunque en este caso debe haber especial atención en materia de seguridad.

Para la visita íntima no se nos manifestó que hubiera un día específico asignado, sólo que los cuartos para eso son limitados, debe solicitarse cupo y además debe ser con una pareja estable.

La Granja Penal de Nacaome no tiene restricciones extremas a la libertad ambulatoria dentro del recinto. El Subdirector Sánchez nos aseguró que: “este es un centro pequeño. Ellos tienen su cancha para jugar fútbol, básquetbol, tienen área para eso; pero ellos si andan libremente por toda el área del penal. Sólo se esposan para realizar alguna diligencia afuera de la prisión. Eso sí, hay

una hora de encierro que es a las 5:15 P.M. hasta las 6:00 A.M. en la cual están en sus celdas.”

Por otra parte, se nos manifestó que los reos envían y reciben correspondencia, pero que no pueden tener comunicaciones telefónicas porque no existe teléfono en el penal. El acceso a medios informativos puede decirse que es muy bueno, pues en el interior del penal hay celdas con televisor o radio, además de que llega el periódico (La Tribuna) todos los días y cualquier recluso puede comprarlo a través de los custodios.

La intimidad de los internos, según el Inspector Sánchez, es respetada, pues los cacheos y registros se hacen con respeto tanto a sus pertenencias como a ellos mismos. Nos dijo que “los registros corporales se hacen palpados (sobre la ropa); no cacheos al desnudo, a menos que haya sospechas de introducir droga. Para una mujer no estamos autorizados para realizar ese registro, entonces hay que llamar al Médico Forense.” Añadiendo a lo relativo a la intimidad, los baños están tapados por cortinas, y no existen en el penal medios electrónicos de vigilancia (cámaras).

Existen otros aspectos de la vida en la Granja Penal de Nacaome que pueden ser calificados como deficientes, como por ejemplo la atención médica, la alimentación, la educación y otros programas especializados para la readaptación social (drogas, alcoholismo, vigilancia, etc.) ya que estos últimos no existen en ese lugar.

Acerca del servicio médico en esta prisión, el Subdirector Sánchez expresó: “allí andamos un poco mal, ya que la Doctora vienen una o dos veces a la semana porque tiene que cubrir también el Centro Penal de Choluteca. El acceso a medicamentos es muy pobre; si los hospitales de esta zona están mal, ya no digamos los centros penales.”

Para acceder a médicos especialistas, la Doctora debe remitir a los pacientes al hospital de San Lorenzo, ubicado a unos 20 kilómetros de Nacaome. Esto también debe autorizarlo el Director del Penal. Según el Subdirector “el Hospital

siempre ha estado dando eso, pero si un familiar puede traer un Médico especialista o un medicamento para el interno se le permite que lo atienda aquí.” Las acciones de salud preventiva se componen principalmente de acciones y programas para prevenir el SIDA y la tuberculosis, además del mantenimiento del aseo personal de los reclusos y de sus bartolinas. Según se dijo, estas campañas se realizan todo el año.

En otro aspecto, hay una escuela en el centro penal, pero sólo se imparten clases hasta sexto grado, ampliarla es nada más un proyecto. Sin embargo, sólo asisten a clases unos treinta a cuarenta reclusos; aunque habrá que tomar en cuenta la cantidad que no existe por haber rebasado ese nivel educativo. No existe biblioteca. Los familiares de los reos pueden llevarle material de lectura, el cual está sujeto a registro de ingreso para evitar que pase material violento o pornográfico.

Por otra parte, se le preguntó al Subdirector Sánchez, cómo evaluaba el régimen alimenticio en general, en calidad y cantidad de alimentos, respondió así: “para mí, la alimentación no es suficiente ni muy buena, pues se destinan 9 lempiras diarios para cada interno a nivel nacional (equivalente a 0.50 centavos de dólar de Estados Unidos de América); qué se puede esperar así.”

No existe Nutricionista en esta cárcel, y por parte de la Dirección Penitenciaria el régimen alimenticio es el mismo para todos, a todos se les da lo mismo, independientemente de que se requiera dieta especial para algún recluso enfermo o que por diferencias religiosas se abstenga de comer algo en especial. La familia u otros visitantes del reo pueden llevarle comida de acuerdo a sus necesidades. El acceso al agua potable en la Granja Penal refleja situaciones parecidas a la de muchos pueblos latinoamericanos: el agua está racionada pues llega de 9 a 11 A.M.; tiempo en el cual los reos deben llevar sus baldes y llenar pilas para tener en cualquier momento incluso en la hora de encierro. Igualmente la visita les puede llevar reservas de agua (Ej. Embotellada). En el área laboral la principal actividad es de tipo artesanal, no

existen talleres en este centro penal. Según el Inspector Sánchez “ellos fabrican hamacas y atarrayas, un porcentaje de 20 al 30 por ciento lo hace. Reciben ingresos por ello, los venden a través de sus familiares o los compradores vienen aquí directamente; allí ellos se sostienen y ayudan a su familia.”

Los internos pueden trabajar todo el día si quieren, mientras no sea hora de encierro. Trabajan, según se nos dijo, con suficiente luz y ventilación pues lo hacen al aire libre.

Finalmente, el Subdirector de la Granja Penal de Nacaome también opinó sobre sus condiciones de trabajo en cuanto a incentivos económicos y laborales: “carecemos de controles de seguridad nosotros también no sólo por los compañeros caídos en el cumplimiento del deber y todo eso. Los demás, el personal aquí se mantiene tranquilo y todo a pesar de los salarios que son un poco bajos, ahí la va pasando uno. Sin embargo, la remuneración debería ser mayor por lo riesgoso de nuestro trabajo. Por otro lado, al menos hay posibilidades de ir ascendiendo en esta carrera penitenciaria de acuerdo a los méritos de cada agente.” (Sébase que tanto el Director de la Granja Penal de Nacaome Léster Alfredo Amador Palma, como el Subdirector Oscar Sánchez, son Inspectores de Policía y no profesionales del Derecho, tal como lo requiere para estos cargos el Art. 16 de la Ley de Rehabilitación del Delincuente de Honduras).

3. ENTREVISTA A INTERNO DE LA GRANJA PENAL DE NACAOME, SEÑOR SANTOS JORGE HERNANDEZ.

El señor Santos Jorge Hernández, fue entrevistado por este equipo de trabajo, también el día 20 de agosto del año 2005. En aspectos generales referentes a este interno, puede decirse que tiene 34 años de edad, es soltero, de oficio Labrador, es padre de 3 niños y está condenado a 17 años de prisión por el delito de homicidio, de los cuales ya cumplió 8 años.

Preliminarmente, debemos señalar que se tocarán los aspectos más importantes de la conversación con el señor Hernández, tratando de no ser repetitivos; esto también porque, curiosamente, el Sr. Interno en muchas ocasiones tuvo percepciones más positivas acerca del penal que las que tuvo el mismo Subdirector Sánchez. Sin embargo, en otras ocasiones mostró contradicciones o desconocimiento de aspectos de la prisión.

Un ejemplo de esto último es en lo referente al régimen disciplinario interno del penal según manifestó el señor Hernández sí se lo explicaron, conoce las infracciones y las sanciones menos la de aislamiento o segregación (la cual señaló el Subdirector Sánchez); y a la pregunta de qué sanciones tiene usted conocimiento de que se impongan, respondió: “no, hasta la vez aquí a nadie se sanciona.”

Siguiendo con el régimen disciplinario, en este aspecto parece no haber mayor problema, pues el Sr. Hernández manifestó que él nunca ha sido ni tiene conocimiento de que otros compañeros hayan sido objeto de castigos físicos o agresiones verbales por parte del personal penitenciario; tampoco ha sido degradado o humillado ni se le ha privado a él o a sus compañeros de algún alimento o medicina como castigo.

En cuanto al contacto con el mundo exterior, lo expresado por el Sr. Hernández es básicamente lo mismo que el Subdirector Sánchez, es decir, 3 horas de visitas, visitas semanales con la diferencia que el Sr. Hernández agregó el día jueves como día de visita y que además dijo que era de 11 A.M. a 2 P.M. Sobre sus visitas expresó: “me visita mi madre e hijos, además hermanos y pastores de otras congregaciones, pues yo soy pastor aquí en el centro penal. Ellos vienen con la actitud de realizar cultos, entonces los hacemos, compartimos con los compañeros; gracias a Dios tenemos esa libertad.” Manifestó que no había lugar específico para recibir a sus visitas, podía ser en el patio, en sus bartolinas o en la iglesia.

Agrega el entrevistado que durante las visitas tienen la suficiente privacidad para hablar y que la única supervisión del personal de seguridad se realiza desde las torres en que los observan. Si tiene acceso a medios informativos: “sí, sí. Yo mismo tengo televisión allá adentro, igual el periódico vienen a venderlo todos los días.” Puede así mismo enviar y recibir correspondencia, también nos dijo que su familia puede llevarle ropa, comida, agua y medicinas. El aspecto deficiente en este ámbito es la imposibilidad de tener comunicación telefónica. Además, volviendo al punto de la correspondencia el Sr. Hernández manifestó: “a veces leen la correspondencia antes de entregárnosla, de repente unas cartas vienen ya rotas, no sé quién las lee. Esto me pasa siempre que me escriben.”

En el mismo sentido, se le preguntó al reo si existía algún tipo de vigilancia que considerara que viola su derecho a la intimidad, a lo cual contestó: “no, para nada. No hay ni cámaras, y en los baños uno tiene la suficiente privacidad. Lo que hacen los custodios son sus rondines en la noche para ver que todo esté normal, ya esos patrullajes son parte de la seguridad de uno. Generalmente allá adentro sólo estamos nosotros y los custodios se mantienen aquí afuera (área de oficina) y en las torres.”

La libertad de expresión, por su parte, no sufre mayor limitación según el Sr. Santos Hernández, quien mencionó que podían poner las quejas en el buzón de Derechos Humanos o también solicitar audiencia con el Director del Penal y éste los atendía.

Acerca del acceso de aire y luz natural en el centro penitenciario, el entrevistado se dirigió de la siguiente manera: “Aire sí, la cárcel es abierta, hay una cancha allí y un buen patio donde uno puede salir a andar todo el día si uno quiere, desde las 6 A.M. que abren hasta las 5 P.M. que es el encierro. Incluso hay una canchita donde se juega fútbol. Hay libertad en eso; no lo considero ni encerrado, ni oscuro.” Asociado a lo anterior, hay que referirnos al espacio físico que tiene cada recluso y en este punto el Sr. Hernández se mostró

conforme aunque no tuvieran las condiciones ideales de espacio físico; por ejemplo, expresó que: “en la celda estamos creo que 40 aproximadamente; pero cada quien duerme en su cama o hamaca, no considero que estemos amontonados. Tenemos el espacio, tal vez no el suficiente, pero cada quien tiene su pedacito donde duerme.” Recordemos que las celdas en ese centro penal miden 15 por 4 metros.

La asistencia médica por su parte, se ve limitada especialmente por la influencia de los recursos necesarios, llámese medicamentos dentro del penal y también por la ausencia de clínica en el recinto carcelario. Generalmente, los medicamentos, al no haberlos dentro, hay que mandarlos a comprar con la visita. El señor Hernández expresó: “la Doctora viene y al que está enfermo lo atiende, ahora que los curen es otra cosa porque si hay medicinas está bien; pero si no, hay que mandar a comprarla. Las medicinas son pocas. De ahí en casos de emergencia, el Subdirector Sánchez los lleva en su carro a la clínica de Nacaome o al Hospital de San Lorenzo.”

Otro elemento a agregar es que en la Granja Penal de Nacaome no hay Odontólogo ni Psicólogo adscritos al Penal. Para esas atenciones debe remitirlo la Doctora y autorizarlo el Director de la cárcel; de hecho, el entrevistado nos dijo que lleva mucho tiempo esperando a que lo lleven al Odontólogo para un relleno y, pese a estar autorizado, a la fecha de nuestra visita no lo habían llevado. Igualmente para otras atenciones especializadas, se necesitan las autorizaciones mencionadas pues no se hallan dentro del penal, pero siempre lo ideal es que las brindara el Estado y no siempre es así, a veces toca a la familia por la imposibilidad de aquél.

Existe escuela, tal como ya se dijo, cubre hasta el sexto grado y el alumnado es escaso debido a, según se nos dijo, la falta de interés en el estudio. Lo curioso es que el Subdirector Sánchez dijo que no había biblioteca, y el interno dijo que sí la había; pero no tenía claro dónde quedaba, ni cuántos libros habían; entendemos entonces que no hay biblioteca.

En otra área, el trabajo es artesanal. El señor Hernández fabrica hamacas y atarrayas, además atiende un pequeño chalet adentro; sin embargo no existen programas de capacitación laboral; trabajan las horas que quieran y bajo buenas condiciones de luz y ventilación, pues trabajan mayormente en el patio. No hay programas contra la violencia o drogadicción: “solo se capacita uno en la escuela y en el trabajo.”

La salud mental y física se benefician, según el Sr. Hernández, con la realización de torneos deportivos cada año, “hasta jugamos con los señores custodios”, dijo.

Ahora bien, un aspecto importante en el que el reo Hernández se mostró más positivo que el Subdirector es la alimentación, pues considera que es buena “porque mis compañeros se la comen. Algunos que tenemos la facilidad mandamos a traer comida y no hay problema, pasa la comida, carne, cualquier cosa y todo está normal. Las comidas cambian, puede ser frijoles, pollo, menudos de pollo, hueso, arroz o macarrones. Manifestó que no hay Nutricionista y que no se distinguen dietas de reos enfermos, a todos les dan lo mismo; además no hay área asignada para comer (comen en la cama, a él le parece mejor así) pero esto obviamente no es cómodo.

El acceso al agua potable, como ya se dijo y como reafirma el Sr. Hernández, es limitado, durante las 2 horas que cae el agua, llenan sus depósitos para tener incluso en sus celdas por la noche. Ese problema es común en la ciudad de Nacaome; el agua no está sujeta a mayor control, se trata de la misma para toda la ciudad.

El estado higiénico de las instalaciones es aceptable, cada reo se encarga de mantener aseado y ordenado el recinto, incluyendo las bartolinas, su cama, etc. En el interior los reos pueden desplazarse libremente y no usan uniforme: “Sí hay andamos todos en el área común, incluso a la hora de la visita andamos con la visita allí. No tenemos mayores restricciones en ese sentido, nos vigilan desde la torre y las esposas son sólo para cuando nos llevan a realizar alguna

diligencia.” Agregó que las relaciones con el personal de seguridad son buenas y no los ven con discriminación; incluso los registros y requisas son respetuosos de ellos y sus pertenencias, aunque siempre guardando la rigurosidad del caso. Finalmente se le preguntó al Sr. Santos Hernández, si consideraba rehabilitador el régimen penitenciario en el que se encontraba, y esto fue lo que dijo: “sí, porque de repente uno que ha tenido buena conducta...he podido andar allá afuera limpiando, chapodando la grama y eso le ayuda bastante a uno (se refería al patio exterior del penal, en la entrada del mismo). Por eso yo digo que lo de rehabilitarse depende de la conducta y disposición que uno tenga, si no busca problemas te dan más oportunidades. Por ejemplo, el muro de la entrada yo lo hice hace 2 años. Como le digo, mi problema Dios sabe que no fue intencional y lastimosamente estoy pagando 17 años de condena acá, y no sé si podré tener alguna oportunidad como una apelación, la cual nunca tuve. No tuve la suficiente asistencia legal, a mí me condenaron con un testigo solamente y me hubiera gustado tener un Abogado que apelara, que me defendiera. Me condenaron y cuando le pregunté al Abogado qué podíamos hacer me dijo que nada, como no iba a estar él aquí adentro...ya aquí adentro mi asistencia legal ha sido nula.” En este caso se denota la dificultad del acceso a la justicia, ya que el interno ni siquiera ha recibido asesoría para saber si puede lograr la obtención de algún beneficio penitenciario a estas alturas que ya cumplió la mitad de la pena.

C República de Costa Rica, Centro de Atención Institucional La Reforma, Provincia de Alajuela.

1. DESCRIPCION.

El Centro Penal de Atención Institucional La Reforma está ubicado en la Provincia de Alajuela, en el cantón de Alajuela, distrito de San Rafael, a unos 20 minutos de San José, capital de Costa Rica.

La construcción de dicho centro fue iniciada en 1970 al comprar una finca destinada para albergar a personas con problemas de alcoholismo; se inauguró formalmente en 1976 con lo que se denominó “Sistema Progresivo Penitenciario”, en esa primera etapa poseía la “Unidad de Tratamiento Especial” que hoy es de Máxima Seguridad, con la denominación :*Ámbito de Convivencia Especial* o *Ámbito de Convivencia E*; contemplaba además las etapas de mediana seguridad abierta, mediana seguridad cerrada, máxima seguridad abierta y mínima seguridad; se contaba con 2 edificios administrativos; posteriormente se construyó el Centro Nacional de Diagnóstico y Talleres Industriales.

Dentro del Centro de Atención Institucional La Reforma se encuentra el *Ámbito de Convivencia E* donde se ubican a aquellos internos que tienen un perfil criminológico que requiere de mayor seguridad o de mayor contención; según el Lic. Reynaldo Villalobos Zúñiga (persona que actualmente tiene el cargo de Subdirector de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia del referido país), en entrevista concedida en agosto del 2005, la terminología de Máxima Seguridad no es aplicada ya semánticamente por ellos (funcionarios del sistema penitenciario costarricense), sino que se trata de “Ámbitos en los que el sujeto se somete a una serie de controles en virtud de su perfil criminológico.”

Antes de describir el Ámbito de Convivencia Especial, es importante aclarar que dicha descripción es dada de acuerdo a las personas que fueron entrevistadas y no por inspección ocular nuestra, pues la entrada a ese lugar fue denegada por las razones que más adelante se detallan.

El Ámbito de Convivencia E, cuenta con 2 edificios, divididos en 2 pabellones cada uno, en total son 4 pabellones; en cada pabellón hay 11 celdas, es decir que la capacidad de dicho Ámbito es para 44 internos, pues se asigna una persona por celda. Cuenta además con un espacio para recibir un tiempo de sol al aire libre con un teléfono público incorporado para que durante la hora diaria de sol que se les da a cada uno, puedan comunicarse con familiares y/o allegados; posee espacios para la visita general y 4 habitaciones para la visita conyugal o íntima.

Actualmente están finalizando la construcción de 80 celdas individuales con la intención de remodelar los pabellones existentes, se pretende que la construcción de esas 80 celdas esté lista en el mes de septiembre de 2005.

En el Ámbito de Convivencia hay cámaras que hacen tomas del perímetro del ámbito y de los patios; cuentan con detectores de metales para hacer los registros respectivos; además se realiza una constante vigilancia por parte de los policías penitenciarios.

En la celda cada interno cuenta con su cama, un retrete y acceso a agua potable en todo momento y según el interno que fue entrevistado, cada reo posee un televisor y un radio en su respectiva celda.

En cuanto al recibimiento de las visitas, lo hacen en espacios destinados para ello (según el interno entrevistado un patio y un comedor); mientras que para la visita conyugal están disponibles 4 habitaciones, una para cada pabellón.

A nivel nacional, Costa Rica tiene 14 Centros de Atención Institucional (centros cerrados); 12 Centros de Atención Semi-Institucional (centros abiertos o semiabiertos) y solamente un Ámbito de Convivencia Especial, que como ya dijimos está en el Centro de Atención Institucional La Reforma.

2. VISITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL Y AL CENTRO DE ATENCION INSTITUCIONAL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA.

La atención brindada en la Dirección General de Adaptación Social fue excelente, a pesar de haber denegado la entrada al Ámbito de Convivencia E del Centro de Atención Institucional La Reforma, dicha denegación fue debido a problemas de comunicación pues nos dijeron que se debían presentar documentos autenticados por un Diplomático costarricense radicado en El Salvador que acreditara que efectivamente pertenecemos a la Universidad de El Salvador, lo que intentamos hacer en la Embajada de Costa Rica en El Salvador antes de realizar el viaje, pero allí nos indicaron que no era necesario, y por no reunir ese requisito fue denegado el ingreso al lugar que deseábamos; sin embargo, el Subdirector de la Dirección General de Adaptación Social, Lic. Reynaldo Villalobos Zúñiga (quien en ese momento fungía como Director Interino), concedió la realización de una entrevista y además aseguró que no estaba en sus manos la autorización para entrar al Centro de Atención Institucional La Reforma (que era decisión de la Escuela de Capacitación Penitenciaria), pero para que el viaje no fuera infructuoso lo que sí podía autorizar era la entrada al Centro de Atención Institucional de San José, que allí se encontraban internos que habían permanecido en el Ámbito de Convivencia de La Reforma y que podríamos entrevistar a uno de ellos; lo cual gustosamente se aceptó.

Posteriormente de la entrevista, un funcionario de la Dirección General de Adaptación Social (Lic. Luís Arguedas) fue el conductor y guía en el Centro de Atención Institucional de San José y quien gestionó con el Director de dicho lugar (Lic. Mariano Barrantes Angulo) y se logró entrevistar a un interno que estuvo recluido en el Ámbito de Convivencia del Centro de Atención Institucional La Reforma.

3. ENTREVISTA AL LIC. REYNALDO VILLALOBOS ZUNIGA, SUBDIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL.

La entrevista fue realizada el 4 de agosto del 2005, en la Dirección General de Adaptación Social ubicada en San José, Costa Rica; en dicha entrevista el Lic. Villalobos Zúñiga manifestó datos generales acerca del sistema penitenciario costarricense dentro de los cuales destacan los siguientes: hablar de un Centro de Atención Institucional es hacer referencia a una cárcel, con una diferencia nominal, pues la ley así los denomina y además lo que los hace diferente es su “modelo de actuación aplicado a la población privada de libertad, el cual está orientado hacia la prevención e inspirado en el respeto de los derechos fundamentales de las personas presas, al desarrollo de sus especialidades y al establecimiento de responsabilidades también.”

Además de tener personas privadas de libertad en Centros de Atención Institucional y Semi-Institucional, hay personas ubicadas en el “Nivel en Comunidad,” se considera que las personas en dicho nivel se encuentran incorporadas a la sociedad y a su familia, con controles comunales y laborales; solamente tienen que hacer presentaciones periódicas a las instituciones encargadas del control, las cuales son las Oficinas de Atención Institucional; no tienen que dormir en un Centro de Atención Institucional. Además, tienen el Nivel de Niños y Niñas adolescentes, en donde se atiende a menores infractores de carácter penal que son sometidos a la Ley de Justicia Penal Juvenil.

En cuanto a lo que específicamente nos interesa, ya dijimos que sólo se cuenta con un Ámbito de Convivencia Especial ubicado en el Centro de Atención Institucional La Reforma y que equivale a decir Unidad de Máxima Seguridad (terminología no utilizada por ellos); la permanencia en ese Ámbito de Convivencia es temporal, se cuenta con periodos de valoración, una vez valorado puede ser ubicado en otro lugar, que tiene que ver con la posibilidad

que tenga el sujeto, su capacidad convivencial, o bien el nivel de contención física o técnica que requiera para cumplir los objetivos de la institución (de custodia y seguridad); pero que se mantenga o no en el Ámbito de este tipo, tiene que ver con sus capacidad de interrelacionarse con otros, sin que se ponga en peligro él mismo y otras personas(funcionarios o visitantes también). La estadía en el Ámbito en referencia, en palabras del Lic. Villalobos Zúniga “no podría ser permanente, Aristóteles señala que para vivir solo se necesita ser un Dios o una bestia, en esos términos Aristóteles se refiere a que la cárcel es un infierno y va contra la naturaleza del ser humano; un ser únicamente puede resistir una cosa de esas siendo una bestia o un Dios del Olimpo”; “yo lo entiendo como algo transitorio, como algo que tenemos que valorar y que las situaciones específicas de las personas que son sometidas a un régimen de estos tienen que cambiar; la cárcel, dice Michael J. Collins, es una máquina deteriorante, y con las condiciones de aislamiento, todavía más.”

Es el Consejo de Valoración quien se encarga de determinar qué privados de libertad deben estar en el Ámbito de Convivencia; se trata de un órgano colegiado conformado por el Director del Centro, el Director del Ámbito y los que representan las Áreas específicas que atienden al sujeto. Los criterios básicos para esa determinación son 2: la capacidad convivencial tanto dentro como fuera del centro penal y los criterios de nivel o grado de contención física o técnica o ambas que requiera el sujeto. Se trata de un órgano interdisciplinario (abogado, trabajador social, psicólogo y un orientador como mínimo).

Dentro del Ámbito de Convivencia los internos no tienen libertad ambulatoria, deben estar en su celda, salvo aquellos que tengan un rol de aseo, atención técnica, los que tengan que ser atendidos por el médico, o entrevistas, pero son casos excepcionales; salvo la hora del sol, se mantienen en sus celdas.

Su única labor, si desean y pueden hacerlo, es la elaboración de artesanías dentro de su celda y reciben lecciones por parte de los profesores, siendo parte

de la atención técnica que se les brinda; no cuentan con taller porque por ser personas problemáticas no pueden reunirlos a todos, pues atentarían contra su propia integridad.

Algunos de los internos allí ganan un incentivo al realizar labores artesanales, (no se trata de un salario) que es proporcionado por la institución, o bien a través de la venta de sus artesanías con la colaboración de sus familiares; con esa labor también tienen acceso al descuento de la pena, por cada 2 días de estudio o de trabajo que realicen, de manera efectiva, se les reduce 1 día de la pena.

Cuando se le preguntó cómo funcionaba el fin readaptador de la pena privativa de libertad en relación al régimen y tratamiento en el Ámbito de Convivencia, él respondió que eso dependía cómo se entendía el fin readaptador (...) “si usted lo entiende como si tuviéramos nosotros los funcionarios penitenciarios un instrumento “rehabilitadorcímometro” para medir, yo creo que nadie lo tiene, es más yo no podría mentirle, que no soy abogado, que no soy criminólogo, que soy un rehabilitador, pero sí le puedo asegurar que desarrollamos un sin número de proyectos orientados a instrumentalizar al sujeto para que cuando salga en libertad, cuando se reincorpore a la sociedad, tenga mayores herramientas para enfrentar a la sociedad, sepa respetar la ley y proveerse a sí mismo y a su familia; o sea, lo que hacemos es tratar de instrumentalizarlo para que cuando salga tenga más oportunidades.”

En cuanto al régimen de visitas manifestó que en el Ámbito de Convivencia hay visitas todas las semanas, y que sí tienen visita conyugal o íntima; además el régimen permite que tengan visitas extraordinarias.

En el momento de la visita no tienen grilletes, ni dentro del Ámbito de Convivencia (únicamente los utilizan si se vuelve necesario trasladar a algún interno a algún juzgado o para realizar otra diligencia) y el contacto físico es posible, no están separados por ninguna barrera y por esa razón la califica de personalizada.

El régimen disciplinario está regido por el Reglamento de Derechos y Deberes, donde se establece la tipificación de faltas, dividiéndolas en leves, graves y gravísimas; existe un procedimiento disciplinario que se ajusta al debido proceso, en el que se aceptan declaraciones de testigos, las pruebas necesarias para el establecimiento de la responsabilidad; las sanciones van desde una amonestación por escrito hasta el traslado de una Unidad a otra. Está prohibido el aislamiento como castigo, la reducción de alimentos y todo aquello que implique limitaciones al acceso de derechos.

De la alimentación de los internos se encarga un Departamento de la Administración Penitenciaria, que establece los menús, en atención a los parámetros nutricionales que determinan profesionales en la materia; en cada Centro se preparan los alimentos por personal especializado y en algunos casos se selecciona a ciertos privados de libertad que ayudan en el proceso de preparación de alimentos (lavando ollas, picando y pelando verduras); según el entrevistado, son menús balanceados que garantizan una alimentación adecuada.

Tienen además, instalaciones para que los internos realicen su aseo personal y necesidades fisiológicas; en los casos en que es necesario el control (para salvaguardar su integridad) sí se mantiene cierto grado de intimidad, no es que los estén observando directamente.

Al preguntar si tenían un sistema de cámaras en el Ámbito de Convivencia, respondió que tuvieron un sistema de cámaras pero que no alcanzaba esos lugares (baños y duchas); que actualmente no tienen cámaras en los dormitorios ni en áreas de visitas, que él no estaría de acuerdo si así fuera, que el sistema que tienen se limita al perímetro del lugar y a los patios.

Por otra parte, existe la posibilidad de que una persona que acaba de ser condenada sea llevada al Ámbito de Convivencia Especial directamente, en atención a la gravedad del delito cometido o para salvaguardar su integridad física; esa individualización la realiza la Administración Penitenciaria, pues

cuando el delito es de gran repercusión (contra menores de edad u otros casos) podrían ser atacados por los otros internos.

Finalmente, al cuestionar respecto a que si el Ámbito en referencia cumplía con los parámetros internacionales sobre derechos humanos, él contestó que “es difícil que la gente que distribuye los recursos tenga la conciencia suficiente de que encerrar sale caro, aquí al menos en este país, yo pienso que se hace un esfuerzo enorme para que las condiciones sean adecuadas al 100 por ciento, yo digo que no, pero que queremos que esté al 100 por ciento sí, pero si no se dan los recursos es difícil, pero sí hacemos un esfuerzo enorme para que sea así.”

4. ENTREVISTA A INTERNO RECLUIDO EN EL CENTRO DE ATENCION INSTITUCIONAL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA (persona que estuvo recluida en el Ámbito de Convivencia Especial del Centro de Atención Institucional La Reforma)

Esta entrevista fue realizada también el día 4 de agosto del 2005; posteriormente de haber hecho la entrevista al Subdirector de la Dirección General de Adaptación Social nos movilizamos hacia el Centro de Atención Institucional de San José, pues como ya se dijo se nos imposibilitó entrar al de La Reforma, pero se nos concedió entrevistar a un reo que estuvo recluido en el Ámbito de Convivencia Especial y que actualmente se encuentra recluido en el Centro de Atención Institucional de San José.

El interno tiene por nombre Fernando Chavarría Castro y estuvo dispuesto a responder todas las preguntas realizadas, de las que desprendimos la información de la que rescatamos la siguiente:

Lleva 3 años y medio en prisión por el delito de psicotrópicos, su condena es de 8 años de prisión y su edad a la fecha de la entrevista es de 46 años de edad, él dijo que cree que fue trasladado al Ámbito de Convivencia Especial de La Reforma porque estando recluido de forma ordinaria en el mismo centro, tuvo

problemas por usar el teléfono para llamar a su esposa, siempre peleaban por los turnos al teléfono.

Manifestó que en el Ámbito de Convivencia es muy diferente pues cada uno debe de estar en su respectiva celda y en otros lugares (como en el que se encuentra ahora) puede salir al patio desde las 6:00 A.M. hasta las 5:00 P.M. pudiendo jugar volleyball, “o jugar bola,” mientras que en el Ámbito de Convivencia no; en este último sólo tienen una hora al día de sol, salen en grupos pequeños a correr, hacer algún ejercicio o hablar con un compañero.

Dijo además, conocer el régimen al que estuvo sometido, ya que al ingreso se lo hicieron saber, el Director del Ámbito les recibe y que se los hacen saber personalmente o bien si sabe leer se lo dan por escrito; que en ese lugar cuesta mucho que seden faltas, en caso de personas como él, ya que se lleva muy bien con Seguridad; que por ejemplo los problemas que alguno pueda tener, se dan cuando el custodio le dice que sólo tiene 10 minutos y luego tiene que irse y que así empiezan problemas con ellos.

En cuanto a los castigos manifestó que no los hay, pues no hay donde más meterlo, que estar allí es ya un castigo por mal comportamiento, y que lo que antes se daba era que las personas encargadas de Seguridad se metían en las celdas y golpeaban a alguien, pero que esa situación con el tiempo ya no lo hacen porque serían sancionados.

Asimismo, nos dijo que la visita es cada 15 días y durante 3 horas, que podía visitarlo más de una persona, debidamente autorizadas con un carnet; el lugar donde se reciben las visitas en ese lugar es en un patio y un comedor, que no utilizan esposas o grilletes y que sí es permitido el contacto físico; dijo también que todo el tiempo que estuvo en el Ámbito de Convivencia siempre tuvo derecho a recibir visita conyugal, que existe un cuarto por cada pabellón para estar con la pareja, durante 3 horas, teniendo la privacidad suficiente mientras se recibe esa visita especial, no tenía que turnarse con otros privados de

libertad pues ya está programada la visita y hay privados de libertad que no reciben ese tipo de visita.

Durante la visita común dijo que sí había supervisión desde los puestos de Seguridad durante todo el día, están al tanto de lo que pueda ocurrir, alguna pelea o algo; de presentarse una situación anormal ellos ingresan inmediatamente al sector de la visita.

Al preguntarle si tenía acceso a cualquier medio informativo, cuando estuvo recluido en el Ámbito de nuestro interés, respondió que sí, que cada uno tiene su televisor y su radio en la celda, los cuales son proporcionados por sus familiares.

Las llamadas telefónicas podía hacerlas un día sí y otro no, porque eran muchos pabellones y que los sacan al teléfono esposados; turnaban a los pabellones.

Manifestó que sí gozaba de momentos de privacidad, ya que la celda es totalmente privada y en esos sectores, tanto como en los sanitarios y duchas no existen cámaras de vigilancia; mientras estuvo allí sí hubieron cámaras pero en los patios, las cuales fueron destruidas por los internos.

No contaban con talleres ni capacitación laboral, porque se trata de que estén totalmente separados; además no cuentan con una Biblioteca, pero sí reciben clases por escrito porque no pueden estar juntos o bien a través de la telesecundaria que es un método de enseñanza hasta el nivel de bachillerato impartido a través de programas televisivos.

No se realizan actividades culturales, según palabras del Sr. Chavarría Castro “es un lugar completamente separado, para las personas que están como aisladas porque no pueden estar con el resto de la población o que están castigados de cierta manera, por un delito muy grave dentro del penal”(…) lo que sí hacen son artesanías, ya que pueden realizarlo dentro de sus celdas, claro que la materia prima para esa actividad la compra cada quien, en un

tiempo la daba la Administración Penitenciaria; por realizar esa actividad reciben el beneficio de descontar un día de pena por 2 días laborados.

En el Ámbito de Convivencia no se impulsan programas contra la drogadicción ni alcoholismo, existen en todos los centros, menos allí. Un psicólogo los visita sólo si es solicitado por el interno.

En relación a la alimentación, dijo que allí era más buena que en los otros centros; que es bien preparada porque es para pocas personas, además de ser variada; si alguien es diabético o tiene dieta especial sí se respetaba, su menú era distinto; y si por razones religiosas o por otra razón no deseaba alguien comer cierto alimento, simplemente no come, no le cambian el alimento por eso. Al agua potable tienen acceso en todo momento dentro de la celda.

Al señor Cavarría Castro no le parece adecuado el lugar designado en el Ámbito para comer, pues se trata de la misma celda “es como si comiera en la habitación de uno.” Considera que la atención médica en el Ámbito de Convivencia de La Reforma, es deficiente, pues se dieron los casos de personas enfermas y los Médicos nunca estaban en el Centro; que hacían falta Médicos.

Y en cuanto a si tenía la facilidad de expresar quejas y denuncias, dijo que sí, que había que hacerlas por escrito si las tenía.

D República de Nicaragua, Dirección Penitenciaria de Máxima Seguridad de Tipitapa, La Modelo, ciudad de Managua.

1. DESCRIPCION

Dirección Penitenciaria de Tipitapa, La Modelo, de la ciudad de Managua es el nombre oficial de la cárcel de máxima seguridad de Nicaragua; no se trata de una cárcel de máxima seguridad propiamente dicha, sino que simplemente es así conocida a nivel nacional, debido a que su infraestructura es mucho más

moderna, capacitada para evitar fugas de reos en comparación con los otros 7 centros penales de Nicaragua.

En cuanto al régimen jurídico y penitenciario aplicable al penal de Tipitapa hay que decir que no es especial, pues es el mismo que se aplica en los demás centros penitenciarios. Una vez aclarado ese punto, podemos dar paso a la descripción del centro penal de Tipitapa: se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Dirección Penitenciaria General en Tipitapa, ciudad de Managua, esto es debido a que en Nicaragua cada sede penitenciaria funciona como un complejo penitenciario, en la misma superficie geográfica se encuentran oficinas administrativas en cada centro penal; en el caso de Tipitapa, todo el complejo es conocido como Dirección Penitenciaria de Tipitapa en donde se encuentran la Dirección General de Centros Penales y el Centro Penitenciario de Tipitapa.

El Centro Penal, es una infraestructura ubicada al costado Nor-Oriente del edificio de la Dirección General (aproximadamente unos 75 metros de distancia entre un edificio y otro).

La fachada del centro penal en ningún momento invita a creer de que se trata de un centro penal de máxima seguridad debido a la sencillez de su infraestructura y el equipamiento de los custodios, quienes no se encuentran armados.

El centro penitenciario consta de un edificio en el cual se encuentran las celdas de los internos, dichas celdas tienen 3 metros de largo por 2 de ancho, estas son las celdas conocidas como de Adaptación y Seguridad; las celdas de 4 por 4 metros son las celdas donde se ubican reos que se encuentran en el régimen laboral; y existen otras celdas que al igual que las mencionadas inicialmente, miden tres metros de largo por dos de ancho, pero con la diferencia de que allí se ubican reos que laboraron en instituciones Estatales; además en estas celdas no pueden ubicarse más de dos reos en su interior.

El centro penal de Tipitapa empezó a funcionar desde 1950, con la capacidad de albergar a 2200 reclusos. Actualmente tiene una población interna de 1950 reclusos, lo que refleja que en Tipitapa no existe hacinamiento carcelario.

El edificio principal del centro penitenciario de Tipitapa es una infraestructura de concreto vigilada por personal de seguridad desde tres torres ubicadas en puntos estratégicos; así, una torre vigila la zona del patio, otra la zona de celdas, y la otra la parte trasera del penal. No existe vigilancia a través de cámaras y además existe un sector donde se encuentran las canchas deportivas y otro sector donde están los talleres laborales.

Este centro penal también cuenta con dos escuelas en su interior en las que se imparten clases hasta el nivel de bachillerato.

2. ENTREVISTA AL SUBDIRECTOR DEL CENTRO PENAL DE TIPITAPA, LA MODELO, SUBALCAIDE LIC. EVENOR CENTENO AGUILERA.

Esta entrevista se realizó el día 26 de agosto del año 2005, en la cual el Licenciado Evenor Centeno Aguilera nos manifestó que el centro penitenciario de Tipitapa no es una cárcel de máxima seguridad, que al menos a nivel gubernamental es sólo un centro penitenciario más, pero con características muy especiales que posicionan a Tipitapa como la cárcel con mejor infraestructura y seguridad a nivel nacional en Nicaragua; dijo además, que la construcción de dicha cárcel surge por la necesidad de tener un centro penal en donde se limiten al máximo posible las probabilidades de fugas y motines de reos.

Lo anterior, no significa dejar de lado el fin readaptador de la pena de prisión pues no podemos omitir decir que en el centro penitenciario de Tipitapa existe un área destinada para realizar deportes la cual consta de canchas deportivas, zonas de esparcimiento como área verde, además de la escuela y talleres laborales.

El Lic. Centeno explicó que en el Centro Penitenciario en referencia, se aplican los regímenes penitenciarios siguientes: *prisión preventiva*, que es donde se ubican a los internos que se encuentran en calidad de acusados; *régimen de adaptación*, aquí se ubican aquellos que durante su permanencia en la prisión preventiva demostraron mal comportamiento y también los que hayan sido regresados en regímenes, bajo este régimen se mantienen estrictos controles de vigilancia, los internos sólo permanecen en sus celdas y con restricciones para participar en las actividades laborales y recreativas; *régimen laboral*, dentro del cual se encuentran los condenados a prisión que voluntariamente y en base a su comportamiento han solicitado y aceptado el tratamiento reeducativo participando en las diversas actividades laborales y recreativas; *régimen semiabierto*, aquí el privado de libertad está en una fase en donde goza de cierta confianza por parte de las autoridades penitenciarias, con el objeto de lograr su paso al régimen abierto; *régimen abierto*, los internos en este régimen gozan de ausencia de controles rígidos y su tránsito ambulatorio es en áreas externas del penal, así mismo tienen plena participación en actividades laborales y recreativas ya sea dentro o fuera del penal.

Es de hacer notar, que según se nos dijo, estas etapas de reclusión se aplican en todos los centros penitenciarios de la República de Nicaragua.

Por otra parte, en cuanto al régimen disciplinario, la sanción más severa aplicable en este centro penal es la llamada “contingente de seguridad” que consiste en que el reo pierde prerrogativas (derechos) hasta por un periodo de 6 meses, implicando un trato más severo dentro del penal para los internos; por ejemplo, reciben visitas una vez al mes, una hora de sol dos veces por semana, no pueden acceder a actividades deportivas ni de recreación, no pueden integrarse a la instrucción escolar o capacitación técnica, la visita conyugal es de una vez al mes.

Finalmente, esta cárcel según lo expresado por el Subalcaide, no es de máxima seguridad, sin embargo cuenta con una sanción disciplinaria (nos referimos a la

llamada contingente de seguridad) cuyas características son semejantes a una unidad de máxima seguridad, pero no es considerada por las autoridades penitenciarias de Nicaragua como tal.

3. ENTREVISTA A INTERNOS DEL CENTRO PENITENCIARIO DE TIPITAPA.

El día 26 de agosto del año 2005, fueron entrevistados los señores Roger Orue y Ariel Tomás Palacios Torres, el primero es Profesor de computación y el segundo de los mencionados es docente de materias generales.

Entre los aspectos principales que mencionaron los internos entrevistados está que consideran que no existe sobrepoblación en el centro penal y que por lo tanto tienen las condiciones adecuadas de espacio para sentirse cómodos.

En relación al régimen disciplinario, específicamente al preguntar sobre la sanción del contingente de seguridad, los reos entrevistados dijeron que allí se encuentra quien se lo merece por su mal comportamiento; incluso dijeron que en ese penal a ninguno de los internos se le trataba mal, sino que todos los funcionarios del sistema penitenciario apegaban su conducta a la ley y al reglamento de la materia.

Agregaron también los internos, que para ellos existe la infraestructura y actividades deportivas que prestan el ambiente y condición para mantener ocupada su mente y su cuerpo en actividades sanas; además señalaron la existencia de centros laborales, específicamente carpintería, taller de calzado, taller de mecánica y otras actividades laborales de tipo doméstico como la limpieza del mismo penal, o colaborar en la cocina.

Igualmente los internos tienen derecho a la educación que se imparte en el centro penal, como ya se dijo hasta el nivel del bachillerato.

E República de Guatemala, Centro Penal de Alta Seguridad de Escuintla

1. DESCRIPCION.

El Centro Penal de Alta Seguridad de Escuintla, está ubicado en las afueras de la ciudad con su mismo nombre y fue inaugurado en el año 1998.

Es nuestro deber aclarar que la Granja Canadá no es lo mismo que el Centro Penal de Alta Seguridad de Escuintla como se podría pensar, ya que la información que se obtiene por Internet insinúa que así es, da cabida a pensar que son un solo por la proximidad existente entre la Granja Canadá y el Centro Penal aludido, de hecho comparten territorio pero están totalmente separados. El Centro Penal de Alta Seguridad de Escuintla es un Centro Penal de Máxima Seguridad y la Granja es una especie de prisión abierta.

Una vez aclarado lo anterior, procedemos a describir el Centro Penal de nuestro interés; se trata de un espacio relativamente pequeño (1 manzana y media aproximadamente), con capacidad para 100 internos, posee una población de 88 internos (a la fecha de nuestra visita) y es el único centro penal de Guatemala que no tiene hacinamiento.

La infraestructura externa de ese Centro Penal sí obedece a una cárcel de máxima seguridad, pues cuenta con 5 torres de vigilancia, una al centro del lugar y las otras 4 restantes en las cuatro esquinas; además a los costados y atrás tiene muros con mallas eléctricas; en cambio la infraestructura interna no tiene tal calificación, ya que los internos no tienen celdas individuales, sino que se trata de 2 sectores, el sector A y el sector B, éste último subdividido en B3 y B4.

El Sector B es más grande y tiene 4 teléfonos en su interior, en el Sector A, hay 2 teléfonos públicos, haciendo un total de 6 teléfonos destinados para el uso de los internos (fueron instalados en el año 2002).

Cada sector tiene su patio, todo está enrejado y recubierto por tela metálica (como una caja), pero sí ingresa un poco de luz y ventilación natural.

En el Penal hace un calor desesperante por no existir vegetación y que además está en una zona costera (al lado del Pacífico), el cual es aliviado utilizando ventiladores, pues sí les son permitidos a los reos.

En nuestro recorrido por el centro penal, nos dieron la oportunidad de subir a la torre central en la que un guardia se mantiene las 24 horas del día (por supuesto que es relevado), desde dicha torre se observan ambos sectores y la mayor parte del centro penal. El patio de los sectores es multiusos pues allí juegan fútbol, volleyball u otro deporte que se les ocurra; los reos tienen libertad ambulatoria, no están en sus celdas durante todo el día.

Observamos que en el sector B, hay una pila larga con agua, algunos reos estaban lavando su ropa allí; también vimos desde la torre una cancha ubicada al sur (o en la parte trasera del penal), pero el Director del Penal nos manifestó que era para el uso del personal de vigilancia.

El Director del Penal, señaló un lugar, una especie de cuartos, y nos dijo que allí estaban aislados 7 reclusos por su propia seguridad, se trataba de los cuartos destinados para la visita conyugal, pero que se había improvisado porque se volvió necesario aislar a esos internos.

La cárcel cuenta con muchas puertas y candados, por lo que una fuga es difícil de imaginar.

Hay un área destinada para el aseo personal, la que está a parte de los sectores, no está equipada con regaderas, sino que son pilas largas con agua.

El área de visitas, es un pasillo húmedo y oscuro de aproximadamente 2 metros y medio de ancho por 8 metros de largo, el visitante está frente al reo, sentados a cada lado respectivo, separados por una pared que tiene espacios (simulando ventanas) divididos por barrotes a uno de los cuales esposan al interno de una mano; en ese pasillo hay cinco espacios, es decir que cinco reos pueden tener visita al mismo tiempo; hay un espacio de visita para cada sector.

2. ENTREVISTA AL LIC. NERY ROBERTO MORALES, ENCARGADO DE COMUNICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Para que nos autorizaran entrar al Centro Penal de Alta Seguridad de Escuintla, tuvimos que viajar hasta la capital de Guatemala, una vez en dicho lugar visitamos la Dirección del Sistema Penitenciario en donde fuimos atendidos por el Lic. Nery Roberto Morales quien gestionó todo para nuestra investigación y además nos concedió una entrevista, que fue realizada el día 18 de julio del 2005, de la cual destacamos lo siguiente: a nivel nacional, Guatemala cuenta con 28 cárceles, 18 de ellas están a cargo de la Dirección del Sistema Penitenciario y las 10 restantes se encuentran bajo la custodia de la Policía Nacional Civil; de todas ellas, sólo una es de alta o máxima seguridad ubicada como ya se dijo en Escuintla como anexo de la Granja Canadá.

El Lic. Morales nos dijo que el Centro Penal de Alta Seguridad de Escuintla fue construido para retener a aquellos reos o privados de libertad de mayor peligrosidad. La calificación de reo de mayor peligrosidad, es determinada por medio de 2 vías: la primera es la judicial, el Juez de Ejecución en atención al tipo de delito (secuestro, narcotráfico, etc.) lo clasifica dentro de esa categoría y ordena el traslado del reo a ese lugar; y la segunda vía es la determinación que hace la Dirección del Sistema Penitenciario en base al comportamiento de determinado interno; cuando en un centro penal común alguien está incurriendo en muchos problemas relacionados a la convivencia interna, se ven en la necesidad de trasladarlo al Centro Penal de Alta Seguridad de Escuintla con la finalidad de evitar más problemas.

El Lic. Morales nos dijo también, que tener una sola cárcel de máxima seguridad es un problema porque “las pandillas ya nos han copado los espacios” (...) “los pandilleros más peligrosos están en la Comisaría 31 que también está en Escuintla; cada vez que vamos a trasladar a un pandillero a

una cárcel siempre tenemos problemas, nadie los acepta, cuando ya esta al tope, se traslada al Centro de Alta Seguridad, aquí le llaman el infiernito.”

Las personas que se encargan de determinar quiénes serán trasladados al Centro Penal de Alta Seguridad de Escuintla pertenecen a un equipo multidisciplinario (conformado por un psicólogo, un trabajador social, un Médico, un Abogado y también se integra el Director del Centro Penal, el cual es de carácter temporal; el Lic. Morales nos dijo que básicamente son el Director de Seguridad y el Director General del Sistema Penitenciario quienes conforman este equipo.

Nos manifestó además, que para que un interno de Alta Seguridad de Escuintla sea trasladado a otro penal ordinario necesita la autorización de un Juzgado de Ejecución y que una de las deficiencias del sector justicia de Guatemala es que solamente cuentan con 2 Juzgados de Ejecución en todo el país, y para una población reclusa de 9,000 personas no es suficiente, pues se saturan de trabajo y si alguno tiene razones justificables para ser trasladado (por ejemplo motivos de salud) tardaría más o menos 4 ó 5 meses para tener una audiencia y ser escuchado.

La estadía en Alta Seguridad de Escuintla es de carácter temporal, los casos se van evaluando, recuérdese que la capacidad del centro es para 100 internos; se van enviando a otros centros tomando en cuenta el informe que realiza el Director del Centro Penal.

El Lic. Nery Morales, nos comentó que en Alta Seguridad de Escuintla no cuentan con talleres y no se realizan actividades laborales como en los otros centros, ni programas orientados a la rehabilitación del interno, ya que “su estadía es pasajera y además es difícil que se cumpla el fin readaptador pues es una cárcel de castigo.” Algo que se vuelve contradictorio a la política criminal manifestada, pues según el Lic. Morales dicha política va orientada a mantener al interno ocupado la mayor parte del tiempo, y así salga “con una nueva vida.”

Cuando preguntamos si consideraba que la cárcel de Alta Seguridad de Escuintla cumple con los parámetros internacionales sobre derechos humanos, respondió que sí, que así ha sido calificada, pues la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, así como los sectores sociales evaluaron el proyecto e hicieron recomendaciones que fueron cumplidas en su momento. Finalmente, aseguró que el principal problema del Sistema Penitenciario guatemalteco es que no cuenta con los suficientes recursos humanos, que de nada serviría tener la mejor tecnología si se tiene guardias corruptos, que debe ser paralelo: tecnificando pero también capacitando al personal y darle un mejor salario; además, se denota la indiferencia del gobierno en relación al Sistema Penitenciario, dijo que “cuando hay motines, entonces sí todo mundo habla de ello.”

3. ENTREVISTA AL DIRECTOR DEL CENTRO PENAL DE ALTA SEGURIDAD DE ESCUINTLA.

El Sr. Sergio Antonio Torres es el Director del Centro Penal en referencia, su profesión es Maestro de Primaria y posee estudios de Derecho, en su cargo actual tiene 3 años; nos concedió una entrevista en su oficina el día 21 de julio del 2005, además de la autorización para entrevistar a un interno recluido en ese centro penal.

La población del Penal en ese momento era de 88 internos, decimos en ese momento porque nos enteramos que recientemente hubo un amotinamiento en ese lugar, en el cual murieron algunos internos.

Entre los datos interesantes manifestados por el Director en la entrevista, están los siguientes: tenía a 7 reos aislados porque tuvieron problemas con sus compañeros, por riñas, que esa medida fue tomada no como sanción, sino mas bien para salvaguardarles la vida; están allí de forma temporal, “mientras se realicen los trámites en el Juzgado para que ellos se vayan a otro lado,” en

palabras del Director; dijo además que no se trata de un lugar destinado para aislarlos, sino que se trata de las celdas para la visita conyugal, pues un lugar para aislar no tienen.

Por otra parte, manifestó que el único trabajo que realizan los reos son manualidades, ya que no se les permite herramientas por el tipo de cárcel, y tampoco cuentan con un área específica de trabajo.

Al preguntarle sobre cuál es la sanción disciplinaria más fuerte, contestó que si se trataba del cometimiento de nuevo delito, se informaba dicha situación poniéndolo a disposición del Juzgado, y si se trataba de alguna infracción, se aislaba o se suspendía la visita (a pesar de habernos dicho anteriormente, que no se aplicaba como castigo el aislamiento).

Dijo que la visita es cada 8 días durante una hora para cada uno y que no era el mismo día para todos, la visita ingresa en grupos pequeños; la mayoría que tiene condenas largas no tienen visita frecuentemente; que a la visita conyugal tienen todos derecho, se realiza los días martes durante media hora para cada reo, con su pareja estable, quien debe estar debidamente registrada.

Manifestó que el calor y escasez de agua eran algunos de sus problemas, pero que eso es normal en todos lados; para aminorar el calor se permiten los ventiladores; además también cuentan con 3 televisores en un sector, que son para todos, nadie es dueño de ellos, son áreas comunitarias.

Aseguró que se respeta la intimidad de los reos; en relación a la correspondencia que les llega dijo que si los sobres vienen sellados el guardia o el Alcalde los abren frente al reo para ver que lo que viene no es nada ilícito y luego se lo entrega al interno. Además dijo que existió un sistema de circuito cerrado de cámaras, que eran dos cámaras sin audio en el área de visitas y al principio habían también en los sectores, pero estas últimas fueron suspendidas y las primeras están arruinadas; hay otras cámaras en el área donde entra la visita (de registro) que eso facilita su trabajo pues no cuenta con mucho personal.

Cuentan además, con una planta eléctrica en buenas condiciones para tener la iluminación adecuada durante la noche, tienen una malla eléctrica y los muros para evitar las fugas.

En atención a que si pueden realizar con facilidad quejas y denuncias, nos dijo que sí, que mandan una nota o piden audiencia con él y se analiza el caso; que por seguridad nunca hablaba solo con un interno, siempre hay otras personas; también ellos tienen los teléfonos de Derechos Humanos, pueden llamar.

En materia de salud, dijo que hay un Médico General que llega 2 ó 3 veces por semana y que hay un enfermero de turno las 24 horas del día y que pasaban consulta sólo en caso de ser necesario; en casos de emergencia dijo que sí tienen que llevarlo a un Hospital, pero que se trata de una situación delicada puesto que podría darse el caso de que esté fingiendo para poderse escapar; lo que hacen es llevarlo a la enfermería y evalúan si es o no necesario llevarlo a un Hospital, debe actuarse rápido, pues si es cierta la emergencia corre peligro la vida del reo que es su responsabilidad como Director del Penal. En cuanto al acceso a Médicos Especialistas, dijo que hay un Odontólogo que llega una vez por semana, y si necesitan acceder a otra especialidad debían solicitarlo por escrito ante un Juez, el cual manda un Forense para determinar si lo amerita y el Juez ordena su salida para ser tratado médicamente (el trámite se tarda dependiendo de la carga del Juzgado).

Según su criterio, debería haber un Médico de turno, o que fuera una especie de complejo penitenciario en donde no se diera la necesidad de sacarlos, pero que nadie prestaba la atención requerida.

Dijo también que hay acceso a atención psicológica, una Psicóloga llega 2 veces por semana.

En relación a la educación dijo que se imparte hasta el nivel de Bachillerato, que en otros lugares como las Granjas de Rehabilitación sí tenían hasta el nivel superior; pero como ese proyecto empieza en el Centro Penal a su cargo sólo se tiene hasta educación media; que a algunos internos no les interesa estudiar

porque desde el año 1998 los delitos considerados de impacto social como el secuestro, el asesinato, etc. no tienen reducción de pena por buena conducta la que incluye realizar actividades laborales y educativas, y si deben cumplir por ejemplo 50 años de prisión, no tienen ningún beneficio en relación a su condena, por lo que no se mostraban interesados en realizar esas actividades.

Los libros y útiles para los que sí estudian, les son proporcionados y que están armando una Biblioteca pero que aún no está lista.

En el aspecto alimenticio, dijo que el menú es variado y viene de la Dirección del Sistema Penitenciario; que se trata de que sea lo más aseada y balanceada posible, si alguien no desea consumir cierta clase de alimentos no lo consume, pero no existe la posibilidad de cambiarle el menú; además dijo que se les da 3 litros diarios de agua para tomar a cada reo.

Finalmente, al preguntarle qué críticas ha recibido el centro penal a su cargo, manifestó que se les criticaba porque si alguien se enfermaba no era atendido, que todos los reos piden traslado argumentando enfermedad, por esa razón no se presta mucha atención a ello, en la mayoría de casos mienten; además existen críticas por la escasez de agua, en especial en verano, pero que ese problema no es exclusivo del penal, pues en las comunidades se da también, dijo que “las instituciones de Derechos Humanos tienen las puertas abiertas, pueden venir cuando quieran, pero a veces sólo se habla, cuando también hay que preguntarse ¿Qué podemos hacer?, estamos abiertos a su colaboración, no tengo nada que ocultarle a nadie.”

4. ENTREVISTA A INTERNO RECLUIDO EN EL CENTRO PENAL DE ALTA SEGURIDAD DE ESCUINTLA.

Inmediatamente después de terminar la entrevista con el Director del Centro Penal, nos condujeron al área de visitas del Sector B, para entrevistar al señor Douglas Solórzano, quien nos esperaba esposado a un barrote de los que

dividen a la visita del reo, apenas pudimos saludarlo dándole la mano, constatando que el contacto físico se reduce al mínimo.

El señor Solórzano tiene 31 años, está en proceso de divorcio, dijo que era Maestro de Karate, cinta negra, y Bachiller en Ciencias y Letras; que sólo cuenta con amigos y con sus hermanos que lo visitan, pues su familia está desintegrada.

Fue condenado a pena de muerte por los delitos de plagio, secuestro y asesinato, ha estado en prisión 8 años, se encuentra recluso en Alta Seguridad de Escuintla porque el tipo de delitos que cometió son considerados de impacto social. Actualmente su caso se encuentra en apelación, según nos declaró.

Los datos más importantes de la entrevista que nos concedió son los siguientes:

Manifestó que cuando ingresó al Centro Penal no le proporcionaron el Régimen ni se lo explicaron, y si un recluso es analfabeto tampoco se lo explican (algo que resulta contradictorio a lo que nos dijo el Director, que sí se le explicaba a quien ingresa); además dijo que conocía las infracciones y sanciones pero las que ellos como organización de internos tenían y no las del Régimen Disciplinario del centro penal.

Nos dijo también, que él y sus compañeros (según su conocimiento) nunca han sido objeto de agresiones físicas, ni verbales por parte de quienes laboran en el penal, ni se ha sentido humillado o degradado por ellos.

Le preguntamos si él o sus compañeros habían sido privados de alimento o medicina como castigo, respondiendo que no; lo que sí se utiliza como castigo es el aislamiento, pero dijo que sólo en aquellos casos que lo ameriten, para aquellos que se meten en muchos problemas, “si hay una persona que molesta mucho en un sector, lo cambian al otro sector en señal de prevención, si sigue molestando lo aíslan, porque es antisocial y puede ser hasta peligroso.” También dijo que las condiciones de aislamiento son malas, pues no hay un área específica de aislamiento, es improvisada.

Nunca se le ha prohibido las visitas familiares, ni de asistencia legal; él recibe visita cada 2 meses aproximadamente, aunque está conciente que es una hora a la semana. Para él, así está bien la visita puesto que casi no recibe, pero que se daban casos especiales, cuando solicitaban tener visita general en fechas especiales como navidad, día del padre, etc., en esos casos las visitas entran hasta los sectores, desde las 8:00 A.M. hasta las 3:00 P.M. (entran niños, señoras, y hay contacto directo). También tiene conocimiento de que tiene derecho a tener visita conyugal, se debe presentar una papelería, pero entre risas nos dijo que él no tiene.

Manifestó que no hay supervisión durante la visita, que se daba sólo cuando hablaban con el Director, en ese caso están presentes el Alcalde y dos guardias.

Por otra parte, nos dijo que el silencio en el centro penal es obligatorio de las 11:00 P.M. a las 10:00 A.M., de ésta última hora en adelante pueden poner música y todo fuerte.

Comentó que sí tiene acceso a medios informativos, pues él tiene un televisor, un radio y además entra el periódico. Dijo que él no recibe correspondencia, pero que sus compañeros sí, la correspondencia es abierta (no está enterado si se abre frente al destinatario de ella); a las comunicaciones telefónicas sí tienen acceso las 24 horas del día, en su sector hay 4 teléfonos públicos.

En cuanto a que si goza de momentos de privacidad, respondió diciendo que él considera que sí, que cuentan con una bartolina especial para oración, en la que él está de 6 a 10 de la mañana, cuando los demás duermen, allí lee la Biblia, ya que él es el Pastor de la Iglesia.

Con respecto a que si tiene facilidad para expresar quejas o denuncias, dijo que sí, dependiendo de qué nivel se trata, explicó que debe hacerse por escrito, ejemplificó diciendo que si había una restricción mínima, por algún alimento que sí está permitido, entonces se habla con el Director y se le pide que no ocurra de nuevo; si se trata de algo mayor como un abuso de autoridad (que dijo que

casi no pasa) recurren a derechos humanos, teniendo el acceso a llamarlos vía telefónica.

En otro aspecto como lo es la atención médica en el centro penal, dijo que él la consideraba regular, “no porque ellos no quieran, ni puedan, sino porque no tienen los medios.”

En caso de que un interno adolezca de un problema de salud que no puede ser tratado en el centro penal, nos dijo que no siempre se le lleva a recibir asistencia médica fuera del centro penal, sólo que se trate de algo grave, en casos extremos, porque algunas personas en otros penales, aprovechando eso se han intentado fugar; “hay un interno que tiene como un año de adolecer problemas de gastritis, ha pedido traslado a un centro asistencial y nada.” Nos dijo que les habían autorizado una jornada médica para el 31 de julio del 2005, por parte del Ministerio Cristiano, en esas jornadas les proporcionan medicinas y vitaminas.

Por otra parte, al preguntarle si las condiciones de reclusión en las que se encuentra afectan su salud mental, manifestó que no, que a otras personas recluidas allí sí; que al principio sí le afectó mucho, pues se encontraba a mitad de su carrera universitaria, pero que su fe lo ha fortalecido; en cambio otras personas lo que hacen es deporte, ejercicio, gritan, se pelean y su situación en vez de mejorar, empeora.

Dijo que sí tiene conocimiento de que hay un Psicóloga en el centro penal pero que ella no da abasto, ya que son muchos y ella puede atender a alguno una vez al mes o cada 2 meses.

En materia de educación, dijo que para el nivel que él necesita (superior) no hay en el centro penal, pero que hay un sistema llamado CONALFA con el que enseñan a leer y escribir; las clases que imparten son hasta el nivel de educación media, que sólo hay un docente pero son pocos los alumnos. Comentó que ha tramitado una Biblioteca pero no la han autorizado. Agregó que no se realizan actividades culturales en el centro penal.

En cuanto a la existencia de programas de capacitación laboral, dijo que en un tiempo los hubo, impartidos por el INDECAP, cursos de serigrafía, serigrafía fotográfica, entre otros, “nos los dieron, los sacamos y de ahí se desaparecieron”; pero actualmente no hay capacitación laboral.

Afirmó que un alto porcentaje de los reclusos en ese centro penal trabajan en artesanías, él dedica tiempo de esa actividad; pide la materia prima a las personas que lo ayudan a vender sus trabajos y así obtiene beneficios, sólo trabaja 2 horas al día porque dijo tener mucho que hacer en la Iglesia.

Le preguntamos cuál era el problema principal del área laboral, contestó que el poco apoyo de la Dirección, en el sentido de que no existe coordinación entre quienes registran y el Director, ya que se han dado casos que no dejan que entre materia prima para realizar las artesanías.

En relación a las actividades recreativas o deportivas, dijo que los internos las organizan y utilizan el patio como cancha, él por lo general es el árbitro en campeonatos en pequeño de fútbol o volleyball, ellos se van adaptando.

En cuanto a la alimentación, dijo que es buena en calidad y cantidad y variada, que sí se respetan dietas especiales de reclusos enfermos, y que le parece adecuado el lugar para comer porque tienen la libertad de escoger dónde hacerlo y con quién, teniendo el tiempo que cada quien considere. Además dijo que no le gustaba un tipo de carne que llegaba, pero que se daba en pocas ocasiones y debía comérsela por necesidad; si alguien por razones religiosas no quiere comer algo, no le cambian el menú, aunque no cree que se dé tal situación, pues las únicas iglesias al servicio en el centro penal, son la Evangélica y la Católica.

Los visitantes pueden llevarles comida y ropa; nos comentó que antes utilizaban uniforme, pero que a nadie le gustó porque era “caliente y feo.”

El señor Solórzano, considera que el espacio en el centro penal es reducido, pero que se adaptaban al lugar.

Finalmente, manifestó que no considera rehabilitador el lugar donde se encuentra, porque a parte de no tener programas contra la drogadicción, alcoholismo, etc., ni capacitaciones laborales, no se les da seguimiento a un tratamiento de cada persona allí recluida, la vigilancia del comportamiento de alguien no existe, por lo que no pueden saber si cambian o no, en sus palabras: “no hay un tratamiento individualizado, si una persona comete un error allá adentro, nos castigan a todos, si una persona viene aquí (el área de visitas) y hace una tontera, nos quitan la visita, digamos una visita extraordinaria que nos iban a dar a todos, ya no, por uno pagamos todos, así no se puede.”

F Entrevista al Doctor José Alexander Villalta, Médico Psiquiatra Particular, (en relación a las Condiciones de Reclusión en un Régimen de Máxima Seguridad).

El Doctor José Alexander Villalta, es un Psiquiatra salvadoreño, con 5 años de experiencia en su profesión, 3 de los cuales los ha trabajado en el Hospital Psiquiátrico y 2 de forma independiente en su clínica; nos concedió entrevista el día 23 de septiembre del 2005, de la que desprendemos los siguientes datos: No es adecuado referirse a una persona que está recluida y que tiene problemas de convivencia con los demás reclusos como una persona con problemas de adaptabilidad, lo más adecuado es decir que son personas disociales, pues éste tipo de personas sufren en su gran mayoría (según el Doctor Villalta) de un trastorno disocial de la personalidad o conocidos comúnmente como asociales; un trastorno de adaptación lo puede sufrir cualquier persona, no necesariamente en prisión, por ejemplo cuando muere un ser querido, cuando ha sido despedido de su empleo, etc. Parámetros que se toman en cuenta para considerar a una persona como peligrosa: primero debe ser catalogado con un trastorno disocial de la

personalidad, además puede tener un trastorno psiquiátrico diferente o ambas cosas, por ejemplo que sea esquizofrénico, o problemas de aprehensión.

Desde el punto de vista de la psiquiatría, de la sicopatología específicamente, el espacio necesario que como personas necesitamos para desarrollar nuestro yo y el súper ego es de 8 metros cuadrados, el Doctor nos puso un ejemplo de la necesidad de nuestro propio espacio, nos dijo “si usted se sube a un bus y todos los asientos están ocupados con una persona en cada asiento y solamente uno está totalmente vacío, usted siempre busca el que está vacío; o cuando va al cine, usted busca sentarse donde no hay muchas personas.”

Manifestó que las condiciones adecuadas de reclusión, incluyen un espacio no hacinado, tiene que tener ventilación, además ser espacioso e iluminado, para que no atente contra la salud mental de los internos; si no se reúnen estas condiciones y a eso se le agrega que no tienen un tratamiento adecuado para ser readaptados, una consecuencia puede ser que una persona sale de allí peor de cómo entró, “como un verdadero criminal, si alguien entró por robo, por ser carterista, podría salir siendo roba furgones; a eso le llamamos contaminación en Psiquiatría, pues no hay una clasificación adecuada de reos; prácticamente no hay una política de readaptación de esas personas.”

Dijo además, que estar la mayor parte del tiempo en una celda no es lo más adecuado, pues pueden darse situaciones de ansiedad, depresión, dependiendo del tipo de personalidad que se tenga, es decir que a una persona le puede afectar más que a otra.

Ser una persona disocial y delincuente tiene que ver mucho con el ambiente en que se desarrolla como persona, las experiencias que ha tenido, su historial delictivo; dichos factores pueden hacer que les afecte menos estar en un Régimen como el de Zacatecoluca, pues sabe que en algún momento irá a prisión por el tipo de actividades que realiza.

Si una persona no tiene privacidad en ningún momento, como es el caso de estar siendo filmado durante todo el día, en todas las actividades, según el Doctor Villalta, puede volver paranoica a una persona.

Caracterizó a un pandillero como alguien que abandona su hogar a muy temprana edad, al realizarles tests psicométricos por lo general su edad mental no está acorde con su edad cronológica, algunos piensan como adultos por lo que delinquen como adultos; llegan a considerar a la pandilla como su familia, ya que ellos vienen de hogares disfuncionales, o sólo tienen madre o sólo tienen padre, los que siempre están trabajando; esta situación hace que no tengan la necesidad de estar con su familia. Pero hay otro tipo de personas que sí necesitan de su familia, máxime si tiene esposa e hijos, a ellos si les puede afectar tener una visita por corto tiempo y sin contacto físico, de acuerdo a la explicación que nos dio el Doctor.

Si no se tiene acceso a visita íntima, lo que puede provocar es depresión y ansiedad, se trata de una simbiosis en la pareja, o sea que si se deprime uno, el otro también estará deprimido.

Por otra parte, no realizar actividades de esparcimiento o de ocio, puede generar un trastorno de adaptación con tendencia a la depresión o con tendencia a la ansiedad, o bien un trastorno que incluya ansiedad y depresión a la vez, a parte de eso puede generar síntomas somáticos como dolor de cabeza, diarreas, colitis, gastritis, cosas así.

En relación a no tener acceso a información, sin contacto con el exterior puede ocasionar que una persona pierda la noción del tiempo, lo que a su vez genera desorientación.

Si se nos quiere imponer un tipo de lectura a la que no estamos acostumbrados, hace que haya un rechazo, puede poner a alguien irritable, ansioso, deprimido, y si no hay terapias alternas como la enseñanza de un oficio.

Una orden de silencio a ciertas horas (que por lo general son en la noche), afectará a una persona dependiendo su costumbre y su horario para dormir, si no está acostumbrado a dormirse temprano, a eso le sumamos que no tiene distracción como ver televisión o leer un libro, y si su única distracción es hablar con su compañero de celda y no se lo permiten, sí puede afectarle.

Es importante (consideración del Dr. Villalta) que una persona recluida realice actividades laborales o aprenda un oficio, porque ayudaría a su readaptación o reincorporación.

Al preguntarle si todas esas circunstancias en conjunto readaptaban a una persona considerada como delincuente peligroso, nos dijo que hay personas que sí pueden readaptarse o reincorporarse a la sociedad, pero hay otras que no, por más que se cambie de un penal a otro, van a delinquir siempre, a éste último tipo de personas sí es conveniente tenerlas en un Régimen de Máxima Seguridad en opinión del Dr. Alexander Villalta.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A conclusiones.-

Es unánime el fundamento de los derechos humanos: la dignidad de la persona humana; por tener todos nosotros los seres humanos dignidad tienen los derechos humanos la característica de universales, pues son para todos y todas; incluso para las personas que representan un peligro para la sociedad y que se encuentran en prisión, estén en una prisión de máxima seguridad o no.

La pena de prisión no debe restringir más que los derechos estrictamente necesarios para su normal cumplimiento, es decir, la libertad ambulatoria y otros que las leyes establecen (como los derechos políticos por ejemplo), evitando así caer en arbitrariedades, todo sin perjuicio de que los reclusos pasan a formar parte de una disciplina legítimamente establecida (la carcelaria) que deben seguir.

No se discute la necesidad de la existencia de las cárceles de máxima seguridad o de regímenes especiales de seguridad, pero debe tratarse incluso en el régimen más riguroso de reclusión de respetar dentro de sus posibilidades los derechos fundamentales. A pesar de ser necesarias dichas cárceles, la estadía en esos lugares debe ser temporal, mientras desaparecen los motivos que ameritaba la reclusión del individuo, pues demasiado tiempo en dicho lugar genera problemas afectivos de depresión y ansiedad.

Puede decirse que los países centroamericanos, en materia de legislación penitenciaria, cuentan con el suficiente ordenamiento jurídico (a excepción de Guatemala, que carece de una Ley especial y se rige por un reglamento), el

cual está inspirado principalmente en las directrices dictadas por la ONU y en otros convenios sobre derechos humanos.

Las condiciones de reclusión en las prisiones de nuestra región, no son óptimas para el respeto de los derechos humanos; afortunadamente según nuestra investigación de campo no hay señales de torturas ni malos tratos físicos, pero sí deficiencia en materia de salud, en cuanto a la atención médica; en la mayoría de prisiones existe escasez de agua, falta de cobertura educativa, poca y mala alimentación, (excepto en Costa Rica), insuficiencia de programas laborales, recreativos y de readaptación, falta de asesoría legal, problemas que son de difícil solución debido a la escasez de recursos otorgados por los respectivos gobiernos al rubro de la administración penitenciaria.

En Centroamérica, existen sólo dos centros de máxima seguridad como tales, los cuales son el Centro Penal de Alta Seguridad de Escuintla, de Guatemala y el Centro Penal de Seguridad, Zacatecoluca, de El Salvador; de las cuales el Régimen más estricto lo tiene la de El Salvador; en los demás países no existen este tipo de centros penales, sólo Costa Rica posee un Ámbito de Convivencia con un Régimen Especial que se asemeja a los de Máxima Seguridad, ubicado en un Centro de Atención Institucional el de La Reforma, mientras que Honduras y Nicaragua no cuentan ni con Unidades de este tipo.

El Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca es el más moderno de Centroamérica, cuenta con una infraestructura al estilo de los Estados Unidos de América, que incluye cámaras y sensores de movimiento, situación que hace que se violente el derecho de intimidad de sus internos, pues es de nuestro conocimiento que en ningún momento se deja de filmar (lo que podría generar paranoia); además es el único que no permite el acceso a información de actualidad (radial, televisiva, etc.) lo que genera desorientación en su población,

pues tampoco es permitida la libre lectura. Además, no se permite el contacto físico con la visita, la cual es escasa, en definitiva, es el centro penal donde el aislamiento y la incomunicación del recluso se hacen más evidentes, además de la invasión a su privacidad y la falta de ocupaciones y actividades de esparcimiento.

La falta de coordinación entre el Gobierno y la Sociedad Civil, tanto en el área educativa como en el área laboral, en relación a los privados de libertad, constituye una falla del sistema gubernamental en el área penitenciaria.

La alimentación en la mayoría de centros penales en Centroamérica, es insuficiente, y en ocasiones de mala calidad, los reos se ven obligados a comer ciertos alimentos que no les gustan, constituyendo una violación al derecho a una alimentación adecuada.

En Centroamérica no existe un órgano jurisdiccional para la protección de los derechos humanos (para la región), pues el único ente jurisdiccional existente (la Corte Centroamericana de Justicia) no tiene competencia en dicha materia; lo que constituye un problema para aquella persona que no teniendo recursos económicos y cumpliendo los requisitos para acceder a la justicia internacional, se vea en la necesidad de acudir a dicha justicia, recordemos que para acceder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario en primera instancia someter el caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede está situada en Washington, siendo muy costoso pecuniariamente hablando.

En el Ámbito de Convivencia Especial del Centro de Atención Institucional de La Reforma en Costa Rica, los internos pasan prácticamente todo el día en su celda (como en la de Zacatecoluca, El Salvador), salvo excepciones como la

hora de sol que reciben; la única labor que realizan son artesanías (en Costa Rica), obteniendo con dicha labor doble beneficio (descuento de la pena y valor monetario por las artesanías que venden), sin embargo no realizan otras actividades laborales que respondan a capacitaciones por parte de la Administración Penitenciaria, por lo que la actividad laboral en el Ámbito de Convivencia Especial no es del todo diversificada.

El ingreso a la cárcel de Alta Seguridad de Escuintla, Guatemala, está regido principalmente por dos criterios, el primero es en atención al comportamiento que un interno presenta en penales ordinarios, y el segundo es en relación a la tipificación del delito; se entiende que deben internarse en penales de máxima seguridad únicamente a aquellas personas que presenten problemas serios de conducta en los otros centros de reclusión y sin embargo en el penal aludido también internan a personas por el tipo de delito que ha cometido (delito de alto impacto social) situación que es contraria a la naturaleza de las prisiones de Máxima Seguridad. Esta misma situación se da en el Centro de Atención Institucional La Reforma, Costa Rica, en su Ámbito de Convivencia Especial.

En Guatemala no existe una institución independiente de derechos humanos como una procuraduría; la Comisión de Derechos Humanos de su Congreso (Asamblea Legislativa) elige a un Procurador de Derechos Humanos pero se trata de un Procurador aislado y solitario que no es independiente del Congreso, por lo que es muy fácil politizar ese cargo y propiciar el incumplimiento de las labores que le son encomendadas.

En Guatemala solamente cuentan con 2 Juzgados de Ejecución (en todo el país) y para una población reclusa aproximada de 9,000 personas no es suficiente, pues se saturan de trabajo y no pueden atender con prontitud todos los casos sometidos a su conocimiento.

Con relación al sistema carcelario de la República de Honduras, éste no cuenta con un Centro Penal de Seguridad como El Salvador; sino que los centros ordinarios toman sus propias medidas de seguridad para reos considerados peligrosos, consistiendo estas principalmente en el refuerzo de la vigilancia o la separación de dichos reos en sectores distintos dentro del mismo centro penitenciario.

En cuanto a la Granja Penal de Nacaome ubicada en el Departamento de Valle, República de Honduras, se detectaron violaciones a derechos humanos tales como: mala alimentación, insuficiente atención médica, falta de medicamentos, escasez de agua potable, pocos incentivos educativos, etc. Además, hay otros aspectos negativos como la falta de espacios adecuados para dormir y comer, así como la imposibilidad de los reos para tener comunicaciones telefónicas; igualmente es de mencionar que la zona donde está este penal es de las más calurosas de Centroamérica (costera con el Golfo de Fonseca) y que dentro del mismo no hay vegetación. Sin embargo, no todo es negativo en la Granja Penal de Nacaome, pues según lo constatado no existe maltrato físico ni psicológico hacia los reclusos; por el contrario, la relación entre reos y personal penitenciario es muy buena. De la misma manera, existe un sistema de visitas flexible (3 días por semana, 3 horas al día) y la libertad ambulatoria de los reos en el penal es amplia, ya que todo el día andan libres hasta la hora del encierro (de 6:00 P.M. a 6:00 A.M.) En definitiva, en este penal las deficiencias son por la escasez de recursos.

La Procuraduría de Derechos Humanos de El Salvador, realiza una función importante en cuanto a informar sobre la situación de la población reclusa, pues efectúa investigaciones sobre el trato que reciben los reclusos en los centros penitenciarios; pero jurídicamente no posee la facultad de hacer cumplir sus

resoluciones cuando verifica en sus investigaciones que existen violaciones a derechos humanos; se limita a la censura pública.

En términos generales, existe violación a los derechos humanos de los reclusos en los centros penales de Centroamérica, y especialmente en el llamado de Máxima Seguridad de El Salvador, irrespetándose así el ordenamiento jurídico que regula la pena privativa de prisión.

B Recomendaciones.-

Generales.-

Sería muy bueno que se impartieran cursos de capacitación laboral para los internos en regímenes de máxima seguridad, pues esto ayudaría positivamente a su readaptación, deben buscarse talleres adecuados en los que no se ponga en peligro la integridad física de nadie, (como serigrafía fotográfica, por decir un ejemplo), y no solamente se trata de que el recluso aprenda el oficio, sino que también, debe coordinarse con la empresa privada y el gobierno para que al salir del centro penal, pueda conseguir un empleo, pues recuérdese que para cualquier empleo, en la mayoría de lugares piden antecedentes penales además de una solvencia de policía.

Debe evitarse, en la medida de lo posible, que las cárceles de máxima seguridad se conviertan en la regla general del sistema penitenciario, proyectando construir más de estos centros. Por el contrario, deben fortalecerse más los demás centros penitenciarios, dotándolos de más y mejores servicios para impedir problemas de inadaptabilidad, sin perjuicio de que en algunos casos siempre los habrá; en ese orden de ideas, es fundamental promover una mejor distribución de los recursos económicos, materiales y humanos

asignados al ramo penitenciario, sin querer decir esto dejar de lado la disciplina y la seguridad en los centros penales, pues sea como sea se entiende que se llega a prisión por haber infringido la ley.

En concordancia con lo anterior, deben preocuparse los gobiernos por lograr una adecuada capacitación del personal penitenciario tanto en materias técnicas como en el respeto de los derechos humanos de la población interna. Asimismo, deberían las Administraciones Penitenciarias procurar la existencia de los suficientes incentivos laborales para su personal, es decir una verdadera carrera penitenciaria, pues un personal lo suficientemente motivado y capacitado facilitará el desarrollo de una buena gestión penitenciaria.

Es necesario promover las reformas legales pertinentes para dotar a las instituciones encargadas de proteger los derechos humanos en cada uno de los países centroamericanos de la suficiente fuerza que requiere esta labor, es decir, convertir sus resoluciones en obligatorias para las partes, sin que esto desnaturalice su función; todo es en virtud del principio de lo más favorable a la persona humana y buscar mayor efectividad en la protección de sus derechos fundamentales entra en ese principio.

Se recomienda a los Centros Penitenciarios que la alimentación pueda ser cambiada en caso de que el recluso esté sometido a dieta especial o que en caso excepcional por sus creencias religiosas no pueda consumir cierto tipo de alimentos, además que la alimentación sea en la cantidad adecuada.

Para minimizar gastos, en caso de que una persona de escasos recursos quiera acceder a una instancia internacional para tutelar sus derechos humanos cuando proceda, sería muy bueno ampliar la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia en materia de derechos humanos, por supuesto

que esto requeriría de una mejor organización de dicha Corte, pues tendría que someterse a una especie de referéndum, además de organizar concurso de expertos en derechos humanos que cumplan funciones de magistrados; o bien puede crearse una figura de patrocinio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su respectiva Corte para aquellas personas de escasos recursos económicos que necesitan acceder a ella.

Específicas.-

El Salvador

En el ámbito legislativo, consideramos conveniente que nuestro país siguiera el ejemplo de la Constitución de Honduras, en el sentido de implementar reformas constitucionales que permitan tener regulaciones más específicas en la Constitución acerca del sistema penitenciario; exactamente nos referimos a alguna disposición constitucional que señale que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano. Asimismo, otra disposición que mande la separación de los procesados detenidos de los condenados a prisión. Los puntos señalados anteriormente están regulados en nuestra ley penitenciaria, pero reglarlos al más alto nivel sería muy positivo.

Debería reducirse la vigilancia a través de cámaras en el Centro Penal de Seguridad, Zacatecoluca, al menos en aquellos lugares donde el interno necesita más intimidad (lugares para realizar el aseo personal y necesidades fisiológicas).

En el caso específico del Centro de Seguridad, Zacatecoluca en El Salvador, consideramos necesario que las autoridades penitenciarias salvadoreñas tomen las medidas pertinentes para humanizar un poco más ese Centro de reclusión,

sin que esto sea sinónimo de perder su categoría de centro de seguridad. Nos referimos puntualmente a aspectos relacionados con la salud mental y física de los internos, así como evitar que la pena de prisión trascienda de la persona del recluso; es decir, suavizar sus efectos en la familia del privado de libertad. En ese sentido, debería ampliarse el tiempo en que el recluso recibe el aire y el sol (es de 20 minutos diarios), así como la duración y frecuencia de las visitas (es de 40 minutos mensuales, sin considerar rotaciones de visitantes), promover torneos deportivos y actividades ocupacionales que no representen peligro, permitir que el reo tenga acceso a medios informativos; así como permitir el contacto físico con el visitante, aunque permanezca en los locutorios de visita. Para esto último deberían tomarse otras medidas como el cacheo del visitante y el reo antes y después de la visita, ya que además durante ella, deberán estar lo suficientemente vigilados. A lo anterior puede agregarse procurar una mejor ventilación en el recinto carcelario. Nótese que la infraestructura del lugar no cambiaría sustancialmente, sólo algunos aspectos de su régimen y no por eso dejará de ser centro de seguridad.

Se recomienda a las autoridades penitenciarias salvadoreñas, adoptar actitudes de mayor apertura, especialmente para la realización de investigaciones como ésta y así ser tratados equitativamente (pues a los periodistas les va mejor), con lo cual todos los sectores puedan conocer los problemas y aportar soluciones, brindando además la administración penitenciaria, una mejor sensación de dar a conocer su trabajo, como lo hicieron las demás de Centroamérica.

Es necesario fortalecer y mejorar el funcionamiento de los Equipos Técnicos Penitenciarios, que son los que están asignados a cada uno de los centros penales de El Salvador, en el sentido de que tengan mayor diligencia para saber de la situación personal y jurídica de los reos; especialmente de aquellos que ya han cumplido la media pena o las dos terceras partes de ésta y así

informar oportunamente a los Consejos Criminológicos para que estos puedan dictaminar si procede o no conceder beneficios penitenciarios como la libertad condicional.

Se recomienda a la Dirección General de Centros Penales de El Salvador, sea transparente en cuanto al quehacer dentro del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, puesto que al conservar el hermetismo informativo que los distingue con relación a dicho centro penal, sólo nos generan la idea de muchas violaciones a Derechos Humanos, lo contrario a esto lo pueden comprobar abriendo las puertas del Penal de Máxima Seguridad del país a la opinión pública.

Para una mejor función de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, debe otorgársele facultad coercitiva para hacer cumplir los derechos humanos, que sus resoluciones tengan fuerza vinculante. Asimismo se le recomienda a la Procuraduría referida, que someta de oficio los casos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando verifique violación a tales derechos, una vez agotadas las instancias internas.

Se recomienda a la Dirección General de Centros Penales de El Salvador hacer una verdadera clasificación de reclusos, a fin de evitar la prisionalización de tal forma que los que han cometido un delito por primera vez o que su conducta sea catalogada como leve, no se conviertan dentro de las prisiones en verdaderos delincuentes que en el futuro cometan más delitos como si fuera un oficio; podrían comenzar por separar a imputados de condenados, a los que cometieron delitos dolosos de aquellos que cometieron delitos culposos, al delincuente circunstancial de el reincidente.

Nos atrevemos a recomendar a la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, que en vista de que tienen bajo su responsabilidad el proceso de inconstitucionalidad del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, tengan el valor de señalar las disposiciones de tal artículo que no se encuentran en concordancia con la Constitución de la República, específicamente al tenor del artículo 27 de la misma; también les pedimos respetuosamente, por el bien de la colectividad que lo necesita, resuelvan de forma expedita el recurso en referencia.

Felicitamos a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena salvadoreños por hacer un intento en pro de los derechos humanos de los reclusos, en especial de los reclusos en máxima seguridad, pero sería mejor y de vital importancia que tomen un papel más activo cuando verifiquen violaciones de derechos humanos.

Guatemala y Costa Rica-

Recomendamos a las Instituciones Penitenciarias de Guatemala (Dirección General del Sistema Penitenciario) y Costa Rica (Dirección General de Adaptación Social) buscar suprimir el criterio de internamiento a Máxima Seguridad que responde a tipificación de delitos y únicamente basarse en el comportamiento que muestren los internos en los Centros Penales o Centros de Adaptación Social para dar mérito a un internamiento en Alta Seguridad de Escuintla o en el Ámbito de Convivencia Especial (según sea el caso), esto deben canalizarlo a través de piezas de correspondencia a sus respectivos órganos legislativos.

Guatemala.-

En la República de Guatemala, sería muy conveniente para mejorar la protección de los derechos humanos, que contaran una institución con un sistema de organización administrativa desconcentrada, llámese Procuraduría o Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, por lo que se recomienda a su Congreso, crear dicha institución, pues esto no sólo sería un beneficio para la población reclusa sino para toda la población de su República en general.

Recomendamos la creación de más Juzgados de Ejecución en Guatemala, ya que los existentes no alcanzan a cubrir las numerosas solicitudes de su población reclusa; para lo cual se vuelve necesaria la participación del Congreso Nacional de Guatemala en el sentido de que emita una Ley al respecto o realice las reformas legales convenientes.

Costa Rica.-

Deben implementarse en el Ámbito de Convivencia Especial de La Reforma, capacitaciones laborales adecuadas que no representen peligro alguno pero que de alguna forma ayude a readaptar al ámbito laboral a los internos allí reclusos.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. **“Derecho Penitenciario”** edita Tirant lo Blanch, Valencia, 2001

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, **“Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Mexicano Penitenciario”**, México 1995

COYLE, Andrew. **“La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos”**. Manual para el Personal Penitenciario. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, año 2001

CUELLO CALÓN, Eugenio **“La Moderna Penología”** BOSCH Casa Editorial, Barcelona, 1958

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe S. A., Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001

Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, **“Política Criminal”**; Impresiones Mateu Cromo, S. A., Madrid, 1999

FLEINER, Thomas. **“Derechos Humanos”**. Editorial TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999

GARCIA RAMIREZ, Sergio. **“Manual de Prisiones”**, cuarta edición, Editorial Porrúa. México, 1998

GIMENEZ-SALINAS, Et al. **“Derecho Penitenciario”**; Consejo General del Poder Judicial. Sociedad Anónima de Fotocomposición, Madrid, 1995

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH). Fundación Friedrich Naumann, **“Cuadernos de Estudio. Serie Educación y Derechos Humanos. Temas Introdutorios”**. Talleres de Litografía Ludovica S.A., San José, Costa Rica. 1988

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. **“El futuro del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.”** Juan E. Méndez y Francisco Cox Editores, unidad editorial, IIDH. San José, Costa Rica, 1998

LANGLE, Emilio. **“La Teoría de la Política Criminal”** Editorial REUS, S.A. Madrid, 1927

LARRAURI PIJOAN, Elena. **“Consideraciones sobre Política Criminal”**, VIII Conferencia Iberoamericana del Sector Justicia, Política Criminal y Delincuencia en El Salvador, Comisión Coordinadora del Sector Justicia a través de la UTE, San Salvador, 2001

MATA, Víctor. **“Elementos para la Protección Internacional de los Derechos Humanos”** Doctrina sobre Derechos Humanos. CODEHUCA, serie jurídica N° 1. 1990-1992

NACIONES UNIDAS, **“Derechos Humanos, Preguntas y Respuestas”**, Departamento de Información de las Naciones Unidas, New York, 1987.

O'DONELL, Daniel. **“Protección Internacional de los Derechos Humanos”**. Comisión Andina de Juristas, Fundación Friedrich Naumann. 2° Edición, 1989

OJEDA VELASQUEZ. **“Derecho de Ejecución de Penas”**, editorial Porrúa S.A., segunda edición. México, 1985

PECES BARBA, Gregorio. **“Derechos Fundamentales”**. Cuarta edición, Facultad de Derecho, Universidad Complutense. Madrid, España. 1984

SEARA VAZQUEZ, Modesto. **“Derecho internacional Público”**. 13° Edición, Editorial Porrúa S. A. México, 1991

SEPÚLVEDA, César. **“Derecho Internacional”**. 16° Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1991

VALLE LABRADA, Rubio. **“Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos”**. Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1998

ZUGALDÍA, J. M. **“Fundamentos de Derecho Penal”** (Parte General), Segunda Edición. Granada, 1991

TESIS

ALEMAN NAVAS, José Ismael. Et al. **“Violencia en el Centro Penal de Sonsonate”** Tesis, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, febrero 1992

Academia Nacional de Seguridad Pública, tesis “**Derechos Humanos**”, El Salvador, 1994

LEGISLACION

Carta de las Naciones Unidas, firmada en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América, el 26 de junio de 1945

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979 y transmitido a todos los Gobiernos miembros de la ONU, Resolución 34/169

Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Resolución 43/173 de la Asamblea General de la ONU, el 9 de diciembre de 1988

Constitución de la República de El Salvador de 1983, Decreto 38, publicada en el Diario Oficial N° 234. Tomo N° 281, 16 de diciembre de 1983.

Constitución de la República de Guatemala, del treinta y uno de mayo de 1985, vigente desde el día 14 de enero del año 1986.

Constitución de la República de Honduras, Decreto 131, 11 de enero 1982

Constitución de la República de Nicaragua, del 9 de enero de 1987 (últimas reformas en 1995)

Constitución Política de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949, vigente desde el 8 de noviembre de 1949 (con sus respectivas reformas)

Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada “Pacto de San José de Costa Rica” que se firmó en esa ciudad centroamericana el día 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de la OEA. (Ratificada por El Salvador por D. L. N° 5 del 15 de junio de 1978 y publicado en el D.O. N° 113, Tomo 259, del 19 de julio de 1978)

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984 y vigente desde el 26 de junio de 1987)

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales de 1986

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana de la OEA, Bogotá, Colombia, 1948

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en la resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948

Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social del 8 de mayo de 1971, conocida como Ley N° 4762, y su Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, por Decreto Ejecutivo N° 22198-J.

Ley de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica (Aprobada el 17 de noviembre de 1992, Ley 7319; y publicada en La Gaceta N° 155 del 17 de agosto de 1994)

Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, promulgada por Decreto Legislativo N° 163 del 20 de febrero de 1992.

Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Ley NO 473 (Aprobada el 11 de septiembre del 2003) y su Reglamento (Decreto No 16-2004.- Reglamento de la Ley No. 473).

Ley de Rehabilitación del Delincuente de Honduras, promulgada en Decreto 173-84 emitido el 15 de octubre de 1984 y publicada en la Gaceta (Diario Oficial de Honduras) N° 24524 del 21 de enero de 1985. Entró en vigencia el 13 de marzo de ese mismo año.

Ley Penitenciaria de El Salvador se dio por Decreto Legislativo N° 1027 de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo N° 335 de fecha 13 de mayo de 1997. Entró en vigencia hasta el 20 de abril de 1998. y su Reglamento, promulgado en Decreto Ejecutivo N° 95, del 14 de noviembre de 2000, publicado en Diario Oficial N° 215, Tomo 349, del 16 de noviembre de 2000.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado por Asamblea General de la ONU y abierto a la firma, ratificación y adhesión en su Resolución 2200 A (XXI) del 19 de diciembre de 1966 en Nueva York; se encuentra vigente desde el 23 de marzo de 1976.) Ratificado por El Salvador según Decreto N° 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, del 23 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 218, T. 265, del 23 de noviembre de 1979.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Adoptado por Asamblea General de la ONU y abierto a la firma, ratificación y adhesión en su Resolución 2200 A (XXI) del 19 de diciembre de 1966 en Nueva York; se encuentra vigente desde el 3 de enero de 1976.) Ratificado por El Salvador según Decreto N° 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, del 23 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 218, T. 265, del 23 de noviembre de 1979.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Resolución 45/111 de la Asamblea General de la ONU, del 14 de diciembre de 1990.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; adoptados en La Habana, Cuba, en el 8° Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, (El Salvador es parte como miembro de la ONU)

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; conocido como Protocolo de San Salvador, suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. (Ratificado por El Salvador por D.L. N° 320 del 30 de marzo de 1995 y publicado en el D.O. N° 82, Tomo 327, del 5 de mayo de 1995).

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (firmado y abierto a la firma en Nueva York por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 2200 A (XXI) del 19 de diciembre de 1966, entró en vigor al mismo tiempo que el Pacto (23 de marzo de 1976) Ratificado por El Salvador por Decreto Legislativo N° 321 del 30 de marzo de 1995 y publicado en el D. O. N° 82, Tomo 327 del 5 de mayo de 1995.

Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados de Libertad de Costa Rica. (Decreto N° 22139-J publicado en La Gaceta el 31 de mayo 1993)

Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario de Guatemala. (Acuerdo Gubernativo número 607- 88, del dos de agosto, de 1988)

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Resolución adoptada el 30 de agosto de 1955 por el primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes, reunido en Ginebra, Suiza; aprobadas el 31 de julio de 1957 por el Consejo Económico y Social de la ONU. (El Salvador como Estado miembro de la ONU, está obligado a aplicarlas)

OTRAS FUENTES

Apuntes de Clase, Curso: “Tratados Internacionales de Protección a los Derechos Humanos”, impartido por el Lic. Hugo Dagoberto Pineda Argueta, Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, ciclo II/03, 4 de Noviembre, 2003.

El Diario de Hoy, de fecha miércoles 28 de julio de 2004

Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, titulado: “Personas Privadas de Libertad bajo un Régimen de Internamiento Inhumano en el Centro de Seguridad de Zacatecoluca” Exp. 01-0544-03, 6 de octubre de 2003

www.go.cr (sobre el tema estadísticas de prisioneros en Costa Rica, el 13 de enero del 2005)

www.migob.gob.sv (sobre el tema Régimen y Tratamiento en Zacatecoluca, el 13 de marzo del 2005)

www.protestantedigital.com/hemeroteca/027/ciudades.htm#9 (consultado sobre el tema Jurisprudencia Española, el día 11 de abril del 2005)

ANEXOS

Entrevista a Internos

1. Nombre:
2. Edad:
3. Estado familiar:
4. Profesión u oficio:
5. ¿Quiénes conforman su grupo familiar? (hijos, esposa, padres)
6. ¿Por qué delito fue condenado a prisión?
7. ¿A cuánto tiempo de prisión fue condenado?
8. ¿Cuánto tiempo ha cumplido en prisión?
9. ¿Por qué razón cree Ud. que lo recluyeron en éste Centro Penal?
10. ¿al ingresar a este penal, le proporcionaron el régimen interno y el Reglamento y se lo explicaron?
11. ¿Si un recluso es analfabeto, se le lee el régimen interno y se le explica?
12. ¿Conoce Ud. las faltas disciplinarias y las sanciones aplicables?
13. ¿Ha sido Ud. o alguno de sus compañeros objeto de castigos físicos o agresiones verbales por parte del personal que labora en este centro penal?
14. ¿Alguna vez se ha considerado degradado o humillado por personal del centro penitenciario?
15. ¿Ha sido Ud. o sus compañeros privados de algún alimento o medicina como castigo?
16. ¿Se utiliza en este centro penal el aislamiento como sanción?
Describa la situación de aislamiento si es que la hay
17. ¿Le han suspendido alguna vez las visitas familiares o de asistencia legal como sanción?

18. ¿Se le pide a Ud. y a sus compañeros guardar silencio en alguna hora del día o de la noche?
19. ¿Cuántas veces al mes recibe visitas de sus familiares o amigos?
20. ¿Cuánto tiempo dura la visita?
21. ¿En qué lugar recibe sus visitas?
22. ¿Puede tener contacto físico con sus visitas?
23. ¿Cómo le gustaría que fuera la visita?
24. ¿Tiene prohibida la visita íntima?
25. ¿Cómo se siente ante esa situación?
26. ¿Tiene supervisión de algún tipo durante las visitas?
27. ¿Tiene Ud. acceso a medios informativos de cualquier tipo?
28. ¿Tiene permitidas las comunicaciones telefónicas? (si las tiene permitidas ¿con qué frecuencia?)
29. ¿Goza Ud. de algunos momentos de privacidad dentro del recinto penitenciario?
30. ¿Existe algún tipo de vigilancia que considere Ud. que viole su derecho a la intimidad?
31. ¿Cree Ud. que durante las visitas que recibe goza de la suficiente privacidad?
32. ¿Tiene Ud. privacidad al realizar sus necesidades fisiológicas y de aseo personal?
33. Si recibe correspondencia, ¿Sabe Ud. que haya sido leída por personal penitenciario sin autorización suya?
34. ¿Tiene conocimiento de que su expediente personal penitenciario haya sido leído por alguien no autorizado por la ley o por usted?
35. ¿Es Ud. objeto de restricciones en el centro penal a la hora de expresar sus ideas?
36. ¿Tiene Ud. las facilidades necesarias para expresar quejas o denuncias?
37. ¿Existe asistencia Médica y en caso afirmativo cómo la considera?

38. Cuando adolece de problemas de salud que no pueden ser tratados en el interior del penal, ¿tiene la posibilidad de ser llevado a recibir asistencia médica fuera de la prisión?
39. ¿considera que tiene el suficiente acceso a medicamentos cuando los necesita?
40. Según su opinión, ¿sus condiciones actuales de reclusión afectan su salud mental?
41. ¿recibe Ud. la visita de psicólogos?
42. ¿Cómo considera el acceso de aire y de luz natural en este centro penitenciario? (¿hay espacios abiertos en el recinto?)
43. ¿tiene acceso a la educación en este centro penal?
44. ¿existe alguna biblioteca en el centro penitenciario? (si la hay, ¿la visita? ¿a qué tipo de lectura puede acceder?)
45. ¿hasta qué nivel educativo se imparten clases?
46. ¿existe suficiente personal docente para todos los grados?
47. ¿se realizan actividades culturales en el Recinto Penitenciario?
48. ¿existen programas de capacitación laboral?
49. ¿realiza Ud. alguna actividad laboral en este centro penal?
50. Si trabaja, ¿recibe remuneración por su trabajo?
51. ¿Considera productiva su actividad laboral?
52. ¿Bajo qué condiciones de aseo, iluminación y seguridad trabaja usted?
53. ¿Cuántas horas al día trabaja?
54. ¿Qué problema considera principal en el área laboral?
55. ¿se realizan en este penal actividades recreativas o deportivas?
56. ¿tienen instalaciones deportivas en el penal?
57. ¿Cuánto tiempo pueden usted y sus compañeros, permanecer en dichas instalaciones deportivas?
58. ¿existen programas contra la drogadicción o el alcoholismo? (o algún otro)
59. ¿Considera rehabilitador el régimen penitenciario en el que se encuentra?

60. ¿Cómo calificaría la calidad y cantidad de alimentos que recibe?
61. ¿Reciben atención de algún Nutricionista?
62. ¿tiene libre acceso a agua potable o adecuada para tomar?
63. ¿es variada la alimentación que recibe?
64. ¿se respetan dietas especiales de reclusos enfermos?
65. ¿considera adecuado el lugar designado para comer y el tiempo que le dan para comer?
66. ¿le permiten recibir alimentos de sus visitantes?
67. ¿existe algún alimento que no le guste o no quiera comer el cual ha tenido que ingerir?
68. ¿Cómo calificaría el estado de aseo de las instalaciones en general?
69. ¿considera que son respetuosos los registros efectuados a usted y a los visitantes?
70. ¿le agrada utilizar uniforme o le gustaría utilizar otro tipo de vestimenta?
71. ¿a su parecer, existe hacinamiento o falta de espacio físico para cada recluso?
72. ¿puede desplazarse libremente dentro de este centro penal?

Entrevista a Director de Centro Penitenciario.

Nombre

Profesión

Tiempo en el cargo

Nombre oficial del centro penal

Ubicación

Tipo de establecimiento

Año de construcción

Superficie del terreno

Población actual del centro penal

¿Cuál es la capacidad instalada para los reos?

¿Qué extensión tienen las celdas?

¿Cuántos internos se han asignado por celda?

¿Se le explica al interno que ingresa a este lugar acerca del régimen disciplinario, y en general, de sus derechos y obligaciones?

¿Están permitidos en algún momento los castigos físicos o psicológicos?

¿Cuál es la sanción disciplinaria más fuerte que se impone en este centro de reclusión?

¿Existe un proceso para imponer las sanciones? (explique por favor, brevemente)

En relación al régimen de visitas, teniendo en cuenta que el sistema penitenciario debe buscar readaptar a la sociedad al individuo, ¿no es contrario a esto el que la frecuencia de las visitas sea tan escasa en comparación con los demás centros penales? (¿Cómo lo justifica?)

En cuanto a la prohibición de visita íntima, ¿se ha generado alguna queja o han tenido problemas de algún tipo los reclusos?

¿Por qué se decidió evitar el contacto físico entre familiares y/o amigos y reos de forma permanente en vez de hacer registros al final de la visita?

Según opiniones sobre derechos humanos a nivel internacional, las medidas como evitar el contacto físico entre familiares y reclusos, no deberían ser adoptadas para todos los reclusos de máxima seguridad, para el caso, ¿se hace algún tipo de estudio individualizado al respecto que permita flexibilizar la medida?

¿Tienen permitido los internos la comunicación telefónica y la recepción de correspondencia? (y si es así, con qué frecuencia)

¿Pueden los internos acceder a medios informativos, respecto del acontecer nacional e internacional?

¿Considera usted que bajo estas condiciones de infraestructura el interno tiene suficiente acceso de aire y luz natural?

¿Cómo ve la relación entre contacto del reo con el exterior y medidas o infraestructura de seguridad?

En general, e independientemente de cacheos y registros, ¿se respeta la intimidad de los internos?

Sobre cacheos y registros, ¿Qué medidas se toman para evitar abusos? (tanto en los internos como en los visitantes)

¿Qué grado de privacidad existe para los reclusos al realizar sus necesidades fisiológicas y de aseo personal?

¿Considera violatorio al derecho a la intimidad los medios electrónicos de control como las cámaras de video instaladas?

¿el expediente personal de cada interno y su correspondencia (si es que recibe) son adecuadamente resguardados?

¿Existe algún tipo de censura de la Dirección contra los reclusos en su libertad de expresión y/o de información?

¿Pueden los internos formular fácilmente quejas y denuncias?

¿Cuántos médicos atienden a los internos?

¿Con qué frecuencia pasan consulta?

¿Cómo evalúa el acceso a medicamentos?

¿Tienen acceso a médicos especialistas?

¿Se realiza un examen médico cuando ingresa un interno?

¿Se cuenta con el equipo médico y material necesario?

¿Hay atención psicológica? ¿Qué tipo de terapias reciben?

¿Qué acciones de salud preventiva se realizan?

¿Cuál es el principal problema del servicio médico? (y cuál es su posible solución)

¿Hay escuela en este Centro y de existir hasta qué nivel educativo se imparten clases?

¿Existen suficientes maestros y material didáctico?

¿Existe algún tipo de programa de promoción para incorporar a los internos a la escuela?

¿Cuentan con una biblioteca para que la utilicen los reclusos?

¿Existe censura en cuanto al material bibliográfico al que pueden acceder los internos?

En el área laboral, ¿Qué actividades realizan los internos?

¿Reciben ingresos por realizar actividades laborales? (promedio mensual)

¿Quién proporciona la materia prima para el trabajo?

Si existen talleres, ¿están lo suficientemente equipados?

¿Cuántas horas diarias trabajan los reclusos, si es que lo hacen?

¿Bajo qué condiciones de seguridad, iluminación y ventilación trabajan los reclusos?

En cuanto al esparcimiento, ¿tienen los reclusos actividades de recreación y deporte?

¿Qué programas específicos dirigidos a la readaptación del recluso realiza este centro penal? (drogas, alcoholismo, sexualidad, religión, etc.)

¿Cómo evalúa el régimen alimenticio en general, en calidad y cantidad de alimentos?

¿Se respeta la dieta alimenticia de los internos enfermos?

Si un interno manifiesta que por razones personales o religiosas no desea consumir cierta clase de alimentos, ¿se respeta su decisión?

¿Hay nutricionista en el centro penal?

¿Qué accesibilidad tienen los internos al consumo de agua potable o adecuada para tomar?

¿Quién se encarga de cocinar y proporcionar los alimentos? ¿hay variedad en la alimentación?

Finalmente, ¿Cómo responde o cataloga las críticas vertidas por entidades como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que califican

este centro penal de cruel e inhumano y que no contribuye con la readaptación del interno?

Entrevista a Funcionarios.

1. ¿Qué motivó la creación de un Centro Penal de Máxima Seguridad en el país?
2. ¿Cómo funciona el fin readaptador de la pena de prisión en relación con el régimen y tratamiento del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca?
3. ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de contar con ese tipo de centro penal?
4. ¿Por qué se decidió prohibir el contacto físico durante las visitas y no optar por medidas distintas, como por ejemplo el registro antes y después de la visita?
5. ¿Por qué no están permitidas las visitas íntimas?
6. ¿Cuáles son los criterios utilizados para internar a una persona en este centro penitenciario?
7. ¿Quién es el competente para ordenar y realizar los traslados al centro penal en referencia?
8. ¿Existe la posibilidad de que un interno del Centro Penal de Zacatecoluca sea trasladado a otro centro penal? ¿Qué requisitos debe cumplir para ello?
9. ¿puede una persona que acaba de ser condenada a prisión, ser llevada directamente al Centro Penal de Seguridad, Zacatecoluca?
10. ¿Tienen planes de construir otro centro penal de máxima seguridad en el país?
11. ¿Considera Ud. que el Centro Penal de Zacatecoluca responde a los parámetros internacionales sobre derechos humanos?

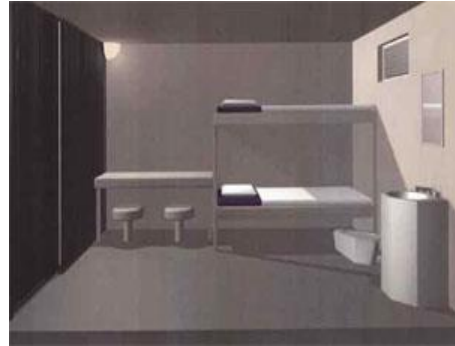
12. ¿Cuál es el problema principal del Centro Penal en referencia? ¿Qué se está haciendo para resolverlo?
13. ¿Por qué se ha optado por el uso de uniforme en el Centro Penal de Zacatecoluca?
14. ¿Existe una política criminal en la región centroamericana? ¿Cuál es? ¿Qué relación hay entre dicha política y los centros de máxima seguridad?
15. ¿Qué programas de readaptación del reo realiza la Dirección General de Centros Penales en el Centro Penal de Zacatecoluca?
16. ¿Cuál es la respuesta de la Dirección a entidades como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que tildan este reclusorio de inhumano?
17. ¿Por qué es tan escasa la frecuencia de las visitas?

Nota: no se anexa procesamiento de datos puesto que la información de campo se recabó a través de cédulas de entrevistas y no a través de encuestas; además la población tomada como muestra es muy escasa.

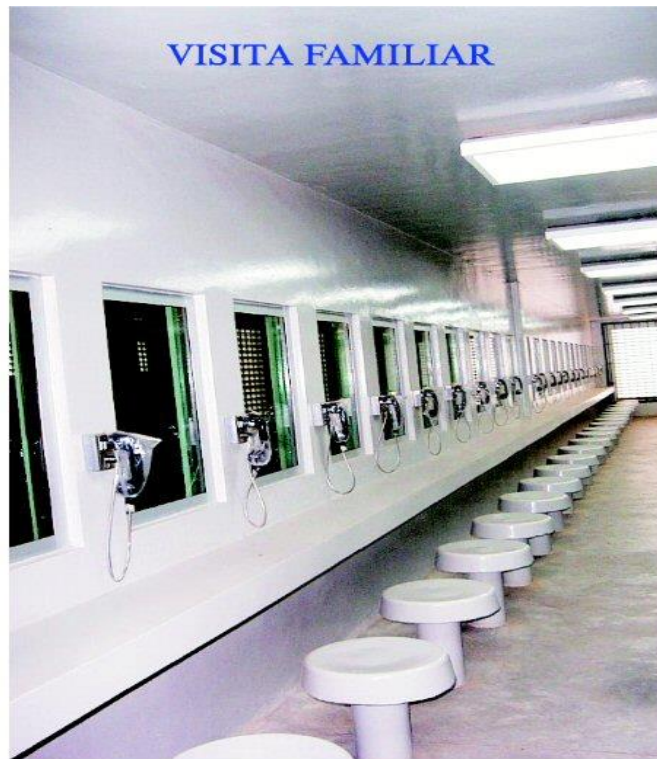
Imágenes del Centro Penal de Seguridad, Zacatecoluca, El Salvador.



Fachada del Centro de Seguridad



Celda Doble



Area de Visita Familiar.

Consta de 24 locutorios donde los internos conversan con su familia mediante auriculares cada 15 días, durante 20 minutos de acuerdo con una programación

Fotografías del exterior del Centro Penal de Seguridad, Zacatecoluca.





Espacio para recibir sol (20 min. al día)



Nótese que ni para recibir atención Médica especializada dentro del penal, les son quitadas las esposas

Fotografías de la Granja Penal de Nacaome, Honduras



Fotografías del Ámbito de Convivencia Especial del Centro de Atención Institucional, La Reforma, Costa Rica.

Antiguas Instalaciones (están siendo remodeladas)



Nuevas Instalaciones (listas desde septiembre 2005)



Fotografías de la Dirección Penitenciaria de Máxima Seguridad de Tipitapa, La Modelo, Nicaragua.



Fotografías del Centro Penal de Alta Seguridad de Escuintla, Guatemala.

